

SI - 34243 - 2022 - RICARDO
OMAR ALMIRON, AGUSTINA
COSACHOV, PEDRO PABLO DI
SPAGNA, CARLOS ANGEL
DIAZ, NANCY EDITH FORLINI,
LEOPOLDO LUCIANO LUQUE,
DAHIANA GISELA MADRID,
MARIANO ARIEL PERRONI S/
ELEVACIÓN A JUICIO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



SI-34243-2022/III
IPP nro. 1408-2093-2000

RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA,
CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA
GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las impugnaciones deducidas por los asistentes técnicos intervinientes a fojas 8586/8589 (correspondiente ésta a los Defensores particulares del coimputado Pedro Pablo Di Spagna, Dres. Manuel Eduardo Barros y Facundo Matías Perelli); a fojas 8590/8605vta. (correspondiente a los Defensores particulares del coimputado Carlos Ángel Díaz, Dres. Vilma Paola Carluccio y Diego María Olmedo); a fojas 8606/8608 (correspondiente a los Defensores particulares del coimputado Mariano Ariel Perroni, Dres. Miguel Ángel Pierri y Facundo Díaz); a fojas 8609/8627 (correspondiente al Defensor particular de la coimputada Nancy Edith Forlini, Dr. Nicolás Fernando D'Albora); a fojas 8628/8664vta. (correspondiente a los Defensores particulares de la coimputada Agustina Cosachov, Dres. Vadim Mischanchuk y Christian Eduardo Carlet); a fojas 8666/8723vta. (correspondiente a los Defensores particulares del coimputado Leopoldo Luciano Luque, Dres. Julio Adrián Rivas y Mara Digiuni); a fojas 8725/8734 (correspondiente a los Defensores particulares de la coimputada Gisela Dahiana Madrid, Dres. Rodolfo Amadeo Baqué y Martín Miguel De Vargas); y a fojas 8736/8749vta. (correspondiente al Defensor particular del coimputado Ricardo Omar Almirón, Dr. Franco Chiarelli); apelaciones éstas que fueran todas ellas concedidas por el Juez *a quo* a fojas 8751 de este legajo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: Jueces Carlos Fabián Blanco, Gustavo Adrián Herbel, y para el caso de disidencia el Juez Ernesto A. A. García Maañón (artículo 440 del Código Procesal Penal).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Carlos Fabián Blanco dijo:

I. En primer lugar, debo decir que los aludidos recursos de apelación deducidos por los Defensores particulares intervinientes a fojas 8586/8589, 8590/8605vta., 8606/8608, 8609/8627, 8628/8664vta., 8666/8723vta., 8725/8734, y 8736/8749vta., que fueran todos ellos concedidos por el Juez *a quo* a fojas 8751 de este legajo, deben ser declarados formalmente admisibles. Ello así, toda vez que han sido interpuestos en término, por partes que se encuentran debidamente legitimadas para así hacerlo, respecto de una decisión que el ordenamiento procesal declara expresamente apelable, y por cuanto además han sido observadas las formas requeridas para su interposición (artículos 21 inciso 1, 337, 421, 439, 442, 443 y concordantes del Código Procesal Penal).

II. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud de las impugnaciones articuladas contra la resolución dictada por el Juez *a quo* a fojas 8445/8561vta.

En lo que aquí interesa, por ser motivo de agravios en las impugnaciones deducidas que aquí nos convocan, el Juez de Garantías interviniente -Orlando Abel Díaz- rechazó las oposiciones defensasistas introducidas a fojas 8134/8140vta. (correspondiente a los Defensores particulares del coimputado Mariano Ariel Perroni, Dres. Miguel Ángel Pierri



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

y Facundo Díaz); a fojas 8162/8206 (correspondiente a los Defensores particulares del coimputado Leopoldo Luciano Luque, Dres. Julio Adrián Rivas y Mara Digiuni); a fojas 8207/8248 (correspondiente a los Defensores particulares de la coimputada Agustina Cosachov, Dres. Vadim Mischanchuk y Christian Eduardo Carlet); a fojas 8249/8252vta. (correspondiente a los Defensores particulares del coimputado Pedro Pablo Di Spagna, Dres. Manuel Eduardo Barros y Facundo Matías Perelli); a fojas 8253/8269 (correspondiente al Defensor particular de la coimputada Nancy Edith Forlini, Dr. Nicolás Fernando D'Albora); a fojas 8270/8285 (correspondiente al Defensor particular del coimputado Ricardo Omar Almirón, Dr. Franco Chiarelli); a fojas 8286/8331 (correspondiente a los Defensores particulares del coimputado Carlos Ángel Díaz, Dres. Vilma Paola Carluccio y Diego María Olmedo); y a fojas 8332/8373 (correspondiente a los Defensores particulares de la coimputada Gisela Dahiana Madrid, Dres. Rodolfo Amadeo Baqué y Martín Miguel De Vargas). Además, desestimó la excepción de falta de acción y los requerimientos nulificantes allí articulados, como así también aquéllos de fojas 1/8vta. y 11/17 del Incidente de nulidad 4 que corre por cuerda -correspondientes a los Defensores particulares de los coimputados Leopoldo Luciano Luque, y Agustina Cosachov, respectivamente- (artículos 23, 201, 205, 207, 245, 321, 323, 328, 329, 334, 335, 336, 337 y concordantes del Rito penal).

En razón de todo ello, atendiendo a lo requerido por la acusación pública a fojas 7939/8127 de este legajo, y a la luz del cuadro probatorio que allí valoró, dispuso la remisión a juicio de la presente causa, seguida a los aquí imputados **Leopoldo Luciano Luque, Agustina Cosachov, Carlos Ángel Díaz, Nancy Edith Forlini, Mariano Ariel Perroni, Ricardo Omar Almirón, Dahiana Gisela Madrid y Pedro Pablo Di Spagna**, *cuyas demás*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

circunstancias personales obran en autos, en orden al endilgado delito de **homicidio simple cometido mediante dolo eventual (Hecho 1)**, de acuerdo a lo normado por los artículos 45 y 79 del Código Penal.

Aunado a ello, dispuso la elevación a juicio de esta causa seguida al aludido imputado **Leopoldo Luciano Luque** en orden al delito de **uso de documento privado falso**, conforme lo establecido por el artículo 292 del Código Penal (**Hecho 2**); como así también respecto de la imputada **Agustina Cosachov** en orden al delito de **falsedad ideológica**, contemplado en el atribuido artículo 293 del Código Penal (**Hecho 3**).

El endilgado **Hecho 1** fue descripto por la acusación pública en los siguientes términos: *“Al menos entre los días 11 y 25 de noviembre de 2020 en la vivienda sita en el lote 45 del barrio San Andrés de la localidad de Benavídez, del Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, lugar donde debía llevarse a cabo el tratamiento de rehabilitación clínica y de control del paciente, bajo la modalidad de internación domiciliaria de quien en vida fuera Diego Armando Maradona, los aquí imputados Dres. Leopoldo Luciano Luque, Agustina Cosachov (psiquiatra) y el Lic. Carlos Ángel Díaz (psicólogo) integrantes del equipo médico tratante de la salud física y mental de la víctima, junto con al menos la Dra. Nancy Forlini -coordinadora de la prestadora médica contratada para la atención del paciente-, Mariano Perroni -en su calidad de coordinador de Medidom S.R.L.-, Ricardo Omar Almirón y Dahiana Gisela Madrid -en su calidad de enfermeros- y Pedro Pablo Di Spagna -médico clínico designado al efecto del tratamiento del paciente-, tras haber asumido voluntariamente ese rol y ocupando materialmente esas funciones, infringieron los deberes que cada uno tenía a su cargo -al tiempo que también conocían que sus consortes hacían lo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

propio- colocando o colaborando a colocar un cúmulo de factores y circunstancias notoriamente burdas, incrementando todos los antes nombrados el riesgo por fuera del margen permitido ocasionando el fatal desenlace del paciente que, de lo contrario, hubiese podido evitarse. Así, habiéndose representado el resultado fatal ante el grave cuadro de salud que evidenciaba la víctima y que era conocido al menos por todos los profesionales de la salud nombrados (enfermedad renal crónica, enfermedad hepática preexistente -cirrosis dual-, insuficiencia cardíaca congestiva, deterioro neurológico crónico, adicción al alcohol y psicofármacos, probables enfermedades psiquiátricas sumado al cuadro de abstinencia alcohólica), ejecutaron acciones contrarias al arte de la salud y omitieron realizar los actos específicos que cada uno debía desarrollar en torno a su función, agravando el cuadro de salud de Diego Armando Maradona, colocándolo en una situación de desamparo y abandonándolo a su suerte, ya que provocaron el deceso de Diego Armando Maradona el día 25 de Noviembre de 2020 a las 12:30 hs. en ese domicilio producto de una insuficiencia respiratoria y paro cardíaco.

Para así proceder, particularmente los imputados Luque y Cosachov, asumiéndose como parte del equipo médico tratante y responsables de su salud, contrariando las indicaciones de los profesionales de la Clínica Olivos y de las buenas prácticas clínicas y médicas que debían brindarle dispusieron el traslado del damnificado el 11 de noviembre de 2020 a esa finca sin los requerimientos básicos para el tratamiento los que eran conocidos por éstos donde falleciera tan sólo 15 días después, lugar donde -además- el equipo médico tratante y responsables de su salud no aseguraron que se contarán con los elementos necesarios que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

internación requería imposibilitando dar una respuesta mínima e inmediata de los galenos que finalmente el día del deceso concurrieron al lugar. Desde el día -11 de noviembre de 2020- y hasta el día del deceso -25 de noviembre de 2020-, los nombrados Luque y Cosachov omitieron asistir adecuadamente a Diego Armando Maradona e impidieron que recibiera la debida atención médica que hubiese evitado el deceso, particularmente la referida al campo cardiológico; ello con la representación de que la muerte era un resultado esperable frente a la falta de asistencia colocándolo bajo la órbita de un control deficiente, ineficiente e indiferente en un sitio inadecuado.

Permitieron, además, junto al Lic. Carlos Ángel Díaz, que se concretaran las supuestas indicaciones del paciente que no se encontraba en condiciones de decidir, ordenando el retiro de los acompañamientos terapéuticos; impidiendo que las enfermeras ingresaran a su habitación; que se controlaran sus signos vitales; que no se realizaran debidamente las visitas de los especialistas; que no se cumpliera lo solicitado por el único médico clínico que acudió en interconsulta, y que no se le permitiera el ingreso al nutricionista -entre otras cuestiones de vital importancia que el cuadro de salud de la víctima requería-.

Todo ello, conocido por cada uno de los profesionales encargados de que, en la vivienda particular, se cumplieran con todos los estándares que la internación requería, implicó librar al paciente a su suerte de lo que todos fueron solidaria y conjuntamente responsables.

En ese contexto, Leopoldo Luque, violando las reglas del buen arte de curar y con pleno conocimiento de la sintomatología presentada por el paciente, evitó asistir y propiciar la debida atención médica a Diego



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Armando Maradona, sin garantizar su debido seguimiento con controles y estudios cardiológicos, ni convocar a especialistas en materia cardiovascular, hepática y renal, conforme su cuadro lo ameritaba, librando su destino a su suerte. Además, en forma sistemática, ignoró y menospreció los síntomas y signos compatibles con la insuficiencia cardíaca que le eran informados por personas ajenas al equipo médico y que personalmente tuvo la oportunidad de evaluar, circunstancia que no llevó a cabo ni por sí, ni por medio de los profesionales que acudieron al domicilio como así tampoco confeccionó una historia clínica con los datos relevantes de diagnóstico, terapia y enfermedad del paciente.

Incluso, particularmente el 18 de noviembre de 2020, frente a las advertencias del estado de salud del paciente relativas a su hinchazón y a la posibilidad cierta de que se encontrara cursando un edema agudo de pulmón, se abstuvo de actuar conforme las reglas del buen arte de curar, asumiendo el evidente, notorio y previsible riesgo que ello aparejaba y que aprobó con desprecio.

En relación a la médica psiquiatra, Dra. Agustina Cosachov, en pleno conocimiento de la patología cardíaca que afectaba a la víctima, no adoptó los recaudos adecuados a su lex artis al tiempo de realizar las debidas visitas que el cuadro del paciente exigía, sin imponer límites al doliente, no aseguró la correcta administración de la medicación y psicotrópicos que había indicado a Diego Armando Maradona, desentendiéndose de los efectos adversos -en particular de la Venlafaxina, Quetiapina, Gabapentina, Lurasidona, Naltrexona, Levetiracetam- y eludiendo los controles y/o estudios apropiados de su evolución que implicaban un imperativo ineludible.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Por su parte, a sabiendas de los síntomas que lo aquejaban desde su traslado al barrio San Andrés el 11 de noviembre de 2020, evitó la asistencia correspondiente mediante el apartamiento de los acompañantes terapéuticos Carlos y Alejandro Cottaro, obstaculizando la concurrencia al domicilio de un médico clínico y un nutricionista para la evaluación de la víctima, apartándose del lugar donde se producía la internación domiciliaria, sin adoptar un plan de contingencia y seguimiento adecuado.

En consecuencia, la imputada, teniendo la posibilidad real de evitar la situación de peligro objetivo que creaba su comportamiento, ante el resultado que se presentaba como previsible y evitable, permaneciendo indiferente frente a las notorias falencias apuntadas que no tendió a revertir, asumió desaprensivamente los riesgos que corría la salud de Maradona, y las consecuencias que ello podía generar. Los síntomas visibles de desmejoramiento del paciente y las advertencias de su entorno exigían la asistencia médica inmediata que no procuró y obstaculizó vista su injerencia directa por ser la encargada de suministrarle -o hacerle suministrar- la medicación.

Por último, omitió también encargarse personalmente de la reanimación del paciente al momento en que se detectó que no poseía signos vitales aquél 25 de noviembre de 2020, conforme las buenas prácticas médicas le exigían, en razón de haber sido la única médica presente en el lugar.

El imputado Carlos Ángel Díaz, por su parte, también integrante del equipo médico tratante desde el 26 de octubre de 2020 asumiendo las responsabilidades inherentes al tratamiento psicológico de Diego Armando Maradona, con poder de decisión y control respecto del temperamento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

psicológico coordinado con las pautas médicas y psiquiátricas a adoptar respecto del paciente omitió disponer su internación en un centro de rehabilitación adecuado conforme estipula y lo facultaban leyes vigentes.

Además, paulatinamente, se involucró en el ámbito de actuación profesional de la psiquiatra Cosachov intercediendo en la toma de decisiones ajenas a su incumbencia profesional extendiéndose en las relaciones con el entorno familiar. Además, el 17 de noviembre de 2020, indicó a la psiquiatra Agustina Cosachov que los enfermeros limitarían su actuación sólo al suministro de medicación sin control personalizado y aprovechando esa esfera de poder sobre el paciente para aislarlo de su familia, manipulando a esta última, informándoles que todo lo que estaba sucediendo era producto de la libre y espontánea decisión del paciente ocultando al entorno familiar la información relativa al verdadero cuadro de salud del causante, eludiendo de ese modo que ajenos al equipo médico hubieran podido adoptar medidas tendientes a revertir las falencias apuntadas y, en consecuencia, a evitar el desenlace fatal.

Por otro lado, también omitió realizar las visitas y el seguimiento del paciente en tiempo y forma, conforme le era requerido por su especialización y espacio que ocupaba dentro del equipo médico e imposibilitó la oportuna adopción de otros cursos de salvamento que hubieran evitado la muerte a la que fue indiferente.

Por su parte, Nancy Forlini, Jefa Médica a cargo de la Gerencia de Cuidados Domiciliarios de la empresa Swiss Medical Group S.A., a cargo de gerenciar y gestionar debidamente los elementos y medios necesarios para los cuidados de Maradona al momento de su internación domiciliaria, omitió cumplir con los deberes a su cargo, entre los que se encontraba, de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

conformidad al cuadro del paciente, dotar al lugar, del personal de enfermería especializada en salud mental, acompañamiento terapéutico, nutricionista, y de la aparatología adecuada para RCP avanzada, estudios de laboratorio y electrocardiograma -entre otros- nada de lo cual propició.

Además, Forlini, omitió analizar si la vivienda cumplía con las condiciones mínimas para un paciente con las limitaciones físicas y psíquicas de Maradona como el resto de los intervinientes.

De otra parte, el Dr. Pedro Pablo Di Spagna, en su carácter de médico clínico designado para el seguimiento del tratamiento del paciente mientras se materializaba su internación domiciliaria, omitió cumplir con los deberes a su cargo ya que se abstuvo -al igual que el resto de los intervinientes- de controlar regularmente el estado de salud del paciente.

En ese contexto, se presentó en esa calidad tan sólo en dos oportunidades, a saber: el día 12 de noviembre de 2020 oportunidad en que sugirió la realización de una serie de estudios (análisis de sangre y orina, electrocardiograma; placa de tórax y ecocardiograma doppler color) de los cuales nunca se aseguró de su efectiva materialización, seguimiento y/o control en su caso.

Luego, sólo concurrió el próximo 18 de noviembre avalando en su carácter de profesional de la salud una supuesta negativa del paciente a ser controlado aumentando así el riesgo en la vida de la víctima pese a su rol y considerar que era necesario el adecuado control clínico del mismo todo lo cual se representó acabadamente.

Mariano Perroni, por su parte, en su carácter de coordinador de enfermeros de la empresa "Medidom Internaciones Domiciliarias S.R.L.", en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

pleno conocimiento de la prestación del servicio médico, en especial del manejo de los enfermeros para con el paciente, completó las planillas de las correspondientes atenciones, omitiendo plasmar sus asientos de forma completa y adecuada, consignando deliberadamente información que no se condecía con el real estado y atención médica que Diego Armando Maradona recibía, simulando que se efectuaba un tratamiento sistemático, lógico y acorde a las patologías que presentaba cuando, en rigor, nada de lo que se colocaba en las planillas se llevaba a cabo omitiendo controlar adecuadamente que los enfermeros a su cargo realizaran los controles que el cuadro indicaba además de presentarse como indiferente a las comunicaciones y/o datos que sí los mismos le cursaban como coordinador para que ejecute las acciones pertinentes.

En consecuencia, Perroni, a sabiendas de la situación de peligro que creaba su comportamiento, apareciendo el resultado como previsible y evitable y mostrándose indiferente con la posibilidad del resultado muerte que se representó, demostró un comportamiento desinteresado e indiferente frente a la situación de emergencia ya que los integrantes de su equipo, de haber actuado de conformidad a la labor esperada, hubieran logrado ser las primeras personas en dar cuenta de la situación real del paciente y advertir sus falencias, a causa de la cercanía y el contacto permanente derivado de la actividad asignada en el caso concreto, y su protocolo de actuación.

Luego de ello, con la intención de ocultar su accionar, los dos enfermeros Madrid y Almirón, en connivencia con Perroni, consignaron falsamente en las hojas de enfermería, que el paciente había sido revisado en diversas oportunidades.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Por último, en ese contexto de riesgo para la víctima, los enfermeros Ricardo Omar Almirón y Dahiana Gisela Madrid, en clara inobservancia de los deberes a su cargo, consistentes -entre otras- en la evaluación constante del paciente; el cumplimiento del tratamiento médico prescripto y en el seguimiento de su evolución (conf. art. 8.5, Anexo 1 de la Resolución 704/2000 del Ministerio de Salud), omitieron asistir a Diego Armando Maradona los días 24 y 25 de noviembre de 2020, a sabiendas de su delicada situación y con conocimiento que esa omisión podía provocar a su muerte.

Concretamente, hallándose a cargo del cuidado de la salud de Diego Armando Maradona en su calidad de enfermeros, Almirón y Madrid prestaron servicios los días de semana, y desde al menos el primer turno desde el día lunes 23 de noviembre hasta el momento que se determinó que la víctima se encontraba sin signos vitales, realizaron cuanto menos chequeos y/o revisiones deficitarias.

Así, omitieron advertir los signos y síntomas de la insuficiencia cardíaca que evidentemente presentaba, pues de haber desarrollado su función específica y acorde a la buena práctica, hubieren posibilitado un correcto abordaje durante su período agónico de al menos doce horas antes del fallecimiento.”.

El **Hecho 2**, únicamente atribuido al imputado **Luque**, fue descrito por la acusación pública en los siguientes términos: *“El haber confeccionado falsamente un documento privado cuyo texto reza: ‘Buenos Aires, 1 de septiembre de 2020. Jefatura Archivo Clínica Olivos. De mi mayor consideración, yo, Diego Armando Maradona DNI 14276579, me dirijo a usted para solicitar entregue a mi médico personal Dr. Leopoldo Luque DNI*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

29271744, copia de mi historia clínica. Desde ya muchas gracias, estampando al pie la firma apócrifa del damnificado de autos, Diego Armando Maradona ya que no se correspondía de su puño y letra, haciendo uso del mismo cuando el imputado Leopoldo Luciano Luque formalizó la presentación de dicho documento ante las autoridades de la Clínica Olivos el día 2 de septiembre de 2020 mediante la remisión del correspondiente correo electrónico obteniendo en consecuencia en la misma fecha copias de la referida historia clínica provocando perjuicio desde que dicho documento podía solo ser entregado al paciente que desconocía la apócrifa solicitud que nunca formuló y fue hallado en el domicilio particular del imputado Leopoldo Luque de la calle 30 de Septiembre 1856 de la localidad de Adrogué, Provincia de Buenos Aires al formalizarse la diligencia de allanamiento ordenada por el Titular del Juzgado de Garantías Nro. 2 Departamental -Sede Tigre- Dr. Orlando Abel Díaz en el marco de la causa de referencia el pasado 29 de noviembre de 2020 en horas de la mañana".

Finalmente, el **Hecho 3**, endilgado únicamente a la imputada **Cosachov**, ha sido descrito por el Ministerio Público Fiscal en los siguientes términos: *"Haber insertado en un certificado médico el siguiente contenido: 'Bs As. Diego Maradona DNI 14276579. Al momento de la evaluación el paciente se encuentra vigil, orientado en persona, tiempo y espacio. En buenas condiciones de aseo general. 20/10/20', suscripto por la aquí imputada Agustina Cosachov con su correspondiente sello aclaratorio que reza su nombre y médica UBA ESP. EN PSIQUIATRÍA M.N. 144241, siendo el contenido ideológicamente falso ya que para la época el paciente Diego Armando Maradona se encontraba alojado en el barrio Campos de Roca I de la localidad de Brandsen, Partido de La Plata, Provincia de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Buenos Aires sitio al que la imputada nunca compareció a observarlo expidiendo dicho certificado a requerimiento de terceras personas el día 26 de octubre de 2020 conociendo fehacientemente que el estado de la víctima era otro. Dicho documento además fue hallado en la vivienda de la imputada Cosachov en calle Soler 4120 Piso 5° B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al formalizarse la diligencia de allanamiento mediante el correspondiente exhorto ordenada por el Titular del Juzgado de Garantías Nro. 2 Departamental -Sede Tigre- Dr. Orlando Abel Díaz en el marco de la causa de referencia el pasado 1° de diciembre de 2020 en horas del mediodía en tanto también aquella aseveración falsa fue introducida en la correspondiente historia clínica labradas por la nombrada respecto del damnificado Diego Armando Maradona e incorporada a éste expediente judicial".

III. Sentado ello, previo a relevar los términos de lo planteado por las partes en las distintas impugnaciones que aquí nos convocan, estimo necesario señalar que, con motivo de los pedidos de audiencias instados -en sus recursos- a tenor de lo normado por los artículos 442 y 447 del Rito penal, por parte de los Defensores particulares de los coimputados Agustina Cosachov, Pedro Pablo Di Spagna, Leopoldo Luciano Luque y Gisela Dahiana Madrid, este Tribunal de Alzada dispuso la materialización de dichas diligencias a los precitados fines.

Es así que, en presencia de los asistentes técnicos de los particulares damnificados presentados en autos (Dres. Mario Raúl Baudry y Carlos Federico Guntin, en representación de Diego Fernando Maradona Ojeda; Fernando Andrés Burlando y Fabián Raúl Améndola, en representación de Dalma Nerea y Gianinna Maradona Villafañe), contando además con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

asistencia del Dr. Nicolás Fernando D'Albora (Defensor particular de la coimputada Nancy Edith Forlini), y de los Dres. Vadim Mischanchuk y Christian Eduardo Carlet (Defensores particulares de la coimputada Agustina Cosachov), los asistentes técnicos requirentes se expresaron ante este Tribunal de Alzada en los términos aludidos (Dres. Vadim Mischanchuk, Defensor particular de la coimputada Agustina Cosachov; Dr. Manuel Eduardo Barros, acompañado por el Dr. Facundo Matías Perelli, y su asistido el coimputado Pedro Pablo Di Spagna; Dr. Julio Adrián Rivas, acompañado por la Dra. Mara Digiuni, Defensores particulares del coimputado Leopoldo Luciano Luque; Dres. Rodolfo Amadeo Baqué y Martín Miguel De Vargas, Defensores particulares de la coimputada Gisela Dahiana Madrid).

Vale señalar que dichas diligencias fueron íntegramente registradas por Secretaría, habiéndose adjuntado a este legajo las piezas correspondientes que dan cuenta de ello.

IV. Establecido ello, cabe señalar que, contra la reseñada decisión del Juez *a quo*, los asistentes técnicos del imputado **Luque** dedujeron el recurso de apelación de fojas 8666/8723vta.

Iniciaron su presentación efectuando distintas consideraciones en cuanto al rechazo de la oportunamente peticionada nulidad de la pericia de fojas 5217/5285, elaborada en autos por la denominada "Junta Médica Interdisciplinaria", mediante la cual fueran informadas diversas circunstancias relativas al fatal desenlace aquí investigado.

Al igual que en su anterior planteo (ver fojas 1/8vta. del Incidente de nulidad 4 que corre por cuerda), expresaron su posición cuestionando la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

intervención de tres profesionales allí actuantes (Corasaniti, Flichman, y Schiter); con sustento en las iniciales declaraciones testimoniales brindadas por dos de ellos en este proceso (Corasaniti y Schiter), al tiempo que -según lo alegado- la restante profesional (Flichman) habría tenido participación en la externación sanatorial llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020. Tras afirmar que asistía razón al Juez *a quo*, en cuanto a que no cuestionaron la aludida integración profesional dispuesta en el momento procesal oportuno para hacerlo, adujeron que los nombrados peritos "*debieron excusarse o no aceptar participar en la misma, y no violar la norma*" (sic); agregando que -a su entender- resultaba "*arbitrario, tendencioso y parcial*" (sic), sin que efectuaran mayores precisiones argumentales al respecto.

A su vez, reeditaron las mismas objeciones oportunamente efectuadas respecto al análisis desarrollado en esa experticia y las conclusiones allí vertidas, para luego aducir que no fueron precisados "*los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales fundan sus conclusiones*" (sic). También reafirmaron que -a su entender- los peritos actuantes se extralimitaron al efectuar "*una valoración de la eventual responsabilidad penal y el grado de la misma*" (sic); y entendieron que se verificaba "*indefensión para esta parte, debido a que las conclusiones de la pericia limitan o condicionan la capacidad de análisis del Juzgador*" (sic). Interpretaron que "*Si bien el Sr. Juez (...) negó estar condicionado por las extralimitaciones en las que incurrieron los peritos, no podemos pasar por alto que en el auto apelado se refiere en los mismos términos que la Junta Médica a la internación domiciliaria y le da la misma trascendencia al 'acta de externación', por sobre la realidad probada de los hechos*" (sic); sin que -en definitiva- introdujeran mayores argumentaciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

tendientes a desvirtuar el razonamiento expresado por el Magistrado garante para sustentar su rechazo.

Seguidamente, cuestionaron la desestimada nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, que gira en torno al endilgado Hecho 1 (artículos 45 y 79 del Código Penal).

Con apoyo en los mismos argumentos expuestos en su anterior planteo (ver fojas 8162/8206), alegaron que dicho requerimiento fiscal no se ajustaba a las condiciones normativamente impuestas para así hacerlo. Entendieron que no se efectuó una detallada, clara y circunstanciada descripción de los hechos atribuidos; siendo que -a su criterio- la acusación pública *"no distingue la división de tareas, ni la forma en que se llevó a cabo esta división de trabajo; ni qué rol cumplió o debió cumplir cada profesional de la salud, poniendo en cabeza de nuestro ahijado procesal, por el hecho de ser su médico personal/de confianza/de cabecera, el rol de responsable final de su salud"* (sic). A ello agregaron que *"no solo no indica qué conductas fueron las que elevaron o crearon el riesgo prohibido, sino que tampoco detalla cuál hubiera sido la conducta debida"* (sic). También adujeron que no fue delimitado *"el ámbito de competencia de cada uno de los profesionales de la salud (...) para averiguar cuál es el deber de actuación posible y exigible en el caso concreto de cada uno de ellos"* (sic).

A su vez, objetaron que el Juez *a quo* haya considerado que el acta de externación sanatorial de fojas 309vta./310 habría de *"servir de guía (...) para determinar las responsabilidades concretas que le incumbían a cada uno"* (sic); siendo que ello -a su criterio- representaba *"una clara violación al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

principio de división de funciones y de independencia de los Magistrados"
(sic).

En este marco, tras reafirmar que el requerimiento fiscal no se ajustaba a las exigencias normativas para así proceder, postularon la revocación del temperamento desestimatorio adoptado por el Juez *a quo* respecto de ese planteo nulificante.

A continuación, cuestionaron la calificación legal asignada al imputado **Hecho 1** (artículos 45 y 79 del Código Penal). Luego de efectuar consideraciones respecto de esa figura penal, alegaron que el Código Penal *"no contiene ninguna cláusula que permita convertir o equiparar las conductas omisivas a conductas activas (...) siendo el tipo de homicidio simple un tipo activo y cerrado"* (sic). Así, postularon que *"el tipo legal adecuado según la descripción de los hechos (...) sería el homicidio culposo contemplado en el artículo 84 del Código Penal"* (sic). A ello adunaron que -a su entender- los imputados *"no tenían un plan criminal común. Algunos galenos no se conocían los unos con los otros"* (sic).

Seguidamente, objetaron la valoración de la prueba efectuada por el Magistrado garante respecto a ese mismo evento atribuido.

Tras reafirmar que *"de la requisitoria fiscal no surge qué acción u omisión cometió nuestro defendido"* (sic), entendieron que, contrariamente a lo expresado por el Juez *a quo*, la presunta víctima *"se encontraba cursando una internación domiciliaria"* (sic), tal como así *"lo describió en la intimación la fiscalía"* (sic). Interpretaron que se había conformado *"una división de trabajo horizontal entre el Dr. Luque, la Dra. Cosachov, el Lic. Díaz y la internación domiciliaria que cursaba el paciente"* (sic). Así, adujeron que,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

"además de contar con una cobertura privada de salud -Swiss Medical Group-, el paciente tenía, por fuera de la misma, un médico de su confianza -nuestro defendido-, y un equipo de salud mental -conformado por su psiquiatra y su psicólogo." (sic). En función de ello, objetaron que el Juez a quo haya concluido que, *"para delimitar las responsabilidades de los profesionales actuantes basta con considerar el acta de externación"* (sic). Aclararon que esa pieza *"fue confeccionada por Clínica Olivos y sus asesores y firmada por los médicos ajenos a dicha clínica y la familia del paciente. No se firmaron varias copias (...) quedó en Clínica Olivos"* (sic); agregando a ello que *"no fue revisada por los firmantes con anterioridad"* (sic).

También adujeron que, en oposición a lo plasmado en esa "acta", *"los participantes de las reuniones en las que se acordó la internación domiciliaria asumieron responsabilidades"* (sic). Explicaron que la familia de la presunta víctima *"se comprometió a buscar un domicilio nuevo para el paciente (...). Su equipo de salud mental a que continúe el tratamiento iniciado en dicho campo. El Dr. Luque a realizar en el domicilio el seguimiento postquirúrgico y a actuar de nexo con el paciente, en caso de que la familia o el paciente se lo requiriera; y su prepaga a brindar una internación domiciliaria."* (sic).

Así, postularon que *"No se le puede otorgar más validez legal a un papel (...) que a los hechos probados mismos. Es cierto que Clínica Olivos confeccionó e hizo suscribir este 'acta', pero también es cierto que, a partir de las reuniones llevadas a cabo previas a la externación y del pedido formal (por parte de la Dra. Cosachov) e informal de la familia de llevar el tratamiento de recuperación a través de una internación domiciliaria, su obra*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

social Swiss Medical Group, montó la estructura de una internación domiciliaria en el domicilio escogido" (sic). A ello adunaron que, el día 14 de octubre de 2020 (es decir, tres días después de su externación sanatorial), "se llevó a cabo una reunión (...) entre los directivos de Swiss Medical, sus médicos personales y la familia" (sic), con motivo de los "reclamos (...) del funcionamiento de la internación domiciliaria (...) y se comprometieron, desde Swiss Medical, a enviarle a la Dra. Cosachov cada fin de mes las evaluaciones de los médicos a cargo de la misma." (sic).

En este marco, postularon que el fatal desenlace investigado ocurrió cuando la presunta víctima *"cursaba una internación domiciliaria (...) a cargo de una empresa privada 'Medidom Internaciones Domiciliarias S.R.L.' contratada por Swiss Medical a tal fin, y la misma contaba con un equipo propio de enfermeros, supervisores, médico clínico, neurólogo y nutricionista" (sic).*

En otro orden de ideas, interpretaron que, si bien era cierto que la presunta víctima contaba con *"antecedentes médicos cardiológicos y hepáticos" (sic)*, no lo era menos que -a su entender- *"no tenía ninguna patología actual en dichos campos que requiera tratamiento" (sic).* Entendieron que no fueron agregados elementos de prueba indiciarios de la posible existencia de una *"enfermedad renal crónica, enfermedad hepática preexistente -cirrosis dual-, e insuficiencia cardíaca congestiva (...) sino que contaba con antecedentes de haber padecido enfermedades en esos ámbitos" (sic).* Apuntaron que la presunta víctima *"estaba en condiciones de obtener el alta sanatorial 48 horas después de la cirugía efectuada en Clínica Olivos" (sic);* y para luego aclarar que su externación fue postergada para *"idear un tratamiento que le permita al paciente superar sus adicciones"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

(sic). A ello agregaron que personal médico de dicho sanatorio, como así también la *"asesora psiquiatra que contrató su obra Social, Dra. Waisman"* (sic), no informaron posibles *"parámetros establecidos en la ley de salud mental (...) para ser internado compulsivamente"* (sic).

También aseguraron que Luque *"no tenía influencia en las decisiones que tomaba su familia"* (sic), al punto tal que *"sus propias hijas (...) le dijeron que (...) se ocupe de la parte neurológica, que ellas se encargarían de encontrar un clínico para el seguimiento de su padre"* (sic). Asimismo, cuestionaron el criterio sentado por el Magistrado garante relativo a que la información brindada *"a los familiares del paciente fue insuficiente, deficiente y sesgada"* (sic); postulando que, *"de asistirle razón dicha imputación debería ir apuntada contra la dirección médica de la institución, debido a que el paciente se encontraba internado, es decir bajo su órbita y cuidado."* (sic).

A su vez, objetaron la posibilidad de que Luque, *"en su rol de médico de cabecera del paciente, no lo haya internado compulsivamente en un centro de rehabilitación"* (sic). A su entender, ello *"no sólo desvirtúa e intenta cuestionar el criterio médico escogido (...) asegurando que el paciente no contaba con la capacidad necesaria para decidir"* (sic), sino que además -a su criterio- no se verificaban las pautas impuestas por la Ley 26.657 (comúnmente llamada Ley de "Salud Mental"), al no advertirse *"parámetro clínico (riesgo cierto e inminente para sí o para terceros) ni consentimiento del paciente"* (sic). Recordaron que Luque es médico neurocirujano, siendo así que, *"ante una circunstancia de salud que exceda su especialidad, y encontrándose en la función de médico de confianza"* (sic), habría de arbitrar las medidas del caso. Tan es así que, a su criterio, *"su obra social (...)*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

montó la compleja estructura de una internación domiciliaria, la que dirigió de principio a fin" (sic).

Asimismo, cuestionaron la imputación relativa a que, el día 18 de noviembre de 2020, Luque *"se abstuvo de actuar conforme las reglas del buen arte de curar" (sic)*. Entendieron que no resultaba *"clínicamente posible" (sic)* que una persona pueda *"encontrarse cursando un edema agudo de pulmón desde el día 18 hasta el día 25. (...). Además quedó probado (...) que nuestro defendido no sólo no menospreció la advertencia dada (...) sino que él mismo día 18 concurrió, aun sin la obligación de tener que hacerlo, al domicilio para corroborar si efectivamente estaba hinchado. Lo examinó y no lo corroboró."* (sic).

A todo ello agregaron que el paciente *"fue evaluado cardiológicamente dos veces en 2019 y dos veces en 2020 (...) sin que ninguno de los cardiólogos haya encontrado ningún hallazgo significativo" (sic)*. Adunaron que *"los médicos que lo monitorearon durante la internación (...) coincidieron que no se podían representar de ningún modo que iba a fallecer por un evento cardiológico."* (sic). Así, interpretaron que la presunta víctima *"falleció de un evento cardiológico agudo y no crónico (...). La insuficiencia cardíaca fue aguda y comenzó el día 25 de noviembre, mismo día en el que fallece durmiendo en su cama."* (sic). Estimaron que, si bien su corazón *"era más grande que uno normal, ello se debe (...) a su actividad física durante su vida deportiva"* (sic).

En este contexto, señalaron que Luque *"no dejó hasta el fatal desenlace de ser su médico de confianza, y como tal, consideró que la mejor alternativa para él era hacer un tratamiento psiquiátrico por sus adicciones y llevarlo a cabo a través de una internación domiciliaria, prestada y dirigida*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

por su medicina prepaga, que llevaba a cabo el seguimiento clínico y los eventuales tratamientos que pudieran surgir (...) con personal contratado a tal fin que siempre supuso idóneo y capacitado para realizarlo.” (sic). Aseguraron que “no falleció librado a su suerte ni en situación de abandono, falleció en un domicilio que su familia eligió (...) cursando una internación domiciliaria (...) por una patología cardiológica aguda” (sic).

Así, concluyeron que Luque “no ejerció acto alguno que permita representar reproche penal” (sic); instando por ello la revocación del temperamento adoptado, y el consecuente sobreseimiento de su asistido en orden al precitado Hecho 1 (artículos 45 y 79 del Código Penal).

Con relación al endilgado **Hecho 2** (uso de documento privado falso; artículo 292 del Código Penal), tras efectuar una reseña de lo peticionado en su oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio, como así también a lo decidido por el Juez *a quo* al respecto, los impugnantes afirmaron que “*Si bien esta excepción no resulta ser el medio habitual para declarar la inexistencia del delito investigado, esta negativa no puede ser absoluta y debe ceder cuando, de la descripción de los hechos efectuada en un requerimiento de elevación a juicio y del examen de las actuaciones, surge con toda evidencia la ausencia de encuadramiento de los hechos en las figuras penales determinadas por tal requerimiento” (sic).*

También insistieron en expresar que el evento endilgado “*resulta atípico (...) toda vez que no se encuentra acreditada la concurrencia de un elemento típico constitutivo del mismo: el perjuicio causado (...) o que pudiera ocasionar” (sic).* Postularon que el artículo 292 del Código Penal “*exige, para que se configure el delito, que la falsificación pueda generar perjuicio” (sic);* para luego asegurar que ese perjuicio “*nunca se configura*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

por el sólo hecho de utilizar el documento privado adulterado, sino que debe consistir en la posibilidad de que (...) se vulnere algún otro bien" (sic). A su criterio, dichos extremos no se verificaban en el presente caso, en la medida en que su asistido "no causó ningún tipo de perjuicio a ninguna de las partes, por el contrario, sirvió para que el paciente comprenda su enfermedad real y comience la realización de un tratamiento psiquiátrico para dicha patología" (sic), como así también para "elaborar un plan concreto para tratar sus dolencias" (sic).

En este marco, tras alegar que la acusación pública "no explica qué perjuicio causó o pudo causar" (sic) su asistido a partir de dicho accionar, y enfatizar que el Magistrado garante "no ha tratado correctamente los argumentos de esta defensa" (sic), solicitaron la revocación del temperamento adoptado al respecto, y el consecuente sobreseimiento de Luque en orden a ese evento.

En oportunidad de llevarse a cabo la peticionada audiencia a tenor del artículo 447 del Rito penal, el Defensor particular -Dr. Rivas- reafirmó los términos de lo alegado, para luego peticionar -en forma subsidiaria- un cambio de calificación legal respecto del atribuido Hecho 1 en orden al delito de "homicidio culposo" (sic), tal como así surge de las constancias adjuntas al legajo.

V. En su presentación recursiva de fojas 8628/8664vta., los Defensores particulares de la imputada **Cosachov** peticionaron la revocación del temperamento adoptado en los términos decididos.

En primer término, cuestionaron el rechazo de la nulidad articulada con relación a la pericia de la citada "Junta Médica Interdisciplinaria"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

(conforme así fuera peticionado a fojas 11/17 del Incidente de nulidad 4). Tras hacer referencia a lo decidido por el Juez *a quo*, insistieron en postular que los profesionales allí actuantes *"tomaron en consideración (...) para arribar a conclusiones inculpativas"* (sic) la declaración testimonial inicialmente prestada por Cosachov, cuando aún no había sido notificada en los términos de los artículos 60 y 162 del Rito penal. Luego de reproducir ciertas expresiones allí vertidas, adujeron que *"más allá que no se haya nombrado concretamente a la Dra. Cosachov"* (sic), tal como así lo sostuvo el Juez *a quo* en su decisión, ello -a su entender- *"no subsana que se hayan tomado sus manifestaciones"* (sic). A ello adunaron que *"resulta imposible saber qué grado de injerencia tuvo la declaración de la Dra. Cosachov en las conclusiones arribadas"* (sic).

Así, tras señalar que *"el perjuicio concreto"* (sic) se encontraba -a su criterio- verificado a partir del hecho de que *"se utilizó una declaración testimonial de una de las imputadas para dictaminar pericialmente en contra de la misma imputada y (...) luego sirvió de basamento para citar a prestar declaración de imputado, requerir la elevación a juicio y hasta elevar la presente causa a juicio"* (sic), instaron la *"nulidad del informe médico pericial (...) y todos sus actos consecuentes"* (sic); sin que -en definitiva- introdujeran mayores precisiones argumentales con relación a los motivos desestimatorios expresados por el Magistrado garante al respecto.

En forma subsidiaria, cuestionaron la decisión de elevar a juicio la presente causa respecto de su asistida en orden al **Hecho 1** (artículos 45 y 79 del Código Penal).

Luego de señalar que *"los elementos de cargo no superan a los de descargo"* (sic), estimaron que en el aludido requerimiento fiscal, como así



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

también en la resolución apelada, no fue precisada *“cuál de las múltiples conductas fue lo que habría originado la lamentable pérdida -pues se trata de conductas diferentes de diversos médicos y enfermeros hasta con distintas especialidades” (sic)*; extremos éstos que -a su entender- conculcaban el derecho de Defensa en juicio de su asistida, *“por desconocer de cuál de todas las conductas debemos defendernos” (sic)*.

A ello adunaron que *“tampoco surge una clara división de conductas de los supuestos coautores basadas en un plan criminal pactado con anterioridad. Se desconoce cuál era el rol que (...) debían llevar a cabo y cuál era la función que debía cumplir cada uno de ellos para llegar al objetivo de la muerte” (sic)*. Tales circunstancias, a su criterio, permitirían *“saber (...) si todos cumplieron con ese aporte homicida o por el contrario, si alguna de las conductas desarrolladas podría haber sido abstracta” (sic)*.

A continuación, adujeron que no se logró *prima facie* acreditar que, *“de haber estado internado el paciente en otro lugar (...) el resultado no se hubiera producido” (sic)*. Entendieron que *“de ser previsible el evento cardiológico que llevó a la muerte (...) por qué motivo se le dio el alta sanatorial” (sic)*. También estimaron que, al momento de prestar declaración a tenor del artículo 308 del Rito penal, no fue endilgada a su asistida una *“supuesta falta de información a la familia al momento del alta sanatorial del paciente” (sic)*. A su criterio, ello constituía *“una clara violación al principio de congruencia, con el claro perjuicio de haberle impedido dar explicaciones en su momento” (sic)*.

En lo atinente a la informada capacidad de la presunta víctima, postularon que *“a la fecha de los hechos, no existía ninguna resolución judicial, ni informe de equipo interdisciplinario que sostuviera algún tipo de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

incapacidad" (sic). Adujeron que los peritos dictaminantes en autos no habían "evaluado nunca al paciente" (sic) en vida, verificándose además una "confusión (...) entre capacidad reducida y capacidad restringida" (sic). También expresaron que "el riesgo cierto e inminente al que alude la Ley de Salud Mental está referido a riesgo psiquiátrico no clínico (...) no alude a eventos cardiológicos que nada tiene que ver con la psiquiatría" (sic). Destacaron que la presunta víctima "contaba con el alta sanatorial de la Clínica Olivos, donde había sido sometido a múltiples y complejos estudios cardiológicos con resultados óptimos (...) caso contrario (...) no le hubiera otorgado el alta sanatorial" (sic). A partir de ello, se cuestionaron "de dónde surge ese conocimiento de riesgo cardiológico que se debía tener sobre el paciente" (sic), quien -a su entender- presentaba un "ínfimo compromiso clínico, pues su corazón estaba bien según los estudios con los que se le otorgó el alta sanatorial" (sic).

Con respecto a la endilgada decisión de prescindir del servicio de acompañantes terapéuticos, entendieron que no se logró *prima facie* acreditar que ello "haya determinado la muerte del paciente, sobre todo cuando durante las 12 horas desde el comienzo de agonía que padeció (...) estaba presente una enfermera a cargo de su cuidado" (sic). Adujeron que "todos los días se le controló los signos vitales al paciente y con parámetros que no indicaban una descompensación cardiovascular como la que tuvo" (sic). Interpretaron que "la hinchazón por retención de líquidos (...) no siempre es signo de una afectación cardiovascular" (sic). Estimaron que el hecho de que la presunta víctima haya sido externada "sin patología cardíaca alguna no es un dato menor (...) puesto que ello implica guiar a los profesionales de la salud (...), descartando cuestiones cardiológicas" (sic). A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

ello adunaron que *“la medicación indicada por nuestra defendida fue exactamente la misma que (...) recibió durante su internación (...) período en el cual (...) solucionó sus complicaciones clínicas y egresó sin patología cardíaca alguna” (sic).*

En otro orden de ideas, consideraron que tampoco se logró *prima facie* justificar que su asistida *“tuvo intención de matar (...) ni siquiera con un dolo eventual” (sic)*. Tras alegar que no se contaba con elementos de prueba indiciarios de que aquella *“se haya representado la posibilidad cierta de la muerte (...) y a pesar de ello haya continuado su conducta” (sic)*, postularon que *“a lo sumo se le podría imputársele -sin que ello implique certeza de responsabilidad- una culpa con representación” (sic)*. Adunaron que tampoco se logró *prima facie* probar el eventual *“móvil” (sic)* que Cosachov, como así también el resto de los imputados, pudieran haber tenido *“para dejar morir” (sic)* a la presunta víctima. Así, estimaron que no fue justificado, con el grado de conocimiento exigido, un posible *“plan criminal acordado para distribuirse los roles con anterioridad” (sic)*.

A partir de todo ello, luego de considerar que no se logró *prima facie* acreditar que Cosachov pudiera haber llevado a cabo *“un accionar contrario a la norma (...) como así tampoco una relación causal entre el resultado y el accionar médico desplegado” (sic)*, instaron su sobreseimiento en orden al precitado evento (artículos 45 y 79 del Código Penal).

En cuanto al endilgado **Hecho 3** (falsedad ideológica; artículo 293 del Código Penal), los asistentes técnicos también requirieron su sobreseimiento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Luego de hacer referencia a lo decidido por el Juez *a quo*, como así también a lo alegado por aquéllos en su oposición a la elevación a juicio de fojas 8207/8248, aseguraron que *"más allá del error no intencional en la consignación de la fecha, V.S. no ha dado respuesta al planteo"* (sic), relativo a que *"no se ha acreditado el uso de ese supuesto documento falso (...) y por ello no hubo perjuicio alguno"* (sic). En ese marco, tras reafirmar que el evento atribuido carecía de *"trascendencia jurídico penal"* (sic), solicitaron la revocación del temperamento adoptado en cuanto al punto. Finalmente, efectuaron reservas de recurrir en instancias ulteriores.

En la oportunidad de materializarse la audiencia ante este Tribunal en los términos de lo normado por el artículo 447 del Rito penal, el Defensor particular actuante -Dr. Mischanchuk- reafirmó los términos de lo alegado, tal como así surge de autos.

VI. En su recurso de apelación de fojas 8590/8605vta., los Defensores particulares del imputado **Díaz** también solicitaron la revocación del decisorio impugnado.

Tras afirmar que el Juez *a quo* erróneamente consideró *prima facie* acreditada una *"posición de garante"* (sic) de su asistido, efectuaron una reseña del abordaje profesional que aquél habría desarrollado respecto de la presunta víctima, *"tendiente a que superase el cuadro de severa adicción que presentaba"* (sic). Adujeron que Díaz *"no es médico ni desempeñó tareas análogas a las de esa profesión"* (sic); y que además no *"dirigió el proceso de internación domiciliaria"* (sic).

Aclararon que Díaz no indicó al personal capacitado en enfermería interviniente que *"dejara de hacer lo debido, sino que realizase su tarea de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

modo tal que no perturbase el tratamiento de recuperación" (sic); circunstancia ésta que, a su entender, no resultaba indiciaria de una posible *"acción orientada a acabar con la vida de Maradona" (sic)*. A ello agregaron que los acompañantes terapéuticos *"fueron removidos ambos por decisión de Agustina Cosachov" (sic)*; aclarando luego que Díaz la había asesorado en tal sentido.

Por otra parte, cuestionaron la tesis relativa a que Díaz ejerció ascendencia en Luque y Cosachov respecto de la toma de decisiones. Con apoyo en ciertas transcripciones de mensajería aportadas, adujeron que se evidenciaba *"incomodidad" (sic)* y *"desprecio" (sic)* por parte de los dos nombrados hacia Díaz. Advirtieron que este último *"era denostado por querer introducir un neurólogo en el equipo médico" (sic)*. Enfatizaron que Díaz *"hablaba con sus familiares y personas cercanas para contribuir a un mejor desarrollo del tratamiento de rehabilitación (...) no se le aceptaban las sugerencias que realizaba sobre determinada medicación (...) pero que claramente dejaba sujeto a la decisión de la psiquiatra interviniente" (sic)*.

En otro orden de ideas, objetaron la imputación relativa que Díaz debió haber procurado una internación compulsiva de la presunta víctima. Tras efectuar diversas consideraciones respecto de los alcances normativos de la Ley 26.657 (Ley de "Salud Mental"), postularon que Díaz *"no estaba facultado ni obligado a disponer la internación (...) en ningún centro de rehabilitación o nosocomio de cualquier índole para tratar su adicción al alcohol" (sic)*. A ello adunaron que, a la luz del estado de salud de la presunta víctima, tampoco se verificaban las condiciones normativamente impuestas para así proceder.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Por otra parte, señalaron que la actividad profesional desarrollada por Díaz, *"por ser un especialista en el área de las adicciones (...) comenzó de una manera muy positiva y se pudieron constatar avances en el tratamiento y mejorías dentro del ámbito de las adicciones"* (sic). Enfatizaron que el nombrado se *"comprometió con la familia (...) mostrándose predispuesto (...) velando en todo momento por la salud mental de su paciente específicamente en las implicancias provocadas a partir de sus adicciones"* (sic). Frente a todo ello, consideraron que *"el desempeño y el rol que le cupo (...) ha sido desnaturalizado para moldear una imputación cuyo relato se retroalimenta de abstracciones e imprecisiones"* (sic). Así, concluyeron que *"la acusación formulada por la Fiscalía no sólo adolece de sentido y precisión; sino que, además, también carece de fundamento legal, con lo cual no hay acción u omisión reprochable"* (sic).

También cuestionaron la tesis fiscal relativa a que Díaz *"omitió realizar las visitas en debido tiempo y forma"* (sic). Explicaron que el nombrado *"elaboró una serie de pasos (...) con visitas programadas para el chequeo de su evolución"* (sic), tal como así podía apreciarse -a su entender- en las transcripciones de mensajería agregadas en autos. Luego de expresar que *"la realización de visitas estrictamente personales no es esencial para estos tratamientos"* (sic), alegaron que Díaz visitó a la presunta víctima *"todas las veces que se le permitió, estuvo a disposición de la familia con el compromiso profesional que el caso requirió. Por ello, no hay conducta que reprocharle."* (sic).

En cuanto a la hipótesis relativa a que Díaz imposibilitó que se adoptaran *"distintos cursos de salvamento"* (sic), adujeron que *"estas conductas no han sido descriptas por la acusación pública; y no conformes"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

con ello, aseguran que de no haber existido estas acciones -que no sabemos cuáles son- no se hubiese producido el desenlace fatal" (sic). Así, con apoyo en citas de doctrina que reprodujeron, alegaron que esa "atribución vaga, genérica e imprecisa no puede ser aplicada (...) como acción típica del delito imputado" (sic). A ello agregaron que "si lo que se busca reprochar es una 'no conducta', tampoco se configuraría el supuesto" (sic); por cuanto -a su criterio- "además de no haber sido probados los parámetros que realizan al tipo penal, se estaría vulnerando el principio de legalidad" (sic).

En otro orden de ideas, refutaron la posibilidad de que Díaz haya podido haberse representado el fatal aquí desenlace investigado, y que además se habría conformado con ello. Apuntaron que, en las distintas transcripciones de mensajería aportadas en autos, *"no surge (...) consideración seria del resultado, sino (...) supuestos hipotéticos sobre la responsabilidad que le cabría por una eventual internación o participación médica (...) en un contexto medicinal, y -bajo ningún punto de vista- del de un plan delictivo."* (sic). Enfatizaron que Díaz *"propuso la intervención de un médico permanente"* (sic), y que además *"en todo momento veló por la salud mental (...) de acuerdo al rol que cumplía como psicólogo"* (sic); sin que -a su entender- haya sido *prima facie* acreditado *"un desprecio sustancial hacia la vida"* (sic) por parte de aquél.

Con relación al endilgado *"plan elaborado"* (sic), señalaron que los presuntos *"aportes no están individualizados concretamente en la acusación"* (sic). Adujeron que, en caso de que *"la fiscalía pretenda mostrar una correlación entre su intervención y el resultado fatídico (...) deberá mostrar que el mismo dependía decisivamente de su voluntad"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Insistieron en cuanto a que Díaz *"no tenía poder de decisión y mucho menos la voluntad de que se desencadene el resultado"* (sic); para luego enfatizar que, en su condición de psicólogo, Díaz integraba *"la esfera médica que rodeaba"* (sic) a la presunta víctima, habiendo cumplido *"acabadamente con su cometido"* (sic).

A partir de todo ello, tras afirmar que *"los fiscales se dedicaron a formular acusaciones abstractas que carecen de una pretensión objetiva"* (sic), postularon que -a su entender- no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para disponer el inicio de la etapa plenaria en esos términos, instando así la revocación del decisorio apelado, y el consecuente sobreseimiento de su asistido en orden al citado Hecho 1 (artículos 45 y 79 del Código Penal).

VII. En su recurso de apelación de fojas 8609/8627, el Defensor particular de la imputada **Forlini** también petitionó la revocación de la decisión en crisis.

Inició su presentación haciendo alusión a los términos de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, como así también a lo expresado en su oposición de fojas 8253/8269, mediante la cual refutó lo endilgado por la acusación pública a su asistida. A continuación, hizo referencia a lo decidido por el Juez *a quo* al respecto, y postuló que se verificaba una *"falta de congruencia entre las omisiones imputadas en el requerimiento fiscal y el auto de elevación a juicio, con las correlativas violaciones a la garantía de imparcialidad del tribunal y del principio acusatorio"* (sic).

Adujo que la acusación pública, *"sobre la base de entender que lo que se había acordado fue una internación domiciliaria"* (sic), atribuyó a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Forlini *"las siguientes omisiones: 1) no dotar al lugar de enfermería especializada en salud mental; 2) no dotar al lugar de acompañamiento terapéutico; 3) no dotar al lugar de nutricionista; 4) no dotar al lugar de aparatología avanzada para RCP avanzada; 5) no garantizar estudios de laboratorio; 6) no garantizar estudios de electrocardiograma; 7) no analizar si la vivienda cumplía con las condiciones mínimas."* (sic).

Aunado a ello, interpretó que *"en el auto de elevación (...) V.S. le reprochó a mi defendida las siguientes omisiones: 1) no haber instado a la adopción inmediata de decisiones inmediatas de reaseguro a Cosachov con respecto a la salud del paciente; 2) no haber adoptado disposiciones tendientes a revertir 'los paupérrimos controles de enfermería' que se le practicaban al paciente, para así tener un 'monitoreo más adecuado y fidedigno del real estado de salud'; 3) no haber incentivado nuevas evaluaciones de clínica médica o cardiológica; 4) no haber dispuesto la concurrencia de una ambulancia al domicilio que ponderara el estado del paciente y la consecuente posibilidad de trasladarlo a un nosocomio."* (sic).

A partir de ello, postuló que el Juez a quo, *"al coincidir con esta defensa en todos sus argumentos, ha debido esforzarse para encontrar nuevas omisiones que pudiera reprocharle a mi defendida"* (sic); quien -a su criterio- *"no tuvo la oportunidad de defenderse materialmente de lo que ahora V.S. le achaca."* (sic). Así, con apoyo en el *"principio de congruencia, como consecuencia necesaria del derecho de defensa"* (sic), alegó que el Magistrado garante *"dictó la elevación a juicio sobre la base de una imputación diversa"* (sic), sin que el Ministerio Público Fiscal haya ampliado *"su acusación en el requerimiento"* (sic). A ello adunó que el Juez a quo debió resolver *"la contienda entre quien sostiene la imputación y quien la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

resiste, pero nunca (...) decidir la imputación" (sic). Por todo ello, instó la revocación de dicho resolutorio.

En forma subsidiaria, el impugnante dedujo distintos cuestionamientos a los aspectos allí decididos.

Por un lado, objetó la tesis relativa a que Forlini *"omitió tomar medida alguna" (sic)* tendiente a revertir el cuadro de situación que presuntamente se estaba desarrollando. Entendió que resultaba necesario que sea especificada *"la conducta debida, a los efectos de poder proceder a imputar el resultado a su falta de realización" (sic)*; recaudo éste que -a su entender- no fue cumplimentado en autos. También apuntó que el Magistrado garante consideró que *"la evaluación de las condiciones de la vivienda no era tarea de mi defendida sino del equipo médico tratante" (sic)*; y que ello no debía ser *"mensurado desde esta judicatura, en respeto de las garantías fundamentales del proceso -debido proceso, defensa en juicio, imparcialidad del juzgador y principio acusatorio y de congruencia-" (sic)*. Según el impugnante, *"si V.S. hubiera adoptado el mismo criterio con respecto a Nancy Forlini, habría dictado su sobreseimiento." (sic).*

En cuanto a la reprochada *"posición de garante" (sic)* de su asistida, advirtió una contradicción en el desarrollo argumental expresado. Interpretó que, por un lado, el Magistrado garante *"parece hablar del nacimiento de una posición de garante basada en el 'bloqueo' de información, y al mismo tiempo admite que esa información era efectivamente transmitida por Nancy Forlini a Cosachov" (sic)*. Aclaró que *"la falta de comunicación directa entre los enfermeros y los interconsultores estaba sólo limitada a la vía telefónica, puesto que los médicos tratantes, al constituirse en el domicilio, podían tanto informarse de la situación conversando con los enfermeros, como*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

accediendo a los registros de enfermería" (sic). Apuntó que esa directiva fue emitida por Cosachov hacia Forlini, tratándose de un "acto de colaboración de Nancy Forlini con el equipo médico tratante" (sic), que -a su entender- no justificaba la endilgada "posición de garante con respecto a la vida y la salud" (sic) de la presunta víctima. Adunó que la "posición de garante de Nancy Forlini (...) sólo podría afirmarse si (...) hubieran sido desplazados los garantes originarios, es decir, Luque, Cosachov y Díaz" (sic). Pese a ello, "los agentes fiscales como V.S. siguen sosteniendo la posición de garante de los mencionados profesionales" (sic).

También señaló que el Juez *a quo* consideró *prima facie* acreditado que Forlini no adoptó *"en ningún caso, una decisión médica"* (sic). A criterio del impugnante, ello resultaba indiciario de que Forlini *"no pudo haber puesto en riesgo el bien jurídico, ya que éste ya se encontraba en riesgo en virtud de los desmanejos del equipo médico tratante"* (sic); quienes -a su criterio- estaban en pleno conocimiento del estado de salud de la presunta víctima. En cuanto a los atribuidos *"escasos controles de signos vitales"* (sic), aseveró que ello *"fue una determinación de los propios médicos tratantes, razón por la cual 'no hacer nada al respecto' no puede fundamentar una posición de garante (...) sino simplemente la ejecución de las directivas"* (sic). Destacó que el Juez *a quo* tuvo por *prima facie* probado que *"la única indicación proveniente de los médicos que comandaban los cuidados domiciliarios -Luque, Cosachov y Díaz- (...) era la de velar por el suministro de las drogas indicadas, en debido tiempo y forma. No habría indicación médica alguna relativa a la toma de signos vitales"* (sic).

Por otra parte, señaló que, a criterio del Magistrado garante, se encontraba *prima facie* acreditado que los tres imputados aludidos (Luque,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Cosachov y Díaz) habrían estado debidamente anoticiados respecto del *“empeoramiento paulatino del estado de salud del paciente (...) falta de apetito, prolongadas jornadas de sueño (...) rechazo a recibir visitas de profesionales médicos (...) taquicardia (...) edematización”* (sic). A partir de ello, el impugnante descartó la posibilidad de que la endilgada *“mediatización”* (sic) de la información, respecto al estado del paciente, *“habría generado una peor atención médica”* (sic). Por el contrario, consideró que ello *“sólo podría configurarse ante el desconocimiento de los médicos tratantes del estado real de salud del paciente”* (sic); extremo éste que -a su entender- no se verificaba en el caso.

En cuanto a la *“omisión de instar a Cosachov a la adopción inmediata de decisiones de reaseguro”* (sic), alegó que esa *“imputación de V.S. luce contradictoria”* (sic). Argumentó que, por un lado, el Juez a quo *“admite que las decisiones de reaseguro correspondían a Cosachov pero, por el otro, le reprocha a Nancy Forlini no haberlas instado, como si se tratara de la superior jerárquica de Cosachov”* (sic). Con respecto a la atribuida *“omisión de revertir los ‘paupérrimos controles de enfermería’”* (sic), precisó que, tal como *“ha sido reconocido por V.S., la dinámica de los controles de enfermería fue definida por el equipo médico tratante”* (sic). Así, a criterio del impugnante, Forlini *“no tenía la capacidad de intervenir (...) por no ser la profesional a cargo de la vida y la integridad física del paciente”* (sic).

Siguiendo esas mismas premisas, el Defensor objetó la atribuida *“omisión de incentivar nuevas evaluaciones de clínica médica o cardiológica”* (sic), como así también la *“conurrencia de una ambulancia al domicilio que ponderara el estado de salud del paciente y la consecuente posibilidad de trasladarlo a un nosocomio”* (sic). Postuló que, más allá de que Forlini



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

efectivamente *"puso a disposición"* (sic) tales servicios, la nombrada no era la persona que debía instar la materialización de tales medidas, por cuanto -a su entender- existía un equipo médico tratante encargado de ello, quien además tenía pleno conocimiento de todas las circunstancias vinculadas al estado de salud de la presunta víctima.

También adujo que *"el carácter de médica (..) no permite achacarle omisiones relativas a la función médica cuando no las cumplía en el caso específico"* (sic). Así, *"descartada (...) la modalidad de internación domiciliaria por V.S., las únicas omisiones que se le pueden achacar (...) son aquellas relativas a la misión específica que debía cumplir: garantizar las prestaciones solicitadas por el equipo médico tratante y autorizadas por Auditoría Médica. El rol (...) era administrativo y de coordinación, en ningún caso asistencial."* (sic). A ello adunó que *"no la vuelve garante en relación al bien jurídico protegido"* (sic) el hecho de que, según el Juez a quo, *"frente al conocimiento de una emergencia y la ausencia inmediata del equipo médico tratante, pudiera activar algún mecanismo de salvataje"* (sic). En función de ello, el impugnante entendió que el decisorio apelado *"no puede ser reputado como un acto jurisdiccional válido (...) por haberse excedido en su jurisdicción"* (sic), y por cuanto además *"es autocontradictori[o]"* (sic).

Así, siendo que -a su criterio- no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para disponer el inicio de la etapa plenaria, instó la revocación del temperamento adoptado, y el sobreseimiento de su asistida en orden al Hecho 1. En forma subsidiaria, solicitó la revocación de dicho resolutorio, y la devolución del legajo a la instancia de origen *"a los efectos de que se dicte un nuevo fallo, ajustado a derecho"* (sic), formulando además reservas de acudir a instancias ulteriores.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

VIII. En su presentación recursiva de fojas 8606/8608, los Defensores particulares del imputado **Perroni** también instaron la revocación de la decisión en crisis.

Tras relevar los términos de lo resuelto en torno al endilgado Hecho 1, alegaron que se verificaba *“una errónea calificación del rol que desempeñaba” (sic)* su asistido. Entendieron que su *“inclusión en un grupo de WhatsApp” (sic)* no resultaba *“determinante (...) para realizar una secuencia de conductas que debió realizar (...) las cuales le competen a otros imputados” (sic)*.

Por otra parte, luego de efectuar distintas consideraciones respecto a la figura penal endilgada, interpretaron que Perroni *“tuvo que haber querido el resultado para calificar el delito como homicidio simple y no suponer que, por el conocimiento que pudo o no tener en base a la integración de un grupo de WhatsApp, hacen a los elementos integrativos del elemento subjetivo” (sic)*. Aclararon que Perroni *“siempre estuvo en contacto con Forlini a quien le manifestaba la situación” (sic)*; y enfatizaron que la nombrada *“obligaba a que todo lo que suceda debía ser informado a ella” (sic)*. Afirmaron que el Juez a quo omitió *“tener en cuenta la ausencia de materialización de la conducta de Perroni en el resultado de muerte” (sic)*; al tiempo que -a su entender- no fue establecido *“un cuadro normativo de cómo debió actuar Perroni (...) siempre actuó dentro del riesgo permitido que tiene el ejercicio de sus conductas como coordinador de enfermeros” (sic)*. Destacaron que aquél no *“medicaba, ni daba ese tipo de indicaciones por cuestiones obvias. Son los médicos tratantes quienes se encargan (...) solo tenía que completar los turnos de los enfermeros” (sic)*. Así, postularon



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que no existe *"un actuar relevante y menos aún a título de dolo eventual"* (sic) por parte del nombrado.

También alegaron que Perroni fue imputado en orden a una acción presuntamente *"antirreglamentaria con conocimiento pleno del daño que podría causar su actuar"* (sic); extremo éste que, a su entender, *"exige un grado de previsibilidad y evitabilidad lo que trae aparejado una construcción normativa de lo que se entiende por actuar doloso/dolo"* (sic). A partir de ello, advirtieron *"una grave incongruencia al normativizar el actuar de Perroni teniendo como norte una conducta con dolo eventual y luego finalizar con una conclusión de que la violación de dichas reglas hace presumir el conocimiento y voluntad de querer el resultado lesivo."* (sic). A ello agregaron que *"se debe analizar profundamente qué es la coautoría y dentro de esta figura el rol y la participación de cada uno que se dirija concreta y precisamente a un resultado posible conforme a la mecánica de los hechos investigados y a las conductas desplegadas por los imputados"* (sic).

Así, luego de postular que no se presentaban *"las condiciones de hecho y derecho que permitan imputarle un resultado típico"* (sic), solicitaron el sobreseimiento de Perroni en orden al endilgado evento, efectuando además las reservas de recurrir en instancias superiores.

IX. A su turno, el Defensor particular del imputado **Almirón** apeló dicha resolución, instando también la revocación del temperamento adoptado a su respecto con relación al endilgado Hecho 1 (ver fojas 8736/8749vta.).

Inició su presentación señalando que el Juez a quo *"ha enderezado en parte, la errónea interpretación fáctica de los sucesos llevada adelante"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

por parte del MPF" (sic). Tras apuntar que la acusación pública endilgó la presunta implementación -en el caso- de "una internación domiciliaria" (sic), alegó que ello fue "enderezad[o] por el Sr. Juez Garante" (sic), quien "estableció (...) que se trataron de cuidados domiciliarios" (sic). Aclaró que dicha "cuestión no es secundaria, puesto que el MPF apoyó todo su reproche legal en una supuesta internación domiciliaria (y consecuentemente toda la normativa existente en relación al tópic) [...] Cargándolo de un sinnúmero de responsabilidades que en la realidad no asumió" (sic). Luego de afirmar que Almirón "no fue enfermero en el marco de una internación" (sic), el Defensor enfatizó que las "reglas de una internación y de los cuidados domiciliarios difieren abismalmente" (sic). A partir de ello, consideró que el "reproche en cuanto a las reglas del arte que ha desarrollado/asumido mi pupilo, claramente han variado" (sic); verificándose así -a su entender- una falta de "congruencia de la resolución y lo coloca a mi defendido en una situación legalmente injusta" (sic).

Por otra parte, luego de señalar que la acusación pública sustentó su imputación en lo normado por la Resolución 704/2000 del Ministerio de Salud de la Nación (relativa a las "internaciones domiciliarias"), efectuó diversas consideraciones respecto a los alcances de dicho cuerpo normativo. Interpretó que, en el caso de los "cuidados domiciliarios" (sic), los pacientes no se encuentran transitando "un cuadro en el que su vida se encuentra en riesgo (...) es utilizada para pacientes que presentan una patología de seguimiento y acompañamiento" (sic), tal como así se verificaba -a su criterio- en el caso de autos. Postuló que ese último tipo de servicio resultaba compatible con "las tareas por las que fue delimitado su campo de acción, por las que fue contratado y las que debía y que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

efectivamente cumplió" (sic). Apuntó que el Juez a quo consideró prima facie acreditado que la única tarea que le fuera asignada a su asistido habría consistido en el suministro de los fármacos prescritos en tiempo y forma.

Asimismo, entendió que se verificaba un "incongruente e ilógico" (sic) razonamiento por parte del Magistrado garante, al considerar reprochable a su pupilo el incumplimiento de las conductas previstas en la Ley 12.245 (comúnmente llamada del "Ejercicio de la Enfermería"). Argumentó que, en el presente caso, esas condiciones "no fueron las contratadas, asumidas ni exigibles legalmente a mi pupilo" (sic), sin que además exista "norma específica en relación a los cuidados domiciliarios" (sic). En todo este marco, sintetizó que "la imputación (...) por parte del MPF fue errónea, tratando el caso como una internación domiciliaria y ahora el Sr. Juez Garante haciendo alusiones genéricas como 'cumplimiento fiel a las reglas propias del arte', cae nuevamente en el error invocando una norma que trata del ejercicio de la enfermería. El MPF y el Sr. Juez de Garantías lo han colocado en una posición de garante de la vida (...) más allá de lo que verdaderamente se pudo representar y de las funciones, obligaciones, información y prescripciones que tenía y que asumió." (sic).

Alegó que su asistido "realizó las tareas que legalmente asumió" (sic), pudiendo incluso constatar "la taquicardia y la edematización del pie derecho" (sic), como así también "las señales que daba" (sic) la presunta víctima. Entendió que, "sin contar con la información completa del paciente era imposible de que llegue a una conclusión médica, a la representación penalmente aludida, la posibilidad de muerte." (sic). También recordó que Almirón "no es galeno, con lo cual nunca pudo diagnosticar patologías que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

corresponden al ámbito médico en base a la información que se iba volcando tanto en los chats como en las planillas de enfermería." (sic).

Aunado a ello, objetó la tesis relativa a que, *"de haber observado al paciente habría detectado el proceso de edema agudo de pulmón" (sic)*. A su entender, dicha *"conjetura no está fundamentada en ninguna constancia probatoria" (sic)*; siendo así que -a su criterio- ello *"tiene su razón de ser en una cuestión totalmente aleatoria y no con una cuestión imputable a las tareas que le fueron encomendadas" (sic)*.

A la luz de todo lo expuesto, dado que -a su entender- no se encontraban reunidas las exigencias normativamente impuestas para disponer el inicio de la etapa plenaria en los términos aludidos, el impugnante solicitó el sobreseimiento de Almirón en orden al precitado Hecho 1 (artículos 45 y 79 del Código Penal).

X. Por su parte, los Defensores particulares de la imputada **Madrid** también apelaron dicha resolución, instando la revocación del temperamento adoptado a su respecto en orden a ese mismo evento (ver fojas 8725/8734).

Luego de relevar los términos de lo decidido por el Juez *a quo*, postularon que *"la modalidad de externación (...) fue de cuidados domiciliarios" (sic)*. A ello agregaron que *"es de relevante y vital importancia la categorización de la modalidad de externación a los efectos de la imputación enrostrada" (sic)*. Afirmaron que, a la luz de los conocimientos profesionales de cada uno de los imputados, *"no se puede colocar en el mismo nivel de responsabilidad penal a los (...) médicos que a los enfermeros" (sic)*. Tras señalar que -en el presente caso- se verificaba una *"subordinación funcional al equipo médico tratante" (sic)*, expresaron que *"el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

marco normativo de una internación domiciliaria y los cuidados domiciliarios son diversos" (sic), y por tanto "las responsabilidades y alcance de las obligaciones de los profesionales de enfermería" (sic). Adujeron que "no existe normativa que rija la actividad de los cuidadores domiciliarios" (sic). También postularon que "la actividad de Madrid se encontraba dirigida por el equipo médico tratante y sus superiores de Medidom (...) la única orden que tenían era suministrarle la medicación al paciente y evitar que se auto medique" (sic).

Asimismo, interpretaron que, en el informe pericial de la citada "Junta Médica Interdisciplinaria", fueron merituadas *"las obligaciones de los enfermeros (...) para una internación domiciliaria y no para cuidados domiciliarios" (sic). Tras alegar que el Magistrado garante tuvo por prima facie probado que "los enfermeros solo estaban para administrar y suministrar la medicación al paciente" (sic), entendieron que "si los médicos con el grado de saber científico y de su arte no advirtieron ni los síntomas ni las patologías, menos aún podrían advertirlas quienes no tienen conocimientos de la ciencia galena, es decir los enfermeros" (sic).*

Por otra parte, consideraron que el Juez *a quo* erróneamente apoyó su argumentación en las previsiones establecidas en la Ley 12.245 (comúnmente llamada del "Ejercicio de la Enfermería"). Luego de señalar que allí fueron contempladas *"funciones no (...) obligaciones" (sic), afirmaron que no fueron especificadas cuáles pudieron haber sido las funciones incumplidas por parte de Madrid. Agregaron que el Magistrado garante "crea la presunción de que si Madrid hubiera observado al paciente habría detectado el proceso de edema agudo de pulmón (...) es una mera*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

conjeturación o suposición que no está fundamentada en ninguna constancia probatoria" (sic).

A su vez, estimaron que se verificaba un *"injusto y desigual" (sic)* trato respecto de la situación procesal de su asistida, al considerarla -según los impugnantes- como *"análoga a la de Di Spagna" (sic)*. Indicaron que *"Madrid no es médica, con lo cual nunca pudo diagnosticar patologías que corresponden al ámbito médico en base a la información que se iba volcando tanto en los chats como en las planillas de enfermería" (sic)*. Agregaron que *"la negativa del paciente a recibir algún tratamiento o procedimiento se apreciaba ajustada a la reserva de derechos que concede la ley" (sic)*. También adujeron que no se había logrado *prima facie* acreditar que *"la toma de medicación por parte del paciente (..) se relaciona con la causal de muerte" (sic)*.

En cuanto a las reprochadas *"acciones salvadoras que podrían haber desplegado ambos enfermeros" (sic)*, alegaron que Madrid no se encontraba *"en posición de garante (...) deberían haber sido los médicos, más aún cuando Madrid había sido rechazada por el paciente" (sic)*. A ello adunaron que el Magistrado garante *"no establece qué obligaciones resultan violentadas por Madrid conforme a la normativa citada" (sic)*; para luego interpretar que *"la existencia de una cadena de mando entre médicos y enfermeros (...) hace aplicable la causal de justificación del art. 34 inc. 5 del Código Penal" (sic)*.

En todo este marco, postularon que el Magistrado garante *"confirma que la modalidad de externación (...) fue mediante la modalidad de cuidados domiciliarios a contrario de lo manifestado por el MPF en su requerimiento, pero (...) los niveles de control en cuidados domiciliarios no son lo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

rigurosamente exigidos en una internación domiciliaria, tanto para la parte médica como para la parte de enfermería" (sic). A ello agregaron que los aludidos "síntomas de la patología cardíaca" (sic), que la presunta víctima habría evidenciado las horas previas a su deceso, "debi[eron] ser advertid[os] no solo por los médicos tratantes, sino también por los médicos de la prepaga." (sic). Así, entendieron que "las acciones desplegadas por Madrid no pueden constituir delito alguno, toda vez que se desempeñó diligentemente cumpliendo con su obligación de administrar la medicación y controlando que el paciente no se auto medique" (sic). Adunaron que el dolo "en la representación eventual del resultado (...) sí corresponde a los galenos, más nunca a los enfermeros. Madrid no participa en modo alguno en el plan criminal" (sic).

En función de todo ello, con apoyo en citas de doctrina que reprodujeron, instaron el sobreseimiento de su asistida en orden al endilgado Hecho 1, efectuando además las pertinentes reservas de recurrir en instancias superiores. Sumado a ello, solicitaron la materialización de una audiencia en los términos de lo normado por el artículo 447 del Rito penal.

Es así que, en oportunidad de llevarse a cabo dicha diligencia oral ante este Tribunal de Alzada, los Defensores particulares actuantes reafirmaron su posición, e insistieron en el dictado del sobreseimiento de Madrid en orden al atribuido Hecho 1.

Aunado a ello, y a diferencia de lo alegado en su originario planteo recursivo (fojas 8725/8734), el Defensor particular Dr. Baqué expresó: "*...esta defensa viene a sostener los dos planteos de nulidades oportunamente interpuestos. Entendemos que hubo una violación al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

derecho de defensa en juicio de nuestra clienta al citarse al doctor Di Spagna a indagatoria porque hay una modificación de la plataforma fáctica. Que luego de la citación del Dr. Di Spagna a indagatoria meses después, le debería haber sido notificada esta situación y este nuevo hecho de cómo hubiese sucedido con la intervención del doctor Di Spagna. Esa nulidad la seguimos manteniendo. También mantenemos la nulidad de la pericia médica solo en cuanto a la misma carece de un perito enfermero. Es una pericia médica donde no hay ningún perito que se explaye sobre cuestiones de enfermería y el rol de un enfermero; por ende, cualquier consideración que pueda tener la pericia respecto a la enfermera es dada por personal que no es idóneo. Porque no son peritos los que intervinieron ninguno es perito en enfermería. Entonces, esta defensa continúa manifestando dichas dos nulidades, sosteniéndolas.” (sic). A ello agregó: “...se le debería haber llamado a indagatoria nuevamente a mi clienta para advertirle que había una modificación de la plataforma fáctica. Porque había tercero.” (sic); para luego indicar: “...creo que al agregar otro imputado que para usted, con el cual ella no tenía trato, es una modificación de la plataforma fáctica, muchas gracias.” (sic); sin que fueran agregadas mayores precisiones argumentales al respecto.

XI. Finalmente, los Defensores particulares del imputado **Di Spagna** también instaron la revocación del temperamento adoptado a su respecto en orden al Hecho 1 (ver fojas 8586/8589).

Tras hacer alusión a la imputación fiscal, adujeron que “los acusadores, partieron de un error de concepto en relación a que el paciente estaba sometido a una internación domiciliaria” (sic); postulando así que -a su entender- “se encontraba externado con cuidados domiciliarios” (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Explicaron que, en el caso de una internación domiciliaria, *"se debe contar con los mismos elementos que existen en un nosocomio (...) existe un médico responsable, que desarrolla el tratamiento e imparte directivas a todos los profesionales que se encuentran afectados (...) es una relación vertical (...) y no transversal como se aprecia que ocurrió"* (sic).

Por otra parte, señalaron que *"la externación del paciente (...) fue consensuada con la familia y bajo la dirección de los dos médicos tratantes, Dr. Luque y la Dra. Cosachov"* (sic). Aclararon que su asistido *"fue convocado por la Dra. Forlini, de Swiss Medical, a través de la firma Medidom, a los efectos de realizar una interconsulta de su especialidad clínica, concurriendo juntamente con un médico neurólogo"* (sic). Apuntaron que *"su participación se limitó a interrogar al paciente a los fines de si estaba orientado en tiempo y espacio, controlar sus signos vitales (...) pidió determinados estudios, para nueva evaluación"* (sic). Luego, Di Spagna *"elevó un informe de la situación a la Dra. Forlini, y los pedidos de estudios"* (sic).

Afirmaron que quedaba *"a criterio del médico tratante, que se efectuaran o no, además obviamente de la voluntad del paciente y/o de la familia"* (sic). Tras alegar que Di Spagna no podía *"obligarle a un paciente a efectuarse estudios (...) su voluntad es lo que prima (...) no estaba declarado insano ni incapaz"* (sic), adujeron que *"la acusación pública y el a quo (...) le imponen una obligación no solo de imposible cumplimiento sino además algo que se encontraba fuera de su incumbencia profesional y del rol asumido"* (sic).

También aclararon que, con el transcurrir de los días, la imputada Forlini *"lo convoca nuevamente para que examine al paciente, acompañado"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

esta vez con un nutricionista" (sic). Destacaron que ello no pudo concretarse dado que, tal como así se lo transmitió el imputado Luque y familiares del paciente, este último se opuso. A partir de ello, se cuestionaron: "un médico que no es el tratante, que realizó una interconsulta, que carecía de dependencia profesional alguna con Swiss Medical, ni Medidom, se le puede asignar caprichosamente el rol de médico tratante, cuando surge de las constancias de autos que los familiares iban a contratar un médico clínico, sin lugar a dudas no, máxime la escueta intervención de Di Spagna en la interconsulta" (sic). Así, entendieron que "el nexo de evitación que deja entrever la fiscalía (...) luce inexistente (...). Es decir, si Di Spagna realmente pudiera haber tenido la facultad de realizarle obligadamente los estudios que recomendó e incluso hubiera contado con sus resultados ¿bajo qué razonamiento lógico y fáctico los Fiscales y el a quo sostienen que ello hubiera evitado el resultado?" (sic).

En este marco, sintetizaron que *"su conducta positiva (ver clínicamente al paciente 1 vez y aconsejar algunos estudios), lejos de aumentar un riesgo (no creado por él) lo intentó reducir (...) teniendo además en cuenta que él carecía de posibilidad y autoridad para disponer otra cosa." (sic). Interpretaron que "cuando se asigna el rol de garante lo que realmente importa es que exista una estrecha relación entre el obligado y el bien jurídico que debe proteger, de manera tal que en sus manos esté el control de la situación" (sic). A ello adunaron que "habrá dolo cuando el omitente, en forma voluntaria, no procura impedir el resultado, conociendo que está en situación de garantizar que él no se produzca. Circunstancia que tampoco se da" (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

A partir de todo ello, solicitaron la revocación del decisorio apelado en orden al atribuido Hecho 1, efectuando además reservas de recurrir en instancias superiores.

También instaron la realización de una audiencia ante este Tribunal de acuerdo a lo normado por el artículo 447 del Rito penal; oportunidad ésta en la que el Defensor particular -Dr. Barros- reafirmó los términos de su planteo, al tiempo que su asistido petitionó que: "*revean mi situación*" (*sic*), tal como así surge de las constancias adjuntas a este legajo.

XII. Con el alcance que otorgan los artículos 434 y 435 del Código ritual, respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a este Tribunal de Alzada, deberá ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución impugnada, abarcados por los agravios que motivaran las impugnaciones oportunamente interpuestas, sin perjuicio de conocer más allá cuando eso permita mejorar la situación de las personas aquí imputadas, y de declarar las nulidades absolutas que hubiere.

Conforme así fuera reseñado, en el presente caso los apelantes introdujeron alegaciones tendientes a cuestionar el decisorio de fojas 8445/8561vta., en virtud del cual el Juez *a quo* rechazó las nulidades articuladas con relación a la experticia de fojas 5217/5285, como así también respecto a la requisitoria fiscal de elevación a juicio obrante a fojas 7939/8127 que gira en torno al atribuido Hecho 1 (artículos 45 y 79 del Código Penal).

Por otra parte, fueron deducidos agravios tendientes a revocar la decisión de disponer el inicio de la etapa plenaria en orden al reseñado Hecho 1 endilgado a todos los imputados; como así también con relación a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

los Hechos 2 y 3, únicamente atribuidos a los encausados Luque y Cosachov respectivamente (artículos 292 y 293 del Código Penal).

Establecido el cuadro de situación, estimo que, a los fines de una mayor claridad expositiva y correcta solución de los distintos cuestionamientos efectuados, habré de expedirme, en primer término, respecto a las alegaciones que giran en torno a los reseñados planteos de nulidad rechazados, cuya desestimación fuera instada oportunamente por la acusación pública a fojas 8399/8423 al correrse la vista de rigor (ver fojas 8375).

Tal como así lo expusiera en varios antecedentes (ver causas 27.012/III, 28.079/III, 29.294/III, 30.814/III, entre otras de esta Sala III del Tribunal), el postulado rector, en lo que hace al sistema de nulidades, es el de la conservación de los actos, y su interpretación debe ser restrictiva, siendo que sólo procede la declaración de nulidad cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca; mas no así cuando se plantea en el único interés de la ley, o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

En otras palabras, no se admite la declaración de nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando ello lesiona el interés de las partes. Tal exigencia tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que, por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquél interés. Y, aun tratándose de nulidades absolutas, esta sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.

En ese sentido, *tal como así se ha dicho y lo comparto*, “La nulidad en el solo beneficio de la ley no debe declararse, puesto que su fundamento es que concretamente se haya impedido el eficaz ejercicio de una garantía constitucional establecida a favor de la reclamante” (ver Sala I del Tribunal de Casación Penal bonaerense, causa 78.478, del 11 de julio de 2016). En consonancia con todo ello, también se ha expresado así nuestro Máximo Tribunal federal en numerosas oportunidades (ver C.S.J.N., *Fallos* 295:961; 298:312; 303:554; 306:149; 310:1880; 311:1413; 322:507; 324:1564; y 330:4549, entre otros).

Analizados los antecedentes del caso a la luz de los agravios introducidos, que fueran reeditados luego en las diligencias materializadas a tenor del artículo 447 del Rito penal, considero que no se presentan motivos de peso que fundadamente justifiquen la revocación de los temperamentos desestimatorios adoptados por el Juez *a quo*, tal como seguidamente expondré.

Preliminarmente, en cuanto a la nulidad instada por la Defensa del imputado Luque respecto a la experticia elaborada por la denominada “Junta Médica Interdisciplinaria” de fojas 5217/5285, vale señalar que, tal como así lo relevó el Magistrado garante en su decisión, el planteo defensista venía sustentado, por un lado, a partir de la intervención allí de tres profesionales, atendiendo a las primigenias declaraciones testimoniales brindadas por dos de ellos en este mismo proceso -Corasaniti y Schiter-, mientras que -según lo invocado- la restante perito -Flichman- habría tenido participación en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

externación sanatoria de la presunta víctima (ver fojas 1/8vta. del Incidente de nulidad 4 que corre por cuerda).

Para rechazar esa pretensión, el Juez *a quo* analizó los alcances de lo normado por el artículo 245 del Rito penal, y señaló que no fue expresamente establecido que una posible *"infracción"* (sic) a las previsiones allí contenidas resulte *"pasible de ser nulificada"* (sic). De modo tal, consideró aplicables al caso *"las reglas generales del régimen de nulidades procesales: la vulneración de un derecho fundamental del alegante y el perjuicio concreto que el acto le representara, no subsanable con posterioridad"* (sic); extremos éstos que -a su entender- no se verificaban en el supuesto de autos.

Tras enfatizar que la parte no cuestionó oportunamente la citada integración de peritos mediante el correspondiente instituto de la recusación (artículos 47 y concordantes del Rito penal), pese a haber sido debidamente anoticiados -en tiempo y forma- de ello (circunstancia ésta que incluso viene refrendada por los aquí impugnantes), el Magistrado garante destacó que dicha experticia fue desarrollada *"a partir de la reunión de un número importante de entendidos en la medicina, de distintas áreas"* (sic); siendo así que, a su entender, *"cada profesional ha de verter su decisión de forma separada de la opinión mayoritaria, dejando debidamente clara la postura divergente"* (sic).

A esta altura, estimo necesario destacar que, tal como así surge de las constancias de fojas 5217/5285, dicho informe pericial fue suscripto por un total de dieciséis profesionales de distintas especialidades, tratándose de once peritos oficiales (entre ellos, Corasaniti), y otros cinco peritos más propuestos por las partes (entre los que se encuentran Schiter y Flichman).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Sumado a ello, fueron incorporadas seis presentaciones más (ver fojas 5287/5299, 5300/5314, 5318/5473, 5475/5478, 5534/5597, y 5598/5618), mediante las cuales un total de diez peritos propuestos por las distintas partes efectuaron ampliaciones o ciertas apreciaciones a los términos de lo plasmado en dicha experticia, entre las cuales, fue incorporada la presentación de los profesionales propuestos por la Defensa del aquí imputado Luque, Dres. Antonio José Maya y Antonio Martín Maya (ver fojas 5318/5473).

En todo este contexto, el Juez *a quo* fue categórico al sostener que todo ello *"exceptúa, bajo mi entendimiento, cualquier sospecha de influencia negativa e ilegítima de los expertos supuestamente teñidos de subjetividad sobre el resto"* (sic); sin que además -a su entender- se advirtieran circunstancias de entidad suficiente que pudieran llegar a resultar indicativo de ello. De modo tal, siendo que -a su juicio- no se logró demostrar la posible existencia de la alegada *"arbitrariedad y parcialidad"* (sic) en las conclusiones allí vertidas, ni mucho menos una posible *"la vulneración del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio"* (sic), desestimó las alegaciones defensasistas introducidas en cuanto al punto.

Seguidamente, consideró improcedentes los demás argumentos introducidos por esa misma parte, asegurando que lo expresado por la Defensa representaba *"una crítica pormenorizada de las derivaciones allí sentadas"* (sic). A su criterio, ello no lograba justificar sin más que *"las conclusiones de la Junta Médica respondan a criterios antojadizos, lejanos a la ciencia médica"* (sic), de forma tal de poder eventualmente tornar operativo dicho planteo nulificante. Insistió en cuanto a que las circunstancias aludidas por la Defensa representaban *"discrepancias*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

respecto de las conclusiones desde el punto de vista probatorio, es decir, un desacuerdo con lo establecido por los profesionales que guarda correspondencia con el mérito de la prueba, mas no (...) se apoyan en aspectos que llevan a afirmar su ilegalidad." (sic). También enfatizó que lo dictaminado pericialmente no resultaba vinculante a los fines de decidir en el caso, dado que ello -a su entender- implicaría "relegar en auxiliares de la justicia el poder decisor de quienes ejercemos la jurisdicción" (sic).

Finalmente, el Juez *a quo* desestimó las demás alegaciones efectuadas, afirmando que, si bien asistía razón a la Defensa en cuanto a que los profesionales dictaminantes "no deben verter consideración jurídica alguna sobre la cuestión en análisis, ni sobre la materialidad ilícita ni la responsabilidad de los sujetos sometidos a proceso" (sic), consideró que dichas circunstancias tampoco generaron "un estado de indefensión y que limite (...) la capacidad de reflexión de este Magistrado" (sic). Aclaró que, si bien fueron consignadas expresiones tales como "riesgo permitido, deberes de vigilancia y cuidado, responsabilidad" (sic), no lo era menos que -a su criterio- "la incidencia de tales inadecuadas expresiones es nula en la decisión que este juzgador se encuentra adoptando, caracterizada por la fundamentación y tratamiento de las probanzas reunidas en autos y la posible intervención de cada uno de los imputados en los eventos materia de incriminación, con basamento objetivo en los elementos válidamente incorporados al proceso -arts. 209, 210, 211 y ccdtes. del ritual-. Con ello, se suprime cualquier mínima sospecha de vulneración del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio -arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional-." (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En función de todo ello, siendo que -a su juicio- no se encontraba violentada garantía constitucional alguna en perjuicio del imputado Luque, quien además contó con la efectiva posibilidad cierta de *"controlar, participar de la medida probatoria rebatida y proponer a la jurisdicción una valoración diversa desde su punto de vista"* (sic), rechazó el planteo nulificante en todos los términos postulados.

Reseñado todo ello, debo decir que -a mi entender- las alegaciones introducidas por la parte en su impugnación, reeditadas luego más escuetamente en la oportunidad prevista por el artículo 447 del Rito penal, no se erigen como una crítica razonada a los motivos plasmados en el decisorio apelado, con la debida argumentación que nuestro Rito penal exige para así hacerlo, sin que además se aprecie oficiosamente arbitrariedad alguna en el temperamento adoptado.

Recuérdese que, en su apelación de fojas 8666/8723vta, los asistentes técnicos de Luque se limitaron a reeditar su posición, en cuanto a que los nombrados peritos debieron haberse excusado de intervenir allí, por las mismas razones anteriormente aludidas, para luego postular genéricamente que -a su entender- resultaba *"arbitrario, tendencioso y parcial"* (sic), sin que efectuaran mayores precisiones argumentales al respecto; y sin que -en definitiva- cuestionaran el temperamento desestimatorio fundadamente desarrollado por el Magistrado garante en cuanto al punto.

Luego, insistieron en expresar los mismos argumentos con relación a las conclusiones allí vertidas, los cuales -a criterio del Juez a quo- constituían meras discrepancias valorativas que no lograban justificar sin más su declaración de nulidad, o una posible arbitrariedad en su perjuicio;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

sin que ello tampoco fuera materia de fundado agravio o cuestionamiento alguno por los apelantes, y sin que además se presenten motivos de peso que -en esta instancia- logren predicar lo contrario, ni mucho menos arbitrariedad en el criterio adoptado por el Juez *a quo* en cuanto al punto.

Aunado a ello, observo que no dedujeron consideración alguna capaz de rebatir fundadamente el criterio sentado por el Magistrado garante, relativo a la falta de incidencia de las expresiones allí plasmadas respecto al temperamento a adoptarse y, por ende, la inexistencia de una posible vulneración a las garantías constitucionalmente protegidas del imputado Luque. Tan es así que ello no fue la base de sustentación del decisorio aquí apelado.

De hecho, los apelantes genéricamente indicaron que *"Si bien el Sr. Juez (...) negó estar condicionado por las extralimitaciones en las que incurrieron los peritos, no podemos pasar por alto que en el auto apelado se refiere en los mismos términos que la Junta Médica a la internación domiciliaria y le da la misma trascendencia al 'acta de externación', por sobre la realidad probada de los hechos"* (sic), sin que efectuaran mayores precisiones argumentales en cuanto al punto, eventualmente capaces de rebatir el reseñado criterio fundadamente sentado al respecto por el Magistrado de grado.

En definitiva, encuentro que los impugnantes reiteraron su desacuerdo con lo informado en esa experticia, sin que hayan introducido cuestionamientos específicos de entidad suficiente que, en esta instancia, logren controvertir motivadamente el razonamiento expuesto por el Juez *a quo* para rechazar su pretensión nulificante en los términos reseñados, y sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que además se advierta oficiosamente arbitrariedad alguna en el desarrollo lógico expresado para así decidir.

Aunado a ello, observo que los apelantes no lograron justificar fundadamente en qué medida -a su criterio- las invocadas circunstancias, relativas a los tres peritos aludidos, pudieran llegar a justificar que éstos habrían actuado de una forma imparcial tal que eventualmente torne arbitraria o infundada dicha experticia en perjuicio del imputado Luque, sin que ello tampoco se aprecie oficiosamente; especialmente si se tiene en cuenta que -vale recordar- aquélla fue suscripta por un total de dieciséis peritos, entre los cuales se encuentran los tres citados profesionales.

Mucho menos lograron fundadamente justificar el eventual perjuicio irreparable o posible lesión concreta a las garantías constitucionales de su asistido que ello pudiera eventualmente haber generado, sin que ello tampoco se advierta oficiosamente; teniendo especialmente en cuenta que, tal como así fuera reseñado, Luque contó con la efectiva posibilidad de proponer los peritos que, mediante su presentación de fojas 5318/5473, se expidieron en torno a las mismas conclusiones vertidas en la aludida experticia.

En razón de todo ello, dado que lo alegado no representa una crítica razonada a los motivos expresados en la decisión impugnada, y siendo que además no se advierte oficiosamente la posible existencia de un gravamen o una lesión de las características aludidas precedentemente, ni mucho menos arbitrariedad alguna, habré de proponer al acuerdo desestimar las alegaciones introducidas a fojas 8666/8723vta., reeditadas luego en la oportunidad prevista por el artículo 447 del Rito penal, en cuanto al punto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

analizado precedentemente (artículos 201, 203, 207, 421, 434, 435, 439, 442, y concordantes del Rito penal).

Continuando con el estudio del caso, observo que el Magistrado garante se pronunció respecto al planteo de la Defensa de la imputada Cosachov, mediante el cual también fuera peticionada la nulidad de esa pericia (ver fojas 11/17 del Incidente de nulidad 4 que corre por cuerda).

El Juez *a quo* relevó que, en este caso, la pretensión venía sustentada a partir de determinadas expresiones allí vertidas que, a criterio de la parte, resultaban indicativas de que fue ponderada -a esos fines- la declaración testimonial inicialmente prestada por Cosachov, cuando aún no había sido notificada en los términos de los artículos 60 y 162 del Rito penal. Indicó que, en ese informe pericial, se dejó consignado que *"en el documento firmado al momento de la externación (...) no está plasmada la rúbrica del paciente. Esto se contradice con las excusas de los profesionales tratantes, al manifestar que Diego `no se dejaba revisar`" (sic).*

Contrariamente a lo postulado por la Defensa, el Magistrado garante consideró que, en ese informe pericial, no se hizo *"alusión directa a las manifestaciones brindadas por la Dra. Cosachov cuando aún era testigo" (sic)*. De hecho, fue categórico en cuanto a que se efectuó *"una mención genérica a lo expresado por los profesionales tratantes, bajo el empleo del término 'excusas'" (sic)*. A ello agregó que, *"más allá de la vaguedad de la cita cuestionada" (sic)*, las circunstancias aludidas no lograron incidir en las conclusiones vertidas en esa experticia, las cuales -a su juicio- encontraron *"sustento en las probanzas recogidas (...) relativas primordialmente al historial de salud de la víctima" (sic)*. Así, pese a *"lo inapropiado de la inclusión de expresiones de tal naturaleza" (sic)*, el Juez *a quo* fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

concluyente en cuanto que no se verificaba vulneración alguna a las garantías constitucionalmente protegidas de la imputada Cosachov. A ello agregó que, *"aún en el supuesto de aceptarse como válida la hipótesis defensiva (...) los excesos terminológicos en que puedan incurrir los expertos no deben ser materia de ponderación alguna por parte de la jurisdicción, no verificándose con ello perjuicio real y cierto alguno para la parte impugnante"* (sic). De hecho, tales extremos no fueron materia de ponderación alguna en el decisorio aquí apelado.

En este marco, el Magistrado garante rechazó la aludida pretensión nulificante en los términos requeridos.

Frente a ello, aprecio que, en su impugnación de fojas 8628/8664vta., los asistentes técnicos indicaron que *"más allá que no se haya nombrado concretamente a la Dra. Cosachov"* (sic), tal como así lo sostuvo el Juez a quo, ello -a su entender- *"no subsana que se hayan tomado sus manifestaciones"* (sic) en consideración; sin que efectuaran mayores precisiones argumentales al respecto, capaces de rebatir fundadamente el criterio sentado por el Magistrado garante en cuanto al punto. A ello agregaron genéricamente que resultaba *"imposible saber qué grado de injerencia tuvo la declaración de la Dra. Cosachov en las conclusiones arribadas"* (sic); para luego postular que *"el perjuicio concreto"* (sic) se encontraba verificado -a su criterio- a partir del hecho de que *"se utilizó una declaración testimonial de una de las imputadas para dictaminar pericialmente en contra de la misma imputada y (...) luego sirvió de basamento para citar a prestar declaración de imputado, requerir la elevación a juicio y hasta elevar la presente causa a juicio"* (sic); sin que tampoco introdujeran mayores precisiones argumentales al respecto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Vale señalar que ello fue reeditado luego, más escuetamente, en el marco de la audiencia celebrada ante este Tribunal en los términos del artículo 447 del Rito penal, sin que tampoco fueran desarrolladas mayores precisiones argumentales al respecto.

Reseñado todo ello, considero que las citadas alegaciones no representan una fundada crítica a los argumentos desestimatorios motivadamente expresados por el Juez *a quo* para rechazar el planteo nulificante oportunamente introducido, sin que además se verifique la posible existencia de un gravamen de imposible subsanación ulterior o una posible lesión concreta a las garantías constitucionalmente protegidas de la imputada Cosachov, ni mucho menos una posible arbitrariedad en el temperamento adoptado.

Es que, en lo que aquí sustancialmente interesa, aprecio que los impugnantes no dedujeron cuestionamientos capaces de poner en crisis el fundado criterio del Magistrado garante, relativo a la falta de incidencia de las expresiones allí vertidas respecto a la decisión a adoptarse y, en particular, al carácter no vinculante de lo dictaminado en dicha pericia, con la consiguiente inexistencia de una posible conculcación a las garantías constitucionalmente protegidas de la imputada. De hecho, y tal como así fuera relevado por el Juez *a quo* en su decisorio, la inicial declaración de Cosachov no constituyó expresamente la base de sustentación de los fundamentos de esa experticia, ni mucho menos -vale destacar- del temperamento aquí impugnado, sin que todo ello fuera fundadamente controvertido por la parte.

Sumado a ello, observo que la Defensa no logró justificar fundadamente el eventual perjuicio o posible lesión, de las características



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

anteriormente analizadas, que ello pudiera haber generado a la encausada Cosachov; especialmente si se tiene en cuenta que -insisto- el Juez *a quo* no hizo mérito de la citada declaración y de las aludidas expresiones vertidas en esa pericia para así resolver.

A mi entender, la prosecución del trámite de este proceso, seguido a Cosachov, no implica sin más la eventual existencia de un gravamen de las características anteriormente aludidas, ni mucho menos una posible vulneración o lesión a sus derechos de raigambre constitucional. Es que, sumado al hecho de que la imputación fiscal viene sustentada a partir de numerosos elementos de prueba (entre los cuales se encuentra dicha pericia), no lo es menos que, a lo largo de todo el proceso, la encausada contó con la efectiva posibilidad de ejercer acabadamente su derecho de Defensa en juicio, pudiendo efectivamente expresarse en varias oportunidades en torno a la incriminación fiscal y demás circunstancias que rodean el caso. Incluso más, pudo ofrecer la producción de determinadas medidas de prueba que hacían a su derecho (ver fojas 6358/6480, y 7867/7877vta.); entre ellas el informe de fojas 5598/5618, confeccionado por los peritos que la parte misma propuso (Dres. Aníbal Areco y Ricardo Iglesias), quienes se pronunciaron respecto a las mismas conclusiones vertidas en la aludida experticia.

Por añadidura, observo que la nombrada pudo efectuar, a través de sus asistentes técnicos, diversas consideraciones tendientes a sustentar su oposición a la requisitoria fiscal de elevación a juicio, y así procurar su desvinculación del proceso (artículos 335, 336 y concordantes del Rito penal; ver fojas 8207/8248), tal como así también lo pudo hacer en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

impugnación que aquí nos convoca, sin que además haya mediado temperamento coercitivo alguno a su respecto.

Todo ello, a mi juicio, descarta la posibilidad de considerar acreditada una posible vulneración a las garantías constitucionalmente protegidas de la nombrada y, por ende, la existencia de un perjuicio o una lesión de las características anteriormente referidas (artículos 18, y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En todo este contexto, siendo que las alegaciones defensasistas no logran rebatir fundadamente la argumentación expresada por el Magistrado garante para decidir en la forma descripta, sin que además se presenten -a mi juicio- motivos de peso que justifiquen la posible existencia de un perjuicio actual y de imposible subsunción posterior respecto a la imputada Cosachov, ni mucho menos una posible vulneración a sus garantías constitucionalmente protegidas o arbitrariedad alguna en el temperamento adoptado, habré de desestimar los agravios defensasistas introducidos a fojas 8628/8664vta., reeditados luego en la oportunidad prevista por el artículo 447 del Rito penal, en cuanto al punto analizado (artículos 201, 203, 207, 421, 434, 435, 439, 442, y concordantes del Rito penal).

Con relación a las alegaciones que giran en torno a la rechazada nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fojas 7939/8127, adelanto que éstas habrán de correr la misma suerte que las anteriores, por las razones que a continuación expondré.

Vale recordar que, en sus presentaciones recursivas, los asistentes técnicos de los imputados Luque y Cosachov, y en consonancia con ello



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

también los defensores del imputado Díaz en su impugnación, adujeron que el citado requerimiento fiscal no lograba ajustarse a las previsiones normativamente establecidas para así hacerlo, toda vez que -a su entender- no fueron precisadas, en forma clara y circunstanciada, las conductas materia de imputación respecto al endilgado Hecho 1, violentando así el derecho de Defensa en juicio y el debido proceso en perjuicio de las citadas partes.

En cuanto al punto, corresponde señalar que el Tribunal de Casación Penal bonaerense lleva dicho, y *así lo comparto*, que: *“la requisitoria es una formulación caracterizada por su carácter provisorio y con base en los medios de investigación llevados a cabo durante la investigación penal. Nótese que la requisitoria carece de una solicitud concreta de pena pues es en el juicio donde se producirán los medios de prueba sobre los que luego acusará (conforme artículo 367 del Código Procesal Penal).”* (ver Sala III del citado Tribunal, causa 19.849, del 17/04/2008, Jueces Dres. Violini, Borinsky y Sal Llargués).

Ese mismo Tribunal también se ha expresado por sostener, y *así concuerdo*, que: *“...el fiscal en su requerimiento no debe componer un proyecto de sentencia sino sólo fundar racionalmente un hecho que da por comprobado y una responsabilidad que perfila como comprobable (art. 335 del ritual).”* (ver Sala I del citado Tribunal, causa 28.100, del 12/05/2011, Jueces Dres. Piombo y Sal Llargués).

En consonancia con ello, se dejó establecido que *“...el pronunciamiento fiscal solicitando la elevación a juicio sólo tiene carácter de conclusión provisoria, respecto de la cual basta la razonada convicción de que existen elementos suficientes para el ejercicio de la acción en orden a la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

sustanciación del juicio.' (ver Sala III del citado Tribunal, causa 75.751, del 18/08/2016, Jueces Dres. Borinsky y Violini).

Sentado todo ello, analizados los antecedentes del caso, habré de coincidir con el Juez *a quo* en cuanto a que, en el presente caso, se encuentran debidamente abastecidas las pautas impuestas por el artículo 335 del Código ritual, sin que además -a esta altura- se verifique oficiosamente la posible existencia de un perjuicio real y concreto para los aludidos imputados, ni mucho menos para el resto de los encausados, que además pudiera eventualmente haber afectado garantías constitucionales en su perjuicio.

Cabe recordar que dicha cláusula normativa establece que todo requerimiento fiscal de remisión a juicio deberá contener, bajo sanción de nulidad, *"los datos personales del imputado (...); una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal. Asimismo deberá especificar si, en virtud del hecho atribuido, éste deberá ser juzgado por Tribunal Criminal con o sin jurados o por Juez Correccional."*

Establecido ello, cabe señalar que, en su presentación de fojas 7939/8127, los acusadores públicos de intervención consignaron -desde un inicio- todos los datos personales de cada uno de los imputados de autos.

A continuación, desarrollaron una completa descripción del endilgado Hecho 1 en términos que, a mi entender, resultan claros, precisos, circunstanciados y específicos, al que calificaron como homicidio simple cometido mediante dolo eventual, con cita en lo normado por los artículos 45 y 79 del Código Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Es así que, en la exposición fáctica de su incriminación, efectuaron distintas precisiones descriptivas en torno a las acciones u omisiones que detalladamente consideraron reprochables a cada una de las personas imputadas, según el específico rol que a cada una de aquéllas les habría correspondido el presente caso y que, a su criterio, habrían incidido en el fatal desenlace aquí endilgado; expresando específicamente, a esos fines, las correspondientes circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que todo ello habría acontecido.

Seguidamente, relevaron lo expresado por los distintos encausados en sus correspondientes declaraciones (según artículos 308 y 317 del Rito penal), para luego enunciar la totalidad del cuadro probatorio adjunto en virtud del cual sustentaron la acusación. También hicieron especial hincapié en aquellos elementos de prueba agregados que -a su criterio- lograban consolidar fundadamente la hipótesis incriminante, transcribiendo a esos fines las partes que estimaron relevantes, correlacionándolos detalladamente los unos con los otros. Aunado a ello, tras hacer nueva alusión a cada una de las acciones u omisiones que detalladamente estimaron atribuibles a cada uno de los encausados en el presente caso, y que -a su entender- incidieron en el fatal desenlace atribuido, introdujeron diversas consideraciones y argumentaciones tendientes a fundamentar su imputación, como así también respecto al juicio de subsunción legal postulado (artículos 45 y 79 del Código Penal).

A partir de todo ello, los Agentes Fiscales de intervención concluyeron que se encontraban reunidas las exigencias normativamente impuestas para disponer el inicio de la etapa plenaria de la presente causa, seguida a todos los imputados allí referidos, en orden al precitado hecho y el aludido delito. A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

ello agregaron que, a su entender, el caso habría de ser juzgado por un Tribunal en lo Criminal departamental a desinsacularse, pudiendo incluso llegar a ser instrumentado en autos el instituto del juicio abreviado (artículo 395 del Rito penal).

Frente a todo ello, observo que, tras haber sido corridas las vistas de rigor (ver fojas 8146), los aquí apelantes pudieron formular adecuadamente sus oposiciones a dicha pretensión fiscal, conforme lo normado por el artículo 336 del Rito penal, haciendo lo propio los demás asistentes técnicos intervinientes.

Nótese que, en sus respectivas presentaciones, todos ellos pudieron desarrollar diversas y pormenorizadas objeciones tendientes a refutar los términos de la citada incriminación fiscal. Incluso más, introdujeron versiones distintas respecto de aquello que -a su criterio- ocurrió en el caso. También cuestionaron el valor convictivo asignado a los reseñados elementos de prueba, para luego objetar la calificación legal asignada. Y, en función de todo ello, postularon que no se encontraban reunidas las condiciones impuestas normativamente para disponer la elevación a juicio de esta causa en los términos instados por la acusación pública, solicitando así el consecuente dictado del sobreseimiento de sus asistidos en orden al precitado hecho, tal como así también lo pudieron hacer los demás asistentes técnicos intervinientes en cada una de sus presentaciones.

Téngase presente además que, en la oportunidad prevista por el artículo 308 del Rito penal, la acusación pública intimó a los encausados en orden a ese evento e idéntico tipo penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Es así que, en presencia de sus asistentes técnicos, los nombrados pudieron tomar efectivo conocimiento de la hipótesis fiscal enunciada y de los elementos de cargo adjuntos, en virtud de los cuales -según la acusación pública- aquélla venía sustentada, a los cuales tuvieron efectivo acceso. Pese a haber sido debidamente informados que podían abstenerse de declarar, aquéllos decidieron efectuar sus exposiciones, aportando además -en el caso de Luque y Cosachov- sendas presentaciones por escrito, las cuales se integraron a sus declaraciones. Y, al igual que en las oposiciones a dicho requerimiento fiscal, los encausados pudieron manifestarse en torno al citado evento en los términos atribuidos, desarrollando diversas y pormenorizadas explicaciones, expresando además determinadas circunstancias tendientes a contradecir los términos de lo endilgado. Incluso más, conforme a lo normado por el artículo 317 del Rito penal, los imputados Luque y Cosachov efectuaron mayores precisiones respecto a lo inicialmente expuesto, a través de los escritos de fojas 7847/7851, 7867/7877 y 7879/7883.

Sentado todo ello, y tal como así lo adelantara, considero que la citada pretensión fiscal abastece los recaudos impuestos por el artículo 335 del Rito penal, verificándose además un cabal y adecuado conocimiento, por parte de los encausados y sus asistentes técnicos, respecto a las imputadas conductas y demás circunstancias descriptas que -a criterio de la acusación pública- justificaban la apertura del juicio. Tan es así que, conforme fuera analizado, los nombrados pudieron expresar su posición a lo largo del proceso, procurando restarle valor a la citada hipótesis incriminante, contando incluso con la posibilidad cierta de producir elementos de prueba a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

esos fines, sin que hayan sido invocados, ni mucho menos se aprecien oficiosamente, motivos de peso que permitan suponer lo contrario.

Todo ello -a mi entender- denota un claro, eficiente y adecuado ejercicio del derecho de Defensa en juicio que, en esta instancia, descarta la posible existencia de un perjuicio o una lesión concreta y real que haya eventualmente afectado las garantías constitucionales invocadas (artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Cabe señalar que nuestro Alto Tribunal provincial lleva dicho, y *así lo comparto*, que el derecho de Defensa en juicio es una garantía constitucional que se desprende del "*debido proceso*" receptado por el artículo 18 de la Carta Magna Nacional. De modo tal, si no ha existido afectación de la aludida garantía, desde que no se ha generado perjuicio alguno a las personas imputadas, tampoco se ha visto afectada la buena marcha del proceso, pues en la medida en que aquél perjuicio no ha operado, éste, o sea el proceso, es "*debido*" (ver S.C.B.A., P. 70.828, 09/10/2003). Y, precisamente, la cuestión aquí ventilada ha sido "*debida*" en todos sus actos, aún en los términos objetados por los asistentes técnicos.

Por todo lo hasta aquí expuesto, dado que -a mi entender- la aludida pretensión fiscal logra ajustarse a las pautas normativamente impuestas para así hacerlo, sin que además se verifique la posible existencia de un perjuicio de las características analizadas precedentemente, ni mucho menos una eventual lesión a las garantías constitucionales de los encausados o arbitrariedad alguna en el temperamento adoptado, habré de desestimar los agravios defensas introducidos en cuanto al punto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

analizado precedentemente (artículos 201, 203, 207, 335, 336, 421, 434, 435, 439, 442, y concordantes del Rito penal).

Por lo demás, en cuanto a las restantes alegaciones introducidas en forma originaria ante este Tribunal, por parte del Defensor particular de la imputada Madrid -Dr. Baqué- en el marco de la audiencia celebrada el pasado 14 de marzo de 2023 (artículo 447 del Rito penal), estimo que éstas habrán de correr la misma suerte que las anteriores.

Tal como así ya fuera reseñado, los asistentes técnicos de la imputada Madrid introdujeron -en la instancia de origen- el recurso de apelación de fojas 8725/8734. En esa presentación, tras cuestionar la valoración de la prueba desarrollada por el Juez *a quo* en su decisorio, los Defensores postularon que no se encontraban reunidas las condiciones normativamente impuestas para el inicio de la etapa plenaria en orden al imputado Hecho 1, instando así su sobreseimiento; todo ello por los motivos a los que me remito en honor a la brevedad.

En ese mismo escrito, también peticionaron la celebración de una audiencia, en los términos de lo normado por los artículos 442 y 447 del Rito penal. Es así que, una vez convocadas las partes, se dio inicio a la audiencia ordenada ante este Tribunal a los fines precitados (el 14 de marzo de 2023). Entre otras cuestiones, el Defensor particular actuante -Dr. Baqué- introdujo novedosos agravios, distintos a aquéllos que fueran desarrollados en su originario planteo impugnativo de fojas 8725/8734.

Nótese que, a diferencia de lo oportunamente alegado, el asistente técnico expresó en esta ocasión: "*...esta defensa viene a sostener los dos planteos de nulidades oportunamente interpuestos. Entendemos que hubo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

una violación al derecho de defensa en juicio de nuestra clienta al citarse al doctor Di Spagna a indagatoria porque hay una modificación de la plataforma fáctica. Que luego de la citación del Dr. Di Spagna a indagatoria meses después, le debería haber sido notificada esta situación y este nuevo hecho de cómo hubiese sucedido con la intervención del doctor Di Spagna. Esa nulidad la seguimos manteniendo. También mantenemos la nulidad de la pericia médica solo en cuanto a la misma carece de un perito enfermero. Es una pericia médica donde no hay ningún perito que se explaye sobre cuestiones de enfermería y el rol de un enfermero; por ende, cualquier consideración que pueda tener la pericia respecto a la enfermera es dada por personal que no es idóneo. Porque no son peritos los que intervinieron ninguno es perito en enfermería. Entonces, esta defensa continúa manifestando dichas dos nulidades, sosteniéndolas.” (sic). A ello adunó: “...se le debería haber llamado a indagatoria nuevamente a mi clienta para advertirle que había una modificación de la plataforma fáctica. Porque había tercero.” (sic); para luego afirmar: “...creo que al agregar otro imputado que para usted, con el cual ella no tenía trato, es una modificación de la plataforma fáctica, muchas gracias.” (sic), sin que fueran expresadas mayores precisiones argumentales al respecto.

Establecido ello, vale señalar que, tal como así ya fuera expresado desde un inicio en la presente resolución, este Tribunal de Alzada deberá limitar su análisis a las cuestiones alcanzadas por los motivos de agravio introducidos por la parte apelante al momento de la interposición de su recurso, salvo casos de nulidad absoluta o cuestiones que puedan mejorar la situación de la persona imputada (artículos 434 y 435 del Código ritual).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

De modo tal, siendo que, en el marco de la aludida audiencia celebrada ante este Tribunal, fueron introducidos novedosos agravios relacionados a la fundamentación del decisorio aquí apelado, entiendo que lo posteriormente alegado representa una queja manifiestamente tardía y, por lo tanto, extemporánea.

Cabe recordar que, tal como así fuera previsto normativamente, los motivos de agravio y sus fundamentos solo pueden ser expresados dentro del plazo de cinco días y en un solo escrito, presentado ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se apela, quien deberá analizar si lo concede o lo deniega; sin que exista la posibilidad de una instancia de "mejora" o "ampliación" del recurso, sino solo de expresión oral de los fundamentos ya brindados por escrito en aquella presentación recursiva (artículos 421, 433, 441 y 442 del Código ritual).

Téngase presente que el artículo 421, párrafo 2°, del Código Procesal Penal expresamente reclama que los recursos de apelación deberán ser interpuestos *"bajo sanción de inadmisibilidad, en las condiciones de [...] forma determinadas, con específica indicación de los motivos en que se sustenten"*.

Por su parte, el artículo 442 del mismo Código exige, *"bajo sanción de inadmisibilidad"*, la *"indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos"*, los cuales deberán ser expresados dentro de los cinco días de notificada la parte. A partir de ello, se colige que los agravios presentados por fuera de ese plazo resultan manifiestamente inadmisibles.

En definitiva, se aprecia que la audiencia fijada -a la luz de lo normado por los artículos 442 y 447 del mismo cuerpo legal- tiene como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

finalidad que la parte informe los agravios y fundamentos que previamente fueron presentados por escrito en la instancia de origen; pero no autoriza en modo alguno a introducir nuevos puntos de agravio, ya que ello implicaría una suerte de extensión del plazo para interponer el recurso de apelación, en los términos del artículo 421 del Código de rito.

En todo este contexto, se advierte que -a todas luces- las novedosas alegaciones introducidas en esta Instancia fueron en contradicción con la normativa vigente; sin que además se advierta oficiosamente arbitrariedad alguna, en el desarrollo lógico expresado por el Juez *a quo* en su resolución para desestimar los aspectos oportunamente invocados en el sentido reseñado, y sin que además ello haya sido fundadamente desvirtuado; razón por la cual habré de declarar sin más su inadmisibilidad (artículos 421, 442, 447 y concordantes del Código Procesal Penal).

Amén de ello, no puedo pasar por alto que, en relación a lo expresado por el Dr. Baqué en dicha diligencia, observo que, una vez celebrada la diligencia a tenor del artículo 308 del Rito penal respecto del coimputado Di Spagna (ver fojas 7737/7751vta.), los acusadores públicos de intervención expresamente dispusieron, en función de ello, que: *“sin perjuicio que se ha mantenido incólume el encuadre fáctico y, por consiguiente, la significación jurídica respecto de los restantes 7 (siete) imputados, a fin de evitar posibles y futuros planteos que causen un dispendio innecesario de recursos y de tiempo para el trámite de la investigación, librese cédula a los imputados Leopoldo Luque, Agustina Cosachov, Carlos Díaz, Nancy Forlini, Ricardo Almirón, Gisella Madrid y a sus defensas técnicas, con el objeto que -más allá de la publicidad por sistema de la encuesta- tomen conocimiento de la imputación formulada al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

mentado Di Spagna y de sus dichos para que en el término de 72 hs. indiquen expresamente a ésta Fiscalía si desean o no ampliar sus dichos en orden al art. 317 en función del art. 308 párrafo primero del C.P.P." (sic; ver fojas 7797/7801vta.).

Pese a haber sido debidamente notificados de ello en tiempo y forma (ver fojas 7826/7829vta., y 7835), aprecio que los impugnantes -Dres. Baqué y De Vargas- no impulsaron la oportuna adopción de temperamento alguno al respecto. Tampoco así lo hicieron, en el sentido aludido, al momento de ser notificados de la decisión fiscal de declarar el cierre de la etapa preparatoria (ver fojas 7885/vta. y 7892).

XIII. Seguidamente habré de expedirme respecto a los demás agravios introducidos, que giran en torno a la decisión de disponer el inicio de la etapa plenaria, con relación a todos los imputados, en orden al endilgado **Hecho 1** (artículos 45 y 79 del Código Penal).

Preliminarmente, debo señalar que, si bien este Tribunal de Alzada ya tuvo oportunidad de intervenir en este mismo proceso (ver causas números 33.118/III, 33.177/III, 33.423/III, 33.458/III, 33.513/III, 33.521/III, 33.529/III, 33.765/III, 33.789/III, y 33.814/III, todas ellas del registro de esta Sala III del Tribunal), ésta es la primera ocasión en la que habré de pronunciarme respecto a un auto de mérito (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Sentado ello, cabe recordar que nos encontramos en la fase preliminar del proceso, cuya finalidad es recopilar elementos tendientes a la formación de la convicción del Ministerio Público Fiscal para poder acusar o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

no, y en esa inteligencia, a partir del principio de valoración de la prueba (artículos 210, 334, 335 y concordantes del Código Procesal Penal), y del carácter eminentemente preparatorio del juicio que reviste la investigación penal preparatoria, se exige que en ella se reúnan los elementos indispensables y suficientes para que dicho órgano requirente pueda formular tal instancia. A ello debo agregar que no se exige certeza para su decisión, sino sólo que esté justificada la existencia del delito atribuido y que exista probabilidad positiva de que las personas acusadas hayan participado del ilícito endilgado (artículos 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, del Rito penal).

En consonancia con ello, se ha pronunciado el Máximo Tribunal bonaerense al sostener, y *así lo comparto*, que “...a los efectos de decidir la elevación a juicio y desechar el sobreseimiento, no se trata de establecer si la prueba permite condenar, sino -en ese estadio del proceso- si permite descartar la eventualidad de una condena” (ver S.C.B.A., P. 132.913, del 10 de febrero de 2021).

También dejó establecido, y *a su vez lo comparto*, que “Para la elevación a juicio basta con la probabilidad de que luego de transitado el debate oral, público, contradictorio y continuo, y producida la totalidad de la prueba reunida y la que complementaria o suplementariamente pudiere establecerse, escuchados los testigos de cargo y de descargo, al propio imputado si lo deseara, los peritos del caso, aclarados los puntos que pudieren resultar contradictorios u oscuros, se dilucide definitivamente lo relativo al reproche endilgado al imputado.” (ver S.C.B.A., P. 124.987, del 27 de diciembre de 2017).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Sentado todo ello, y como primera cuestión, debo señalar que los impugnantes dedujeron distintos agravios en torno a la calificación asignada al endilgado Hecho 1 (artículos 45 y 79 del Código Penal).

Al respecto, debo señalar que, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 23 inciso 5° del Rito penal, tales extremos -a esta altura del proceso- no resultan dirimientes a los fines de aquí decidir. Es que, conforme seguidamente analizaré, encuentro que el cuadro probatorio adjunto permite alcanzar -a esta altura- el grado de conocimiento exigido para considerar *prima facie* consolidada la imputación fiscal, en los términos endilgados y requeridos por la acusación pública, relativa a que el aporte que cada uno de los aquí encausados habrían efectuado en el caso respecto de la salud de la presunta víctima, atendiendo al rol y a las funciones que éstos habrían evidenciado en el citado período externativo, habrían sido determinantes en el fatal desenlace aquí endilgado; todo ello sin que -por el momento- una eventual modificación del juicio de subsunción efectuado logre generar incidencia concreta alguna en la situación procesal de cada uno de los imputados, especialmente teniendo en cuenta que no ha mediado temperamento coercitivo alguno a su respecto, que pudiera llegar a ser eventualmente modificado.

En todo este marco, resultando por ello inconducente -en esta instancia procesal- el análisis defensorista propuesto en los términos aludidos, y siendo que además todas las alegadas circunstancias que analizaré seguidamente, como así también los aludidos aspectos relativos a dicha calificación legal, podrán ser eventualmente materia de un acabado estudio y debate en la siguiente instancia procesal, atendiendo al principio del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

contradictorio, estimo que dichas alegaciones habrán de correr su suerte por la negativa (artículo 23 inciso 5 "a contrario" del Rito penal).

Seguidamente, y tal como así lo adelantara, estimo que el plexo probatorio incorporado permite -en esta instancia- considerar *prima facie* acreditada la imputación fiscal, en los términos oportunamente endilgados y requeridos por la acusación pública, sin que se presenten motivos de peso que -en esta instancia- logren desvirtuar sin más dichos extremos (artículos 210, 337 en su remisión al 157, y concordantes del Rito penal).

Veamos.

En primer término, debo señalar que no ha sido motivo de controversia alguna que, tal como así lo tuviera por *prima facie* acreditado el Juez *a quo*, los aquí imputados Luque, Cosachov y Díaz habrían conformado un grupo de trabajo, con al menos un mes aproximadamente de antelación al fatal desenlace aquí investigado.

Es así que, a la luz de las aptitudes personales y profesionales de cada uno de ellos (Luque, como médico neurocirujano; Cosachov, como médica psiquiatra; y Díaz, como licenciado en psicología), los nombrados habrían promovido la adopción de diversos temperamentos con respecto a la salud de la presunta víctima de autos, Diego Armando Maradona.

Por otra parte, no ha merecido reproche alguno que, según así también fuera *prima facie* acreditado, el día 3 de noviembre de 2020 se habría efectivizado el traslado de la presunta víctima a la Clínica Olivos, donde habría sido intervenido quirúrgicamente, con motivo de un hematoma subdural que aquél presentaba.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Tampoco fue cuestionado que, transcurridos ocho días (el 11 de noviembre de 2020), el paciente habría sido externado de ese nosocomio, para luego ser alojado en una vivienda particular (ubicada en el lote 45, del Barrio San Andrés, de la localidad de Benavídez, Partido de Tigre).

Allí, habría estado acompañado en forma constante por personas de su entorno. También habrían acudido al lugar distintos profesionales de la salud y profesionales capacitados en enfermería, entre ellos el aquí encausado Di Spagna (en su presunta condición de médico clínico), como así también los imputados Almirón y Madrid (tratándose presuntamente de personal capacitado en enfermería). Ello así, de acuerdo a las indicaciones que habrían cursado los demás imputados Forlini y Perroni (presuntos integrantes de la nómina de trabajadores de las firmas Swiss Medical Group S.A. y Medidom Internaciones Domiciliarias S.R.L., respectivamente).

Finalmente, viene conformado que, transcurridos catorce días de su externación sanatorial (el día 25 de noviembre de 2020, a las 12:30 horas), se habría podido constatar la defunción del paciente en la vivienda aludida, como presunta consecuencia de una insuficiencia respiratoria y un paro cardíaco, sin que -en principio- pudiera llegar a reputarse correlación alguna entre la citada intervención quirúrgica y el fatal desenlace aquí investigado.

Establecido el cuadro de situación, respecto del cual -insisto- no habrían mediado fundados cuestionamientos, encuentro que las alegaciones defensasistas introducidas, apoyadas en las distintas versiones de descargo ensayadas (según artículos 308 y 317 del Rito penal), no logran poner en crisis -a esta altura- los términos de la hipótesis fiscal intimada. De hecho, a la luz de la secuencia de eventos que a continuación describiré, considero que, con el grado de conocimiento exigido para esta etapa, se verifican



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

indicadores que resultan suficientes para estimar *prima facie* consolidada la tesis incriminante, en los términos oportunamente intimados y luego requeridos por la acusación pública a fojas 7939/8127 (artículos 210, 337 -en función del 157-, y concordantes del Rito penal).

A. En ese sentido, cabe señalar que, en sus distintas exposiciones (a tenor de los artículos 308 y 317 del Rito penal), los encausados postularon su ajenidad al hecho investigado, procurando refutar el rol asignado por la acusación pública a cada uno de ellos en el citado período externativo, tal como así también lo hicieron sus asistentes técnicos en cada una de sus oposiciones al citado requerimiento fiscal.

En muy prieta síntesis, el imputado Luque alegó que, por haberse implementado en el caso una internación domiciliaria (según Resolución 704/2000 del Ministerio de Salud de la Nación), no recaía en él la asistencia, control y el seguimiento médico de la presunta víctima (ver fojas 6512/6553 y 7879/7883). En el mismo sentido, se ha expresado la encausada Cosachov, indicando que su intervención en el caso se limitaba únicamente a prescribir la medicación suministrada al paciente (ver fojas 6358/6433 y 7867/7877). Por su parte, el imputado Díaz adujo que no integraba el equipo médico asistencial a cargo de esa fase externativa, enfatizando su condición de psicólogo convocado únicamente para evitar que la presunta víctima incurriera en posibles conductas adictivas (ver fojas 6315/6343).

A su turno, la imputada Forlini negó la posibilidad de que, en el presente caso, pudiera haberse llevado a cabo una internación domiciliaria en los términos atribuidos, postulando que se trataron de unos "*cuidados domiciliarios*"; para luego señalar a los encausados Luque y Cosachov como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

las personas a cargo de la asistencia y control médico de la presunta víctima en ese período (ver fojas 6208/6222 y 6687/6690).

Por su parte, el encausado Perroni procuró argumentar su ajenidad al hecho, enfatizando su condición de empleado administrativo encargado de la coordinación del personal capacitado en enfermería interviniente, apuntando a Forlini, Luque y Cosachov, como las personas responsables del cuidado del paciente (ver fojas 6179/6207).

En consonancia con ello, la licenciada en enfermería Madrid afirmó que, en el presente caso, fueron implementados unos "*cuidados domiciliarios*", y postuló que cumplió con las instrucciones brindadas por su superior jerárquico laboral (el imputado Perroni), consistentes en administrar la medicación prescrita y evitar que la presunta víctima se automedicara; para luego señalar a los encausados Luque y Cosachov como las personas a cargo de la asistencia médica del paciente (ver fojas 6049/6178). Del mismo modo que la anterior, se ha expresado el imputado Almirón, quien también dijo ser profesional capacitado en enfermería, señalando además que no contaba con información relativa a los antecedentes médicos de la presunta víctima, pese a haberlo así requerido (ver fojas 5937/5952).

Finalmente, el imputado Di Spagna expresó que -en su condición de médico clínico- intervino en el marco de tales "*cuidados domiciliarios*" por pedido de la encausada Forlini, a quien le reportó la encomendada actividad que aquél habría desarrollado, consistente en la verificación del estado de salud de la presunta víctima y la recomendación de ciertos estudios médicos, sin que asumiera el rol de médico a cargo de su asistencia (ver fojas 7737/7751).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

B. Sentado todo ello, tal como así lo apuntan los acusadores públicos en su requerimiento de fojas 7939/8127, y el Juez *a quo* en el decisorio aquí apelado, en este proceso han sido incorporados diversos elementos de prueba que darían cuenta aquéllas circunstancias presuntamente vinculadas a la decisión de externar al paciente del centro asistencial que lo albergaba (el día 11 de noviembre de 2020), cuya válida incorporación al legajo no fue materia de cuestionamiento alguno.

En lo que aquí interesa, contamos con los testimonios de **Dinorah Giannina Maradona Villafañe**, quien dijo ser hija de la presunta víctima de autos (ver fojas 448/451 y 3621/3624; del 28/11/2020 y 26/02/2021). Al igual que los demás testigos, aprecio que la nombrada, quien ha prestado juramento de decir verdad, los hechos sobre los que declara han caído directamente bajo la acción de sus sentidos, da la razón satisfactoria de sus dichos, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha declarado, y no se encuentra afectada por inhabilidades justificadas en legal forma, explicó que el imputado Luque era el "*médico de cabecera*" (*sic*) de su padre, quien además "*decidió el traslado (...) a la Clínica Olivos a los efectos de operarlo*" (*sic*).

Precisó que, días después de su intervención quirúrgica (el 9 de noviembre de 2020), participó en una reunión desarrollada en ese nosocomio, en la que estuvieron presentes los imputados Luque y Cosachov, como así también las hermanas de su padre (Rita, Ana y Claudia Maradona), sus hermanas Dalma y Jana Maradona, los profesionales médicos Dres. Dimitroff y Schiter, y otras personas más. Recordó que, en esa oportunidad, "*nos explicaron que mi padre clínicamente ya se encontraba dado de alta pero como bien sabíamos y estaba en evidencia, él*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

tenía problemas de adicción al alcohol y a los medicamentos (...) nos dieron tres alternativas: que se vaya a una clínica de rehabilitación (...) para lo cual se necesitaba como condición su consentimiento, la otra opción era la internación domiciliaria y la última era internarlo en un neuropsiquiátrico por intermedio de la justicia" (sic).

Con posterioridad, se llevó a cabo otra reunión más en ese lugar, con las citadas personas, en la que además intervino el imputado Díaz. La testigo aseguró que, en esta ocasión, recibieron "asesoramiento acerca de la internación domiciliaria y en recomendación de Leopoldo Luque, pese a que yo no estaba tan convencida, decidimos que la mejor opción era la internación domiciliaria" (sic).

A ello agregó que, el día 11 de noviembre de 2020, "cuando le dan el alta, nos volvimos a reunir con Jana y yo junto con su médico de cabecera el Dr. Luque y la psiquiatra, Dra. Cosachov y Nancy Forlini representante de Swiss Medical o de la empresa que se encarga de la derivación de la internación domiciliaria (...) nos pusimos de acuerdo con que la internación domiciliaria se iba a llevar a cabo en Tigre" (sic). Aseveró que Luque y Cosachov "nos brindaron la seguridad para que esa opción se lleve a cabo" (sic), aclarando que iban a ser convocados "enfermeros, los terapeutas y un médico clínico, ello sin desplazar al Dr. Luque como su médico de cabecera" (sic). También precisó que se había conformado un grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (sic), integrado por familiares y allegados a su padre, como así también por los imputados Luque, Cosachov y Díaz, en el que se informaba respecto a su cotidiana evolución física.

En consonancia con ello, fueron agregadas las declaraciones testimoniales de **Jana Maradona**, hija de la presunta víctima de autos (ver



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

fojas 486/490 y 3625/6328; del 28/11/2020 y 26/02/2021). En idénticas condiciones que la anterior, también hizo referencia a las citadas reuniones, y demás circunstancias allí ventiladas. Aclaró que, frente a la propuesta del personal médico de dicho nosocomio de trasladar a su padre a un centro asistencial especializado, el imputado Luque *"Se opuso rígidamente, bajo pretexto de que mi papá no iba a aceptar. Todas nosotras estábamos evaluando, pero él ya había decidido (...) decía que no enfáticamente"* (sic).

También recordó que, en el segundo encuentro mencionado (del 10/11/2020), *"estuvimos de acuerdo en que se dé la internación domiciliaria"* (sic). A ello agregó que *"resolvimos elegir la postura de Luque y Agustina a pesar que para nosotros era mejor la propuesta que quería desde la Clínica Olivos"* (sic). Aunado a ello, hizo idéntica referencia a la reunión mantenida con personal de la empresa Swiss Medical Group S.A., el mismo día de su externación sanatorial (el 11/11/2020). Precisó que, en esta ocasión, les dijeron: *"estamos a disposición para todo lo que necesiten (...) se planteó cómo iba a ser la internación. Iba a ser seria, se dijo textualmente y varias veces que iba a ser seria. Sería con enfermeros 24/7, con especialistas que requirieran Luque y Agustina, con una ambulancia a disposición"* (sic). A ello agregó que *"preguntamos con Giannina cómo iba a ser el control, y nos dijeron que dependía del día a día. Esto nos lo dijo la gente de Swiss Medical. Agustina y Luque asintieron."* (sic). Aclaró que *"Luque tomó el rol de gerenciador (...) se iba a encargar de todo, Agustina solo de la parte psiquiátrica"* (sic). También recordó que, al firmar *"el documento en el que le daban el alta (...) nos dijo creo que Cosachov que (...) era algo formal pero alguien tenía que firmar"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En las mismas condiciones, también se expresó la testigo **Dalma Nerea Maradona Villafañe**, hija de la presunta víctima (ver fojas 444/446, del 28/11/2020). Al igual que las anteriores, describió las citadas reuniones desarrolladas, tendientes a decidir la externación sanatorial de su padre. Preciso que *"De la internación domiciliaria se encargaba su médico de cabecera Leopoldo Luque con un respaldo de Swiss Medical, a pedido de él, que supuestamente cubriría lo que él no tenía, como un médico clínico, acompañantes terapéuticos y enfermeros (...). Cualquier decisión pasaba por él y era quien iba a controlar la internación"* (sic). A ello agregó que Luque *"se negó totalmente a cualquiera de las opciones que no sea la domiciliaria y ahí empieza esta internación domiciliaria que claramente no funcionó (...) nos dijeron que iba a ser una internación domiciliaria seria"* (sic).

En consonancia con ello, la testigo **Verónica Carolina Ojeda**, anterior pareja de la presunta víctima de autos, expuso que participó en uno de los aludidos encuentros, donde *"se decidió entre todos, después de escuchar y por indicación del Dr. Luque y la Dra. Cosachov hacer la internación domiciliaria (...) en todo momento hablaban de internación domiciliaria (...) iba a estar las 24 hs. monitoreado, con una enfermera, un asistente terapéutico y asistidos por la obra social"* (sic; ver fojas 601/604vta., del 30/11/2020). A ello agregó que *"su médico de cabecera era el Dr. Leopoldo Luque desde hace algunos años"* (sic).

En sus declaraciones de fojas 7405/7409 y 7410/7413 (ambas del 13/10/2021), las testigos **Claudia Nora y Ana Estela Maradona** -quienes dijeron ser hermanas de la presunta víctima- coincidieron en afirmar que también intervinieron en una de las aludidas reuniones, haciendo referencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

a las mismas circunstancias anteriormente declaradas, agregando a ello que tomaban noticia de la evolución de su hermano a partir de la información vertida en el citado grupo de mensajería. La testigo Ana Estela Maradona precisó que, en esa reunión, se acordó *"que iban a poner una domiciliaria, con una ambulancia, que iban a tener todos los recaudos necesarios"* (sic).

En las mismas condiciones, el testigo **Víctor Alejandro Stinfale** también expuso que participó en uno de esos encuentros, acompañado por el Dr. Benvenuti (ver fojas 7265/7271, del 02/09/2021). Aseguró que, en esa ocasión, *"se empezó a hablar de cómo iba a ser la internación domiciliaria (...) lo iba a cubrir Swiss Medical (...) habría una ambulancia (...) Benvenuti les dijo qué se necesitaba para una internación domiciliaria, les explicó que necesitaban un clínico, un médico en cada especialidad"* (sic). Precisó que Luque iba a ser *"el medio para llegar a Diego"* (sic); recordando además que el imputado Díaz *"hablaba, dio opiniones. Lo mismo Cosachov y Luque. Todos interactuaban y mucho"* (sic).

Esto último se integra con lo expresado por el testigo **Rodolfo Benvenuti**, quien dijo ser médico cirujano convocado por Stinfale para que *"supervisara la operación en la Clínica Olivos"* (sic; ver fojas 7351/7355; del 20/09/2021). También dio cuenta que asistió a la referida reunión, en la que estaban *"todos de acuerdo en que sería una internación en el domicilio"* (sic). Recordó que se encontraba presente *"el psicólogo"* (en referencia al imputado Díaz); siendo que *"Cosachov manifestó las necesidades y todo lo que se estaba organizando para que esta internación pudiera suceder, junto con Luque comentaba que iba a haber presencia de especialistas psicológico, psiquiatra, un médico clínico (...) Luque como Cosachov"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

indicaron que mantuvieron reuniones y conversaciones en la cual Swiss Medical ponía a disposición todo" (sic).

El deponente aclaró que sus intervenciones *"fueron aportes como consultor" (sic)*, habiendo aconsejado que *"tenía que haber seguimiento clínico, neurólogo, eventualmente cardiólogo (...) tener mucho cuidado al respecto de la medicación que eligieran (...) por las interurrencias clínicas que pudieran generar (...) estar correctamente evaluado" (sic)*. Preciso que Luque tendría a su cargo *"la parte médica si (...) no quería tomar la medicación, o si tenía un problema con algún profesional" (sic)*. El testigo agregó que, en esa oportunidad, recomendó la necesidad de que *"esté todo el equipamiento. Estoy casi seguro que de la ambulancia se habló. Sí se habló de (...) un médico clínico todo el tiempo, se habló de un neurólogo, de un cardiólogo o de un médico clínico (...) para que pueda interactuar con el psiquiatra" (sic)*. Recordó que Luque y Cosachov *"comentaban que Swiss Medical se estaba encargando del equipamiento y especialistas" (sic)*; aclarando además que *"ella iba a hacer el seguimiento psiquiátrico en conjunto con el psicólogo especialista en adicciones (...) hablaban de medicaciones específicas (...) dije que tenía que estar muy bien evaluado por un médico clínico para que esa medicación no le genere una complicación posterior" (sic)*. Finalmente, aclaró que *"Se pusieron de acuerdo en todo la familia, la parte médica y se quedaron esperando a que Swiss Medical defina si era una internación compulsiva o domiciliaria (...) y nos fuimos" (sic)*.

En abono a todo ello, contamos con las transcripciones de fojas 7548/7572vta., practicadas respecto de la grabación presuntamente obtenida de esa reunión (del 10/11/2020). De allí surge que el testigo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Benvenuti habría efectivamente recomendado la necesidad de contar con *“un equipo multidisciplinario (...) un médico de confianza que sea en rigor un administrador de todo lo que opinen el resto de los profesionales o de las especialidades y que diga ‘sí’, ‘no’ (...) que vea una cuestión integral y general (...) es fundamental, porque le vas a dar medicaciones que pueden montarse sobre otras medicaciones y dar efectos adversos (...) un psiquiatra que haga lo que es la psicofarmacología (...) un compendio de cosas que se tienen que hacer todo junto” (sic).*

A su turno, Luque habría coincidido con esas propuestas, aclarando que *“las especialidades pueden acercarse a él (...) para no desgastar mi relación con él y cuando me necesiten, a la hora que sea (...) yo estoy” (sic).* A ello Luque presuntamente adunó que *“Lo que hizo Swiss Medical hoy -que lo tengo que terminar de confirmar- (...) que iba a tener su psiquiatra, evaluarlo (...) ellos cubrirse y cubrirnos a nosotros, de que no requiere una internación obligatoria y que no ir en contra de su voluntad” (sic).*

Por su parte, la imputada Cosachov habría explicado que ella supervisaría *“la parte psiquiátrica (...) el plan farmacológico se arma y después los enfermeros supervisan y también el acompañante terapéutico” (sic).* Con respecto al plan farmacológico, Cosachov habría explicado que *“ayer yo me comuniqué con esta psiquiatra (...) que convocó Swiss (...) conversamos respecto de su Naltrexona a ver sobre el Disulfiram” (sic).* En esa misma oportunidad, Díaz habría referido *“no nos basemos solamente en un cuidado médico como una vigilancia (...) acá es alcohol cero (...). Lo mismo -lo que hablábamos con Agustina y con el equipo- el tema del psicofármaco, tener contabilizado todo lo que toma (...) otro aspecto que me parece súper importante -Agus que lo charlamos nosotros- es tratar de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

poder ver si podemos meter un Disulfiram" (sic). Sumado a ello, Díaz habría recomendado "no desgastar el vínculo (...) sino ahí perdemos" (sic); agregando presuntamente a ello: "tal vez el Disulfiram, viste, con la Naltrexona, viste, con el Bupropión, así tipo Naltreva, puede servir" (sic).

Prosiguiendo con el análisis del caso, también aprecio que fue incorporado el testimonio de **Sebastián Nani**, quien dijo ser Jefe de Cardiología de la Clínica Olivos (ver fojas 6863/6870, del 06/08/2021). El nombrado dio cuenta que conocía al imputado Luque, a quien señaló como el "médico de cabecera" (sic) de la presunta víctima. Aclaró que, por pedido de aquél, el paciente fue derivado al citado nosocomio y que, "cuando salí de la operación (...) intervine en el monitoreo junto con otro cardiólogo" (sic). También fue preciso al asegurar que no estuvo presente al momento de decidir la externación sanatorial del paciente, pero tuvo conocimiento "por los médicos de la clínica que se firmó un acuerdo donde Swiss Medical les ofrecía un centro de rehabilitación pero se decidió desistir de eso y llevar a cabo la internación domiciliaria" (sic).

A la luz de su cuadro físico, el deponente consideró que "un paciente de las características de Maradona (...) necesitaba un médico clínico y un psiquiatra para la internación domiciliaria" (sic). Adunó que "necesitaba irse a un centro de tercer nivel con un equipo interdisciplinario que conste de un clínico y un psiquiatra con un lugar preparado para el manejo" (sic). También recordó que, "en las tres últimas ocasiones en que formé parte del control de monitoreo de cardiología (...) no noté una falla cardíaca (...) no presentó ningún tipo de aviso de complicación cardiológica inminente tanto durante la finalización de la cirugía, como así tampoco durante la reversión de la anestesia" (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Por otra parte, fue agregada la declaración testimonial del profesional médico **Mario Alejandro Schiter** (ver fojas 496/498, del 28/11/2020). El testigo explicó que fue convocado *"como consultor por Swiss Medical para el post operatorio"* (sic) de la presunta víctima. Agregó que, atendiendo a la posterior evolución del paciente luego de ser intervenido quirúrgicamente, recomendó su traslado a *"un centro de rehabilitación con internación"* (sic). También hizo referencia a la misma reunión del día 10 de noviembre de 2020 y demás circunstancias allí ventiladas; y aclaró que, una vez producido el fatal desenlace investigado, fue contactado por Claudia Villafañe *"para formar parte como veedor de la autopsia, a lo cual accedí y presencié (...)* *mi conclusión fue coincidente con la de mis colegas"* (sic).

A su turno, la testigo **Marcela Waisman**, quien dijo ser médica psiquiatra, declaró que fue convocada por Schiter para *"evaluar a un paciente, a modo de interconsulta"* (sic; ver fojas 7262/7264, del 31/08/2021). Aseguró que, en dos oportunidades, se trasladó hasta la Clínica Olivos, donde la presunta víctima de autos se encontraba alojado, pero no pudo tomar contacto personal con aquél. En la última ocasión, tras advertir que se encontraba dormido y por ello *"era inevaluable"* (sic), conversó con la imputada Cosachov *"acerca de la situación de su paciente (...)* *Esa fue toda mi intervención"* (sic).

También fue agregado el testimonio de **Fernando Villarejo**, quien declaró ser Jefe de Cuidados Intensivos de la Clínica Olivos (ver fojas 7236/7240vta., del 26/10/2021). Al igual que los anteriores, afirmó que, el 3 de noviembre de 2020, el paciente fue trasladado allí, practicándosele la citada intervención quirúrgica. Indicó que los *"médicos de cabecera"* (sic) de la presunta víctima eran Luque y Cosachov, recordando que esta última



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

"estaba todos los días, y varias horas, allí en la clínica" (sic). Incluso, la nombrada "escribió en la historia clínica (...) guiaba el tratamiento psiquiátrico de base" (sic). También aseguró que los Dres. Waisman y Schiter no lograron evaluar a la presunta víctima, dado que "no le permitieron el ingreso (...) ninguno de los dos pudo ver al paciente" (sic).

Por otra parte, señaló que, atendiendo a la positiva evolución del paciente, se sugirió *"a la familia, y también a los médicos de cabecera" (sic)* la posibilidad de *"una internación en una institución especializada (...) tanto Cosachov como Luque dijeron no estar de acuerdo" (sic)*. Recordó que evaluó *"muchas veces al paciente (...) clínicamente estaba muy estable. No hacía suponer de ninguna manera ninguna enfermedad orgánica que impidiese su externación. Sí tenía muchas alteraciones vinculadas a cuadros psiquiátricos (...). Nosotros planteamos la opción a un instituto de rehabilitación a cargo de nuestros psiquiatras, y de acompañantes terapéuticos. Cosachov y Luque no lo aceptaron (...). El lunes siguiente se realizó otra reunión, y se resolvió que se iba a externar en otras condiciones que ellos entendían más adecuadas, sin el alta otorgada por nosotros, y ellos asumiendo el riesgo" (sic).*

Al ser preguntado *"si el paciente estaba en condiciones de recibir el alta a nivel cardiológico" (sic)*, respondió que se encontraba *"estable. No había signos de insuficiencia cardíaca" (sic)*. En cuanto a la posibilidad de haberse representado el fatal desenlace aquí investigado, contestó que *"no me parecía que fuese posible, porque clínicamente estaba muy bien" (sic)*. No obstante, aseguró que *"pacientes en estas condiciones, de excitación psicomotriz, pueden tener riesgo. Por eso lo ideal es tratarlo en centro de cuidados especializados, con posibilidad de atender urgencias" (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

A su turno, el testigo **Pablo Dimitroff**, quien dijo ser Director médico de la Clínica Olivos, recordó que, a instancias del imputado Luque, se llevó a cabo la aludida intervención quirúrgica, con resultados positivos (ver fojas 7255/7261, del 30/08/2021). Preciso que *“el sistema de monitoreo permanente nos mostraba que tanto lo cardiovascular como lo respiratorio estaba perfecto, no tuvo arritmias, ni alteraciones en la saturación. Tuvo en algún momento alguna alteración de la presión cardíaca en momentos que se excitaba” (sic).*

También reseñó que, *“en forma conjunta con la prepaga” (sic)*, se comenzó *“a pensar alternativas para poder generar desde su alta una continuación del tratamiento” (sic)*. Aclaró que *“tuvimos un par de reuniones (...) en la que hubo familia, las hijas, estuvieron los Dres. Luque y Cosachov estuvo gente de Swiss Medical (...) Ricardo Watman, gerente médico de Swiss Medical” (sic)*. Aclaró que *“estaban dadas las condiciones para que (...) pueda externarse” (sic)*. No obstante, aseguró que la presunta víctima *“necesitaba un seguimiento (...) con el personal adecuado (...) adecuación de su tratamiento farmacológico psiquiátrico y que rehabilitara motrizmente” (sic).*

Explicó que, en la primera reunión citada, recomendaron su derivación a *“un centro de rehabilitación al que (...) pudiera tener un equipo que lo asistiera (...) ante la enfermedad psicopatológica, acompañante terapéutico, psicólogo, psiquiatra (...). Luque nos planteó que esto no iba a pasar, que no íbamos a contar con el aval de DAM” (sic;* en referencia a la presunta víctima). A ello agregó que *“la única alternativa que nos quedaba (...) era tener que pasar por encima de su voluntad (...) dar intervención a un juez y que éste dictamine a favor” (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En el encuentro desarrollado el día 11 de noviembre de 2020, *"que fue el día que se externó"* (sic), estaban presentes todos los anteriormente referidos, con excepción de los testigos Villarejo y Dalma Maradona Villafañe. Aclaró que *"lo que nos planteó la familia como el equipo médico fue que (...) no contaban con el acuerdo del paciente y que (...) la intervención de un Juzgado ellos preferían no hacerlo"* (sic). También le expresaron que *"habían acordado con el equipo médico tratante en armar en un nuevo domicilio (...) un esquema de cuidado del paciente que iba a estar a cargo de ellos y que sí iba a necesitar de algunos cuidados y asistencias fundamentalmente del área de enfermería, algún médico de seguimiento que se hiciera presente (...) que continuaran los acompañantes terapéuticos"* (sic).

El testigo agregó que, frente a ello, *"les dijimos que (...) tanto la clínica como Swiss Medical habían redactado un documento (...) que hacía mención que habíamos tenido las reuniones, los ofrecimientos (...) a esto la familia se había negado y que el equipo médico tratante había ofrecido entonces hacerse cargo del seguimiento del paciente en un domicilio (...) con presencia de acompañantes terapéuticos y de servicio de enfermería y controles médicos que iban a dar en relación a su requerimiento por parte de Swiss Medical (...) y se procedió a que todos firmáramos"* (sic). Al serle exhibida la pieza obrante a fojas 309vta./310, el testigo la señaló como al instrumento al que hizo referencia, reconociendo además su firma allí estampada. Al ser preguntado si el contenido de ese instrumento fue leído a viva voz a los allí presentes, contestó: *"No sé si en su totalidad pero sí gran parte"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

A esta altura, cabe señalar que, en la aludida pieza de fojas 309vta./310, cuya válida incorporación al legajo no viene cuestionada, se dejó expresamente consignado que la presunta víctima: *"ha tenido una evolución pos-quirúrgica favorable y se encuentra en condiciones de externación sanatorial (...) si bien puede ser externado, no se encuentra de alta médica (...) se ha convocado al equipo médico tratante (...) designado por el paciente y familiares, ajeno a Swiss Medical, a su entorno cercano y a la familia para consensuar la continuidad terapéutica al egreso. La propuesta de Swiss Medical es continuar el tratamiento psiquiátrico, clínico, de rehabilitación y los profesionales con el objetivo de acordar la mejor estrategia terapéutica. Esta propuesta no es aceptada por la familia."* (sic).

También se hizo constar que *"El equipo médico tratante del Sr. DM (Dr. Leopoldo Luque y Dra. Agustina Cosachov), prescribió y la familia aceptó, el seguimiento y atención médica - domiciliaria del paciente y solicita a Swiss Medical acompañamiento con cuidados domiciliarios consistentes en: -Asistencia diaria de enfermería -Acompañante terapéutico. Se acordará el régimen de estos servicios al efectivizar el egreso (...). El seguimiento médico queda a cargo del equipo médico tratante y de los profesionales elegidos por el paciente y su familia, ajenos a Swiss Medical. De acuerdo a la evolución posterior (...) se acompañará desde Swiss Medical con los requerimientos asistenciales que el cuadro clínico requiera. En caso de requerir insumos relacionados a los cuidados domiciliarios el equipo tratante deberá requerirlos a auditoría médica de Swiss Medical a los fines de su implementación de corresponder"* (sic).

Finalizado el texto de ese instrumento, obran únicamente cinco firmas ológrafas, cada una con sus presuntas aclaraciones que -en principio- se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

corresponderían a los imputados Luque y Cosachov, como así también al testigo Dimitroff (invocando su condición de Director médico de la Clínica Olivos, a través de su sello aclaratorio), y dos de las hijas de la presunta víctima (Dinorah Giannina Maradona Villafañe y Jana Maradona). Sin embargo, no habría sido suscripta por representante alguno de la aludida empresa Swiss Medical Group S.A. (presunta empleadora de la aquí imputada Forlini), ni mucho menos por personal de Medidom Internaciones Domiciliarias S.R.L. (presunta empleadora del aquí encausado Perroni); sin que además haya sido especificada la fecha y el lugar de su presunta suscripción. Tampoco habría sido especificado el sitio al cual habría de ser posteriormente alojado el paciente.

Continuando con el análisis del plexo probatorio, también observo que fueron agregadas distintas transcripciones de mensajes, presuntamente remitidos con anterioridad a dicha externación sanatorial (del 11/11/2020), por parte de los imputados Luque, Cosachov y Díaz, que darían cuenta aquellas circunstancias presuntamente relacionadas con la adopción de dicho temperamento; cuyo valor probatorio asignado tampoco ha sido motivo de cuestionamiento alguno.

Nótese que, el **26 de octubre de 2020** (es decir, 16 días antes de esa externación sanatorial), los imputados Luque y Cosachov habrían intercambiado los mensajes que a continuación transcribo (ver fojas 4892/4981). A las 12:54 horas, Cosachov le habría asegurado a Luque: *"hay que activar si o si la domiciliaria la primera semana de noviembre"* (sic). Minutos después (a las 12:56 y 12:57 horas), Cosachov le habría aclarado: *"Si fracasa la internación domiciliaria: internación (...) Avisame así empezamos a reclutar gente"* (sic). Instantes después (a las 13:00 y 13:12



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

horas), Luque habría coincidido con aquélla al afirmar presuntamente: *"las medidas a tomar (...) son, la menos mediática sería una internación domiciliaria (...) y la opción 2 es, si fracasa, una internación (...) estoy absolutamente convencido que hay que hacerlo (...) me va a llamar ese psicólogo y en base a lo que diga el psicólogo -que va a decir lo mismo que decimos todos- se lo vamos a plantear a Matías y listo"* (sic).

El **5 de noviembre de 2020** (es decir, dos días después de la citada intervención quirúrgica, y seis días antes de su externación sanatorial), los imputados Díaz y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 18:16 horas, Díaz le habría recomendado a la nombrada: *"lo hablamos los tres más a la noche (...) de ir armando el dispositivo de internación domiciliaria (...) mandá la carta que habías armado para Swiss Medical (...) podemos ir planificando esto para los próximos días"* (sic); agregando presuntamente a ello: *"él no va a aceptar una internación voluntaria (...) tenemos que organizar ahí la internación domiciliaria"* (sic). Frente a ello, la imputada Cosachov le habría asegurado: *"ya la mandé la carta (...) está todo activado (...) están a total disposición"* (sic, a las 18:21 y 18:24 horas).

En este punto, cabe señalar que, en oportunidad llevarse a cabo un allanamiento en la vivienda de la imputada Cosachov, pudo secuestrarse -entre otros elementos- diversas anotaciones presuntamente confeccionadas a mano alzada por la nombrada, que darían cuenta la evolución de la salud de la presunta víctima, y que fueran presuntamente suscriptas al pie cada una de ellas por parte de Cosachov, junto con su sello aclaratorio; cuya válida incorporación al legajo tampoco fue objeto de cuestionamiento alguno.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Es así que, en las anotaciones de fojas 889/vta., puede leerse textualmente: *"4/11/2020. En consonancia con estrategia con el equipo tratante comenzamos a pensar estrategias para el alta. Me comunico con auditor médico de Swiss Medical a los fines de ir preparando internación domiciliaria (...). Previo OK del equipo tratante del paciente (Dr. Luque y Lic. Charly Díaz) envió nota de internación domiciliaria al médico auditor (ver adjunto en la historia clínica). El auditor me informa este mismo día que está todo en marcha" (sic).*

En abono a esto último, también fue secuestrada una copia de un requerimiento presuntamente suscripto por Cosachov, con su correspondiente sello aclaratorio, fechado también el 4 de noviembre de 2020 (es decir, siete días antes de su externación sanatorial), dirigido a *"quien corresponda" (sic, ver fojas 910)*. Tras haber sido consignados los datos personales de la presunta víctima, puede leerse: *"se indica internación domiciliaria del paciente, solicitando como indispensable para llevar a cabo la misma: enfermeros preferentemente hombres con disponibilidad de tiempo completo y especializados en problemática de consumo de sustancias, médico neurólogo y médico clínico. A su vez contar con la disponibilidad para realizarse estudios médicos y una ambulancia por si se considera necesario el traslado." (sic)*

Prosiguiendo con el análisis de dichos mensajes, observo que el día **7 de noviembre de 2020**, en el grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados de la presunta víctima), el imputado Luque habría informado a las 18:50 horas: *"Diego viene evolucionando día a día mucho mejor (...) hay que programar lo que es después de que salga de la clínica*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

(...) el plan es que se vaya el viernes (...) Eso nos da tiempo para (...) optimizar el estado de salud de Diego y, al mismo tiempo (...) preparar una internación domiciliaria. La casa sería por zona norte (...) equiparla de modo tal que sea una internación domiciliaria seria, bien seria, con profesionales, con equipo, todo lo que necesitamos (...). Quería ver si están todos de acuerdo" (sic; ver fojas 5123/5153). Momentos después, familiares de la presunta víctima habrían asentido: *"me parece perfecto lo de la internación domiciliaria seria"* (sic; a las 18:52 horas); como así también: *"A mis hermanas y a mí nos parece perfecto"* (sic; a las 19:14 horas). A ello Cosachov habría agregado: *"me parece genial una internación domiciliaria cumpliéndola"* (sic; a las 19:16 horas).

Al día siguiente (el **8 de noviembre de 2020**), en ese mismo grupo de mensajería, Cosachov habría consultado al resto de sus integrantes: *"Me contactó el auditor de Swiss Medical (...) Avanzo con la organización de la internación domiciliaria? Estamos todos de acuerdo? (...) realicé una nota formal pidiendo enfermeros especializados en adicciones preferentemente hombres, médico clínico y neurólogo"* (sic; a las 10:16 y 10:17 horas, ver fojas 5123/5153). Momentos después (a las 10:19 horas), una de las familiares del paciente habría contestado: *"yo estoy de acuerdo con la internación y con que esté el lugar equipado a las necesidades de papá"* (sic); siendo que otro familiar más habría expresado: *"dije que estaba de acuerdo con una internación domiciliaria seria"* (sic; a las 11:13 horas).

En forma paralela a ello, ese mismo día también (el **8 de noviembre de 2020**), los imputados Luque y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 4892/4981). A las 10:08 horas, Luque le habría requerido a Cosachov: *"lo de la internación manejalos vos (...) tenés*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

mi total apoyo y obviamente ante consultas yo voy a intervenir o ante algún evento (...) pero manejalos vos con Charly" (sic; en presunta referencia al imputado Díaz). Dos minutos después (a las 10:10 horas), Cosachov le habría respondido: "perfecto (...) si vos me das el okey de planificar la internación y todo eso con él, yo no tengo problema (...) previo consultándote a vos" (sic). Instantes después (a las 10:13 horas), Luque habría enunciado: "Lo importante es armarle la internación (...) voy a volver a hablar mañana seguro para terminar de definir cómo va a ser la internación (...). El plan es éste: es la internación domiciliaria, se iría de alta el viernes (...) y que del lunes al viernes tener todo organizado en la casa" (sic).

A la tarde de ese mismo día (a las 17:25 horas del 08/11/2020), Cosachov le habría transmitido a Luque: *"en algún momento tendríamos que charlar sobre ir introduciéndole a Diego lo que se viene" (sic);* obteniendo como presunta respuesta de Luque en ese momento: *"Yo lo hablo con él" (sic).* Instantes después (a las 17:34 horas), Cosachov le habría expresado a Luque: *"para ir armando la internación domiciliaria algo hay que pensar. Si improvisamos nos va a salir mal me parece" (sic).* Un minuto después (a las 17:35 horas), Luque habría objetado: *"No entiendo qué necesitas saber Agustina (...). Hay que buscarle la gente y las cosas y meterlo en la casa a partir del viernes. El viernes se va de alta, no hay mucho más" (sic).* Frente a ello, Cosachov le habría aclarado: *"confío en vos y sigo tu línea (...) el tema es (...) la cuestión de la parte de coordinación, digamos, de la parte psiquiátrica (...) con qué medicación se va a ir a la casa, cuál sería la ideal, qué cuestiones tendría que haber (...) me parece fundamental que se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

coordine con el entorno de él (...) por eso planificamos lo de la reunión (...) para que todos tengamos un discurso común" (sic; a las 17:39 horas).

Al día siguiente (el **9 de noviembre de 2020**; es decir, el mismo día en el que se habría celebrado la primera reunión en la aludida Clínica), el imputado Luque le habría asegurado al testigo Maximiliano Pomargo a las 15:18 horas: *"la reunión, que la hagan, yo escucho y sabes cómo le lleno la cabeza (...) tu papá no se va a bancar la internación en un psiquiátrico (...) las hijas lo tienen totalmente descartado, no sé para qué quieren esa reunión" (sic; ver fojas 4138/4215).* Minutos después, Luque habría agregado: *"las hijas van a escuchar lo que los tipos le van a decir, y van a decir no ya tenemos todo arreglado con Luque (...) todos convencidos de que va a hacer (...) una internación domiciliaria" (sic; a las 15:22 y 15:28 horas).* Varias horas después (a las 19:27, 19:28 y 19:37 horas), Luque le habría confirmado a Pomargo: *"Ya está (...) Domiciliario (...) Me peleé con todos (...) Dalma de culo (...) Pero la di vuelta" (sic).* Minutos después (a las 19:59 horas), Luque le habría asegurado: *"me re planté (...) les dije probemos una internación domiciliaria y si falla se le interna contra su voluntad" (sic).*

Avanzada la tarde de esa misma jornada (el **09/11/2020**), en el grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados de la presunta víctima), Cosachov habría informado: *"tuvimos reunión con el director de la Clínica Olivos y directivos de Swiss Medical para pensar en cómo seguir luego del alta (...) dos alternativas: internación en un lugar intermedio (Clínica que propone Swiss), y la internación domiciliaria consideramos en común acuerdo que lo mejor es intentar en primer lugar la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

domiciliaria con el apoyo de Swiss y gente capacitada (...). La otra alternativa sería muy complicada considerando que Diego se quiere ir" (sic; entre las 19:46 y 19:48 horas; ver fojas 5123/5153). Frente a ello, una persona del entorno de la presunta víctima habría manifestado: "todos de acuerdo que vamos a seguir una línea para que la internación domiciliaria sea efectiva" (sic; a las 20:22 horas).

En horas de la mañana del **10 de noviembre de 2020** (esto es, el mismo día en el que se habría desarrollado el segundo encuentro; ver fojas 4892/4981), Cosachov habría remitido el siguiente mensaje a Luque: *"me llamó el auditor médico de Swiss recién. (...) Estaría todo ok (...) me dijo que de ahora en más combinemos todo con los (...) que estaban ayer en la reunión" (sic; a las 7:46 horas). Minutos después (a las 8:15 horas), Cosachov habría agregado: "estaría todo listo pero tenemos que ultimar los detalles" (sic).*

A la noche de ese mismo día (a las 20:59 horas del 10/11/2020), Cosachov le habría expresado a Luque: *"esta psiquiatra me tiró algunos tips (...) respecto de algo que tenemos que poner en la historia clínica (...) para quedar vos protegido legalmente" (sic). A ello presuntamente agregó: "ponen que la decisión de la internación domiciliaria es de la familia y los médicos de cabecera (...) ella me sugirió (...) que legalmente nos convenía a nosotros (...) hacer una última evolución diciendo que (...), frente a las distintas opciones terapéuticas es quien, la familia, quien comprendiendo y entendiendo los riesgos de las opciones se ponen de acuerdo y optan por la internación domiciliaria (...) legalmente nosotros así estamos más cubiertos" (sic). Momentos después (a las 21:23 horas), Luque habría coincidido con aquélla al afirmar: "Sí, tal cual y también la voluntad de Diego es*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

fundamental (...) aclarar que Diego está lúcido, vigil y conoce sus acciones" (sic).

Al día siguiente (el **11 de noviembre de 2020**; esto es, el día de su externación sanatorial), la imputada Cosachov le habría remitido a Luque los siguientes mensajes (ver fojas 4892/4981). A las 8:16 horas, Cosachov le habría consultado: *"vamos a hacer lo de la historia clínica en Olivos? Me dejó medio preocupada esta mina con lo legal (...) Se limpiaron mucho las manos los de Olivos en la HC"* (sic). Más de una hora después (a las 9:46 horas), Luque le habría encargado: *"Hay que conseguir números de gente que se responsabilice"* (sic). Más tarde (a las 10:12 horas), Cosachov le habría informado: *"El auditor de Swiss (...) ayer me refirió con este Pablo (...) No me contestó y le mandé al auditor de Swiss, no me contesta (...) se comprometieron a darnos todo (...) ahora que tenemos que ejecutarlo se borran"* (sic).

Horas después (a las 12:25 y 12:26 horas), Luque le habría consultado a Cosachov: *"pudiste evolucionar eso que dijimos? Que Diego está lúcido (...) lo que se habló en la charla también con esta gente de Swiss Medical (...) que ellos proponían una intervención de tercer nivel pero Diego se niega a eso (...) en conjunto con la familia, por no querer accionar en contra de su voluntad, el médico a cargo, Luque, conmigo la Dra. tal, decidimos tal cosa (...) la familia está consciente de eso"* (sic). Minutos después (a las 13:05 horas), Cosachov le habría transmitido la tranquilidad a Luque de que: *"Todo evolucionado (...) quedamos cubiertos"* (sic).

En forma concomitante (también el **11/11/2020**), Cosachov y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 7:58 horas, Cosachov le habría consultado a Díaz, en presunta referencia al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

encuentro llevado a cabo el día anterior: *"re bien ayer (...) Qué te pareció a vos?" (sic)*. Instantes después (a las 8:01 horas), Díaz habría coincidido: *"buenísimo, yo pensé que iba a haber (...) mucha reticencia fundamentalmente hacia mí que ni me conocen" (sic)*; agregando presuntamente a ello: *"Fijate después lo del Disulfix (...) voy a armar todo un protocolo para poder (...) tener como bien bien claro, sistematizado y por escrito (...) para que quede bien bien profesional todo y que la familia se haga cargo" (sic)*. Frente a ello, Cosachov habría replicado: *"lo del protocolo me encantó (...) Me lo mandás (...) Así siempre actuamos en unidad vos y yo" (sic; a las 8:02 y 8:03 horas)*. Dos minutos después (a las 8:05 horas), Cosachov le habría aclarado: *"estoy acostumbrada viste cuando pongo Disulfiram a hacer (...) esos consentimientos explicando efectos adversos (...) que tiene que ser una toma supervisada y que la familia y el paciente tienen que entender lo que están tomando y los posibles efectos adversos y demás (...) por las dudas y para cubrirnos viste (...) después llega a tener una reacción o alguna situación y nada está bueno que esté ese consentimiento viste a nivel legal." (sic)*. Varios minutos después (a las 8:34 horas), Díaz le habría contestado: *"Excelente Disulfiram. Hay que hacer eso" (sic)*.

En horas del mediodía (a las 12:03 horas), Cosachov le habría pedido a Díaz: *"vos podrías estar en una reunión a las 15 hs. donde vamos a reunirnos con el Director de Olivos para el alta y la familia porque había que firmar como el equipo tratante, Luque está en una operación, sino yo firmo sola (...) como para que haya un poco más de peso me parece y repartir un poco la responsabilidad" (sic)*. Momentos después (a las 12:28 horas), Díaz se habría excusado al afirmar: *"estoy justo con la internación de dos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

pacientes (...) si puedo voy" (sic); al tiempo que Cosachov le habría contestado: "*Tranqui igual viene Luque*" (sic; a las 12:35 horas).

Más tarde (a las 13:02 y 13:03 horas), Cosachov le habría anoticiado a Díaz: "*evolucioné todo en la HC (...) Para quedar cubiertos nosotros los médicos sobre todo (...) legalmente*" (sic); obteniendo como presunta réplica de Díaz: "*obvio*" (sic; a las 13:03 horas). A ello Cosachov habría agregado: "*dejé un papiro en la historia clínica (...) me quedo tranquila*" (sic; a las 13:03 horas); al tiempo que Díaz le habría contestado "*Excelente*" (sic; a las 13:03 horas). Varios minutos después (a las 13:39 y 13:40 horas), Díaz le habría sugerido a Cosachov: "*Armate el consentimiento de Disulfix (...) Importantísimo*" (sic); obteniendo como presunta respuesta de la nombrada: "*ya lo armo (...) y te lo paso*" (sic; a las 13:40 horas), para luego remitirle a Díaz un archivo titulado "*Consentimiento informado Disulfiram*" (sic; a las 13:59 horas).

Avanzada la tarde de esa misma jornada (a las 16:43 y 16:44 horas del 11/11/2020), Cosachov le habría anunciado a Díaz: "*Todo gestionado (...) Tuvimos que poner el gancho en un escrito*" (sic). Minutos después (a las 17:00 horas), Cosachov le habría expresado su disconformidad a Díaz en cuanto a que: "*siento que soy la médica de cabecera en un punto con Luque, que estoy codo a codo laburando con él, pero por otro lado (...) no siento que yo esté con una remuneración acorde*" (sic). Varios minutos después (a las 17:20 horas), Díaz le habría contestado: "*hasta ahora fue todo muy desprolijo (...) de mi parte también (...) o sea, dos cosas: o delimitar ciertas responsabilidades o sumar algún otro psiquiatra viste o médico (...) no puede caer toda la cuestión médica sobre tus espaldas (...). Acá el objetivo es pasarle la pelota a la familia (...) para que esto no insuma*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

demasiado tiempo (...) si él anda bien y está limpio (...) va a aflojar mucho nuestro laburo, es ir una hora y volver (...). Y si no (...) se interna y nos abrimos" (sic).

Momentos después (a las 17:30 horas), Cosachov le habría informado a Díaz, que el imputado Luque: *"estuvo 10, 15 minutos, vino para la reunión, firmó, ni siquiera leyó lo que había firmado, me dijo 'che, fijate vos de leerlo, yo me voy' (...) como que la responsabilidad va a terminar cayendo, como qué sé yo (...) si hay algún problema con algún refuerzo me van a llamar a mí a cualquier hora, si hay algún problema de excitación también (...) Luque puede ir y decirle dos boludeces pero (...) la gestión (...) va a caer sobre mí (...) todas las cuestiones las vamos a tener que resolver nosotros (...) yo como médica y vos ahí poniéndole el cuerpo como psicólogo y organizando todas las cosas" (sic).*

A todo ello Cosachov habría agregado: *"va a haber mucha logística que organizar (...) va a exigir una disponibilidad y una coordinación (...) Dios quiera que todo esto sea tranquilo y no tengamos que ir seguido y demás pero (...) no lo veo tan así y cualquier tipo de dificultad nos van a preguntar a nosotros porque somos los referentes de salud mental" (sic; a las 17:30 horas).* Instantes después (a las 17:31 y 17:32 horas), Cosachov le habría advertido a Díaz: *"Se nos viene bomba a vos y a mi (...) Por la responsabilidad digo (...) De la internación (...) Luque es bla bla" (sic).* Frente a ello, Díaz le habría interpelado: *"Pero no pasó nada aún (...) No?" (sic; a las 17:32 horas);* obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"No pero ya lo veo venir" (sic; a las 17:32 horas).* Frente a ello, Díaz le habría expresado: *"Me cagué toodo (...) pensamos qué hacer (...) cómo resguardarnos" (sic; a las 17:33 horas).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En horas de la noche de ese mismo día (a las 20:12 horas), Díaz le habría recomendado a Cosachov: *"Meter un clínico allá (...) Así resuelve cosas"* (sic). En ese mismo momento, la nombrada le habría contestado: *"Ya pedimos uno"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Díaz: *"Para estar fijo?"* (sic). Instantes después (a las 20:15 horas), Cosachov habría objetado: *"un clínico instalado allá? Me parece mucho"* (sic); siendo que Díaz le habría acotado: *"si desde acá uno opina algo desacertado la responsabilidad termina siendo nuestra"* (sic; 20:16 horas); a lo que Cosachov habría respondido: *"Exactamente"* (sic; 20:17 horas).

Ese mismo día también (el **11/11/2020**), en el grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados a la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), una persona del entorno familiar habría remitido, a las 16:21 horas, una fotografía que se correspondería a la aludida pieza de fojas 309/vta./310 (dando cuenta la condiciones de dicha externación sanatorial). Minutos después (a las 16:44 horas), esa misma persona habría expresado: *"nos estaría faltando el médico de cabecera que coordine todo"* (sic). Frente a ello, la imputada Cosachov habría asegurado en ese mismo momento: *"el médico de cabecera es Luque. El que integra todos los profesionales"* (sic). A ello Cosachov habría agregado: *"El clínico va todos los días supuestamente según dijeron para hacer el control general de su estado clínico (...) el clínico es de Swiss (...) es clave para el control diario de (...) signos vitales, que lo revise, tomar presión (...) está pedido (...) además de una interconsulta con neurólogo"* (sic; entre las 16:45 y 16:47 horas).

C. Prosiguiendo con el análisis del caso, también aprecio que fueron agregados otros elementos de prueba más, que darían cuenta las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

circunstancias presuntamente acaecidas los días posteriores a dicha externación sanatorial (del 11 de noviembre de 2020), especialmente aquéllas relativas a la evolución física de la presunta víctima hasta el momento del fatal desenlace aquí investigado (el 25 de noviembre de 2020).

En ese sentido, contamos con los aludidos testimonios de **Dinorah Giannina Maradona Villafañe**, quien recordó haber visitado a su padre el mismo día en el que fuera trasladado a la citada vivienda, oportunidad en la que observó que *"le tomaron la presión"* (sic; ver fojas 448/451 y 3621/3624; del 28/11/2020 y 26/02/2021). También aseguró que, dos días después, su padre *"comenzó a tener cambios de humor, no quería ver a nadie, ni quería que estén los acompañantes terapéuticos"* (sic). Aclaró que, al tercer día, *"ya no estaban más los acompañantes terapéuticos (...) se enojó porque uno de ellos (...) le saturó el cerebro hablándole del Club Huracán"* (sic). Aseveró que *"su psiquiatra Agustina Cosachov y su psicólogo Carlos Díaz nos comentaron que no había problemas en que no esté el acompañante terapéutico por no ser necesario en esta etapa"* (sic). A todo ello agregó que *"los días posteriores mi padre se encontraba deprimido (...) la psiquiatra y psicólogo nos indicaron que lo único importante era que (...) se encontraba sin tomar alcohol y tomando una medicación ordenada."* (sic).

Puntualizó que, el 18 de noviembre de 2020 (es decir, siete días después de su externación sanatorial), visitó nuevamente a su padre *"ya que se encontraba en un estado de depresión y no quería ver a nadie. Luego llegó Jana."* (sic). También se encontraba allí presente la imputada Madrid *"quien me mandó a darle la medicación a mi papá porque ella no quería entrar, toda vez que en otras oportunidades mi papá ya la había echado"* (sic); pedido éste al que la testigo accediera. Momentos después,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

se hizo presente *“un médico clínico junto con un nutricionista quienes esperaron a que llegara su médico de cabecera el Dr. Luque para entrar a ver a mi papá.”* (sic). A su arribo, Luque accedió a su habitación. Momentos después regresó, y *“sugirió”* (sic) a los citados profesionales *“que no entraran a verlo porque a él lo había insultado, pegado una trompada y tirado con algo”* (sic). Los dos nombrados le manifestaron que *“querían entrar a verlo igual y nos pidieron (...) que entremos a ver si podíamos convencerlo (...) no quiso saber nada”* (sic). En razón de ello, los aludidos profesionales se retiraron acompañados por Luque, siendo que éste último les pidió que *“lo dejemos tranquilo”* (sic). La testigo aseveró que, *“durante los últimos días (...) lo notó muy hinchado”* (sic) a su padre, agregando a ello que ese *“miércoles 18 de noviembre de 2020 le comentó esta situación al Dr. Luque a lo que le respondió que él no lo veía tan hinchado”* (sic).

Adunó que, por comentarios de *“Maxi”* (sic), pudo saber que *“los días siguientes fueron todos iguales (...) seguía con esos estados de ánimo depresivos”* (sic). También recordó que, dos días antes de su deceso (el 23/11/2020), remitió un mensaje al citado grupo de mensajería consultando *“cuánto tiempo más íbamos a respetar ese distanciamiento con mi padre (...) el psicólogo Carlos me respondió que era necesario que se respete su espacio (...) lo importante era que no estaba tomando alcohol y tomando la medicación indicada, a lo que se sumó Agustina Cosachov diciendo que lo iban a ir a ver en el transcurso de la semana y nos avisaban”* (sic).

También precisó que, a las *“12:34 hs.”* (sic) del día 25 de noviembre de 2020, recibió un llamado telefónico de Cosachov informándole que su padre *“no tenía pulso, que estaban intentando reanimarlo (...) que ya habían llamado a la ambulancia”* (sic). Aproximadamente a las 13:00 horas, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

testigo llegó a la citada vivienda, pero no logró acceder a la habitación de su padre *"porque lo estaban tratando de reanimar"* (sic). En ese momento, su *"primo Jony y Carlos el psicólogo (...) me respondieron que cuando entraron a darle la medicación no tenía pulso"* (sic). Momentos después, *"vino un médico a decirme que ya no había nada más para hacer"* (sic).

Finalmente, aseguró que las circunstancias vinculadas a la salud de su padre *"lo hablaba con los médicos Luque, Cosachov y Carlos"* (sic). Aseveró que Luque *"tomaba siempre las decisiones sobre la salud de papá con el equipo que trabajaba con él"* (sic); e insistió en cuanto a que el imputado Díaz *"decía que ahora lo importante era que esté mi papá sin consumir alcohol con las pastillas ordenadas (...) necesitábamos darle su espacio (...). Carlos ponía distancia"* (sic).

En sus declaraciones de fojas 486/490 y 3625/6328 (del 28/11/2020 y 26/02/2021), **Jana Maradona** coincidió con la anterior testigo en cuanto a que, durante los primeros días en esa vivienda, la evolución de su padre era positiva. No obstante, el miércoles siguiente, su *"estado no era bueno, estaba además irascible"* (sic). Al igual que la anterior deponente, describió la misma secuencia de eventos con relación a la aludida visita de Luque, el médico clínico y el especialista en nutrición (del 18/11/2020). También hizo idéntica referencia a la decisión de Luque de *"darle un espacio y esperar un tiempo"* (sic); aclarando que ello también fue *"avalado por Agustina y el psicólogo Carlos"* (sic). Aunado a ello, aseguró que, ese día, su padre estaba *"muy hinchado (...) sobre todo los párpados y las manos"* (sic).

Finalmente, explicó que, el 25 de noviembre de 2020, mientras se estaba dirigiendo a la citada vivienda, *"me escribe Jony (...) diciendo que papá entró en paro y lo están reanimando"* (sic). Al llegar, "Maxi" le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

manifestó: *"fuimos a intentar darle medicación, no se despertaba, intentamos reanimarlo, llamaron a un médico del barrio, pero tampoco pudo"* (sic). La testigo también recordó que Cosachov le dijo que *"llegó a las 12 o 12:30 para revisarlo, pero que no se despertaba, la enfermera le tomó el pulso, no tenía, tampoco respiraba. Llamaron a seguridad, para hacerle respiración boca a boca, le hicieron RCP entre enfermera y Agustina, pero nada"* (sic). La declarante agregó que luego llegó Luque, y le dijo *"hicimos lo mejor que pudimos"* (sic). Aunado a ello, la deponente aseguró que, ese día, pudo observar que su padre estaba *"muy inflamado en la panza. Me llamó mucho la atención"* (sic).

En el mismo sentido, la testigo **Dalma Nerea Maradona Villafañe** afirmó que la última vez que vio a su padre con vida fue *"en la Clínica y ahí lo vi bien pero después cuando lo vi el día que ya había fallecido lo vi muy hinchado"* (sic; fojas 444/446).

También contamos con el aludido testimonio de **Verónica Carolina Ojeda** (ver fojas 601/604vta., del 30/11/2020), quien dio cuenta que, tres días después de dicha externación sanatorial (el 14 de noviembre de 2020), visitó a la presunta víctima en esa casa, junto a su hijo y la acompañante terapéutica de este último. En ese momento, su evolución era positiva, pero días después, *"creo martes 17 o miércoles 18 (...) era otro Diego. Estaba decaído, estaba en la cama y no se quería levantar, de muy mal humor, malo y agresivo. (...) Pregunté si esta situación se la contaban a los médicos y todos me decían que sí. Yo hablaba con Agustina Cosachov y Luque y nunca le supieron decir porqué estaba así de deteriorado. Incluso llegué a discutir con la Dra. Agustina Cosachov que era la que le daba la medicación."*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Le pedí a Agustina que vaya el psicólogo más seguido (...) esto pasó el lunes feriado 23 de noviembre y no tuve más respuesta.” (sic).

También recordó que, ese día (el 23/11/2020; es decir, dos días antes de su defunción), el paciente estaba acompañado por *“una enfermera ‘rubiecita’ que estaba sentada en el living (...) y el custodio”*. Tras hacer referencia a las características de la casa, aseguró que el citado living *“estaba muy alejado de la habitación donde se encontraba Diego (...) era imposible saber qué estaba pasando adentro” (sic)*. Preciso que fue varias veces a esa vivienda, y no vio *“a ningún médico aparte de Luque y Cosachov” (sic)*; aclarando que los dos nombrados *“manejaban todo y decidían sobre su tratamiento” (sic)*.

En consonancia con ello, fue agregada la declaración de **Griselda Vanesa Morel** (ver fojas 2810/2815, del 10/02/2021). La deponente dijo ser terapeuta psicomotriz del hijo de la anterior testigo, a quienes acompañó en varias oportunidades a la casa mencionada. Fue coincidente en cuanto a que, *“el día miércoles” (sic)*, la presunta víctima *“no quería recibir a nadie (...) echaba a todos (...) yo entré y me hacía señas de que me vaya” (sic)*. También fue precisa en cuanto a que ese día *“no se le veía la cara de lo hinchado que estaba (...) las piernas delgadas y lo hinchado que estaba. Cuando salgo estaban Tafa, Verónica, la enfermera y les digo que estaba recontra hinchado, hay que hacer algo (...) Tafa me contestó (...) puede hacer un edema cardiopulmonar y cagarse muriendo” (sic)*; aclarando luego *“de una manera más técnica que estaba lleno de líquido” (sic)*. Ese mismo día, también *“llegó el psicólogo (...) se acercó a la puerta y no lo quiso recibir” (sic)*. A ello adunó que *“Al otro lunes (...) entró Dieguito (...). Cuando salió le pregunté qué le había dicho el papá y me dijo: ‘me abrazó y me dijo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que me iba a extrañar' (...) Ésa fue la última vez que fuimos a Tigre a verlo." (sic).

Al ser preguntada *"si sabe (...) por qué Diego echó a los acompañantes terapéuticos" (sic)*, la testigo contestó que *"se sentía muy invadido, no tenía intimidación" (sic)*. También recordó haber presenciado, *"muchas veces en el horario de la merienda" (sic)*, que la presunta víctima ingirió medicación, la cual *"se las daba Charly, Jonathan, Maximiliano (...). Eran varias pastillas que le daban en la mano" (sic)*.

Por su parte, el testigo **Nicolás Esteban Taffarel** afirmó ser masajista de la presunta víctima, a quien asistió por muchos años (ver fojas 6852/6858, del 05/08/2021). También refirió que, durante el período de su externación sanatorial, concurrió a la citada vivienda entre los días 12 al 24 de noviembre de 2020, *"salvo los domingos" (sic)*.

En cuanto al estado anímico de la presunta víctima, aseguró que estaba *"deteriorado y entregado. De lo físico lo vi hinchado, un día que me preocupé (...) lo dije a la enfermera (...). Él tomaba diuréticos y vi que en Tigre se los sacaron por eso le pregunté a la enfermera porqué motivo se los habían sacado (...) me dijo que no sabía" (sic)*. Aclaró que ello ocurrió *"el segundo o tercer día de la internación, el 12 o el 13 de noviembre" (sic)*. También expresó que, *"el último tiempo" (sic)*, el paciente *"Desmejoró mucho. Cuando bajó de peso se vino abajo (...) bajó como 10 kilos en una semana" (sic)*.

Por otra parte, explicó que *"avisaba a Luque las cosas que a mi criterio estaban mal o yo las veía mal. Cuando veía algo raro lo avisaba por las dudas" (sic)*. Precisoó que *"cuando salió de la Clínica Olivos estaba*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

edematizado (...). En la casa se redujo un poco pero seguía hinchado y ahí es cuando pregunto por qué no le daban más los diuréticos y le aviso a Luque y él me dijo que eso lo manejaban los médicos de la obra social, que él únicamente iba a tener que ir a sacarle los puntos porque era cirujano" (sic). Al ser consultado respecto "del chat del día 18/11/20 (...) en cuanto (...) le refiere a Luque 'duerme desde ayer muy raro (...) hace 25 horas que está acostado'" (sic), el testigo aseveró que el paciente "estaba depresivo. No se quería levantar no quería ver a nadie (...) que nadie entre a la pieza. Cambió hasta el trato." (sic).

También fue preguntado respecto al mensaje "del día 18/11/20 (...) en cuanto refirió (...) está muy hinchado (...) los ojos hinchados como una teta" (sic). En ese sentido, aseguró que, al ingresar a su habitación, "me acerqué lo saludé (...). Tenía los ojos muy hinchados y los pómulos también, estaba como chino (...) eso nunca lo había visto por eso lo informé. La cara estaba muy hinchada (...) llevaba ya como dos días sin levantarse" (sic). Aclaró que ello se lo comentó a la testigo Ojeda, "que estaba ahí con el nene, también estaban Maxi y Jony. Después le avisé a Luque y me dijo que podía ser porque hace mucho no se levantaba (...) me trajo mucha preocupación porque en un cuerpo en un estado horizontal durante mucho tiempo los líquidos no fluyen y los pulmones se colapsan por los gases, un edema agudo de pulmón" (sic). A su vez, recordó que, luego de ello, "me puse a leer, y (...) les dije que había que rotarlo" (sic). Reiteró que, a su entender, "estaba muy hinchado y no descansaba bien. Esto se lo decía a Luque cuando iba a visitar a Diego" (sic).

En otro orden de ideas, aseguró que el último día que vio al paciente con vida fue el 24 de noviembre de 2020 (es decir, el día previo a su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

defunción). Aclaró que, ese día, *"no se quería levantar (...) le pregunté si quería que lo afeite o bañe y me dijo textual 'No ya está Taffita cualquier cosa te llamo' (...) lo noté entregado y con la voz entre cortada. Nunca lo había visto en una situación así"* (sic). Al ser preguntado si consideraba que la presunta víctima *"se encontraba en el lugar adecuado y bien tratado"* (sic), contestó: *"Si la pregunta viene apuntada a la internación domiciliaria, fue pésima. Muy básica, con algodón, gasas y solución fisiológica para un paciente de élite. Muy mala la internación domiciliaria"* (sic). En cuanto a si sabía *"a cargo de quién estaba la internación domiciliaria"* (sic), el nombrado dijo que tenía *"entendido que de Swiss Medical. Que le iban a poner todo"* (sic).

Asimismo, entendió que la presunta víctima *"No tenía médico de cabecera"* (sic), agregando a ello que *"Luque era amigo de Diego y Cosachov abarcaba la parte psiquiátrica a mi parecer, no sé si era de cabecera"* (sic). El testigo agregó que *"le avisaba o advertía al Dr. Luque todas las circunstancias manifestadas (...) porque al ser él que le acercaba los profesionales a Diego, era (...) con quien podía apoyarme"* (sic). Al ser consultado si -a su entender- *"Luque tenía alguna responsabilidad por la salud de Diego"* (sic), opinó: *"A mi percepción no (...) lo operó de la cabeza, a los diez días le sacó los puntos y después se siguió ocupando cuando el accionar de él ya estaba hecho que era la cirugía de cabeza"* (sic).

Finalmente, en cuanto a si *"tiene conocimiento de quién fue la decisión de llevar a cabo la internación domiciliaria"* (sic), el testigo respondió: *"La clínica presionó (...). Pusieron a Luque y a Cosachov entra la espada y la pared. Decían que no podía estar más (...) internado en la clínica (...) yo los escuchaba hablando (...). Después de ahí tuvieron una"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

reunión familiar donde quedaron en hacer una internación domiciliaria donde Swiss Medical iba a aportar todo" (sic).

En sus declaraciones de fojas 24/25vta. y 7470/7477 (del 25/11/2020 y 28/10/2021), el testigo **Jonathan Alejandro Espósito**, quien dijo ser sobrino de la presunta víctima, dio cuenta que lo acompañó durante todo el proceso extrajudicial en la aludida vivienda. Explicó que su tío *"tomaba la medicación normalmente todos los días (...) yo ayudaba en incentivarlo a que las tome" (sic)*. Aclaró que esa medicación *"se la daban las enfermeras en los horarios de toma de medicación, salvo cuando (...) estaba durmiendo, en ese caso, iba yo a darle la medicación (...) no tenía problema en tomar la medicación conmigo (...). La psiquiatra era quien dejaba las indicaciones respecto de la medicación" (sic)*.

En otro orden de ideas, recordó que, la primera semana en esa casa, su tío *"estuvo de diez (...). Luego de esa semana comenzó a recaer (...) estaba más hinchado (...). Lo hablé con el enfermero. Sé que lo hablaron con el Dr. Luque. No sé si alguien hizo algo al respecto" (sic)*. Puntualizó que estaba hinchado en *"todo el cuerpo (...) una voz media ronca" (sic)*. Al ser consultado *"si el cambio en la voz fue simultáneo a la hinchazón" (sic)*, contestó que *"Sí porque antes no lo hacía" (sic)*. A ello adujo que, *"los días previos" (sic)* a su defunción, *"se lo veía bajo de ánimo (...) mal de aspecto. Los últimos dos días no salió de la habitación" (sic)*.

También aseguró que el *"último día (...) no quiso comer (...) la última vez que supe que tomó líquidos fue la noche anterior cuando le dimos la pastilla" (sic)*. Recordó que, la noche del 24 de noviembre de 2020 (previa a su fallecimiento), *"aproximadamente las 23 horas, entré con Ricardo -el enfermero de turno- (...) a darle la medicación, lo saludé y me fui a dormir a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

mi habitación." (sic). Aclaró que, "en el living, cerca de la habitación de mi tío dormía el enfermero, o enfermera que tocaba" (sic). A ello agregó que, esa última noche, lo vio con "la remera mojada y se la quisimos cambiar pero no quiso, no sé si era transpiración o porque se había orinado encima porque le solía pasar, calculo que porque retenía líquido o no llegaba al baño" (sic). También recordó que el "enfermero le tomó los pulsos y él se dejó tomar (...) estaba medio fastidioso ese día" (sic).

También afirmó que, el día de su fallecimiento (el 25/11/2020), el testigo se despertó *"tipo 9.30, 10 horas pero no fui a la habitación de mi tío porque generalmente lo levantaba cuando le dábamos la medicación (...) estábamos esperando que viniera la psiquiatra (...) le iba hacer un ajuste en la medicación" (sic). Recordó que esa mañana "estaba el de seguridad, Maxi (...) la mucama y la enfermera. El enfermero de la noche ya no estaba" (sic). Preciso que, cuando "la psiquiatra Agustina y el psicólogo Carlos" (sic) llegaron a la vivienda, ingresaron a la habitación de su tío. Momentos después, "salieron diciendo que Diego no se quería levantar (...) entré junto con Maxi (...) y me encontré a Diego recostado sobre la cama boca arriba con el brazo derecho colgando del colchón, estaba hinchado, con la lengua como hacia afuera, lo toqué y estaba helado" (sic). El deponente le pidió a "Maxi" que llamara a la ambulancia, al tiempo que "entró la enfermera y comenzó hacerle tareas de reanimación" (sic). A ello agregó que "Julio -el chico de seguridad- (...) hacía respiración boca a boca (...) la ambulancia tardó en llegar más o menos veinte minutos (...) Maxi o Carlos (...) llamaron a la guardia del barrio para saber si había algún médico (...) en unos minutos llegó un médico vecino y comenzó también a hacerle tareas de reanimación" (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Por su parte, el testigo **Christian Maximiliano Pomargo** explicó que se desempeñaba como asistente de la presunta víctima, habiéndolo acompañado en la citada vivienda durante el período de externación aludido, de lunes a sábados de *"9/10 de la mañana y me iba entre las 15/17"* (sic; ver fojas 28/29vta. y 7460/7469; del 25/11/2020, y 27/10/2021). También afirmó haber participado de la citada reunión del día 10 de noviembre de 2020 en la Clínica Olivos, aclarando que buscó *"casas con un tiempo muy corto porque teníamos la presión de que ya le daban el alta"* (sic).

Con respecto a la evolución física de la presunta víctima luego de su externación sanatorial, relató que *"la primera semana estuvo súper bien, animado, pero la semana pasada, el día lunes y martes, estuvo medio bajoneado, se tiró a la cama, no quería ver a nadie"* (sic). Aseguró que *"con Jony, le avisamos a la psiquiatra y al psicólogo de esto y por eso lo fueron a ver el miércoles pasado"* (sic, en referencia al día de su defunción). También dijo que se contactó con Cosachov *"por el tema de que estaba deprimido si podían venir"* (sic); y que además *"en el grupo pongo que estaría bueno que vaya el acompañante terapéutico"* (sic). Adunó que a Cosachov *"le pasaba un montón de detalles (...) porque yo entendía que en relación a la abstinencia tenía que hablar con ella"* (sic). En cuanto al imputado Luque, manifestó que *"hablamos (...) para que venga un poco más por si se vuelve a tirar en la cama"* (sic).

Aseveró que *"No había una dieta o por lo menos si existía yo la desconozco"* (sic). Al ser preguntado respecto a cómo se le suministraba la medicación a la presunta víctima, contestó: *"La enfermera (...) tenía todo en un tupper. Y a la hora de la medicación le decían a Jony le decís a tu tío que"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

tome la medicación" (sic). Al ser interrogado respecto a porqué el acompañante terapéutico "estaba al principio y no concurrió más" (sic), replicó: "Diego dijo que no fuera más (...) porque le empezó a hablar de fútbol" (sic). Al ser encuestado si "observó a Maradona hinchado o escuchó algún tipo de ronquido" (sic), aseguró que "Sí, hinchado. El lunes 23 de noviembre" (sic); habiéndole consultado al respecto "a la enfermera a Dahiana (...) no será la medicación (...) se lo dije a la enfermera para que hable" (sic). Recordó que "nos decían que era porque estaba mucho acostado" (sic). A ello adunó que "Taffarel (...) decía lo de la retención de líquidos (...) eso siempre le decíamos a Luque (...) y él nos dijo eso que cuando la persona estaba acostada que es por eso (...). Respecto de ronquidos, no porque en mi horario estábamos afuera para no hacer ruido (...). Por la noche yo no estaba" (sic).

También explicó que, el día del deceso de la presunta víctima (el 25/11/2020), llegó a esa vivienda a las 9:00 horas. Aclaró que no fue "a ver a Diego porque no se lo molestaba si él estaba durmiendo (...) esperábamos al psicólogo y a la psiquiatra para darle la medicación" (sic). Cuando éstos últimos llegaron, "nos preguntaron cómo estaba Diego (...) hablaron con la enfermera y fueron a la habitación (...) salieron y le dijeron a Jony que despertara a Diego (...) entramos con Jony (...) y Diego no respondió" (sic). El deponente le gritó "a la enfermera que algo pasaba" (sic), quien a su turno "comenzó a hacerle reanimación con masajes cardíacos, Agustina también y Julio Coria respiración boca a boca." (sic). El testigo se comunicó con Giannina Maradona Villafañe, como así también con el imputado Luque a quien le dijo "tenés algún contacto, mandame una ambulancia" (sic). Entre tanto, pudo ver que el imputado Díaz "estaba llamando como si fuera algo normal" (sic). El deponente se acordó que "tenía el número del Jefe de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

ambulancias de Swiss Medical (...) y llamé a ese muchacho" (sic). También le pidió "al de seguridad, porque Agustina estaba ayudando a la enfermera, que vaya al barrio a buscar un médico y ahí viene un médico del barrio que apenas llegó empezó a ayudar y llegó la ambulancia" (sic).

A su turno, el testigo **Julio César Coria** explicó que se desempeñaba laboralmente como personal de seguridad de la presunta víctima, habiéndolo acompañado en la citada vivienda durante el período de su externación sanatorial (ver fojas 4519/4524, del 23/04/2021).

Afirmó que, *"en horas de la mañana" (sic)* del 23 de noviembre de 2020 (es decir, dos días antes de su fallecimiento), se trasladó hasta esa casa. Recordó que *"a la tarde fue Verónica Ojeda con su hijo y la terapeuta." (sic)*. Aclaró que *"Diego lo llamó y le manifestó que no quería ver a nadie (...) que lo salude el hijo y nada más" (sic)*. Al día siguiente (el 24/11/2020), la presunta víctima *"se levantó cerca de las dos o tres de la tarde, se bañó en el baño de abajo (...) porque le habían colocado un duchador (...) el dicente le indicó que se afeite y le contestó 'hoy no negro'" (sic)*. Adunó que, *"en horas de la noche, alrededor de las 23 hs. lo volvió a ver cuando le dieron la medicación (...) intercambié unas palabras y Diego estaba recostado en su cama" (sic)*. Aclaró que, cuando ingresó a su habitación, *"no advirtió ninguna cuestión de salud o molestia en Diego Maradona. Lo saludó con un beso y le manifestó andá tranquilo" (sic)*.

También precisó que, a *"la mañana temprano llegó el relevo del enfermero (...) después llegaron la psiquiatra y el psicólogo (...) e ingresaron a la habitación. Salieron y les manifestaron que (...) no los quería atender (...) entraron Jonathan, Maximiliano y la enfermera y empezaron a decir que no reaccionaba" (sic)*. El testigo ingresó a esa habitación y, "a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

pedido de la enfermera que masajeara el pecho comenzó a realizarle respiración boca a boca hasta la llegada de la ambulancia" (sic).

Al ser preguntado *"si el día 25 de noviembre de 2020 alrededor de las 06:20 hs. observó y/o escuchó movimientos en la habitación de Diego Armando Maradona" (sic)*, el nombrado categóricamente aseveró que *"no observó ni escuchó movimientos" (sic)*. Incluso, aseguró que aquel día no vio al imputado Almirón *"en ningún momento que haya ingresado ni egresado de la habitación ocupada por Maradona" (sic)*. Al ser interrogado respecto a si *"recibió órdenes de Díaz en relación a impedir que entre alguien en particular a la casa" (sic)*, replicó que *"Nunca nadie me dijo que no entre alguien. El que decía quién entra y quién no entra era Diego" (sic)*. A todo ello agregó que no observó a persona alguna *"advertir a Gisela Dahiana Madrid que deje dormir a Diego Maradona y no sea molestado" (sic)*. Finalmente, recordó que *"Los enfermeros estaban ubicados entre la cocina y el living y durante el día todos se quedaban en la parte externa de la casa" (sic)*.

En el mismo sentido, contamos con la declaración de **Aníbal Martín Domínguez** (ver fojas 4362/4364vta., del 22/04/2021), quien también dijo ser empleado de seguridad de la presunta víctima, habiendo permanecido ininterrumpidamente en la citada vivienda entre los días 16 y 22 de noviembre de 2020.

Recordó que, el 16 de noviembre de 2020 (es decir, cinco días después de su externación sanatorial), *"Los acompañantes terapéuticos ya no estaban" (sic)*. Aclaró que el paciente estaba instalado *"en el playroom de abajo" (sic)*, mientras que *"los enfermeros se quedaban abajo en la cocina o el living" (sic)*. Aseguró que, durante el período en el que trabajó allí, pudo advertir que la presunta víctima *"no salía de la pieza" (sic)*. También aseveró



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que estaba *"hinchado, tenía la cara hinchada (...) los ojos hinchados, todos lo decíamos (...) Luque le dijo que era normal que esté hinchado porque estaba acostado"* (sic). A ello agregó que, en una oportunidad, Luque fue personalmente a la vivienda, y el testigo *"le volvió a decir que estaba hinchado y le dijo que era por la operación y porque estaba acostado"* (sic).

También expuso que, el 18 de noviembre de 2020, le avisó a Luque *"que estaba el nutricionista y el clínico y la respuesta de Luque fue despectiva, que esperen porque él estaba viniendo"* (sic). Con relación al imputado Díaz, afirmó: *"me parece que Diego lo echó (...) fue un día que había echado a todos"* (sic). Aclaró que Díaz no le brindó indicación específica alguna y, al ser preguntado si *"recibía órdenes de prohibir el ingreso a algún familiar"* (sic), contestó que no; agregando a ello que *"ni él ni el equipo médico tratante nunca me dieron ninguna orden respecto a eso"* (sic). Adunó que *"quien daba las órdenes en la casa"* (sic) era *"Diego, y si no se hacía lo que él quería se re calentaba"* (sic).

En sus declaraciones de fojas 34/38 y 2824/2827 (del 25/11/2020 y 10/02/2021), **Romina Milagros Rodríguez** dijo haberse desempeñado como empleada doméstica en la citada vivienda, durante el período de externación sanatorial aludido. Preciso que *"había un equipo que atendía a Diego"* (sic), y que además *"había un enfermero que le pasaba los medicamentos"* (sic).

Tras afirmar que el paciente *"estaba muy deprimido, decaído, triste"* (sic), señaló que, el día de su defunción (el 25/11/2020), *"Antes del mediodía, llegó la psiquiatra junto con el psicólogo y se pusieron a hablar con la enfermera"* (sic). Instantes después, *"la psiquiatra y el psicólogo le llevan la medicación (...) como no tuvieron respuesta salieron y dijeron que"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

parecía que estaba dormido” (sic). En razón de ello, “Jonathan y Maxi fueron a darle la medicación y al poco tiempo sale Maxi y dice ‘no reacciona’ y entramos todos a la habitación y lo encontramos a Diego boca arriba con las extremidades frías, parecía inconsciente” (sic). Seguidamente, desarrollaron tareas de resucitación “a lo largo de unos 15 minutos” (sic), y momentos después llegó un médico vecino que colaboró con ello. Luego, arribaron varias ambulancias. También recordó que “en un momento una doctora (...) me dijo que había fallecido y que no había mucho más que hacer” (sic). A ello agregó que, la noche previa a su defunción, la presunta víctima “estaba medio enojado porque el enfermero le quería cambiar la remera y él no quería” (sic).

En el mismo sentido, fue agregado el testimonio de **Colin Campbell Irigoyen** (ver fojas 17/19 y 2451/2452vta.; del 25/11/2020 y 15/12/2020). El nombrado dijo ser médico cirujano y vecino de la vivienda donde se encontraba la presunta víctima. Afirmó haber concurrido allí aproximadamente a las 12:30 horas del 25 de noviembre de 2020, a raíz de un pedido de auxilio cursado por personal de vigilancia del lugar. Al llegar a la habitación del paciente, pudo observar a “una enfermera junto con un masculino que oficiaba de custodia, haciéndole maniobras de RCP a Diego Armando Maradona que yacía en la cama matrimonial” (sic). El testigo constató sus signos vitales, pudiendo advertir que su cuerpo “se encontraba con una temperatura debajo de lo normal” (sic). Aclaró que “estaba muy frío, con rigidez en la boca, sin latidos y sin pulso, sudoroso, con color de piel pálido (...) sudoración fría (...) El brazo estaba suelto, flojo” (sic). Pese a ello, los tres nombrados prosiguieron con las tareas de reanimación que venían desarrollando.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Aclaró que "La psiquiatra estaba al lado de la cama pero no estaba haciendo nada. Pregunté hacia cuánto estaba así y me dijeron que lo vieron a la mañana que desayunó y luego se encerró en el cuarto. Esto me lo dijo, creo que la psiquiatra (...). También pudo ser la enfermera (...) Me dijeron que lo encontraron así, sin signos vitales, es decir, sin pulso, haría veinte minutos, media hora (...) lo escuché de alguien pero no puedo precisar quién" (sic).

Momentos después, llegó una ambulancia y, en colaboración con un médico que se hizo presente, el testigo continuó con las tareas de reanimación *"por un lapso no menor de media hora" (sic)*. Instantes después, arribó otra ambulancia más, retirándose el testigo de la habitación *"previo auxiliar en la intubación con propósitos de colocarle una vía área recomendado por el Dr. Pintos que fuera el primer médico de ambulancia en llegar" (sic)*. Entre tanto, el deponente permaneció en la cocina acompañado por familiares de la presunta víctima, mientras seguían llegando otras ambulancias más. Aclaró que, desde que *"entré hasta que llegó la primera ambulancia (...) pudieron haber pasado entre 10 y 15 minutos pero no lo puedo precisar con exactitud."* (sic). Agregó que, *"luego de un tiempo de realizar las maniobras y los esfuerzos para reanimar"* (sic), pudo escuchar que los médicos allí presentes *"determinaron que no debían mover el cuerpo ya que no había nada más que hacer"* (sic). Finalmente, aseguró que la presunta víctima *"se trataba de una persona edematosa. Luego supe que era paciente cardíaco y entendí que se debía a eso, por el líquido que se acumula en los miembros inferiores y en el pulmón"* (sic).

En consonancia con ello, **Juan Carlos Pinto** declaró ser médico clínico, y empleado de la empresa de ambulancias que acudió al lugar en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

primer término (ver fojas 32/33, del 25/11/2020). El nombrado recordó que, a las 12:25 horas de ese día, fueron alertados respecto a un *"código rojo"* (sic) en la citada vivienda, dando cuenta de una *"pérdida de conocimiento en adulto"* (sic). Precisó que, en *"las observaciones del llamado, dice (...) está en paro, maniobras"* (sic). Según el testigo, aproximadamente cinco minutos después, ingresó a la habitación de la presunta víctima, donde se encontraba *"un médico del barrio y una enfermera (Madrid) comprimiendo el cuerpo de Maradona que se encontraba sobre la cama boca arriba."* (sic). Acto seguido, el testigo desarrolló *"actividad eléctrica con el desfibrilador y el paciente se encontraba (...) sin actividad eléctrica (...) el corazón estaba básicamente parado."* (sic). No obstante, el testigo y las otras personas mencionadas prosiguieron con las tareas de reanimación.

Aproximadamente cinco minutos después, arribaron varias ambulancias más, ingresando profesional médico a esa habitación. Aclaró que *"cada quince minutos aproximadamente por vía endovenosa comenzamos a aplicarle ampollas de adrenalina, yo apliqué tres ampollas y una atropina"* (sic). Precisó que *"las maniobras no resultaron, finalizándolas a los 45 minutos aproximadamente"* (sic). El deponente aseguró que, *"al voltear el cuerpo del paciente pude constatar livideces cadavéricas, esto significa que la sangre se deposita en la parte más baja del cuerpo porque no hay nada que la bombee (...) esto se produce aproximadamente luego de una hora del fallecimiento"* (sic); agregando a ello que *"pudo constatar el inicio de la rigidez en el maxilar inferior del paciente"* (sic).

En otro orden de ideas, fue incorporado el testimonio de **Nelsa Marilyn Pérez** (ver fojas 6846/6851, del 05/08/2021). Tras afirmar que se desempeñaba laboralmente como *"coordinadora de enfermería"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

administrativa de la empresa Medídom” (sic; firma ésta presuntamente empleadora del imputado Perroni), explicó que una de sus funciones consistía en recibir “mails de prepagas u obras sociales en donde se solicitan los cuidados domiciliarios o internaciones domiciliarias” (sic). Indicó que, en el presente caso, “el prepago solicitó cuidados domiciliarios” (sic), tratándose de la firma “Swiss Medical” (sic). Recordó que, “en un primer momento (...) el coordinador de Swiss Medical Germán Dornelli (...) me informó que se trataba de un paciente VIP (...) y consultó si contábamos con disponibilidad de enfermeros” (sic). Con posterioridad, el nombrado le remitió “un mail solicitando enfermeros 24 horas, un kinesiólogo y un médico clínico. Después, pidieron un neurólogo y que no fueran dos enfermeros sino uno solo” (sic).

La testigo aclaró que *“no habían solicitado equipamiento” (sic), siendo que ello -a su entender- es que lo “que distingue al cuidado de la internación domiciliaria” (sic). Afirmó que nunca le fue remitida una epicrisis “ni demás documentación” (sic), y que ello tampoco fue cumplimentado “cuando armé los grupos de WhatsApp en donde agrego a todos los que van a formar parte del equipo, como ser, enfermeros, médicos, entre otros. Tampoco al momento en que ingresaron al paciente dentro del domicilio hicieron entrega de la epicrisis, amén que los enfermeros la habían solicitado. Ante ello, se lo solicité a Swiss Medical, sin embargo no enviaron nada” (sic).*

La deponente recordó que *“conocí primero a Perroni” (sic), quien “se encargó de formar el equipo y luego me comunicó que (...) iba a estar integrado por Ricardo Almirón, Dahiana Madrid, creo que una persona llamada Tamara Mansilla, Aldo Arnez y Cinthya Córdoba” (sic). Agregó que, transcurridos “tres o cuatro días” (sic), Perroni le informó que “lo había*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

llamado la psiquiatra para reducir los turnos de enfermería a 12 horas para que el paciente no se sienta invadido.” (sic). Explicó que Cosachov “solicitó que los enfermeros Dahiana Madrid y Ricardo Almirón asistan de lunes a viernes y que los enfermeros Aldo, Dahiana o Cinthya durante los fines de semana” (sic). Aclaró que esto último “se lo transmitió la Dra. Cosachov a Mariano Perroni y este último me lo comunicó a mí” (sic). Adunó que ello se debió a que “el paciente tenía mayor afinidad con los enfermeros Almirón y Madrid. Sin embargo tuve conocimiento que, en un momento dado, el paciente (...) le dijo a Dahiana Madrid ‘cambiate y andate a tu casa, no te quiero ver más’ (...) la enfermera se dirigió a su auto (...) y se quedó allí durante cuatro horas” (sic). La deponente fue categórica en cuanto a que “el enfermero no puede abandonar el lugar del trabajo, porque de lo contrario incurre en abandono de persona” (sic).

Aclaró que los imputados Perroni y Madrid “no pidieron cambio de enfermera, fue ese día puntual, luego siguió yendo” (sic). También dio cuenta que Madrid permanecía “en la cocina y si el paciente aceptaba que le dé la medicación o lo controle, por ejemplo, si orinó y demás, lo controlaba pero si el paciente se negaba no lo hacía” (sic). Al ser preguntada respecto “a quién corresponde la función de controlar a los enfermeros en lo atinente a la asistencia y actividades que realizan” (sic), categóricamente respondió “a Mariano Perroni” (sic). Tras ser consultada respecto a quién “pidió especialmente por la enfermera Madrid” (sic), contestó que la imputada Cosachov “solicitó al coordinador de enfermería por Madrid y Almirón (...) Madrid cubría la guardia durante el día y Almirón durante la noche” (sic). Aclaró que no recordaba cuándo ello habría acaecido, pero fue “antes de que ocurriera el episodio entre Madrid y Maradona” (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

También explicó que los profesionales actuantes *“tenían indicado la administración y control de los medicamentos.”* (sic). Recordó que *“El primer día (...) el enfermero (...) pidió las indicaciones médicas a la gente que encontraba en el domicilio (...) le hicieron entrega de un papel sin la rúbrica de ningún médico. Ante ello, se solicitó la epicrisis (...) enviaron un papel con indicaciones escritas por la psiquiatra donde constaban todos los horarios de las medicaciones.”* (sic). Explicó que cada *“vez que la psiquiatra cambiaba las indicaciones de la medicación, horarios, y demás, se lo comunicaba a Forlini (...) y luego Forlini nos enviaba al chat”* (sic). Afirmó que Cosachov *“se sentía invadida por los enfermeros (...) quería comunicarse con un único referente, la cual era Forlini”* (sic). Al ser interrogada respecto a *“si en algún momento de la internación domiciliaria, le requirieron entrega de aparatología o insumos”* (sic), la deponente contestó que se pidieron insumos para curación, y que además *“se envió tensiómetro, oxímetro, saturómetro, dos soluciones fisiológicas o tres, dos vías de suero, un termómetro y dos abocat. Aparatología no se envió nada”* (sic). A ello agregó que *“el neurólogo fue a visitarlo una vez, mientras que el médico clínico dos veces”* (sic). Aclaró que, en su primera visita, el médico clínico Di Spagna *“pudo revisarlo sin inconvenientes (...) dejó un pedido de análisis y demás estudios y solicitó un nutricionista (...) en la próxima visita del clínico se le envió un nutricionista deportólogo. Cuando llegaron al domicilio los que se encontraban allí le dijeron que el paciente no quería recibir a nadie”* (sic).

A su vez, recordó que, *“en una oportunidad, hubo un episodio (...) le (...) cayó mal algo que comió (...) se solicitó inmediatamente una ambulancia, la cual fue suspendida cuando estaba a media cuadra (...) por decisión familiar (...) y se les dijo que si volvía a reiterarse el episodio la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

ambulancia iría igual porque podía deshidratarse" (sic). Entendió que "las órdenes médicas las daban sus dos médicos personales, los Dres. Luque y Cosachov" (sic). Aseveró que la función de la imputada Forlini era "ser cabeza del equipo que atendía a este paciente en particular, lo que significa que converge todo en ella (...) como coordinadora es recibir todo lo que solicita e informan los enfermeros y ella transmitirlo a Swiss Medical y sus médicos personales" (sic). Aclaró que, "en caso de que se soliciten estudios y/o análisis médicos (...) se le enviaba a la Dra. Forlini, junto con la historia clínica en forma online" (sic).

Al ser consultada respecto a *"la diferencia entre cuidados domiciliarios e internación domiciliaria" (sic)*, la testigo contestó *"el equipamiento (...) más cosas cuando se trata de una internación" (sic)*. Tras ser interrogada con relación a *"si todos los cuidados domiciliarios cuentan con un equipo interdisciplinario" (sic)*, contestó *"depende el requerimiento" (sic)*, aclarando que en este caso *"había todo a su disposición (...) enfermeros, kinesiólogos y médicos" (sic)*. Tras reafirmar que era *"coordinadora administrativa" (sic)* y no enfermera, postuló que, según su experiencia, *"un síndrome de abstinencia no se trata en un domicilio sino en una clínica de rehabilitación" (sic)*; agregando a ello que *"luego del tratamiento en una clínica de rehabilitación corresponderían los cuidados domiciliarios" (sic)*. Aclaró que, *"cuando solicitaron nuestros servicios para la internación yo ya sabía que el Dr. Luque era el médico tratante (...) por la televisión" (sic)*.

A su turno, el testigo **Germán Dornelli** dijo ser empleado de la empresa Swiss Medical Group S.A., desempeñándose *"en la parte administrativa de coordinación operativa y cuidado domiciliario" (sic, ver fojas 7208/7210, del 24/08/2021)*. Indicó que, en este caso, su intervención



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

consistió en *"enviar autorizaciones al prestador asignado para que pueda brindar su servicio en el domicilio"* (sic); aclarando que *"Medidom fue la designada."* (sic). Agregó que *"Los cuidados domiciliarios autorizados en ese momento fueron enfermería 24 horas (...) kinesiología y creo que una licenciada en nutrición, un elemento ortopédico"* (sic).

No obstante, al serle exhibida la pieza obrante a fojas 2953, tratándose -en principio- de un correo electrónico presuntamente dirigido por Dornelli a la anterior testigo -Pérez- (el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:54 horas), donde habría sido consignado: *"el servicio solicitado es enfermería 24 horas, preferentemente hombres con dos personas en cada guardia. Médico diario, y seguimiento neurológico cada 15 días"* (sic); el nombrado lo reconoció como propio, aclarando que el médico diario allí aludido *"es médico clínico"* (sic).

También recordó que fue incluido en el grupo de mensajería denominado "Tigre", conformado por *"prestadores de la empresa, mi jefe y yo (...) parte del personal de Medidom y parte de Swiss Medical"* (sic). Tras ser interrogado respecto a *"si el servicio que se brindaba al paciente (...) se correspondía con un servicio domiciliario o internación domiciliaria"* (sic), contestó que *"Era un cuidado domiciliario"* (sic). Interpretó que un *"cuidado domiciliario se le brinda a los socios que requieren poder terminar un tratamiento en su domicilio, que esté en condiciones médicas, ello lo evalúa la gerencia médica (...). Los servicios pueden ser (...) kinesiología, enfermería, algún elemento ortopédico. Eso es el cuidado domiciliario. En el caso neurológico se llaman visitas médicas y están contemplados en los cuidados domiciliarios"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Asimismo, contamos con la declaración de **Cintha Elizabeth Córdoba**, quien afirmó ser licenciada en enfermería y pareja del aquí imputado Perroni, (ver fojas 6808/6816, del 02/08/2021), cuyo valor probatorio asignado no fue materia de controversia alguna.

La nombrada explicó que, el 11 de noviembre de 2020 (es decir, el día de la citada externación sanatorial), fue convocada por el imputado Perroni *"para realizar cuidados domiciliarios de un paciente psiquiátrico y que, a su vez, presentaba un hematoma subdural"* (sic). Aseguró que *"la internación se iba a llevar a cabo en un domicilio en Tigre cuya dirección se la pasó la coordinadora Nancy Forlini"* (sic).

Aproximadamente a las 23:00 horas de aquél día (el 11/11/2020), se trasladó a la citada vivienda *"para tomar la guardia de Ricardo Almirón"* (sic). Preciso que *"su función consistía en suministrar la medicación psiquiátrica que tenía indicada, siendo ésta la única indicación brindada"* (sic). A ello agregó que, *"pese a no estar indicado, le controlaba los signos vitales y las necesidades básicas al paciente"* (sic). Expuso que asistió al lugar *"5 o 6 veces, cumpliendo una jornada de aproximadamente 12 horas de trabajo"* (sic). Tras insistir en cuanto a que *"no había indicación médica (...) para tomarle los signos vitales al paciente"* (sic), aseguró que *"por su cuenta controlaba los signos vitales (...) lo que incluía frecuencia cardíaca, respiratoria, temperatura corporal y luego lo anotaba en las hojas de evolución que tenían de la empresa (...) lo controlaba en distintos horarios siempre y cuando el paciente lo permitía."* (sic).

Aclaró que, *"por indicación de Nancy Forlini, se había pedido un organigrama de horarios de los distintos enfermeros"* (sic). Al serle exhibidas las piezas de fojas 128/vta. a 158/vta., la testigo reconoció sus firmas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

estampadas en las planillas obrantes a fojas 129/vta. (del 11/11/2020), 130/vta. (del 12/11/2020), 133/vta. (del 13/11/2020), 138/vta. (del 15/11/2020), 150/vta. (del 21/11/2020), 153/vta. (del 22/11/2020), y 154/vta. (del 23/11/2020).

A esta altura, debo señalar que, tal como así se desprende de cada una de las citadas piezas de fojas 128/vta. a 158/vta., cuya válida incorporación al legajo tampoco fue cuestionada, allí se puede leerse en la parte superior de cada una de éstas la siguiente leyenda pre-impresa: "*Medidom Internaciones Domiciliarias S.R.L.*" (sic). También se puede apreciar el título pre-impreso: "*Historia Clínica*" (sic), y por debajo de éste, fue completado a mano alzada el nombre del paciente (Diego Armando Maradona), la empresa de medicina prepaga interviniente (Swiss Medical), y la fecha del inicio del turno desarrollado por cada uno de los profesionales intervinientes. Por añadidura, se hizo constar, en los casilleros allí obrantes y también a mano alzada, guarismos correspondientes a los siguientes datos relativos a los signos vitales de la presunta víctima: temperatura corporal, presión arterial, frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, consignando además el horario en el que todo ello habría corroborado; como así también: diuresis, baño y cambio de ropa. A su vez, fue completado manualmente el detalle de los fármacos presuntamente ingeridos por aquél, y sus correspondientes horarios. Finalmente, en cada uno de los reversos de esas planillas, fueron efectuadas diversas anotaciones a mano alzada, relativas a la evolución y demás datos de interés durante el turno desempeñado por cada profesional, para luego ser presuntamente suscriptas, todas ellas al pie del reverso, por las personas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

informantes, junto con las correspondientes aclaraciones de sus nombres y matrícula profesional habilitante.

Continuando con el análisis de su testimonio, aprecio que la testigo Córdoba fue precisa al asegurar que *"las directivas e indicaciones para ejercer su función las daba Nancy Forlini, a quien le reportaban todo a través de un grupo de WhatsApp llamado 'Tigre' integrado por Nancy Forlini, junto con otros médicos y enfermeros, en el cual reportaban el estado de salud del paciente."* (sic). Aclaró que *"los primeros días mantuvo chats (...) con Agustina Cosachov donde le informaba la cantidad de medicación que quedaba (...). Luego Nancy Forlini les prohibió tener contacto con Cosachov (...) solo debían tener contacto y comunicarle las cosas respecto del paciente a ella"* (sic). Agregó que ello ocurrió el *"14 de noviembre aproximadamente"* (sic), oportunidad en la que *"Maradona se despertó un poco agresivo por la mañana (...) la testigo llamó a Cosachov para informarle tal situación"* (sic). A ello adunó que, *"por haber recurrido directamente a la psiquiatra, Nancy les dijo que no llamen más a Cosachov, que se había sentido invadida"* (sic). La testigo aclaró que su mensaje fue *"para que no surja alguna eventualidad de que se lastime"* (sic); recordando que incluso Cosachov le pidió a ella que *"se quede en el living para que Diego no la vea"* (sic).

Aseguró que *ésa "fue la única que vez que el paciente no la dejó controlarle los signos vitales"* (sic); extremos éstos que se compadecen con lo presuntamente consignado en la planilla obrante a fojas 133/vta., correspondiente al turno iniciado el día 13 de noviembre de 2020, donde puede leerse: *"06:00 hs. (...) se niega a control de signos vitales"* (sic). La testigo también precisó que *"en ocasiones el paciente mismo le ha pedido*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que lo controle. Con posterioridad (...) pudo volver a controlarle los signos vitales (...) como si nunca hubiera pasado nada" (sic). Indicó que sus "signos vitales se encontraban dentro de los parámetros normales (...) en un momento advirtió que el paciente presentaba los miembros inferiores edematizados, circunstancia que informó por chat a Nancy Forlini y que consignó en la evolución de enfermería pero no recibió ningún tipo de indicación médica de su superior, refiriéndose a Nancy Forlini" (sic). A esta altura, también debo señalar que, en la planilla obrante a fojas 133/vta. (del 13/11/2020), la deponente habría consignado: "se observa MID leve edema" (sic); siendo que, en aquella de fojas 150/vta. (del 21/11/2020), habría hecho constar: "se observa edema en MMII" (sic).

También recordó que *"un mediodía le había caído mal la comida, circunstancia que se reportó a fin de obtener indicaciones a seguir (...). Sin embargo (...) no le dieron ningún tipo de indicación (...) volvió a controlarle los signos vitales al paciente y luego éste último le informó que se le había pasado la molestia" (sic). Una vez más, debo señalar que dichos extremos también resultarían contestes con lo presuntamente consignado en la citada planilla de fojas 150/vta. (del 22/11/2020), dando cuenta que el paciente "manifiesta tener molestar en el estómago (...) se informa a Dra. Forlini" (sic); para luego consignar: "refiere que ya se le pasó" (sic).*

Por otra parte, Córdoba apuntó que, el 23 de noviembre de 2020 (es decir, dos días antes de su defunción), el paciente *"permaneció todo el día en su habitación, solo se levantó para ir al baño (...) ese día concurrió Verónica Ojeda junto con su hijo" (sic). La deponente aclaró que ella "generalmente se quedaba en la habitación o en la cocina, también en el living (...) pero entraba a verlo muy seguido (...) la gente que se encontraba*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

en la casa no quería que (...) entre mucho a verlo a la habitación (...) pero ingresó igual para hacer su trabajo." (sic). Aclaró que "Monona le decía que no lo moleste mientras que Jony le decía que lo deje tranquilo (...) a lo que les respondía que debía entrar para respetar los horarios de medicación, controlarlo, en suma, cumplir con sus funciones" (sic).

Indicó que *"la última vez que recuerda haberlo visto ingerir alimentos fue el domingo 22 de noviembre del 2020 a la noche (...) comió pizza" (sic). Agregó que "el lunes 23 de noviembre (...) le ofreció prepararle algo de comer (...) pero éste no quiso, solo ingirió té y agua" (sic). Al ser preguntada "si había algún tipo de plan nutricional y/o guía para la alimentación" (sic), aseveró que no, aclarando que "la única indicación que había era la medicación psiquiátrica (...) no había un nutricionista pese a que en el grupo de WhatsApp se pidió" (sic). Al ser interrogada respecto a "si notó en alguna oportunidad que el paciente se encontraba taquicárdico" (sic), contestó que "en ningún momento durante su turno" (sic). No obstante, recordó que "Almirón sí reportó haber advertido (...) desconoce si obtuvo algún tipo de indicación al respecto" (sic).*

Tras ser preguntada si *"advirtió entre los días 22 y 23 de noviembre que el paciente se encontraba hinchado" (sic), contestó que no, "más allá de los miembros inferiores (...) que reportó en el primer momento en que lo advirtió" (sic). En cuanto a "si se le ha impedido ejercer su función de enfermería" (sic), respondió que "durante sus guardias (...) Monona y/o Jony le decían que no moleste a Diego Maradona (...) pero la testigo haciendo caso omiso entraba igual" (sic). Aseguró que "la medicación se la daba la compareciente, quien veía y controlaba que la tome, para ello abría una botella de agua nueva para calcular cuánto líquido tomaba y a su vez se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

cercioraba que tome la medicación en su presencia" (sic). Finalmente, explicó que, el día del deceso de la presunta víctima, "su pareja Mariano Perroni le pidió que lo acompañe a ver a Diego porque Nancy Forlini le había dicho que debía concurrir al domicilio porque no se podía comunicar con Gisela Madrid y no tenía forma de saber qué estaba sucediendo allí, que no había novedades (...) al llegar el paciente ya había fallecido" (sic).

En consonancia con ello, fue incorporada la declaración del licenciado en enfermería **Aldo Nelson Arnez Zenteno** (ver fojas 6834/6836, del 04/08/2021). El nombrado explicó que *"su relación laboral con Medidom comienza el 12 de noviembre de 2020 a través de Mariano Perroni que se contactó (...) para ofrecerle hacer unas guardias domiciliarias" (sic)*. Aclaró que el imputado Perroni le dijo que el paciente tenía prescrita *"medicación y control por abstinencia" (sic)*. Al serle exhibidas las piezas de fojas 128/vta. a 158/vta., el testigo reconoció como propias las firmas estampadas en las planillas de informes de fojas 137/vta. (del 14/11/2020), 139/vta. (del 15/11/2020), 151/vta. (del 21/11/2020) y 156/vta. (del 23/11/2020).

Aseveró que la medicación *"se la daba yo de propia mano. Tomaba delante mío. Le daba el agua, veía que tomara bien y previamente le hacía un control de signos vitales. Siempre lo hice así" (sic)*. Al ser preguntado *"si tuvo algún inconveniente para tomarle los signos vitales al paciente o en el trato con él" (sic)*, replicó que no, agregando a ello que *"siempre fue cordial conmigo. Lo único, el sobrino y los de seguridad me dijeron que no lo moleste. Yo lo miraba de cerca" (sic)*. Preciso que *"el parte diario" (sic)* lo informaba en el aludido grupo de mensajería "Tigre", y aseguró que la imputada Forlini era *"quien le daba directivas dentro del chat" (sic)*. Aclaró que nunca tuvo contacto con Cosachov, y explicó que, *"para cumplir con el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

servicio" (sic), le fueron brindados los siguientes elementos: "tensiómetro, saturómetro, termómetro, la medicación que él tomaba y lo que había para colocar una vía" (sic).

Por otra parte, recordó que, el día 15 de noviembre de 2020, el paciente *"a las 2:45 horas se levanta, va al baño y luego al dormitorio. Yo lo observaba de cerca porque me separaba solo una puerta de vidrio. (...) Yo ingresaba a su habitación a la noche para observar cómo descansaba y si necesitaba algo" (sic).* También aseguró que *"No había ninguna dieta en particular. Las indicaciones que teníamos estaban en una hoja escrita a mano en la heladera y eran por la medicación. Después hubo una hoja escrita por computadora firmada por Cosachov" (sic).* Agregó que el *"día 23 en mi guardia no comió (...) esos días él no quería comer (...) no tenía apetito" (sic).* Al ser preguntado si *"alguna de las personas que se encontraban en la casa le impidieron hacer su tarea" (sic),* aseguró que no, insistiendo en cuanto a que *"yo estaba siempre cerca" (sic).* También se enteró que el paciente *"supuestamente no se dejaba atender por la enfermera Madrid" (sic).* En cuanto a si *"alguna vez el paciente estuvo taquicárdico" (sic),* replicó *"no me consta" (sic).* Con respecto a si *"observó al paciente edematizado" (sic),* contestó que *"por lo general lo vi bien. Puede ser que un poco hinchado en las piernas para el día 23 o 24" (sic).*

En el mismo sentido, fue incorporada la declaración de **Daiana Loreley Cáceres**, quien también dijo ser licenciada en enfermería (ver fojas 6827/6829, del 02/08/2021).

La nombrada explicó que Perroni la contactó *"ofreciéndole un trabajo a domicilio" (sic);* razón por la cual se trasladó a la vivienda en cuestión *"el primer sábado desde que comenzó la internación" (sic).* Aclaró que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

presunta víctima *"la recibió bien"* (sic), y le controló *"los signos vitales (...) lo ayudó a bañarse"* (sic). Incluso más, *"después de seis horas aproximadamente lo medicó"* (sic). La segunda vez que asistió al lugar también *"controló sus signos vitales siendo éstos de parámetros normales"* (sic). Recordó que ese día *"tuvo una molestia digestiva"* (sic), pero más tarde *"volvió a controlarlo y el paciente se sentía mejor"* (sic). Aclaró que *"las cuestiones relacionadas al paciente"* (sic) las plasmó *"en unas planillas y además en el grupo de WhatsApp"* (sic). Al serle exhibidas las piezas de fojas 128/vta. a 158/vta., la testigo reconoció como propias las firmas estampadas en las planillas de informes de fojas 136/vta. (del 14/11/2020) y 152/vta. (del 22/11/2020).

Fue categórica en cuanto a que, esos dos días, la presunta víctima *"dejó que le tomaran los signos vitales (...) sin ninguna objeción. En mi primera guardia él mismo me pidió que lo controlara"* (sic). También precisó que la medicación estaba indicada *"en un papel pegado en la heladera"* (sic); asegurando que *"se la daba yo. Una vez se la di en la boca, otra se la agarró él"* (sic). Al ser preguntada si *"las personas que estaban en la casa le indicaron que no ingresara a la habitación del paciente"* (sic), afirmó que el primer día *"Jonathan y la señora que cocinaba"* (sic) le dijeron que *"no se lo invada demasiado (...) creo que me lo decían porque ellos lo conocían y si lo invadíamos iba a estar de mal humor"* (sic). Pese a ello, la deponente fue categórica al afirmar que *"lo controlé y lo mediqué sin problemas las dos veces y personalmente"* (sic).

Al ser interrogada si recordaba *"alguna incidencia que le haya llamado la atención"* (sic), respondió que sí, señalando *"los edemas que tenía (...) estaba bastante edematizado. El malestar digestivo que él refería"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

fue porque no estaba comiendo bien y por eso le estaban dando Omeprazol (...) tenía dificultad en la marcha" (sic). Aclaró que, el segundo día de su servicio (es decir, el 22/11/2020), "cuando le levanté la remera veo que (...) tenía edematizado los miembros superiores y me llamó la atención (...) lo noté con una retención a diferencia de la primera guardia" (sic). Explicó que ello no lo reportó "al no ir tantas guardias seguidas" (sic). Al ser preguntada respecto a "quien se lo debería haber reportado" (sic), contestó a la imputada Cosachov.

En cuanto a si *"en alguna oportunidad supo que el paciente se encontraba taquicárdico" (sic), contestó: "al momento de controlarlo yo, estaba normal" (sic). Al ser preguntada si "alguna de las personas que estaban en la casa le dio órdenes relacionadas a la función que la dicente debía cumplir" (sic), aseguró que no, agregando a ello que "solamente en la primera guardia me dijeron que no lo invada pero nadie se opuso a que haga mis tareas" (sic). A ello adunó que solía estar "cerca del paciente. Cuando él estaba del lado del comedor, yo estaba en una mesa en la cocina y sino yo estaba en la mesa del patio" (sic). También recordó haberlo visto subir a la parte superior de la casa, con ayuda de los allí presentes, para poder bañarse.*

Tras ser consultada respecto *"de quién recibía directivas" (sic), explicó que "Cosachov me dio algunas directivas. La Dra. Forlini estaba en el chat, una vez habló conmigo pero no por directivas, sino por un saturómetro. El día que llegué al domicilio Forlini (...) me dijo que iba a llegar un saturómetro (...). Cuando yo escribía en el chat informando respecto del paciente me respondían Forlini y Perroni diciéndome 'ok gracias por avisar'" (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Asimismo, fue agregada la declaración de la testigo **Tamara Débora Mansilla**, quien también afirmó ser licenciada en enfermería (fojas 6837/6841, del 04/08/2021). La nombrada recordó que, el 9 de noviembre de 2020 (es decir dos días antes de su externación sanatorial), fue contactada por el imputado Perroni para que asumiera *"la guardia de Diego Maradona el día 12 de noviembre del 2020 en el horario comprendido entre las 23 y las 07 horas"* (sic). Al serle exhibidas las planillas anteriormente referidas, reconoció como propia la firma estampada en aquélla de fojas 132/vta., correspondiente al citado día (el 12/11/2020).

Precisó que, al llegar a la aludida vivienda aquél día, *"me encontré con el enfermero Ricardo (...) me presentó a Diego Maradona, el cual se encontraba acompañado por su hija Giannina, su nieto y su sobrino. Me pidieron que guarde la intimidad del paciente y me hicieron pasar afuera de la habitación"* (sic). Aseguró que no le suministró medicación alguna, dado que *"durante mi turno no estaba indicado"* (sic). Precisó que *"lo dejé dormir, igualmente me quedé cerca de la habitación por cualquier inconveniente, más precisamente en la cocina que se encuentra junto a la habitación"* (sic). También declaró que la presunta víctima *"se levantaba a cada rato para ir al baño (...) estaba preocupado porque tenía la pierna hinchada. Yo también lo noté"* (sic). Precisó que *"tenía el pie hinchado, él mismo se daba cuenta de eso (...) me lo mostró en el momento en que se acostó, me dijo exactamente 'mirá cómo tengo la pierna'. Estaba visiblemente hinchada"* (sic).

Aclaró que ello lo dejó asentado en la citada planilla, y también dio aviso *"a través del grupo de WhatsApp de nombre 'Tigre' y a Mariano el coordinador de enfermería"* (sic). Este último le respondió que *"lo iba a informar pero desconozco qué pasó después"* (sic), sin que además haya



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

recibido indicación alguna al respecto. Vale señalar que, en consonancia con ello, en la aludida planilla de fojas 132/vta. (correspondiente al citado turno iniciado el 12/11/2020), puede leerse: *"Se observa edema en pie derecho" (sic).*

Agregó que, a las 7:00 horas del día siguiente (el 13/11/2020), *"finalizó mi turno (...) me informaron que iban a poner a otra persona en mi lugar (...) estuve de acuerdo porque no deseaba continuar yendo (...) era una persona que rechazaba la atención, no dejaba que lo acompañe al baño, tampoco quería que lo agarre" (sic).* Pese a ello, la deponente fue categórica al asegurar que pudo *"tomar los signos vitales" (sic).* También explicó que *"no se me dio la oportunidad de brindarle la atención profesional adecuada (...) tampoco me parecía bien que me quede en la cocina mientras el paciente estaba en la habitación" (sic).* Aseveró que, a su entender, correspondía que *"me quede en la habitación junto en él, pero Diego no quería (...) él se levantaba y ni siquiera avisaba, si se caía no te enterabas. Por eso, me quedé cerca de la habitación, en la cocina" (sic).*

A ello adunó que la vivienda *"no presentaba las condiciones acordes para él, el baño se encontraba en malas condiciones (...). Él se orinaba todo encima (...) yo tenía que estar atenta para seguirlo" (sic).* Tras ser preguntada si *"contaba con elementos para desarrollar su tarea" (sic),* contestó que ella misma llevó sus *"cosas (...) pero no había una caja de emergencia o algo por el estilo" (sic).* Al ser consultada *"si ha intercambiado mensajes de WhatsApp con la Dra. Cosachov" (sic),* respondió que sí, *"debido a que Diego en un momento me pidió una medicación" (sic);* y que además Cosachov le *"preguntó cómo había pasado la noche Diego" (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Por su parte, el testigo **Carlos Cottaro**, quien dijo ser acompañante terapéutico, explicó que *"los primeros días de noviembre de 2020"* (sic) fue convocado por el testigo Schiter, para *"ayudar en el equipo de Diego Maradona"* (sic; ver fojas 2816/2822; del 10/02/2021).

El 7 de noviembre de 2020 (esto es, cuatro días antes de su externación sanatorial), concurrió a la Clínica Olivos para asistir a la presunta víctima, permaneciendo allí hasta el día siguiente. El día de su externación sanatorial (el 11/11/2020), el testigo *"acompañó el traslado del paciente hasta la casa"* (sic). A ello agregó que, dos días después (el 13/11/2020), su hermano Alejandro Cottaro, quien también se desempeñaba como acompañante terapéutico de la presunta víctima, le informó que *"lo habían echado Maxi y Jony (...) necesitaban espacio para Diego"* (sic); y le pidieron que *"se quede en la puerta sin ingreso a la finca"* (sic). En razón de ello, el testigo le encomendó a su hermano que *"vuelva dado que la función del acompañante terapéutico no es compatible con estar a distancia del paciente y sin contacto visual"* (sic). A continuación, el deponente dio aviso de lo ocurrido y, momentos después, *"Cosachov le manda un audio (...) explicándole (...) que al menos por unos días iban a prescindir de su servicio de acompañante terapéutico para no saturar al paciente dado que ya había enfermeros"* (sic).

En otro orden de ideas, el testigo explicó que las funciones de los acompañantes terapéuticos en este caso consistían en *"tratar de intermediar entre Diego y su entorno para que no se ofuscara; llevarlo para el lado de la abstinencia del alcohol y pasar las novedades sobre eventuales cambios de ánimo que el paciente pudiera tener"* (sic). Aseguró que *"quienes daban las directivas eran Luque y Cosachov"* (sic), precisando que aquéllos eran "el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

cuerpo médico tratante" (sic). También consideró que esa vivienda no era "un lugar preparado para una internación domiciliaria. No había nada. Ni un termómetro" (sic). Aunado a ello, aseveró que "tendría que haber estado cualquier acompañante terapéutico en todo momento (...). Si no hay un operador profesional dentro nadie puede dar cuenta del estado del paciente. Éramos especialistas en situaciones críticas y por eso era necesario que estemos." (sic).

En el mismo sentido, el testigo **Alejandro Daniel Cottaro** dio cuenta que el día 8 de noviembre de 2020 fue contactado por su hermano (Carlos Cottaro), para asistir al paciente en la aludida Clínica, donde tomó contacto con aquél (ver fojas 2905/2907, del 19/02/2021). Aclaró que su función en este caso *"era acompañar (...) saber qué pasaba, cómo estaba de ánimo" (sic).*

También recordó que, el 13 de noviembre de 2020, fue convocado nuevamente para *"hacer el acompañamiento terapéutico" (sic).* Al llegar a la citada casa, conversó con otro profesional terapéutico más (Carlos Bacchini), quien le transmitió que *"Diego estaba bien (...) que no le esté muy encima." (sic).* Aproximadamente a las 11:30 horas, *"se levantó Diego (...) estaba de buen ánimo (...). La enfermera colocó la medicación en la mesa y se la dio el sobrino Jonathan" (sic).* Momentos después, el paciente fue ayudado a trasladarse a la parte superior de la casa, donde se bañó. Horas después, *"llegó una persona que dijo que era kinesiólogo. (...). Cuando termina de hacerle el tratamiento (...) Diego le pide que lo lleve a la habitación (...) el kinesiólogo salió de la habitación y le dijo a Jonathan 'qué pasó con Diego que está re molesto'" (sic).* En razón de ello, *"Jonathan y Julio" (sic)* hablaron con la presunta víctima y, momentos después, *"me*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

agarra aparte Jonathan y me pregunta si yo le había dicho algo a Diego, porque no quería más acompañantes en la casa (...) que me tenía que ir (...) llamé a mi hermano (...) me dijo que (...) volviera a la casa (...) volví a entrar (...) me llama justo mi hermano y me dijo que había hablado con la psiquiatra que me vaya del lugar” (sic). El deponente aclaró que su hermano le dijo que “más adelante nos iban a llamar pero nunca me llamaron” (sic). Aunado a ello, consideró que “Maradona no tenía que estar en esa casa sino internado en una institución o centro de rehabilitación. La casa para mí no reunía las condiciones, cuando llegamos había pis en el suelo y la enfermera se puso a limpiar” (sic).

En consonancia con todo ello, fue agregado el testimonio de **Carlos Roberto Bacchini**, quien también dijo ser acompañante terapéutico interviniente en el caso (ver fojas 2908/2910, del 19/02/2021). Aclaró que, el mismo día de su externación sanatorial, acompañó a la presunta víctima en la citada vivienda, recordando que estaba “re bien” (sic). Agregó que, el viernes siguiente, “Diego no quería reemplazo pero Carlos Cottaro mandó un reemplazo igual (...) nunca volví porque me llamó Carlos Cottaro diciéndome que nos habían sacado del servicio” (sic).

Por otra parte, declaró que “la medicación cuando estaba Ricardo el enfermero se la daba él y cuando era el turno de las enfermeras se la daban los familiares (...) El jueves siguiente (...) Diego echó a una de las enfermeras porque entraba mucho (...) lo quería controlar, bañar y/o asistirlo” (sic). A todo ello adunó que la presunta víctima “necesitaba un baño más cerca, equipado y un equipo de primeros auxilios” (sic); recordando haber visto que lo ayudaron a subir a la parte superior de la casa, donde se bañó. Afirmó que “las personas que estaban con él (...) no lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

dejaban decidir" (sic); precisando que "le daban de comer los que ellos querían. No seguían ningún plan de dieta." (sic).

Por otra parte, en su declaración de fojas 7219/7222 (del 25/08/2021), el testigo **Jorge Eduardo Macía** afirmó ser médico neurólogo. Preciso que, el 12 de noviembre de 2020 (es decir, el día siguiente a la externación sanatorial), fue contactado por *"un enfermero que estaba organizando un grupo de trabajo para una empresa tercerizada" (sic)*. Luego, fue convocado por la imputada Forlini, quien le explicó que la presunta víctima *"tenía médico tratante, pero necesitaba una evaluación neurológica (...) que yo no decidiera tratamientos que eso estaba a cargo de los médicos tratantes. A la Dra. Forlini me la presentaron como la Jefa de cuidados domiciliarios de Swiss Medical." (sic)*.

A la tarde de ese mismo día (el 12/11/2020), el testigo concurrió a la citada vivienda para evaluar al paciente, pudiendo advertir que estaba *"ubicado en tiempo, en persona y en espacio. No encontré al examen déficit motor (...) no le faltaba fuerza en ningún miembro (...). Tampoco le encontré déficit sensitivo y ni signos extrapiramidales" (sic)*. Recordó que, en la habitación de la presunta víctima, también se encontraba su sobrino y el imputado Di Spagna, precisando que desarrolló su *"evaluación y después hizo el doctor Di Spagna la suya" (sic)*. Aclaró que la persona que lo llamó aquél día, también le comentó que *"necesitaba un clínico, le pregunté al Dr. Di Spagna. Yo fui con el Dr. Di Spagna en el auto de él. El Dr. Di Spagna es amigo y colega" (sic)*.

El testigo explicó que, una vez que cumplieron con sus tareas, se retiraron de allí, comunicándose con la imputada Forlini, quien le *"pidió que sin ninguna urgencia le haga un informe. En el transcurso de los días*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

posteriores (...) le envié uno y después tuve que llenar una ficha de Swiss Medical" (sic). También le comentó "la evaluación telefónicamente a Forlini" (sic). Al serle exhibida la pieza de fojas 2637, la reconoció como el informe al que hizo alusión (tratándose en principio de un correo electrónico remitido a Forlini, el día 26/11/2020 a las 8:56 horas, dando cuenta las aludidas circunstancias relativas al estado de la salud del paciente). Tras ser interrogado respecto a "si la fecha del que luce en dicho correo -26/11/2020- es la fecha que efectivamente lo envió" (sic), contestó "recuerdo habérselo enviado antes pero capaz que lo reenvié el 26" (sic).

El deponente aclaró que Forlini le habría encomendado que informara "cómo estaba (...) neurológicamente. Me contó que había médicos que decidían el tratamiento que yo solo podía hacer una sugerencia si es que hacía falta (...) para que ellos tomaran la decisión (...) no iba como médico tratante" (sic). Aseguró que él no adoptó "ninguna conducta porque lo vi compensado, no lo encontré con ninguna enfermedad aguda neurológica, ni consideré ningún estudio (...) me dijeron de Swiss Medical que lo iba a evaluar regularmente y nunca más me llamaron" (sic). También recordó que "Después se hizo un grupo de WhatsApp me incluyeron sin preguntarme (...) se llama Tigre. Alguna vez contesté algo" (sic). Finalmente, apuntó que no tuvo acceso a una epicrisis o a la historia clínica de la presunta víctima, aclarando que "pedimos que nos dieran toda la información pero con lo que teníamos no hacía falta" (sic).

Por otra parte, contamos con la declaración del testigo **Luciano Spena**, quien dijo ser licenciado en nutrición (ver fojas 7780/7782, del 04/01/2022). Tras aclarar que compartía "espacio de trabajo" (sic) con el imputado Di Spagna, dio cuenta que este último lo llamó "y me dice si le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

podía facilitar el contacto a alguien de Swiss Medical para hacer una visita a Maradona" (sic). Aproximadamente dos días después, el testigo recibió un llamado de la imputada Forlini para "hacer una visita al paciente" (sic). Es así que, el 18 de noviembre de 2020 (es decir, siete días después de su externación sanatorial), el deponente concurrió a la citada vivienda, acompañado por el encausado Di Spagna, quien "tenía que ir a hacer un informe" (sic). El testigo aclaró que él "iba puntualmente a hacer un interrogatorio nutricional del paciente respecto a un cuadro de indigestión que había tenido días pasados" (sic).

Al llegar a la casa, fueron atendidos por dos hijas de la presunta víctima y por "la cocinera" (sic), quienes les indicaron que debían "esperar al médico del paciente para poder ingresar a verlo" (sic). Momentos después, el imputado Luque se hizo presente "e ingresó a donde estaba el paciente (...). Nos acercamos a la cocina que era la antesala al lugar donde estaba el paciente, se escuchaban discusiones y gritos del paciente (...) sale Luque y dice que no estaba (...) de ánimo para recibir visitas" (sic). Frente a ello, el imputado Di Spagna le contestó que prefería "que se lo diga el paciente o la familia (...) Giannina dice que ella lo convencería al papá (...) a los 5 o 10 minutos vuelve a salir diciendo que (...) no estaba de ánimo" (sic). A su turno, Di Spagna les manifestó que "nos quedábamos el tiempo que fuera necesario (...). Las hijas dijeron que no tenía mucho sentido" (sic). En razón de todo ello, el testigo y el imputado Di Spagna se retiraron de allí.

Luego de ello, Di Spagna le informó "a la encargada Forlini (...) que no lo pudimos ver (...) Forlini nos sugirió que al día siguiente sería un buen día para regresar" (sic). Sin embargo, al día siguiente Di Spagna "me dice que no íbamos a poder hacer la visita porque los médicos tratantes no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

consideraban que se pueda hacer porque el paciente no estaba de buen ánimo" (sic). Al ser preguntado respecto a quiénes consideraba como sus "médicos tratantes" (sic), replicó "el Dr. Luque (...) fue quien se encargó de hablar con el paciente, por lo cual entiendo que es el médico tratante. Otra de las personas que entiendo es la Dra. Cosachov porque fue la que sugirió que no vayamos al día siguiente (...). Entiendo que ellos tienen la decisión sobre el paciente. (...) Ni yo ni Pedro lo éramos" (sic). A ello adunó que el imputado Luque "no nos reportó el estado clínico del paciente" (sic), y que además no tuvo acceso a una epicrisis.

También aclaró que él no elaboró informe alguno, y agregó que sus servicios habrían de ser abonados por "Swiss Medical, pero nunca fueron pagados" (sic). Al ser preguntado respecto a quien convocó a Di Spagna y al testigo para desarrollar esa tarea, contestó que "de cuidados domiciliarios de Swiss Medical" (sic); habiendo sido contactado por la imputada Forlini "en el ámbito de un cuidado domiciliario, para efectuar una visita por un cuadro de indigestión" (sic). Finalmente, recordó que "la cocinera (...) nos cuenta acerca de un cuadro de indigestión que tuvo el paciente y que no venía comiendo bien" (sic); agregando a ello que la nombrada "le hacía comidas que le gustaban (...) para que coma" (sic).

Continuando con el análisis del plexo probatorio, también observo fueron agregadas diversas transcripciones de mensajes presuntamente remitidos con posterioridad a dicha externación sanatorial por parte de los distintos imputados (Luque, Cosachov, Díaz, Forlini, Perroni, Di Spagna, Almirón y Madrid), cuya válida incorporación al legajo tampoco fue cuestionada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Nótese que, en horas de la tarde del día de su externación sanatorial (a las 16:30 y 16:31 horas del **11 de noviembre de 2020**; ver fojas 5032/5042), la imputada Cosachov le habría manifestado a Forlini: *"Me presento. Soy la Dra. Cosachov Agustina, Psiquiatra de Diego Maradona"* (sic). A su turno, Forlini le habría contestado: *"Hola (...) Dra. Nancy Forlini (...) estamos en contacto para lo que necesites me avisas"* (sic; a las 16:44 y 16:45 horas).

Ese mismo día también (el **11/11/2020**, a las 16:55 horas), se habría conformado el citado grupo de mensajería denominado "Tigre", presuntamente integrado por los imputados Forlini, Di Spagna, Perroni, Madrid, y Almirón, entre otras personas más, cuyas transcripciones obran a fojas 2943/2952. De allí surge que, a las 17:39 horas de aquél día, la imputada Forlini se habría presentado al resto de los integrantes; haciendo lo propio el imputado Perroni a las 18:46 horas, quien además aseguró presuntamente: *"voy a estar con el tema del personal de enfermería"* (sic), sin que ello -en principio- fuera eventualmente controvertido por sus interlocutores.

Al día siguiente (el **12 de noviembre de 2020**, ver fojas 2943/2952), en el citado grupo "Tigre", el imputado Perroni habría efectuado un detalle de la *"Medicación en stock"* (sic), para luego agregar presuntamente: *"la evolución de la noche fue favorable sin complicaciones"* (sic; las 7:53 y 7:55 horas). Instantes después (a las 8:13 horas), la imputada Forlini habría retransmitido un mensaje de *"la psiquiatra personal"* (sic, en presunta referencia a Cosachov), dando cuenta determinados requerimientos cursados por aquélla. Frente a ello, Perroni habría sugerido: *"Más que chata me parece que la silla con chatero"* (sic; a las 8:13 horas). Un minuto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

después (a las 8:14 horas), una persona registrada como "*Mary Medidom*" (*sic*) habría informado: "*Médico clínico hoy te lo vamos a resolver en el día neurólogo en búsqueda*" (*sic*).

Más tarde (a las 8:31 horas), Forlini habría manifestado: "*Se requiere Ketorolac y enema cuál usa*" (*sic*). A su turno, Perroni habría remitido un archivo (a las 8:36 horas); y en función de ello Forlini habría ordenado sin más: "*Laxante entonces*" (*sic*; a las 8:39 horas). Minutos después (a las 9:00 horas), la citada persona "*Mary Medidom*" habría anoticiado: "*la Dra. Psiquiatra si necesita información respecto al paciente debe llamar o escribir a la Dra. Forlini o a los coordinadores Mariano y Germán*" (*sic*).

En forma concomitante (también el **12/11/2020**; ver fojas 5032/5042), la imputada Cosachov le habría pedido a Forlini: "*hoy estaría bueno si ya va el médico clínico a evaluarlo y a hacerle el seguimiento*" (*sic*; a las 08:08 horas); obteniendo como presunta respuesta de Forlini: "*Lo sé*" (*sic*, a las 08:08 horas). A ello Cosachov habría agregado: "*necesitaríamos según me dicen los enfermeros chata, papagayo y equipamiento para la cama*" (*sic*, a las 08:08 horas); siendo que Forlini habría replicado en ese mismo momento: "*Estoy en línea directa con el equipo*" (*sic*). A su vez, Cosachov habría insistido: "*me gustaría que lo evalúe el clínico y un neurólogo también*" (*sic*, a las 08:09 horas); obteniendo como presunta respuesta de Forlini en el momento: "*Está todo encaminado*" (*sic*).

Momentos después, Cosachov le habría pedido: "*Si llega a ir clínico o neurólogo (...) Le pasarías mi celular? (...) Así yo hablo con ellos*" (*sic*, a las 8:10 horas). Frente a ello, Forlini le habría preguntado: "*Lo clínico lo vemos con vos o con Luque?*" (*sic*, a las 8:12 horas). Dos minutos después (a las 8:14 horas), Cosachov le habría aclarado: "*Con los dos no hay problema. Si*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

querés primero conmigo y yo después con Luque (...) yo estoy manejando casi toda la medicación entonces más que nada por eso me gustaría hablar con el clínico y neurólogo (...) Mayormente su cuadro es Psiquiátrico" (sic). Un minuto después (a las 8:15 horas), Forlini le habría contestado: "Ok" (sic); agregando presuntamente a ello: "La medicación se va a cumplir según las indicaciones acordadas" (sic).

En paralelo a ello, y también en horas de esa mañana (el **12/11/2020**; ver fojas 2650/2756), el imputado Díaz le habría sugerido a Cosachov: *"empezar a meter otra gente (...) todo lo que se pueda meter va a venimos bárbaro (...) para cubrirnos es lo mejor meter gente a full" (sic; a las 8:00 y 8:02 horas). Instantes después (a las 8:02 y 8:03 horas), Cosachov habría asentido, al afirmar presuntamente: "sí a full (...) Hoy pido a Swiss (...) Coincido con vos (...) Si no yo quedo como responsable" (sic). Frente a ello, Díaz habría replicado: "Eso nos va a aliviar" (sic; a las 8:03 horas). Avanzada la tarde (a las 17:54 horas), Cosachov le habría informado a Díaz: "parece que ahora estaba pidiendo un laxante (...) se lo di porque ya hablé con el médico" (sic).*

Ese mismo día también (el **12/11/2020**), los imputados Cosachov y Luque también habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 4892/4981). A las 8:13 horas, Cosachov le habría informado: *"estaba encargándome de hablar con la mina esta que me pasaron el contacto ayer (...) hay que pedirle todo (...) papagayo, si necesita equipamiento de cama, si queremos que vaya el neurólogo, el clínico (...) tengo un grupo con los enfermeros y los acompañantes (...) no quiero que nadie se corte solo (...) me están pasando el parte cada 1 hora" (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Avanzada la tarde (a las 18:52 horas), Cosachov le habría advertido a Luque: *"la coordinadora esta de los insumos y de los profesionales de Swiss ya me llamó varias veces (...) está llegando el neurólogo para evaluarlo y el clínico supuestamente va mañana (...) parece que sólo nos quieren autorizar acompañantes y enfermeros, y que los otros médicos nos encarguemos nosotros, le dije: `no dale, no quedamos en eso`"* (sic). A ello Cosachov habría agregado: *"se quieren lavar mucho las manos con el tema de las evoluciones (...) está bueno tener un informe y un sello de alguien que se compromete con la evolución (...) no son tan benévolos los de Swiss como hicieron parecer"* (sic). Frente a ello, Luque habría comentado: *"Dale joya"* (sic; a las 18:04 horas).

Más tarde (a las 19:42 horas del **12/11/2020**, ver fojas 2943/2952), en el citado grupo de mensajería denominado "Tigre", el imputado Perroni habría informado: *"ya se retiró el clínico y el neurólogo continúa todo bien cualquier duda médica se la informarán ellos"* (sic); siendo que Forlini habría expresado: *"Gracias por avisar"* (sic; a las 19:50 horas). Horas después (a las 22:47 horas), tras haber sido incorporado al grupo el testigo Jorge Macía (médico neurólogo), Forlini le habría consultado a aquél: *"avisanos cómo te fue en la IC"* (sic, a las 22:49 horas). Momentos después (a las 22:52 horas), Macía le habría informado: *"lo vi bien tranquilo el examen neurológico es normal"* (sic).

A esta altura, vale señalar que, tal como así surge de la pieza obrante a fojas 2638/vta., tratándose de una planilla impresa, en cuya parte superior, reza el título: *"Evolución Mensual por Médico de Seguimiento"* (sic), el imputado Di Spagna -en su condición de médico clínico- habría hecho constar que, ese día (el 12 de noviembre de 2020), habría revisado a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

presunta víctima. En función de ello, habría constatado que el paciente se encontraba: *"lúcido, orientado auto y alopsíquicamente en tiempo y espacio, colaborador (...) Normohidratado, Afebril, TA 120/80, FC 100 v min, FR 20 xmin, sat 02 97% (...) Pte refiere constipación de 48 hs. de evolución, abdomen blando o indoloro RHA positivos. Se indicó (5) cinco gotas de picosulfato de sodio VO, con buena respuesta al tratamiento según refiere control de enfermería. Se sugiere control de dieta por nutricionista. Se solicitaron estudios médicos que pudiera tener el paciente (...) se sugiere realizar laboratorio completo (...) ECG, RX tórax y Ecocardiograma doppler color para evaluación por cardiología si ameritara"* (sic); para luego ser presuntamente suscripta al pie por el nombrado, junto con su sello aclaratorio.

Cabe señalar que, en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (ver fojas 7737/7751), el imputado Di Spagna reconoció a ese informe, y la firma allí estampada, como propios, y además aseguró habérselo remitido a la imputada Forlini.

Prosiguiendo con el análisis de los aludidos mensajes, también observo que, en horas de la mañana del día siguiente (el viernes **13 de noviembre de 2020**), Cosachov habría intercambiado los siguientes mensajes con la imputada Forlini (ver fojas 5032/5042). A las 8:11 horas, Cosachov le habría requerido: *"los informes de los médicos que fueron ayer"* (sic); aclarándole además: *"estoy confeccionando viste la historia clínica para que esté todo al día"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Forlini: *"aún no los tengo"* (sic; a las 8:20 horas). Horas después (a las 11:52 horas), Cosachov le habría informado: *"hay mucha queja de parte de Diego en relación al tema de ir al baño (...) durante la internación le dieron este*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Rapilax (...) yo no hablé con el clínico y tampoco tengo el informe ni nada, ¿vos podrías preguntarle a él? (...) no manejo el tema de los laxantes y demás, no quiero meter la pata (...) qué le parece si le dejamos reglado todos los días determinadas gotas hasta que regularice" (sic).

Dos minutos después (a las 11:54 horas), Forlini le habría contestado: *"¿Pero eso no lo debería ver Luque que es el médico tratante de él?" (sic);* agregando presuntamente a ello: *"lo que es (...) medicación y seguimiento básico lo veían ustedes, eso es lo que se firmó. Que nos baje la indicación en una orden médica y nosotros damos curso, le digo al enfermero" (sic).* Forlini también le habría aclarado: *"nuestro médico todavía no fue, no sé si va hoy o mañana (...) si el doctor Luque, que lo conoce, nos da la indicación de una orden médica, le damos curso (...) el contexto de paciente clínico lo manejaban ustedes. Así que decime qué le damos en una orden médica" (sic).*

Algunos minutos después (a las 11:59 horas), Cosachov le habría replicado: *"por lo que me comentaron fue ayer (...) el médico clínico y el neurólogo" (sic).* Además, le habría objetado: *"vamos a tener que ajustar porque hubo un mal entendido (...) yo me encargo de la coordinación de los médicos junto a Luque (...) por eso te pido los informes (...) si el neurólogo (...) indica un anticonvulsivante y yo lo apruebo yo me responsabilizo (...). Pero yo no puedo indicar un laxante o (...) una medicación para la presión si el médico clínico no lo indicó porque no es mi especialidad" (sic).* A ello presuntamente adunó: *"eso lo habíamos aclarado en las reuniones con los directivos de Swiss (...) un médico clínico que le haga el seguimiento, yo me responsabilizo por las medicaciones que el médico clínico indique (...) yo después te hago una orden" (sic).* Aunado a ello, Cosachov le habría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

advertido: *"si el acuerdo fue éste en todo caso vamos a tener que reevaluarlo (...) y lo reajustamos (...) necesito que el clínico que vaya lo evalúe, y en base a eso me diga las indicaciones y ahí yo me responsabilizo, pero necesito un clínico que activamente si ve algo (...) me diga"* (sic). También aclaró presuntamente: *"con Luque esas cosas no las manejamos porque no es nuestra especialidad, por eso le pedimos ayuda a Swiss Medical en las especialidades que no manejamos"* (sic); sin obtener respuesta alguna de parte de Forlini, eventualmente objetando los aludidos extremos manifestados.

En horas de la noche de ese mismo día (a las 21:48 horas del 13/11/2020), Forlini habría comunicado a Cosachov: *"Me informaron que tiene el pie un poquito de edema y que cenó y después fue al baño y vomitó una vez. Le dije que (...) llame a la emergencia para que lo evalúen"* (sic). Minutos después (a las 21:59 horas), Forlini habría aclarado: *"Comieron camarón con ajo y brócoli (...) yo les indiqué que llamen a un móvil medio no quiere (...) otra opción es darle Reliveran (...) le duele un poquito la pierna"* (sic). Instantes después (a las 22:10 horas), Cosachov le habría respondido: *"Perfecto Nancy (...) Coincido con vos (...) Si no quieren ya es responsabilidad de ellos"* (sic); obteniendo como respuesta de parte de Forlini: *"Ok"* (sic, a las 22:14 horas).

Ese mismo día también (el **13/11/2020**), los imputados Cosachov y Luque habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 4892/4981). A las 9:46 horas, Cosachov le habría comentado: *"te mandé la historia desde antes de la internación, ahora tengo que hacer toda la parte de cuando se decidió la internación (...) quiero tener todo prolijo por las dudas (...) pedí los informes de los médicos que fueron ayer (...) la de Swiss, como*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que todavía no los tiene" (sic). Dos minutos después (a las 9:48 horas), Luque le habría contestado: "Gracias geniaaaaa" (sic).

Avanzada la tarde (a las 18:43 horas), Cosachov le habría referido a Luque: *"mucha gente le resulta un exceso (...) se empezó a superponer el rol del enfermero con el del acompañante (...) pegó onda con una enfermera (...) le voy a decir a Carlos Cottaro, el acompañante, que por ahora (...) prescindimos unos días de los acompañantes" (sic). Dos minutos después (a las 18:45 horas), Luque habría asentido, al afirmar presuntamente: "dale no hay drama" (sic). Instantes después (a las 18:48 horas), Cosachov le habría advertido a Luque: "me volvieron loca (...) todos los enfermeros escribiéndome (...) Diego terminó echando a un acompañante" (sic).*

Más tarde (a las 19:35 horas), Cosachov le habría informado a Luque: *"ayer fue el neurólogo y fue el clínico, esta mina, Forlini, la que pusieron para controlar y auditar todo (...) como que no me quería pasar los informes de los médicos, no quería que yo me comuniqué con ellos para dar la opinión, estaba muy pendiente de (...) si los médicos de ellos (...) indicaban o sugerían medicación y yo le digo (...) hay que mandar un clínico para que lo vea y que le haga el seguimiento" (sic). A ello Cosachov habría agregado: "están con que nosotros firmamos que nomás Swiss Medical nos daba acompañante terapéutico y enfermero (...) dijeron que iba a ser una internación domiciliaria sería, ahora dicen que son cuidados personales (...) no me gusta (...) aunque sea que nos pongan un médico clínico coherente y que pueda regular el tema de si necesita un laxante o si necesita un Ketorolac (...) el día de mañana tiene un problema de presión y nos puede indicar un antihipertensivo porque esas cosas yo no las manejo y calculo que vos tampoco" (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Momentos después (a las 19:41 horas), el imputado Luque le habría contestado a Cosachov: *"lo bueno de todo esto es que (...) la reunión la tuvimos con la presencia de las hijas (...) si nos están mintiendo, nos están mintiendo a nosotros y ellas"* (sic). Luego de unos minutos (a las 19:52 horas), Cosachov le habría replicado: *"tenemos a las chicas de nuestro lado (...) mañana tengamos la reunión lo más pacíficamente posible (...) que venga un clínico que nos ayude, no que esté con reticencias de 'no te paso el informe (...) porque vos sos la médica tratante'"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Luque: *"Ok"* (sic; a las 19:54 horas).

En horas de la mañana de esa misma jornada (el **13/11/2020**), los imputados Perroni y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 5043/5047). A las 7:57 horas, Perroni le habría comunicado: *"por ahora vamos bien"* (sic). Horas después (a las 11:38 y 11:39 horas), Perroni le habría pedido a Cosachov: *"si indica (...) un Enemol él se va a quedar más tranquilo (...) no creo que hay que negársela (...) o lo llamamos a Jorge que hable con el clínico y que le indique un Enemol (...) qué me dice, yo le digo a la chica a la enfermera o le dice usted a Dahiana que le aplique un Enemol o lo que quiera doc"* (sic). Instantes después (a las 11:39 y 11:41 horas), Cosachov le habría respondido a Perroni: *"Que lo evalúe el clínico eso me parece (...) no manejo esos temas (...) Le escribí al clínico pero nunca me contestó"* (sic).

A continuación (a las 11:42 y 11:48 horas), Perroni habría replicado: *"le pido yo a Forlini que hable con el clínico y que se haga cargo ella de la parte clínica (...) voy a hablar con el clínico para que si me tiene que indicar algo que me lo dé (...) si esperamos tantos jefes (...) se va a demorar en que me respondan"* (sic). Instantes después (a las 11:51 y 11:55 horas),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Cosachov le habría pedido: *"podés hablar con el clínico en privado y preguntarle lo del laxante y demás o decirle que me llame?" (sic)*. Frente a ello, Perroni le habría contestado: *"lo llamé a Jorge porque no tengo el número del clínico (...) ya indiqué un Lactulón" (sic; a las 11:54 horas)*. Un minuto después (a las 11:56 horas), Cosachov le habría aclarado a Perroni: *"estoy en contacto con el clínico (...) Yo me arreglo" (sic)*.

Más tarde (a las 12:24 y 12:25 horas), Cosachov le habría consultado a Perroni, con relación a la imputada Madrid: *"Hay posibilidad de que ella esté durante el día? (...) aparentemente pegó mucha onda" (sic)*; obteniendo como presunta respuesta de Perroni: *"Sí obvio" (sic; a las 12:29 horas)*.

En horas de la noche de ese mismo día (entre las 22:31 y 22:38 horas), Cosachov le habría pedido al nombrado: *"Fijate Marian. Si está durmiendo y está bien (...) si el enfermero considera que hay que evaluarlo ahora lo evaluamos" (sic)*. Frente a ello, Perroni le habría contestado: *"recién me comuniqué (...) está perfecto, está esperando el Reliveran" (sic; a las 22:38 horas)*. Avanzada la noche (a las 23:15 horas), Perroni le habría informado a Cosachov: *"está bien (...) no tiene ningún tipo de erupción, no refiere tener ninguna picazón, comezón" (sic)*. A ello Perroni habría agregado: *"lo de la ambulancia (...) va a tener que ser protocolizado en alguna reunión que va a tener Forlini" (sic)*. También le habría advertido a Cosachov: *"yo hago infusiones domiciliarias me dan todo el kit, ambu vía suero (...) hay que mirar para el futuro, va a tener puesto una vía, un suerito, alguna medicación básica hasta que llegue la ambulancia y reciba la atención necesaria. Qué le parece (...) estoy rompiéndome la cabeza para acomodarlo como quede más prolijo" (sic)*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Instantes después (a las 23:22 y 23:23 horas), Cosachov le habría requerido a Perroni: *"Mañana hablamos (...) Así aclaramos el procedimiento a seguir ante situaciones como éstas (...) muy desprolijo todo hoy"* (sic). Un minuto después (a las 23:24 horas), Perroni le habría expresamente advertido: *"aporto para que no sea desprolijo, y pensando a futuro, en un caso de urgencia no estamos bien parados. No puede ser que no haya una vía, un aboca un suero (...). Ya lo informé a Forlini, le dije tiene que haber un kit (...). En el caso que haya que pasarle algo (...) no cuesta nada estar preparados"* (sic).

En paralelo a todo ello, en horas de la tarde de ese mismo día (a las 15:10 horas del **13/11/2020**, ver fojas 2943/2952), en horas del mediodía (a las 13:13 horas), la citada persona registrada como *"Mary Medidom"* expresó presuntamente en el citado grupo de mensajería "Tigre": *"agregué al grupo al Dr. Spagna médico clínico de Diego"* (sic); sin que al respecto haya mediado reflexión o cuestionamiento alguno.

Es así que, tras ser incorporado allí, el imputado Di Spagna habría recomendado: *"para tratar la constipación de este paciente y por la medicación que toma, tenemos dos alternativas la primera es lactulosa (...) 30 ml. dos veces al día disuelto (...). La otra alternativa es (...) Rapilax 750 gotas (...) iniciar con 5 gotas disueltas (...) con 4 hs. alejado de la medicación psiquiátrica. Por lo que pudimos ver y evaluar ayer el paciente se había automedicado con Rapilax, así que optamos por esa alternativa (...) dar lejos de la otra medicación (...) discontinuar si el paciente evacúa. Sugiero además como le expresé ayer al paciente, que un nutricionista le revise la dieta (...) así evitamos agregarle más medicación a la que ya toma que es bastante. Les dejo la indicación escrita y estoy a disposición"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Instantes después (a las 15:12 horas), Di Spagna habría remitido un archivo en ese mismo grupo. Un minuto después (a las 15:13 horas), Forlini habría expresado: *"Excelente (...) Avanzamos"* (sic); replicando presuntamente Di Spagna en ese momento: *"Genial! Quedo atento"* (sic).

Entre tanto, a las 14:35 horas de esa misma jornada (el **13/11/2020**, ver fojas 4982/5018), el testigo Taffarel -quien dijo ser masajista de la presunta víctima- le habría informado a Luque: *"está con mucho edema de MMII (...) Mucho (...) dije adelante de la enfermera si le daban algún diurético y Maxi me dijo que se encargue la enfermera"* (sic). Horas más tarde (a las 16:22 horas), Luque le habría contestado: *"Camina? Tiene que caminar"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Taffarel: *"sí anda por el patio"* (sic, a las 16:25 horas).

También en horas de la tarde de ese día (el **13/11/2020**; ver fojas 2650/2756), Cosachov le habría manifestado al imputado Díaz: *"tenemos que ponernos firmes (...) no pueden tomar decisiones sin consultarnos a nosotros (...) Diego dijo bueno el enfermero sí, pero el acompañante no (...) negociaron eso y sin consultarnos"* (sic; a las 16:23 y 17:07 horas). Frente a ello, Díaz habría contestado: *"ahí hablo yo"* (sic; a las 17:07 horas). Minutos después (a las 17:13 y 17:16 horas), Cosachov le habría pedido a Díaz: *"no llames (...) parece que era medio gomoso el acompañante (...) si hay una enfermera y un acompañante todo el tiempo (...) el tipo se sofoca al toque. Lo mismo viste nuestra presencia"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Díaz en ese momento: *"tenés razón, capaz que (...) el enfermero y el acompañante terapéutico en él terminan cumpliendo la misma función"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Horas después (a las 19:36 y 19:53 horas), Cosachov le habría informado a Díaz: *"la de Swiss Medical creó una reunión para mañana con Luque, conmigo, con las hijas para ver lo del tema del médico clínico (...) como quién es responsable, si el médico clínico sugiere o indica (...) cuanta menos responsabilidad tengan ellos mejor (...) si querés y podés te sumo"* (sic). Frente a ello, Díaz se habría excusado, al afirmar presuntamente: *"tengo pacientes"* (sic; a las 21:39 horas).

A la tarde de esa misma jornada también (el **13/11/2020**; ver fojas 4216/4239), Cosachov le habría aclarado al testigo Pomargo -quien dijo ser asistente personal de la presunta víctima-: *"no está dentro de las posibilidades que Diego decida echar a alguien (...) hay ciertas normas de Swiss Medical que tienen que respetar (...). En todo caso el acompañante (...) si no le cae muy bien (...) vemos después de cambiarlo, o que no esté tan encima"* (sic; a las 16:15 y 16:21 horas). A su turno, Pomargo habría expresado: *"el pibe era muy gomoso (...) se cansó, y dijo no lo quiero ver más (...). El enfermero que está un campeón. Ni se lo escucha (...) se va a la otra punta, Diego no lo ve. Solo para cuando le hace las cosas. La piba de hoy, también"* (sic; a las 17:11 y 17:25 horas).

En cuanto a este último aspecto, vale señalar que, tal como así se desprende de las planillas de informes de fojas 134/vta. y 135/vta., presuntamente confeccionadas por los imputados Madrid y Almirón respectivamente con relación a los turnos del citado día (el 13/11/2020), Madrid habría iniciado sus actividades laborales a las 7:00 horas de aquél día hasta las 15:00 horas; oportunidad en la que habría sido reemplazada en sus funciones por Almirón, quien a su vez se habría retirado de allí a las 23:00 horas de la jornada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Ese mismo día también (el **13/11/2020**), en el aludido grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados a la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), el imputado Díaz habría expresamente manifestado a las 18:08 horas: *"no hay ningún rol que pueda ocupar un acompañante. De hecho, hoy es contraproducente un acompañamiento terapéutico (...) estoy viendo un Diego absolutamente colaborativo y con ganas de estar bien (...) no creo que haga falta más gente (...) entiendo que con la voluntad que tiene Diego, con que haya un enfermero y la gente con la que está acostumbrado a vincularse es suficiente"* (sic). Un minuto después (a las 18:09 horas), Cosachov habría asentido, al afirmar presuntamente: *"coincido con Charly (...) por ahora sería 'exceso'"* (sic). Frente a ello, dos personas del entorno familiar de la presunta víctima habrían concordado con esa propuesta (a las 18:12 y 18:46 horas). Instantes después, tras ser consultada por una familiar de la presunta víctima respecto a la posibilidad de concurrir a la casa para visitarlo (a las 19:06 horas), Cosachov habría aconsejado: *"es algo muy dinámico que tenemos que ir construyendo día a día. (...) Algunas veces podemos responder a su demanda de estar solo"* (sic; a las 19:08 y 19:09 horas).

Entre tanto, a las 18:45 horas de esa misma jornada (el **13/11/2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), el imputado Almirón se habría presentado al resto de los integrantes: *"soy Ricardo Almirón, enfermero. Diego está de buen humor, por suerte pudo evacuar, hizo efecto el laxante, parámetros normales, administré su medicación y está descansando"* (sic). Un minuto después, Perroni habría consignado dos signos de aprobación; al tiempo que el imputado Di Spagna habría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

expresado: *"Excelente noticia! Muchas gracias"* (sic; a las 18:47 horas); haciendo lo propio también la imputada Forlini (a las 18:50 horas).

Horas después (a las 21:46 y 21:27 horas), Almirón habría advertido: *"Diego tiene el pie derecho un poco edematizado (...) Recién cenó (...) Y fue al baño a vomitar (...) se podrá dar algún antiemético"* (sic). Frente a ello, Forlini habría ordenado sin más: *"Llamen a emergencias para que lo evalúen"* (sic; a las 21:48 horas). Instantes después (a las 21:53 horas), Di Spagna le habría aconsejado: *"Para el miembro que lo mantenga elevado. Respecto de los vómitos, Reliveran gotas pero coincido con Nancy que antes del Reliveran se lo evalúe. Comió? Qué comió? (...) hay algún cambio en la conducta o algo fuera de lo normal? (...) para eso amerita lo que dice Nancy una evaluación"* (sic).

Momentos después (a las 21:58 horas), la imputada Forlini habría manifestado: *"Una bomba lo q comieron"* (sic). Por su parte (a las 22:02 horas), Di Spagna habría expresado: *"Coincido, pero (...) más allá de malestar digestivo, hay algún cambio en el sensorio, si no le damos 10 gotas de Reliveran (...) insisto en que un nutricionista le revise la dieta y lo oriente (...) que se le ofrezca la asistencia de la ambulancia y en caso de negarla, se lo medique con Reliveran"* (sic). A ello Di Spagna habría adunado: *"Qué TA tiene?"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Almirón sin más: *"130 90"* (sic, a las 22:03 horas); siendo que Di Spagna habría manifestado en ese momento: *"Bien"* (sic). Aunado a ello, Almirón habría informado: *"Se niega a que vengan médicos (...) Reliveran gotas no tenemos (...) Solicito pedido?"* (sic, a las 22:03 horas); siendo que Di Spagna habría recomendado: *"Reliveran (...) 10 gotas (...) Y que afloje a la comida"* (sic, a las 22:05 y 22:06 horas). Instantes después (a las 22:10 horas), Di Spagna



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

presuntamente insistió: *"veamos la posibilidad de que un nutricionista le revise la dieta (...) Hay que ordenarlo en ese sentido"* (sic). Instantes después (a las 22:14 horas), Forlini habría manifestado: *"coincido con vos"* (sic). Más tarde (a las 23:43 horas), la testigo Córdoba habría dado aviso que controló los signos vitales de la presunta víctima; obteniendo como presunta respuesta de Forlini: *"Gracias (...) Avisanos si pasa algo (...) si vuelve con síntomas llamen a emergencias"* (sic).

A esta altura, debo señalar que, conforme así se desprende de la citada planilla de informes de fojas 135/vta., presuntamente confeccionada por el imputado Almirón respecto del turno iniciado el día 13 de noviembre de 2020, el nombrado habría controlado los signos vitales de la presunta víctima en tres oportunidades (a las 17:00, 20:00 y a las 23:30 horas), cuyos valores resultarían contestes con la información anteriormente mencionada en el citado rango horario (*"130 90"*; sic). También habría hecho constar la presunta ingesta de la medicación indicada en dos ocasiones (a las 17:30 y 23:30 horas), habiendo consignado además que, a las 20:00 horas, el paciente presentaba: *"pie derecho edematizado se avisa a médico"* (sic); para luego ser presuntamente suscripta al pie por el nombrado, junto con su aclaración.

En la planilla de fojas 134/vta., presuntamente suscripta y confeccionada por la imputada Madrid respecto del turno de la mañana y la tarde de ese mismo día (el 13/11/2020), la nombrada habría dejado consignado que controló los signos vitales de la presunta víctima en una sola oportunidad (a las 11:45 horas), y que además el paciente habría ingerido la medicación en dos oportunidades (a las 11:30 y 14:00 horas);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

para luego ser presuntamente suscripta al pie por aquélla, junto con su aclaración.

A esta altura, estimo necesario señalar que, en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (ver fojas 6049/6178), la imputada Madrid aseguró que: *"A partir del 13 [en referencia al día 13 de noviembre de 2020] no tuvo más contacto físico con el paciente" (sic)*; agregando a ello que, con respecto a la medicación prescripta, *"no veía cuando la ingería" (sic)*.

En horas de la noche de ese mismo día también (el **13/11/2020**), en el aludido grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados de la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), una familiar del paciente habría informado a las 22:34 horas: *"Me acaba de contactar una persona que es la encargada de las internaciones domiciliarias de Swiss Medical que papá vomitó (...) y que no quiere que vaya una ambulancia a revisarlo y que ella piensa que debería revisarlo alguien (...) me dijo que habló con Agustina y ella le dijo que eso era una decisión familiar! (...) los familiares hay cosas que no podemos decidir que para eso estaría el médico clínico o por lo menos su médico que responde por él" (sic)*.

Instantes después (a las 22:36 horas), Cosachov habría asegurado: *"Yo no dije eso (...) dije que si el enfermero de turno evalúa que la situación amerita que pidan el móvil independientemente de la voluntad de él" (sic)*. A ello Cosachov habría adunado: *"hay que frenar un poco la comunicación de Swiss Medical porque es un teléfono descompuesto (...) Aclaremos mañana en la reunión (...) Nancy no puede convocar en este horario a la familiar a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

alarmar (...) en la reunión fijamos un protocolo a seguir en caso de situaciones de este estilo" (sic, a las 22:41, 22:42 y 22:46 horas).

Prosiguiendo con el análisis de esos mensajes, aprecio que, a las 22:55 horas de aquél día (el **13/11/2020**; ver fojas 4216/4239), el testigo Pomargo le habría expresado a Cosachov: *"Los de Swiss va a ser un dolor de cabeza" (sic)*; obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"mañana le pongo los puntos (...) Diego tenía un poco de náuseas (...) querían llamar a la ambulancia (...) llamaron a las chicas. Las angustiaron (...) mañana vamos a tener una reunión" (sic; a las 22:58 horas).*

Transcurridos tres días de su externación sanatorial (el sábado **14 de noviembre de 2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), la imputada Forlini habría consultado a las 7:28 horas: *"Cómo pasó la noche" (sic)*. A su turno, la testigo Córdoba -quien dijo ser licenciada en enfermería- habría informado: *"descansó toda la noche, se despertó a las 06 hs. me solicitó la medicación fue administrada tomó 450 cc. de agua, deambuló al baño sin dificultad diuresis abundante, se despertó molesto (...). No quiso que controle signos vitales" (sic; a las 7:30 y 7:31 horas)*. Frente a ello, Forlini le habría encomendado sin más: *"Déjenlo tranquilo en un rato los toman" (sic, a las 7:31 horas)*.

A esta altura, debo señalar que todo ello se compadecería con lo plasmado en la planilla de informes obrante a fojas 133/vta. presuntamente confeccionada por Córdoba (respecto del turno iniciado el 13 de noviembre de 2020); quien además habría consignado que controló los signos vitales de la presunta víctima en una oportunidad (a las 23:00 horas), habiendo ingerido la medicación a las 6:00 horas del día siguiente (el 14/11/2020);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

para luego ser presuntamente suscripta al pie por la nombrada, junto con su aclaración.

En horas de la mañana de ese mismo día (el **14/11/2020**), los imputados Cosachov y Luque habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 4892/4981). A las 11:18 horas, Cosachov le habría expresado: "*Nancy es insufrible*" (sic); obteniendo como presunta respuesta de Luque: "*muy positiva la reunión en el sentido de nos pusimos re firmes*" (sic, a las 11:19 horas). En ese momento, Cosachov le habría replicado: "*la idea de ellos es lavarse las manos cuanto más puedan y esta Nancy va a ser problemática*" (sic); agregando presuntamente a ello: "*Diego sigue bien*" (sic). Instantes después, Luque le habría recomendado a Cosachov: "*no te expongas tanto con él. Andá lo justo y necesario*" (sic, a las 11:24 horas).

Instantes después (a las 11:25 horas del **14/11/2020**), en el aludido grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados a la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), Cosachov habría preguntado: "*Qué les pareció la reunión? (...) Me pareció productiva*" (sic). Frente a ello, una familiar del paciente habría expresado: "*creo que deberíamos pensar en conseguir un clínico de cabecera*" (sic; a las 11:40 horas); al tiempo que otra familiar más habría agregado: "*Con el médico que consigamos ellos se quedarían tranquilos*" (sic, a las 11:43 horas). Instantes después, una persona del entorno familiar habría aclarado: "*Leopoldo es neurocirujano y de lo que estamos hablando es de un médico clínico de cabecera*" (sic; 11:45 horas). Frente a todo ello, Cosachov habría acotado: "*Quien les parece que contacte al clínico? (...) Quieren proponer alguno uds? O cómo les parece hacer?*" (sic; a las 11:50 horas); obteniendo como presunta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

respuesta de una familiar: *"me voy a poner a investigar"* (sic; a las 11:56 horas).

En paralelo a ello (a las 11:51 y 11:52 horas del **14/11/2020**; ver fojas 4216/4239), Cosachov le habría consultado al testigo Pomargo: *"Cómo lo ves hoy?"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquél: *"de primera"* (sic). A su turno, Cosachov habría agregado: *"seguramente vaya mañana (...). Si no me quiere ver lo saludo de lejos y listo (...). Vamos a respetar su espacio"* (sic; a las 11:53 horas).

Durante la tarde de ese mismo día (a las 17:06 horas del **14/11/2020**), el testigo Taffarel le habría informado a Luque: *"Está bien de humor (...). Lo único mucho edema de piernas mal"* (sic, ver fojas 4982/5018). Minutos después (a las 17:11 horas), Luque le habría contestado: *"Viernes le saco los puntos"* (sic). Más tarde (a las 18:30 horas y 18:31 horas), Luque le habría informado a Taffarel: *"hoy hubo una reunión de zoom (...) yo me puse firme (...) si el ten está en la casa hoy porque yo me paré de manos con todos sino (...) lo metían en un loquero"* (sic).

En horas de la noche (también del **14/11/2020**), la imputada Cosachov le habría comunicado a Díaz: *"voy mañana"* (sic; a las 20:00 horas, ver fojas 2650/2756). Varios minutos después (a las 20:30 horas), Díaz le habría asegurado: *"si sale bien Diego, esto puede ser algo que quede para la posteridad"* (sic); agregando presuntamente a ello: *"perdemos matrícula y vamos en cana o somos semidioses"* (sic).

A la tarde de esa misma jornada (también del **14/11/2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), el testigo Arnez Zenteno habría informado la positiva evolución de la presunta víctima;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

siendo que Forlini y Perroni habrían agradecido ello (a las 16:28, 18:28, 20:25 y 21:12 horas).

Mediante la planilla de informes de fojas 137/vta., presuntamente confeccionada por aquél respecto del turno que abarcaba las últimas horas de ese día y las primeras del siguiente (14 y 15 de noviembre 2020), Arnez Zenteno habría hecho constar que controló los signos vitales de la presunta víctima en una ocasión (a las 21:00 horas del 14/11/2020); habiendo ingerido la medicación prescrita media hora después (a las 21:30 horas); para luego ser presuntamente firmada al pie por aquél, junto con su aclaración.

También fue incorporada la planilla de informes de fojas 136/vta., presuntamente confeccionada por la testigo Cáceres respecto del turno desarrollado a partir de la mañana del citado día (el 14/11/2020), haciendo constar presuntamente que controló los signos vitales de la presunta víctima en tres oportunidades (a las 9:00, 16:00 y a las 19:30 horas); habiendo ingerido la medicación en el horario previsto (a las 16:00 y 19:30 horas); para luego ser presuntamente suscripta al pie, con su aclaración.

A la mañana del día siguiente (a las 06:58 y 08:21, del domingo **15 de noviembre de 2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), los testigos Arnez Zenteno y Córdoba habrían informado la correcta evolución del paciente, obteniendo como presunta respuesta de Perroni: "*Gracias*" (*sic*; a las 07:04 y 08:24 horas). Horas después (a las 10:19, 10:23 y 10:29 horas), la imputada Forlini habría remitido varios archivos, respecto de los cuales Perroni habría expresado: "*Perfecto*" y "*Recibido*" (*sic*, a las 10:26 horas, y 10:30 horas). A lo largo de ese mismo día (a las 13:40, 19:55, y 23:48 horas), se volvió a informar respecto de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

positiva evolución de la presunta víctima; siendo ello también agradecido por Forlini y Perroni (a las 14:05, 15:05, 17:49, y 19:56).

En la planilla de informes de fojas 138/vta., presuntamente confeccionada por la testigo Córdoba respecto del turno iniciado el aludido día (el 15/11/2020), la nombrada habría dejado constancia que controló los signos vitales de la presunta víctima en dos oportunidades (a las 8:40 y 20:00 horas); habiendo ingerido la medicación en dos ocasiones (a las 8:40 y 16:00 horas). También habría hecho constar la presencia del "psicólogo" (sic), y que además la "psiquiatra Agustina deja medicación" (sic); para luego firmar presuntamente esa pieza, junto con su aclaración.

Por su parte, el testigo Arnez Zenteno habría hecho lo propio en la planilla obrante a fojas 139/vta., confeccionada respecto de ese mismo día (el 15/11/2020), haciendo constar que verificó los signos vitales de la presunta víctima en una ocasión (a las 00:00 horas), habiendo ingerido la medicación a las 21:30 horas; para luego suscribir presuntamente esa pieza, junto con su aclaración.

En horas del mediodía de esa misma jornada (el **15/11/2020**), los imputados Cosachov y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 12:22 horas, Cosachov le habría informado a Díaz: "*recién me voy de lo de Diego, le dejé toda la medicación (...) aparentemente se levantó a la mañana (...) tomó la medicación y se volvió a acostar (...) me parece viene medio depre viene la cosa (...) no lo quise despertar*" (sic).

Horas más tarde (a las 18:31 horas), Cosachov le habría expresado: "*agradezco tu participación (...) estoy súper contenta de que estés en el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

equipo (...) un gran hallazgo tu incorporación" (sic). Varios minutos después (a las 19:13 horas), Díaz le habría contestado: "*Fue bastante genuino todo lo que dije*" (sic); agregando presuntamente a ello: "*me da un poco cagazo este tema de la potencial bipolaridad*" (sic); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: "*pensá que ahora está bien medicado igual*" (sic; a las 19:36 horas).

En paralelo a todo ello, en horas de la tarde de esa jornada (a las 15:29 y 15:30 horas, del **15/11/2020**), Luque habría preguntado a una persona registrada como Julio Soria: "*En q anda? (...) Sigue vivo?*" (ver fojas 5078/5093); obteniendo como presunta respuesta de aquél: "*Obvio*" (sic, a las 15:30 horas); al tiempo que Luque habría replicado: "*Yo me borraré lindo*" (sic; a las 15:30 horas).

Transcurridos cinco días de su externación sanatorial (el lunes **16 de noviembre de 2020**), Cosachov habría remitido a Forlini el siguiente mensaje a las 8:24 horas: "*los informes médicos aprox cuando los tendremos? ¿La nutricionista se aprobó?*" (sic, ver fojas 5032/5042); obteniendo como presunta respuesta de Forlini: "*hoy o mañana estimo q estarán. La nutricionista se pasa hoy para iniciar búsqueda por zona*" (sic; a las 8:25 horas).

Más tarde (a las 11:43 y 11:49 horas también del **16/11/2020**; ver fojas 4138/4215), el testigo Pomargo le habría pedido a Luque: "*Antes del viernes tendrías q venir a ver a Diego (...) Mañana estaría bueno*" (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquél: "*Ok (...) Puedo saber porq tiene q ser antes?*" (sic; a las 11:49 y 11:50 horas). Frente a ello, Pomargo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

habría contestado: *"Para pasar y verlo (...) para darle fuerza"* (sic, a las 11:50 y 12:21 horas).

En horas de la noche de ese mismo día (a las 20:40 horas del **16/11/2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), el imputado Perroni habría reenviado un mensaje de parte de *"la enfermera de la tarde"* (sic), dando cuenta las siguientes circunstancias: *"Al tomar la guardia descansaba. 08:10 se levantó, saludó con un beso. Fue al baño y al salir me pidió que me retire. Estaba el custodio (...) me pidió que me quede afuera. Sintió que hablábamos y volvió a repetir que me retire 'piba cámbiate y andate a tu casa'. Luego se volvió a acostar (...) me dijeron que me quede en el coche sentada (...) dsd las 08:30 a 12:30 que se despertó, le preparé las pastillas y se las llevó su sobrino Jony. Luego estuve afuera (...) no se levantó durante toda la tarde. Se le adm la medicación de la tarde que nuevamente se las alcanzó Jony. Pero yo permanecí hasta finalizar mi guardia"* (sic). Frente a ello, la única respuesta presuntamente recibida fue la siguiente de parte Forlini: *"Gracias"* (sic; a las 20:41 horas).

Avanzada la noche (a las 22:15 horas), la imputada Madrid habría sido incorporada a ese grupo de mensajería "Tigre". Más tarde (a las 23:45 horas), el imputado Almirón presuntamente informó: *"continúa descansando, se administró medicación, se realizó csv, parámetros normales y se encuentra de buen humor"* (sic); obteniendo como presunta respuesta del imputado Perroni: *"Perfecto"* (sic; a las 23:57 horas); y de parte de la encausada Forlini: *"Gracias"* (sic, a las 00:21 del 17/11/2020).

Vale señalar que, en la planilla de informes de fojas 140/vta., presuntamente confeccionada por la imputada Madrid respecto del turno iniciado el aludido día (el 16/11/2020), la nombrada habría hecho constar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que no controló los signos vitales de la presunta víctima, dejando constancia además de que el nombrado habría ingerido la medicación en dos ocasiones (a las 12:30 y 17:20 horas). También habría dejado consignado que, a las 8:10 horas de ese día, la presunta víctima: *"me solicitó que me retire de su domicilio. El custodio personal me sugiere que espere en el jardín (...). Se acuesta y yo espero en mi auto por pedido de su agente personal"* (sic). Aunado a ello, habría aclarado que el paciente *"no permite control de signos vitales"* (sic), y que además estuvo *"sin apetito durante la guardia"* (sic); para luego ser presuntamente suscripta al pie, junto con su aclaración.

En la planilla obrante a fojas 141/vta., también presuntamente confeccionada respecto de ese mismo día (el 16/11/2020), el imputado Almirón habría consignado que controló los signos vitales de la presunta víctima en una ocasión (a las 23:00 horas); habiendo ingerido la medicación a las 23:30 horas. A ello habría adunado que, a las 19:00 horas de ese día, el paciente *"Se niega a merendar y cenar. Buena ingesta de líquidos (...) se encuentra en su habitación sin ganas de deambular"* (sic). También habría hecho constar que, a las 6:30 horas del día siguiente (el 17/11/2020), el nombrado *"continúa descansando"* (sic); para luego ser presuntamente firmada al pie, junto con su aclaración.

Por otra parte, en horas de la noche de ese mismo día (el lunes **16/11/2020**), Luque y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 4892/4981). A las 20:10 horas, Cosachov le habría informado: *"hablé con Maxi a la mañana (...) dijo que estaba durmiendo (...) se levanta muy tarde (...) toma la medicación de la mañana y se queda durmiendo. (...) Apparently está tranquilo (...) cero alcohol"* (sic). A ello



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Cosachov habría agregado: *"pienso ir el miércoles (...) la última vez que charlé fue el jueves"* (sic). También le habría comunicado: *"me llamó hoy Nancy, la de Swiss, como para ver una cuestión de los turnos de los enfermeros (...). Sigo esperando los informes de los médicos, el clínico va a ir una vez por semana, están tramitando la nutricionista"* (sic).

Por otra parte, Cosachov le habría advertido a Luque: *"me parece que está medio a punto de patear tablero en cuanto (...) a que no se fuma mucho a la gente por ahí circulando (...) las enfermeras sobre todo (...) son las únicas que están porque los acompañantes (...) ya no"* (sic). A ello habría adunado: *"a veces le hincha (...) que le tomen tanto los signos vitales (...) hoy le dije a Nancy 'bueno, en todo caso (...) si viene todo normal, tómenle una vez por día' (...) no es necesario (...) tan seguido"* (sic). Instantes después (a las 20:27 horas), Luque habría expresado: *"me entero porque me avisan pero trato de no conectarme mucho (...) voy a ver si esta semana voy"* (sic).

En forma concomitante, a las 20:40 horas de esa misma jornada (el **16/11/2020**; ver fojas 5121/5122), el testigo Espósito -quien dijo ser sobrino de la presunta víctima- le habría pedido a Luque: *"vos tenés que venir"* (sic); siendo que el nombrado habría objetado: *"no quiero ir porque me va a putear, va a querer que le saque toda la gente de la casa"* (sic; a las 20:40 y 20:41 horas). Momentos después (a las 20:49 y 20:51 horas), Espósito le habría insistido: *"antes del miércoles pasate. Aunque sea dos minutos"* (sic); obteniendo como presunta respuesta en ese momento de Luque: *"mañana voy a ver si termino temprano (...) no lo quiero cargosear (...) la pasamos los dos jodida (...) él lo padeció como paciente y yo como médico a cargo"* (sic). A ello Espósito habría agregado: *"tenés razón pero (...) tenés que venir"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

un ratito (...) te avisamos cuando está despierto porque hoy por ejemplo durmió todo el día, es más sigue durmiendo" (sic; a las 20:53 y 21:27 horas); obteniendo como presunta respuesta de Luque: *"dale papá"* (sic, a las 21:31 horas).

Entre tanto, a las 20:44 horas de ese mismo día (el **16/11/2020**; ver fojas 5098/5107), el testigo Domínguez -quien dijo ser personal de seguridad de la presunta víctima- le habría encomendado a Luque: *"Vení mañana"* (sic); obteniendo como presunta réplica de este último: *"No lo quiero joder"* (sic, a las 20:52 horas). Frente a ello, Domínguez le habría insistido: *"Le decís que le viniste a controlar los puntos (...) lo miras hablas un rato (...) le avisas que el viernes se los sacas"* (sic; a las 20:55 horas); siendo que Luque habría objetado: *"Me da fiaca"* (sic; a las 20:57 horas). Instantes después, Domínguez le habría reiterado: *"No seas vago (...) Vení a bancar la parada"* (sic, a las 20:57 y 20:58 horas).

A la mañana siguiente (a las 06:07 horas, del martes **17 de noviembre de 2020**), en el aludido grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados a la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), el imputado Díaz habría aconsejado: *"ayer se resistió un poco a la presencia de enfermeros. Me parece que tenemos que dejarles la pauta que le den su espacio y solamente se acerquen para dar la medicación"* (sic). Más tarde (a las 13:26 horas), Cosachov habría informado: *"estuvo durmiendo mucho (...) ayer, casi todo el día durmiendo y (...) sigue descansando hasta ahora que lo iban a levantar"* (sic). Instantes después (a las 13:38 horas), Díaz habría sugerido: *"sumemos nutri y neurólogo"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

También a la mañana de esa misma jornada (el **17/11/2020**), el testigo Pomargo habría intercambiado los siguientes mensajes con la imputada Cosachov (ver fojas 4216/4239). A las 9:24 horas, Pomargo le habría advertido: *"durmió todo el día ayer y sigue (...) Ni al baño se levantó"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"te llamo"* (sic, a las 9:26 horas). A las 11:12 horas, Cosachov le habría preguntado: *"Se levantó?"* (sic); siendo que Pomargo habría informado en ese momento: *"Todavía no"* (sic). A ello Cosachov habría agregado: *"Avisame (...) Cuando se despierte (...) Y cómo se levanta"* (sic, a las 11:35 horas). En horas del mediodía (a las 13:12 horas), Cosachov le habría preguntado nuevamente a Pomargo: *"Se levantó?"* (sic); siendo que el nombrado habría replicado: *"No (...) Duerme todavía"* (sic, a las 13:14 horas). A su turno, Cosachov le habría enunciado: *"es muy raro (...) No da levantarlo? (...) Así almuerza"* (sic, a las 13:16 y 13:17 horas); obteniendo como presunta respuesta de aquél: *"Ok"* (sic, a las 13:17 horas).

Algunos minutos después (a las 13:39 y 13:41 horas), Pomargo le habría recomendado a Cosachov: *"Cortalo al (...) Charly"* (sic); aconsejándole además: *"antes de hablar en el grupo que hable con ustedes"* (sic). Instantes después (a las 13:42 y 13:43 horas), Cosachov le habría asegurado: *"lo estuve hablando con Luque (...) a mí me da sugerencias de medicación (...) Se desubica"* (sic).

En horas de la tarde, Cosachov le habría expresado a Pomargo: *"Me parece raro tanto dormir (...) Se levantó? (...) Me quedé preocupada"* (sic, a las 15:39 horas). Instantes después (a las 15:40 horas), Pomargo le habría respondido: *"Nada"* (sic); advirtiéndole presuntamente además: *"tiene la cara hinchada"* (sic). Frente a ello, Cosachov habría insistido: *"me preocupa (...)"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

No es normal (...) Tengo cagazo que sea otra cosa (...) es raro que no se levante" (sic, a las 15:41, 15:42 y 15:43 horas). A ello Pomargo habría adunado: *"duerme ronca"* (sic, a las 15:43 horas).

Avanzado el mediodía de esa misma jornada (a las 13:20 horas del **17/11/2020**), la imputada Forlini le habría informado a Cosachov: *"estamos teniendo un problema que a ver si vos podés interceder (...) está durmiendo mucho (...) dice Jony (...) que no lo despierten por ende nos atrasa en la administración de la medicación y se niega a que lo despierten para dársela"* (sic, ver fojas 5032/5042). Frente a ello, Cosachov le habría contestado: *"estoy al tanto de todo (...) le dije a Maxi que lo levanten"* (sic; a las 13:20 y 13:21 horas); siendo que Forlini habría replicado: *"gracias Agus pero igual decinos cómo proceder en estos casos"* (sic; a las 13:21 horas). A ello Cosachov habría recomendado: *"Si se desfasa un poco no hay ningún problema mientras la reciba. Cualquier cosa que pase (...) lo vamos a levantar como estamos haciendo ahora"* (sic; a las 13:23 horas).

Entre tanto, en horas de la mañana de ese mismo día (el **17/11/2020**), el testigo Pomargo habría intercambiado los siguientes mensajes con Luque (fojas 4138/4215). Entre las 9:36 horas y 9:38 horas, Pomargo le habría advertido al nombrado: *"durmió todo el día ayer y sigue durmiendo (...) La enfermera q ya es nuestra me dice q está fuerte medicado (...) Agustina (...) La piba ésa estamos en buenas manos?"* (sic). A su turno, Luque le habría contestado: *"hay que estar tranquilos si está con la misma medicación que estuvo siempre (...) debe estar triste. La enfermera sabe hasta ahí (...) lo conoce hace dos días y lo que le indicó Agustina no es que se lo indicó ella sola, le indicaron con psiquiatras de Swiss Medical, esta re contra controlado eso en teoría (...) está en manos de ella con el psicólogo, si ellos ven que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

no lo pueden controlar ahí intervenimos" (sic); agregando presuntamente a ello: "no me hagas ir el día que está peor (...) me merezco verlo un poco mejor" (sic; a las 10:01 y 10:03 horas). Seguidamente, Pomargo le habría requerido: "Vení a verlo" (sic; a las 10:04 horas); obteniendo como presunta respuesta de Luque: "Ok (...) Te aviso cuando termino" (sic; a las 10:04 horas).

Instantes después, Pomargo le habría consultado a Luque: *"Está tomando Quietapina a la mañana mediodía y noche (...) Por eso duerme o no?" (sic; a las 10:05 horas). Frente a ello, Luque habría replicado: "No (...) habría que verlo, cómo se despierta, lo importante es ver cómo se despierta por más que duerma. Hay un componente (...) emocional" (sic; a las 10:09 horas). Más tarde (a las 11:30 horas), Pomargo le habría advertido a Luque: "Estoy preocupado" (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquél: "No se levanta? (...) Avísame ni bien lo ves" (sic; a las 11:36 y 11:37 horas).*

Al mediodía (a las 13:38 horas), Pomargo le habría advertido a Luque: *"lo despertamos para darle la medicación (...) bastante hinchada la cara (...) Taffa dice que es retención de líquidos, está bastante bastante inflada la cara, o sea hinchada y con retención" (sic). Un minuto después (a las 13:39 horas), Luque le habría explicado: "puede ser porque estuvo acostado mucho tiempo, es normal eso, re contra esperable (...) hoy voy (...) le saco los puntos (...) le damos el okey para que pueda hacer actividad física" (sic).*

Minutos después (13:43 y 13:52 horas), luego de recibir una captura de pantalla, Luque le habría expresado a Pomargo: *"¿para qué quiere un neurólogo? (...) es imposible al chabón manejarlo (...) como si estuviera al mando de todo" (sic; en presunta referencia al imputado Díaz). También le*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

habría consultado a Pomargo: *"avísame si voy o no, me dijo Taffita que se acostó a dormir"* (sic; a las 14:48 horas); obteniendo como presunta respuesta de aquél: *"Sí vení (...) Así lo ves"* (sic; a las 14:49 horas). Frente a ello, Luque habría objetado: *"lo tengo que ir a ver el día que está como un osito cariñoso, está durmiendo, todo hinchado ¿por qué no me llaman un día que está todo bien"* (sic; a las 14:49 horas).

En forma concomitante (también el **17/11/2020**), Luque y el testigo Taffarel habrían intercambiado los siguientes mensajes en horas del mediodía (ver fojas 4982/5018). A las 12:59 horas, Taffarel le habría comentado: *"Duerme desde ayer (...) Muy raro"* (sic). Por su parte, Luque le habría preguntado: *"lo evaluó la enfermera (...) Tiene q comer (...) Que se fijen los signos vitales"* (sic; entre las 13:00 y las 13:03 horas). Momentos después (a las 13:09 y 13:11 horas), Taffarel habría replicado: *"Le iban a dar las pastillas ahora la Quetiapina (...) No comió nada (...) De ayer (...) entró Jony"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Luque: *"Avísame cómo lo ve"* (sic, a las 13:11 horas).

Más de una hora después (a las 14:45 horas), Luque le habría consultado: *"cómo está"* (sic). Frente a ello, Taffarel le habría advertido: *"Se despertó tomó la medicación y se volvió a dormir (...) Súper hinchado todo (...) nos saludó y dijo que estaba cansado"* (sic, a las 14:45 y 14:47 horas). Instantes después (a las 14:47 horas), Luque le habría preguntado: *"Decime si voy a sacarle los puntos"* (sic); siendo que Taffarel habría contestado: *"No estás viniendo todavía???? (...) Te están esperando (...) venite (...) levántalo un poco no sé qué le pasa (...) Dice estar cansado pero hace 26 hs que está acostado"* (sic; entre las 14:48 y las 14:52 horas). A continuación (a las 14:52 horas), Luque habría objetado: *"siempre me toca*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

me toca la peor (...) ahora tengo que ir a levantarlo" (sic). Frente a ello, Taffarel le habría insistido: *"hace 26 hs está acostado"* (sic, a las 14:56 horas).

Más tarde, Luque le habría preguntado: *"Se levantó de la cama en algún momento"* (sic, a las 15:48 horas). Un minuto después (a las 15:49 horas), Taffarel le habría contestado: *"de ayer que no se levantó, literalmente veintiséis barra veintisiete, horas acostado"* (sic). Seguidamente, Luque le habría consultado: *"¿habló o dijo algo?"* (sic, a las 15:49 horas); obteniendo como presunta réplica de Taffarel: *"lo despertaron para tomar la pastilla, obviamente la enfermera no entró (...) se las dio a Jony para que se las dé (...) entramos todos a la habitación, lo despertamos poquito, saludó a todos, estoy cansado dijo (...) voy a dormir un rato más (...) hasta recién estaba durmiendo"* (sic; a las 15:53 horas).

Minutos después (a las 15:55 horas), Taffarel le habría recomendado expresamente a Luque: *"los demás médicos tienen (...) otro laburo y todo, pero tienen que venir todos los días Leito, aunque sea todos los días diez minutos o día por medio (...) no te podés guiar por consulta con Maxi (...) lamentablemente tienen que venir, Agustina, el psicólogo, no sé quien quiera, pero tiene que venir a verlo (...) está totalmente edematizado, no quiere masajes no quiere nada"* (sic). Seguidamente (a las 15:56 horas), Luque habría objetado: *"hasta hace dos días (...) era un diez y ahora está todo mal (...) le metes un médico todos los días y va a ser peor (...) voy a ver si le saco los puntos y le digo que se ponga las pilas"* (sic).

A continuación (a las 15:57 horas), Taffarel le habría insistido: *"ya sé que es una invasión todos los días (...). Pero estaba muy hinchado Leito, los ojos los ojos hinchados como una teta (...) te lo juro por Dios (...) imagínate"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que lo vi hinchado con la luz apagada no lo quería ver con la luz prendida." (sic). Instantes después (a las 16:00 y 16:01 horas), Luque le habría manifestado: "tranquilo, porque obvio (...) te quedas durmiendo veinte horas en una misma posición (...) cómo no vas a estar hinchado, no te preocupes por eso se va deshinchar rápido (...) quiero ver qué le pasa, por qué quiere dormir (...) que esté hinchado se le va a ir rápido (...) el tema es porqué se queda (...) acostado tanto tiempo (...) ahora voy para allá" (sic).

Ese mismo día también (el **17/11/2020**, ver fojas 5113/5114), una persona registrada como "Hugo Maradona" le habría consultado a Luque: "Podés hablar" (sic; a las 8:47 horas); siendo que, horas después (a las 14:49 horas), Luque le habría expresado: "quedate tranquilo, y voy a ir porque me dijeron que está durmiendo mucho, está un poco hinchado (...) cuando las cosas están más o menos tengo que aparecer yo" (sic).

En forma paralela a todo ello, en horas de la mañana de ese mismo día (a las 10:28 horas del **17/11/2020**), Cosachov también le habría informado a Luque: "todo el día ayer y hoy durmiendo" (sic; ver fojas 4892/4981); obteniendo como presunta respuesta de Luque: "El problema era q no dormía" (sic, a las 10:29 horas).

Por otra parte, Cosachov le habría expresado: "Charly no para (...) Está desatado (...) me da sugerencias de la medicación" (sic; a las 13:45 y 13:46 horas; en presunta referencia al imputado Díaz); obteniendo como presunta réplica de Luque: "va a haber que frenarlo (...) nos expone delante de la familia" (sic; a las 13:47 horas). A ello Cosachov habría agregado: "lo paré un poco porque está invadiendo a todo el mundo" (sic; a las 13:49 horas).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Más tarde (a las 15:44 horas), Cosachov habría insistido: *"me preocupa (...) Sigue durmiendo (...) No se levantó en todo el día"* (sic); siendo que Luque le habría contestado: *"Ahora voy para allá"* (sic; a las 15:44 horas). Seguidamente, Cosachov le habría pedido: *"Avisame porque me da cagazo que sea otra cosa (...) Tanto dormir"* (sic; a las 15:44 horas); obteniendo como presunta respuesta de Luque: *"Cómo qué? (...) Estará depre (...) Las enfermeras lo evalúan?"* (sic; a las 15:45 y 15:46 horas). A ello Cosachov habría replicado: *"Sí. En teoría sí (...) Estoy medio preocupada (...) no me explico tanto sueño (...) Dice Maxi que ronca"* (sic; a las 15:46 y 15:47 horas). Instantes después (a las 15:48 horas), Luque le habría aclarado: *"parece que se levantó y que después se volvió a acostar (...) quiere dormir (...) debe estar depresivo. Igual yo lo veo y te digo"* (sic).

Transcurrida la tarde (a las 17:24 horas), Luque le habría informado a Cosachov: *"lo vi. Quedate tranquila (...) está re bien (...) cansado nomás (...) hablé 5, 10 minutos con él y está muy bien"* (sic). Frente a ello, Cosachov le habría consultado: *"Cansado de?? Te dijo algo?"* (sic). A su turno, Luque habría opinado: *"pienso que está cansado de todo (...). Imaginate que a esta edad que te estén encima así (...) con la personalidad que tiene (...) pienso que va por ese lado, no por otra cosa"* (sic; a las 17:25 horas).

También en horas de la mañana de ese mismo día (el **17/11/2020**), los imputados Díaz y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 6:00 horas, Díaz le habría recomendado a Cosachov: *"me parece que el escenario ideal sería que haya enfermeros 24/7 (...) que solamente se acerquen para dar medicación (...) es una manera de cubrirnos (...) que eso lo defina Diego en conjunto"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

con su familia (...) podemos hacer una sugerencia (...) todo recontra re mil establecido, escrito, audios (...) cubiertos nosotros, por la familia (...) pasarle un poco la pelota a Diego pero cubirnos nosotros" (sic).

Más tarde (a las 8:01 horas), Cosachov le habría comentado a Díaz: *"no me parece tan incoherente que nos tiren el fardo a nosotros de si decidamos si necesita enfermería o no (...). Entiendo tu punto de cubirnos pero me parece que (...) podríamos hacer con el consenso de ellas" (sic).* A ello Cosachov habría agregado: *"los signos vitales que le toman bastante seguidos terminan siendo siempre normales (...) capaz que podemos eliminar el hecho de tomarle (...) tan seguido, capaz (...) cuando va el clínico, que va una vez por semana" (sic).* Aunado a ello, Cosachov le habría manifestado a Díaz: *"tener un enfermero solamente para que le dé la medicación (...) capaz que termina siendo contraproducente porque (...) no cumple el rol de enfermero (...) los de Swiss Medical nos van a decir '¿y para qué está el enfermero?'" (sic);* para luego presuntamente agregar: *"por ahora que se las fume a las enfermeras" (sic).* Momentos después, Díaz habría coincidido al afirmar: *"Por ahora dejemos enfermería" (sic;* a las 8:04 horas).

Avanzada la mañana (a las 10:27 horas), Cosachov le habría informado a Díaz: *"Ayer durmió todo el día (...) hoy sigue durmiendo" (sic);* obteniendo como presunta respuesta en ese momento de Díaz: *"Sí, me preocupa" (sic).* Más tarde, Díaz le habría referido a la nombrada: *"El domingo estuvimos 4 hs. joya (...) Charlando lúcido sin parar (...) vi un leve temblor de reposo (...) Algo neurológico sería raro que no lo hayan detectado en clínica" (sic);* agregando presuntamente a ello: *"Pensé en posible utilidad de Modafinilo como coadyuvante de antidepresivos (...)*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Probar un toque al menos a ver si funciona? (...) va joya para narcolepsia (...) Problema: insomnio" (sic; a las 13:17 y 13:18 horas).

Frente a ello (a las 13:19 y 13:20 horas), Cosachov habría objetado: *"es medio polémico en su caso si es medio bipo (...) No me cierra mucho" (sic). A ello habría adunado: "lo del tema del temblor, el Modafinilo no es como el mejor aliado (...) puede provocar temblor al ser un estimulante. Como coadyuvante para el tratamiento antidepresivo podría ser pero ya tenemos la Quetiapina con la Velna, la Quetiapina ya en 300 es antidepresivo y la Venlafaxina es 250 (...) antes del Modafinilo pensaría en agregarle un poquito de Carba o algún estabilizador (...) no me convence mucho el Modafinilo (...) por ahí que lo active mucho o que le pegue para el insomnio o le empeore el temblor" (sic).*

Momentos después (a las 13:23 horas), Díaz le habría asegurado: *"he visto grandes resultados (...) Con pacientes así" (sic); agregando presuntamente a ello: "Tiene que ir un neurólogo para cubrimos (...) Tenemos q conseguir HC (...) saber qué medicaciones tomó a lo largo de su vida (...) Para saber cómo funcionó con estabilizadores" (sic). Minutos después (a las 13:25 y 13:26 horas), Díaz habría insistido en cuanto a que: "El Modafinilo por lo que estudié no jode en TB para que cicle hacia una hipomanía (...) tiro desde lo que veo en la clínica solamente, no quiero joderte en tu laburo en lo más mínimo" (sic). A su turno, Cosachov nuevamente habría objetado: "Y el temblor! (...) No me cierra mucho la verdad (...) no en estos casos" (sic; a las 13:26 y 13:27 horas). Por su parte, Díaz habría contestado: "Temblor mínimo en relación a lo que era antes (...) difícil que haya algo neurológico habiendo estado tantos días internado (...) Probar Levodopa? (...) mal no le va a hacer probar un toque" (sic; a las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

13:27 y 13:28 horas). Un minuto después (a las 13:29 horas), Cosachov le habría expresamente recomendado a Díaz: *"no nos metamos con eso (...) el neurólogo fue y no le dio indicación de eso (...) capaz podemos bajarle la Quetiapina de la mañana y agregarle un estabilizador que sea un poco más power (...) Modafilino no me cierra, primero por la cuestión cardíaca de los antecedentes de él y (...) porque podría (...) incrementarle el temblor al ser un estimulante (...) la Levolopa no, no me parece necesario"* (sic).

Frente a todo ello, Díaz habría aseverado: *"Para mí queda re pelotudo con la Quetiapina y probablemente el tema de la Carbamazepina, como habías dicho, puede ser una buena opción"* (sic; a las 13:47 horas); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"Se la voy a mandar a la noche la Quetia (...) hay días que se levanta bien, hay días que no (...) lo que puedo hacer es concentrarle más durante la noche porque la Quetia en esa dosis la tengo como antidepresivo (...) sería también coadyuvante a la Venlafaxina"* (sic; a las 13:48 y 13:50 horas). A su turno, Díaz le habría asegurado: *"va por ahí (...) yo si me llego a tomar 50 miligramos de Quetiapina a las 6 de la mañana (...) me tenés que venir a buscar al otro día"* (sic; a las 13:50 horas).

Avanzada la noche (a las 21:01 y 21:02 horas), Cosachov le habría advertido a Díaz: *"Me llama la atención (...) Fue con el nieto y no se levantó"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquél en ese momento: *"Después llegó Luque y se levantó (...) Le dijo q estaba podrido de todo (...) De todos los enfermeros, etc. (...) Me dijo Matías que le sintió la voz extrañamente aguda"* (sic).

En forma concomitante, ese mismo día también (el **17/11/2020**), los imputados Luque y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

fojas 2650/2768). A las 6:27 horas, Luque le habría advertido a Díaz: *"estoy previendo algo que creo que va a pasar inevitablemente, que Diego eche todos (...) yo quiero que nosotros quedemos bien parados (...) hay que tirarle un poco la pelota a las hijas"* (sic). Minutos después (a las 6:37 horas), Díaz le habría comentado a Luque: *"tengo un temor acá (...) que él tenga un trastorno bipolar viste. De hecho, hoy está medicado para eso, toma Gabapentin viste y Quetiapina, con ese objetivo"* (sic).

Trascurrida la tarde de ese mismo día (a las 15:00 horas), Luque le habría recomendado a Díaz: *"lo del neurólogo (...) no lo plantees (...) delante del grupo de esas pibas (...). Además, ya lo vio (...) y el examen dio normal. Lo del Parkinson se sospechó todo eso, yo nunca creí en eso (...) todo lo que sea médico, hablalo primero con Agustina y conmigo (...) queda medio desprolijo porque no sabemos qué área ocupa cada quién"* (sic). Minutos después, Díaz le habría contestado: *"Perfecto Leo todo"* (sic); agregando presuntamente a ello: *"Lo vi tembloroso"* (sic; a las 15:14 horas). A continuación (a las 15:15 horas), Luque le habría recomendado a Díaz: *"nos tenemos que cuidar entre nosotros (...) hablando la parte médica por privado (...) conviene consensuarlo viste, no tirar (...) lo que pensamos a esa gente porque (...) va generar quilombo"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquél: *"Tenés razón 100%"* (sic; a las 15:16 horas).

Ese mismo día también (el **17/11/2020**; ver fojas 5098/5107), Luque le habría consultado al testigo Domínguez: *"Avísame si se levanta la bella durmiente (...) Sigue acostado?"* (sic; a las 19:35 y 19:41 horas). Frente a ello, Domínguez le habría contestado: *"Sí"* (sic); agregando presuntamente a ello: *"viene el enfermero y dice che le tengo que dar la medicación (...) lo despertamos (...) tomó la medicación (...) le quería tomar la presión y dice"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

no me tomás a la noche si a la noche tengo que tomar otra vez la medicación" (sic; a las 19:57 y 20:08 horas). Frente a ello, Luque le habría asegurado: *"por mí yo lo dejo tranquilo (...) se va a poner bien"* (sic, a las 20:12 horas).

En horas de la noche de esa jornada (a las 20:59 horas del **17/11/2020**), en el aludido grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados a la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), una de las familiares del paciente habría informado: *"volví de lo de mi papá. Estaba acostado y no quiso levantarse. Yo fui con mi hijo y ni siquiera (...) quiso salir de la cama. Yo le noté la voz rara"* (sic); replicando presuntamente a ello Cosachov: *"Mañana lo veo y les cuento"* (sic; a las 21:05 horas).

También a la noche de esa jornada (a las 20:16 horas del **17/11/2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), la imputada Madrid habría informado que el paciente: *"se encuentra descansado, pero se moviliza dentro de su habitación. Se le adm medicación por medio de su sobrino. En el horario de la tarde pasó el Doc. Luque, el cual lo encontró estable. Los puntos se le retirarán el día viernes por pedido del pte, y al Doc también le pidió que se retire"* (sic). Minutos después, los imputados Perroni y Forlini habrían expresado su agradecimiento a ello (a las 20:18 y 20:23 horas).

Vale señalar que, según puede apreciarse de la planilla de fojas 142/vta., presuntamente confeccionada por la imputada Madrid respecto del turno del citado día (el 17/11/2020), la nombrada habría dejado consignadas allí las mismas circunstancias informadas. A ello habría agregado que el paciente: *"No permite control de signos vitales"* (sic); y que además aquél



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

habría ingerido la medicación a las 13:30 horas; para luego ser presuntamente firmada al pie, junto con su aclaración. _

Por su parte, en la planilla obrante a fojas 143/vta., confeccionada respecto del turno nocturno iniciado ese mismo día (el 17/11/2020), el imputado Almirón habría hecho constar que controló los signos vitales de la presunta víctima en dos oportunidades (a las 19:30 y 0:30 horas), habiendo ingerido la medicación en esas mismas ocasiones. A ello habría adunado que, a las 19:30 horas, el paciente *"continúa descansando y sin apetito solo ingiere agua"* (sic). A las 00:30 horas del día siguiente (el 18/11/2020), habría hecho constar que el nombrado *"ingiere yogurt, continúa descansando"* (sic); para luego ser presuntamente suscripta al pie, junto con su aclaración.

Transcurridos siete días de su externación sanatorial (el miércoles **18 de noviembre de 2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), el imputado Almirón habría expresado a las 8:02 y 8:03 horas: *"el paciente continúa descansando en buena forma, diuresis +, catarsis negativa, refiere estar sin apetito, se administró medicación de la noche y se realizaron csv. TA 130/100, FC 108, FR 17, T 36.5 SAT 96 (...) Buena ingesta de líquidos, solo ingirió un yogurt durante la noche"* (sic). Frente a ello, Perroni habría expresado su agradecimiento (a las 8:07 horas).

A esta altura, no puedo pasar por alto que tales extremos no habrían sido plasmados en la planilla de fojas 143/vta., presuntamente confeccionada por el imputado Almirón, respecto del turno comprendido entre las 19:00 horas del día 17 de noviembre de 2020 y las 7:00 horas del día siguiente (el 18/11/2020). De hecho, habría hecho constar que controló los signos vitales del paciente en dos oportunidades. Es así que, a las 19:30



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

horas del 17/11/2020, verificó estos valores: presión arterial 130/100; frecuencia cardíaca 115; frecuencia respiratoria 17; y temperatura 36.4 grados. Aunado a ello, a las 00:30 horas del día siguiente (el 18/11/2020), habría consignado los valores que a continuación detallo: presión arterial 130/90; frecuencia cardíaca 118; frecuencia respiratoria 18; y temperatura 36.2 grados.

Prosiguiendo con el análisis de esos mensajes, también aprecio que, en horas del mediodía de esa jornada (a las 12:35 horas del **18/11/2020**), la imputada Madrid habría anoticiado en ese mismo grupo de mensajería: *"hoy se cayó dentro de su habitación. Está estable, se medicó por intermedio de su sobrino. Está la Doc Agustina Cosachov, a la espera del psicólogo. Se agrega nueva medicación"* (sic). Minutos después (a las 12:39 horas), Forlini habría expresado: *"Gracias (...) Avisen cómo sigue (...) Hoy va el clínico"* (sic). Más tarde (a las 13:18 horas), el imputado Perroni habría comunicado: *"Se modificó la medicación quedó indicada y administrada"* (sic). Un minuto después (a las 13:19 horas), el imputado Di Spagna habría anoticiado: *"Hoy lo veo e informo"* (sic).

Avanzada la tarde (a las 19:18 horas), Di Spagna habría expresado: *"Entrando"* (sic). Más de una hora después (a las 20:28 horas), Forlini le habría preguntado: *"Terminó la consulta?"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Di Spagna: *"Te llamo"* (sic, a las 20:32 horas).

En este punto, cabe destacar que, tal como así surge de la citada pieza obrante a fojas 2638/vta. (tratándose de una planilla impresa, en cuya parte superior, reza el título: *"Evolución Mensual por Médico de Seguimiento"*; sic), el imputado Di Spagna habría hecho constar que, a las 19:30 horas del 18 de noviembre de 2020, habría concurrido a la citada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

vivienda *"para control junto a nutricionista"* (sic). A ello habría adunado que el paciente se encontraba *"junto a su médico personal de cabecera, quien manifiesta que según dichos del paciente 'no quiere que nadie lo vea ni atienda'. Familiares a cargo hijas (...) manifiestan negativa absoluta del paciente (...) y que ellas son conscientes de dicha situación, donde manifiestan que avisarán mediante médicos tratantes, cuando se necesitará"* (sic); para luego ser presuntamente suscripta al pie por el imputado Di Spagna, junto con su sello aclaratorio.

En horas del mediodía (a las 12:44 horas del **18/11/2020**), Forlini le habría consultado a Cosachov: *"cómo está el? Me enteré que se cayó igual hoy va a ir el clínico a verlo a la tarde. Está para pedir ambulancia? (...) cualquier cosa avisanos (...) dicen que no quiso comer anoche (...) dejanos la indicación"* (sic; ver fojas 5032/5042). Frente a ello, Cosachov le habría respondido: *"Perfecto que venga el clínico"* (sic); para luego agregar presuntamente: *"Está bien"* (sic; a las 12:56 horas).

Avanzada la tarde (a las 18:32 y 18:33 horas), Cosachov le habría consultado a Forlini: *"Nancy el clínico va hoy? (...) Aún no fue (...) lo veo medio hinchado (...) me gustaría que lo evalúen"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquélla: *"X llegar (...) Te aviso cuando termine"* (sic; a las 19:25 y 20:31 horas).

A la noche de esa misma jornada (a las 22:18 horas del **18/11/2020**; ver fojas 2943/2952), la imputada Madrid habría informado en el grupo de mensajería "Tigre": *"diuresis+ catarsis + Ingesta de líquidos+, continúa sin apetito. Se adm medicación"* (sic). Minutos después (a las 22:27 horas), Di Spagna habría consultado: *"No comió nada de nada? Le pudieron ofrecer un yogurt aunque sea? Líquido solo agua?"* (sic); sin obtener respuesta al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

respecto. En horas de la madrugada del día siguiente (a las 00:19 horas del 19/11/2020), el imputado Almirón habría informado: "*continúa descansando, se administró medicación de la noche, buena ingesta de líquidos, TA 120/100 FC 118 FR 17 T 36.6 sat 95% (...) continúa sin apetito*" (sic).

Cabe señalar que, en la planilla obrante a fojas 145/vta., confeccionada respecto del turno iniciado aquél día (el 18/11/2020), el imputado Almirón no habría dejado consignado tales extremos. De hecho, habría indicado que controló los signos vitales de la presunta víctima en una ocasión (a las 23:00 horas), especificando estos valores: presión arterial 130/100; frecuencia cardíaca 122; frecuencia respiratoria 20; y temperatura 36.5 grados. También hizo presuntamente constar que el paciente ingirió la medicación a las 23:00 horas, y habría consignado que, a las 19:00 horas, el paciente "*se encuentra descansando en su habitación. Refiere estar sin apetito*" (sic); extremos éstos que también fueron reiterados a las 23:00 horas de ese mismo día. Finalmente, dejó presuntamente asentado que, a las 7:00 horas del día siguiente (el 19/11/2020), el nombrado "*continúa descansando*" (sic); para luego ser presuntamente suscripta al pie por el nombrado, junto con su aclaración.

Por su parte, en la planilla de informes obrante a fojas 144/vta., presuntamente confeccionada por Madrid respecto del turno del citado día (del 18/11/2020), la nombrada habría especificado que la presunta víctima habría ingerido la medicación en tres ocasiones (a las 11:30, 12:30 y 18:00 horas). También hizo presuntamente constar que: "*Al intentar ser evaluado por psiquiatra y psicólogo (...) les solicitó (...) que se retiren. Por la tarde se presentó Dr. Luque (neurocirujano), Dr. Di Spagna y Nutricionista igual situación*" (sic). A su vez, habría dejado asentado que el paciente "no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

permite control de signos vitales" (sic); agregando presuntamente a ello: "Ingesta -. líquidos abundantes" (sic); para luego ser presuntamente firmada al pie, junto con su aclaración.

También en horas de la mañana de ese mismo día (a las 9:41 horas del **18/11/2020**, ver fojas 4982/5018), Luque le habría admitido al testigo Taffarel: *"Ayer lo vi (...) está depre (...) no quería que lo viera nadie (...) lo quise levantar pero no hubo forma (...) me quedo tranquilo que está bien, hay que darle espacio" (sic);* obteniendo como presunta respuesta de Taffarel: *"no se puede quedar tirado" (sic; a las 9:42 horas).*

Al mediodía de esa misma jornada (el **18/11/2020**; ver fojas 2650/2756), Cosachov le habría advertido a Díaz: *"Le agregué lurasidona (...) Está muy depre (...) no come no se levanta" (sic; a las 11:50 y 12:30 horas).* Frente a ello, Díaz habría replicado: *"Está despierto?" (sic; a las 12:49 horas);* obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"Durmiendo (...) Lo veo muy hinchado" (sic; a las 12:50 y 12:51 horas).*

Más tarde (a las 14:33 y 14:34 horas), Díaz le habría informado a Cosachov: *"Lo vi segundos (...) Me rajó (...) Me da depresión bipolar (...) El domingo estaba nuevo (...) Otro tipo hoy" (sic).* Acto seguido, Cosachov habría coincidido con aquél al afirmar presuntamente: *"¡Viste! (...) un bajón importante. Muy abrupto el cambio" (sic; a las 14:34 horas).* Instantes después (a las 14:37 horas), Díaz le habría comentado: *"Me van a averiguar psicofármacos" (sic).* Frente a ello, Cosachov le habría aclarado: *"La psiquiatra (...) me dice a full combinación lurasidona – lamotrigina (...) para mí va como piña y la Quetiapina dejársela para que duerma con el Gabapentin para que baje un poco el tema de la ansiedad y las ganas de consumo (...) Waisman no está tan de acuerdo porque no lo piensa tanto*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

como la bipolaridad y que ahora esté deprimido, sino como (...) algo post operatorio (...) más orgánico (...) algo más demencial, como algo más cognitivo del deterioro crónico de alcohol y post quirúrgico, que yo la verdad no coincido tanto" (sic; a las 14:40 horas). A su turno, Díaz le habría asegurado: *"No perdemos nada con lamotrigina y lurasidona. Me la re juego que es un ciclador rápido"* (sic, a las 14:43 horas); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"Para mí también (...) Voy a ir por ese lado. Yo lo pienso así y vos también (...) A la larga los que lo tratamos somos nosotros"* (sic, a las 14:43 y 14:44 horas). Frente ello, Díaz habría asentido al afirmar presuntamente: *"Dale, te re bancooo"* (sic, a las 14:44 horas).

Horas más tarde (a las 18:13 horas), Díaz le habría consultado a Cosachov: *"Sabés algo del clínico de hoy?"* (sic); remitiéndole además un mensaje de *"Giannina"* (sic), refiriendo presuntamente: *"estoy acá, no lo vi bien. Está muy hinchado (...) sin ganas de nada"* (sic). Por su parte, Cosachov le habría respondido: *"Supuestamente iba hoy el clínico a la tarde (...) Hay que transmitir que tienen que tener paciencia (...) hay que enfatizar en que los puntos principales y los objetivos principales se están cumpliendo, el tipo no está tomando alcohol, está tomando bien la medicación (...) el resto de las cosas se va a ir ajustando"* (sic; a las 18:31, 18:32, y 18:40 horas).

En forma paralela a ello (también el **18/11/2020**), los imputados Luque y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2757/2768). A las 18:24 y 18:25 horas, Díaz le habría expresamente informado: *"Para atrás. En la cama hace 48 hs. ánimo ultra irritable (...) Domingo había estado impecable (...) Agus va a meterle más medicación"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

para una bipolaridad, por lo visto viene x ahí (...) está muy hinchado (...) Iba un clínico hoy" (sic). Instantes después (a las 18:25 horas), Luque le habría explicado: "Está hinchado porq está en decúbito (...) No le enviaría un médico (...) Necesita espacio" (sic); obteniendo como presunta respuesta de Díaz: "Va a echar a todos" (sic; a las 18:25 horas). A ello Luque habría agregado: "para mí no pasa por la medicación (...) es una reacción de una persona con el carácter de él" (sic; a las 18:26 horas).

Algunos minutos después (a las 18:43 horas), Díaz le habría asegurado a Luque: *"los objetivos más importantes son en primer lugar una toma correcta de la medicación (...) y por otro lado que se mantenga sin consumo" (sic); agregando presuntamente a ello: "lleva un tiempo estabilizarse (...) más aún después de una operación en la cabeza" (sic). A su turno, Luque habría objetado: "el tipo es así (...) La operación de la cabeza no tiene nada que ver" (sic, a las 18:44 horas).*

Entre tanto (también el **18/11/2020**; ver fojas 4892/4981), Luque le habría recomendado a Cosachov: *"fijate lo de medicarlo para la bipolaridad (...) no te dejes presionar" (sic; a las 18:27 horas). Minutos después (a las 18:30 horas), Cosachov le habría advertido a Luque: "me llamó Vane que la había llamado Vero Ojeda como diciéndole (...) está en la cama (...) no se levanta" (sic). A ello Cosachov habría agregado: "banquen un cacho (...) al tipo vos lograste que se interne, lo logramos limpiar del alcohol (...) está ordenado con la medicación, toma mucha menos medicación que antes (...) ese es el objetivo primordial (...) en riesgo no se está poniendo" (sic). A continuación, Luque habría asentido al afirmar: "coincido en que tampoco hay que alarmarse (...) en algún momento se va a tener que levantar de la cama (...) si no está chupando, no está tomando mal la medicación no hay*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que volverse locos" (sic; a las 18:33 horas); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: "*Coincido*" (sic; a las 18:35 horas).

También a la tarde de ese mismo día (**18 de noviembre de 2020**), Luque también habría intercambiado los siguientes mensajes con el testigo Pomargo (fojas 4138/4215). A las 18:04 horas, Luque le habría consultado: "*Qué pasa? (...) Me dijo Verónica q todo mal*" (sic); obteniendo como presunta respuesta de Pomargo: "*no se levanta (...) Por eso*" (sic, las 18:04 horas). Dos minutos después (a las 18:06 horas), Luque le habría preguntado: "*Voy?*" (sic); siendo que Pomargo habría replicado: "*Eché a todos (...) Viene el clínico*" (sic; a las 18:07 horas).

Más tarde (a las 20:38, 20:42 y 20:44 horas), Luque le habría informado a Pomargo: "*me empezó a putear, después me quiso cagar a piñas, me corrió (...) el chabón está re bien*" (sic). Minutos después (a las 20:47 horas), Luque le habría asegurado: "*para mí, ni los psicólogos, ni los psiquiatras lo van a ayudar. Lo podés ayudar vos, Monona, los pibes, Jony (...) ustedes que le hacen la vida como siempre, un poco de música, un poco de juego (...) eso lo va a levantar (...) otra cosa no lo levanta*" (sic).

A las 19:30 horas de ese mismo día (el **18/11/2020**; ver fojas 5098/5107), el testigo Domínguez le habría informado a Luque: "*nutricionista y médico clínico*" (sic). Frente a ello, Luque le habría recomendado: "*decile está en la pieza no quiere ver a nadie (...) si no los recibe que (...) se vayan, no va a quedar otra*" (sic; a las 19:31 horas). Instantes después (a las 19:40 horas), Domínguez le habría explicado a Luque: "*hoy a la mañana (...) se resbaló (...) la enfermera le dijo que se golpeó la cabeza (...) no tiene nada (...) está el clínico y está el nutricionista preguntando a ver qué onda*" (sic). A ello Domínguez habría agregado: "*lo único que sí tiene retención de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

líquido (...) en la cara (...) y en la panza" (sic); para luego referirle presuntamente: "están esperando así entran" (sic).

Más tarde (a las 21:23 horas), Luque le habría manifestado a Domínguez: *"lo vi bien (...) no lo vi hinchado ni nada raro (...) creo que por un par de fechas no puedo ir" (sic);* obteniendo como presunta respuesta aquél: *"es bueno que lo veas (...) Es momento de estar" (sic;* a las 21:25 y 21:26 horas). Un minuto después (a las 21:27 horas), Luque le habría contestado: *"tenés razón (...) tengo que aparecer (...) si el viernes (...) no quiere recibirme voy a entrar" (sic).*

A las 18:47 horas de ese mismo día (el miércoles **18/11/2020**), en el aludido grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados de la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), Cosachov habría recomendado: *"estuve a la mañana por lo de Diego. Estaba acostado, despierto (...) Hay que darle un poco de tiempo a que se acomode (...) los objetivos primordiales de estos primeros días son consumo cero y ordenamiento de la medicación, cosa que estamos haciendo (...) hay que tener un poco paciencia" (sic).* Horas después (a las 21:48 horas), una familiar de la presunta víctima habría comunicado: *"hace un rato volví (...). No quiso recibir a los médicos de Swiss y a Leopoldo lo enfrentó." (sic).*

Transcurridos ocho días de efectivizada dicha externación sanatorial (el jueves **19 de noviembre de 2020**), en el citado grupo de mensajería denominado "Tigre" (fojas 2943/2952), el imputado Almirón habría informado a las 7:57 horas: *"ayer el paciente estuvo de mal humor, durante la tarde, rechazó la atención de los médicos, clínico y nutricionista. También a su cirujano Luque. No quiso estar con sus hijas. Durante tarde y noche*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

continuó descansando en buena forma, refiere no tener apetito. Se realizó control de signos vitales. Taquicárdico, afebril, normotenso, sat 95. Se administró medicación y estaba de buen humor durante la noche.” (sic). Frente a ello, únicamente el imputado Perroni respondió: “Gracias” (sic, a las 8:05 horas).

Tres minutos después (a las 8:08 horas), Perroni le habría encomendado a la encausada Madrid que *“la cocinera” (sic)* preparara para el paciente: *“algo que le guste pero que el olor de la preparación le llegue a la habitación (...) así con el olor se puede generar que quiera comer” (sic);* obteniendo como presunta respuesta de Madrid: *“Sí la idea es que el día de hoy (...) vamos a hacer que se levante. Ducharlo, y que ingiera alimentos” (sic, a las 8:14 horas).* Más tarde (a las 10:35 horas), Madrid habría informado: *“Los acompañantes personales, le alcanzaron el desayuno. Y me pidieron de adm ellos la medicación (yo la preparé)” (sic);* siendo ello agradecido por Forlini (a las 10:50 horas).

En horas del mediodía (a las 12:39 horas), Perroni habría consultado: *“comió algo más?” (sic);* siendo que Madrid habría contestado: *“no volvieron a entrar los acompañantes personales. En un ratito le van a llevar almuerzo y ver si desayunó. Así no lo molestan tanto” (sic, a las 12:49 horas).* Momentos después, Perroni le habría nuevamente recomendado: *“no le pregunten si quiere comer directamente le lleven comida y que sea de sus favoritas (...) capaz se tiente (...) decile así al sobrino y la cocinera que lleven la comida no consulten” (sic; a las 12:51 horas).* Más tarde (a las 14:13 horas), Madrid habría dado aviso de que efectivamente: *“Se le llevó el desayuno el cual tuvo buena ingesta. Ahora se le alcanzó el almuerzo, se sentó en el sillón a almorzar. Está de buen humor y luego se acostó” (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Instantes después (a las 14:14 horas), el imputado Di Spagna habría consultado: *"Cómo ven que vayamos hoy el nutri y yo? Está de ánimo?"* (sic). Ante ello, Madrid habría respondido: *"Les sugiero que hablen su hija Giannina y con la flia. Para ver su opinión"* (sic; a las 14:16 horas); replicando presuntamente a ello Di Spagna: *"no tengo contacto de ellas"* (sic; 14:18 horas). Frente a ello, una persona registrada como *"Mary Medidom"* le habría recomendado a Di Spagna hablar con Forlini (a las 14:34 horas).

Varios minutos después (a las 14:51 horas), Di Spagna habría expresado: *"me parece bien la decisión, programamos para el martes o miércoles"* (sic). No obstante, habría expresamente advertido: *"como sugerencia cubramos la parte legal, Dios quiera que pase bien el fin de semana y que esté lo mejor posible, pero si hay algún evento desfavorable, quedemos cubiertos que no se le pudo hacer el examen ni solicitar exámenes complementarios (que creo es necesario) por razones ajenas a nosotros. Quedo atento y a disposición"* (sic). Minutos después (a las 15:00 y 15:01 horas), Forlini habría remitido dos archivos, respecto de los cuales Di Spagna expresó su agradecimiento (a las 15:00 y 15:45 horas); haciendo lo propio también la imputada Madrid (a las 17:55 horas).

En horas de la noche (a las 20:08 horas), Madrid habría informado: *"El pte queda descansando. Por la tarde se adm medicación, refiere no tener apetito. Diuresis + Catarsis -"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Perroni dos signos de aprobación (a las 20:11 horas). Por su parte, el imputado Di Spagna le habría consultado a Madrid: *"Signos vitales?"* (sic, a las 20:11 horas); obteniendo como presunta réplica de aquella sin más: *"no se dejó tomar conmigo"* (sic; a las 20:12 horas). A su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

turno, Di Spagna le habría recomendado: *"Ok dejémoslo consignado"* (sic; a las 20:12 horas); siendo que Madrid habría coincidido al afirmar: *"Sí en la evolución diaria"* (sic; a las 20:13 horas). Frente a ello, Di Spagna habría expresado: *"Genial"* (sic; a las 20:15 horas); al tiempo que Forlini habría manifestado: *"Gracias por la info"* (sic; a las 20:17 horas). Por su parte, Perroni habría expresamente aconsejado: *"Sí registro de hora y tipo de acción a la que se niega firmado. Como dijo todo tiene que tener un respaldo legal"* (sic; a las 20:27 horas). Dos minutos después, Forlini habría concordado con ello al expresar: *"Así es"* (sic; a las 20:29 horas).

Más tarde, el imputado Almirón habría comunicado: *"está de buen humor, a las 21 hs le administré medicación indicada, le controlé los signos vitales, TA 120/100 T 35 FC 98 FR 18 SAT 99, buena ingesta de sólidos y líquidos catarsis negativa diuresis positiva. Continúa descansando."* (sic; a las 21:29 horas). Frente a ello, los imputados Forlini, Perroni y Di Spagna habrían manifestado sus agradecimientos (a las 21:37 y 21:56 horas). En horas de la madrugada (entre las 00:13 y 00:15 horas del 20/11/2020), Almirón habría informado: *"ingirió té con galletas de agua (...) luego sopa de verduras con pollo, agua mineral (...) y de postre una banana (...) está de buen humor (...) continúa descansando en buena forma"* (sic). Por su parte, Perroni habría manifestado: *"comió un montón"* (sic; a las 00:14 horas del 20/11/2020); agregando presuntamente a ello Forlini: *"dentro de todo sano"* (sic; a las 00:14 horas del 20/11/2020).

Vale señalar que, según la planilla de informes de fojas 146/vta., presuntamente confeccionada por Madrid respecto del turno iniciado el citado día (el 19/11/2020), la nombrada habría hecho constar el suministro de la medicación al paciente a las 10:00 y 16:30 horas. También dejó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

presuntamente consignado: *"Se le acerca a su habitación desayuno (...) Buena ingesta, poca cantidad (...) Se le lleva almuerzo, se levanta (...) Buena ingesta. Se encuentra de buen estado de humor, pero permanece en la habitación (...) Por la tarde sin apetito (...) No permite control de signos vitales"* (sic); para luego ser presuntamente firmada al pie, junto con su aclaración.

Por su parte, en la planilla de fojas 147/vta. correspondiente al turno nocturno del citado día (el 19/11/2020), el imputado Almirón habría hecho constar que, a las 21:00 horas, controló los signos vitales de la presunta víctima, dejando consignados los mismos valores que los allí informados; habiendo suministrado además la medicación en ese mismo horario. También habría indicado que, a las 19:00 horas, el paciente: *"se encuentra descansando. Refiere no tener apetito"* (sic). A su vez, habría hecho constar que, a las 21:00 horas: *"Continúa descansando. Buena ingesta de líquidos no de sólidos"* (sic). Además, habría dado cuenta que, a las 00:10 horas del día siguiente (el 20/11/2020), el nombrado *"ingiere té con galletas de agua, sopa de verduras y banana. Se encuentra de buen humor. Continúa descansando"* (sic). Finalmente, a las 7:00 horas de ese día (el 20/11/2020), Almirón habría consignado que el paciente: *"Continúa descansando"* (sic); para luego presuntamente suscribir dicha pieza, junto con su aclaración.

En horas de la mañana de ese día (el **19/11/2020**), los imputados Díaz y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 8:52 horas, Díaz le habría consultado: *"lamotrigina y lurasidona cuando vas a activarlo"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"Mañana continuo con el plan. Ya arranqué ayer con lura (...) Por?"* (sic; a las 8:53 horas). Instantes después, Díaz le habría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

advertido: *"Todo el mundo presiona (...) después te cuento"* (sic; a las 8:53 y 9:37 horas).

Horas más tarde (a las 11:37 horas), Cosachov le habría informado a Díaz: *"me voy a contactar ahora con ella"* (sic, en presunta referencia a la testigo Ojeda); agregando presuntamente a ello: *"para explicarle un poco todo el tratamiento y demás (...) cuanto menos información le demos viste, mejor (...). No entienden que por ahí hay que esperar un poco (...) no podemos hablar de una depresión de una persona que hace tres días que está así"* (sic). También le habría recomendado a Díaz: *"es prudente y precavido que (...) primero nos pongamos de acuerdo con las cosas que vamos a decir porque si no quedamos como que uno dice una cosa y otro dice otra (...) no digamos diagnóstico a la familia excepto que nos pregunten y poca información a Ojeda (...) y las hijas también (...) lo justo y necesario (...) si no nos terminan quemando la cabeza"* (sic). Aunado a ello, Cosachov le habría asegurado a Díaz: *"Están poniendo en cuestión nuestro laburo"* (sic; a las 13:52 horas).

En horas del mediodía de esa jornada (el **19/11/2020**), en el aludido grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y personas del entorno de la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), un allegado a la presunta víctima habría informado: *"desayunó (...) salió de la cama por un lapso de 35 a 40 minutos"* (sic; a las 14:11 y 14:12 horas del 19/11/2020). Frente a ello, los imputados Cosachov y Luque, como así también otros familiares más, expresaron su agradecimiento (entre las 14:12 y las 15:33 horas).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Ese mismo día también (el **19/11/2020**), el testigo Pomargo habría intercambiado los siguientes mensajes con la imputada Cosachov (ver fojas 4216/4239). A las 14:19 horas, Pomargo le habría advertido: *"el clínico queriendo venir (...) Con el nutricionista"* (sic). Frente a ello, Cosachov habría expresado: *"Volvió? (...) Eso no sabía"* (sic; a las 14:19 horas). Seguidamente, la nombrada le habría asegurado: *"Tramito que hoy no vayan (...) le avisé a la directiva de Swiss (...) que no sobrecarguen"* (sic; entre las 14:21 y 14:23 horas).

En forma concomitante (a las 14:22 horas también del jueves **19/11/2020**), Cosachov le habría consultado a Forlini si: *"habría alguna posibilidad de posponer (...) aunque sea hasta el sábado o unos días (...) hoy ya se levantó a comer cuarenta minutos ahora se fue a acostar (...) me parece importante la intervención del nutricionista obvio y el clínico pero por ahí para no sobrecargar tanto (...) en todo caso por ahí el sábado (...) no hay ninguna situación de riesgo que amerite que haya que hacer una intervención (...) puede ser contraproducente tanta sobrecarga de gente por eso se me ocurría esperar"* (sic; ver fojas 5032/5042). Minutos después (a las 14:39 horas), Forlini le habría contestado: *"si no van a ir hoy recién pueden ir la semana que viene (...). Si te parece que vayan la semana que viene lo dejamos tranquilo y (...) que programen para principio de semana igualmente cualquier situación tenemos la ambulancia para llamar obviamente la emergencia (...) si te parece ya les digo a los chicos que traten de programar para principio de semana"* (sic).

Instantes después (a las 14:40 y 14:41 horas), Cosachov habría enfatizado: *"banquemos un poco (...) Al menos que haya alguna emergencia"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Forlini: *"le digo al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

clínico y al nutricionista que traten de programar (...) para martes, miércoles de la semana que viene (...) dejamos un poco de respiro así como vos decís. Cualquier cosa ya sabes que tenemos el móvil para llamar las 24 horas y bueno cualquier tema que haya me avisas obviamente lo mismo yo con vos" (sic; a las 14:41 horas). Más tarde (a las 15:30 horas), Cosachov le habría aclarado: *"Martes sería excelente"* (sic; en presunta referencia al día 24 de noviembre de 2020); obteniendo como presunta respuesta de Forlini: *"Ok"* (sic; a las 15:46 horas).

En paralelo a ello (también el **19/11/2020**), el imputado Luque y el testigo Taffarel habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 4982/5018). A las 14:33 horas, Taffarel le habría advertido: *"Almorzó (...) Y se volvió acostar"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Luque en ese mismo momento: *"Bueno de a poco"* (sic). A ello Taffarel habría agregado: *"Pobre (...) Está re cambiado"* (sic; a las 14:34 horas); siendo que Luque le habría aclarado: *"Tranqui (...) Está bien (...) Va a salir mejor q antes"* (sic; a las 14:34 horas). Frente a ello, Taffarel le habría admitido: *"Ojalá sí (...) Me dio miedo como lo vi"* (sic; a las 14:34 horas). A su turno, Luque le habría preguntado: *"Hoy?"* (sic; a las 14:35 horas); obteniendo como presunta respuesta de Taffarel: *"Sí (...) No lo conocía así"* (sic; a las 14:35 horas). Dos minutos después (a las 14:37 horas), Luque le habría aconsejado a Taffarel: *"quedate tranquilo que es medio normal eso (...) está limpio (...) tenele paciencia que va a salir"* (sic). Frente a ello, el nombrado habría replicado: *"Confío en vos como siempre"* (sic; a las 14:52 horas).

Continuando con el análisis de tales mensajes, aprecio que, cinco días antes de la defunción de la presunta víctima (el viernes **20 de noviembre de 2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

2943/2952), la imputada Madrid habría expresado en horas del mediodía: *"pte medicado, neurocirujano retira los puntos. Está de buen humor, desayuno positivo"* (sic; a las 11:48 horas); obteniendo como presunta respuesta de Forlini en ese mismo momento: *"Excelente!"* (sic); agregando presuntamente a ello el imputado Perroni: *"Gracias"* (sic; a las 11:48 horas).

Al mediodía (a las 13:02 horas), Madrid habría informado: *"Pte se levanta, deambula, se higieniza. Se encuentra de buen humor. Está almorzando"* (sic); siendo que Perroni habría manifestado en ese momento: *"Buenas noticias"* (sic). Minutos después (a las 13:04 horas), la imputada Forlini habría remitido un archivo titulado: *"Prescripciones mensuales DM-1"* (sic), y habría aclarado: *"Les paso indicaciones de su psiquiatra"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Perroni: *"Gracias"* (sic; a las 13:06 horas); al tiempo que Madrid habría expresado: *"Recibido"* (sic; a las 13:47 horas).

En horas de la tarde (a las 17:10 horas), Madrid habría comunicado: *"Pte continúa levantado, sentado en la cocina. Mirando tv, merienda. De buen humor se adm medicación"* (sic). Frente a ello, el imputado Di Spagna le habría consultado: *"Genial, signos vitales? Permitió tomarle?"* (sic; a las 17:11 horas); obteniendo como presunta respuesta de aquélla sin más: *"No Doc. Pero está súper"* (sic; a las 17:35 horas). Momentos después (a las 17:36 horas), Forlini habría retransmitido un mensaje presuntamente de parte de Cosachov, respecto al cambio de medicación, junto con dos archivos (a las 17:40 y 17:43 horas). Instantes después (a las 17:43 horas), Madrid habría acotado: *"me lo comunicó Maxi, estaba esperando que me informe (...) el pte refiere querer descansar"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Durante la noche (a las 23:01 horas), el imputado Almirón habría informado: *"continúa de buen humor, deambula en buena forma, buena ingesta de sólidos y líquidos, diuresis positiva, catarsis negativa (...)* Se administró medicación indicada. Control de signos vitales TA 110/80 FC 115 x' FR 20x' T 36 Sat 98%" (sic). Frente a ello, Perroni habría consignado dos signos de aprobación (a las 23:03 horas).

Cabe señalar que, según la planilla de informes obrante a fojas 148/vta., presuntamente confeccionada por Madrid respecto del citado día (el 20/11/2020), la nombrada no controló los signos vitales de la presunta víctima, habiendo administrado la medicación en tres ocasiones (a las 11:00, 17:00 y 17:30 horas). También habría hecho constar: *"a media mañana sale de su habitación de buen humor (...) desayuna (...) Dr. Luque retira los puntos. Almuerzo + Diuresis + (...) Dra. Cosachov indica refuerzo de Quetiapina (50 mg.) (...) el pte. refiere querer descansar"* (sic); para luego suscribir presuntamente al pie dicha pieza, junto con su aclaración.

En la planilla obrante a fojas 149/vta. (correspondiente al turno nocturno de ese mismo día), el imputado Almirón habría hecho constar que, a las 21:00 horas de aquél día, controló los signos vitales de la presunta víctima, dejando consignados los mismos valores que los anteriormente informados, habiendo suministrado la medicación indicada a esa hora. También habría dejado consignado que, a las 19:00 horas, el paciente: *"se encuentra descansando. Refiere no tener apetito"* (sic). A las 21:00 horas, habría informado: *"Continúa descansando. Buena ingesta de líquidos no de sólidos"* (sic). Aunado a ello, habría dado cuenta que, a las 00:10 horas del día siguiente (el 21/11/2020), el paciente *"ingiere té con galletas de agua, sopa de verduras y banana. Se encuentra de buen humor. Continúa"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

descansando" (sic). Finalmente, a las 7:00 horas de ese último día (el 21/11/2020), Almirón habría dejado consignado: "*Continúa descansando*" (sic); para luego firmar presuntamente al pie de dicho informe, junto con su aclaración.

En horas de la mañana (a las 9:15 horas del **20/11/2020**), en el aludido grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y personas del entorno de la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), un allegado a la presunta víctima habría anoticiado: "*ayer fue una noche excelente comió muy bien (...) se levantó al baño 2 veces específicamente y estaba de buen humor*" (sic). Varios minutos después (a las 9:58 y 10:01 horas), el imputado Díaz habría expresamente recomendado: "*Lo más importante es que siga limpio y tomando la medicación sin problemas. Vamos bien. (...) Si quiere estar solo pero sigue limpio y sin pedir consumo, vamos para adelante así. (...) Adecuémonos a sus deseos sin perder de vista nuestros objetivos*" (sic).

Entre tanto (también el viernes **20/11/2020**), Díaz y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 10:27 horas, Díaz le habría aconsejado: "*la clave es ver con qué plan farmacológico querés seguir vos (...) si querés meter Lamotrigina habría que ir (...) cuanto antes (...) si querés primero supervisalo (...) muy importante es no perder tiempo en razón de su consumo de alcohol, porque si nosotros dejamos pasar el tiempo y el chabón sigue inestable, dos días hipomaniaco-maniaco, tres días depre, en algún momento se la va a querer poner (...). Prefiero tenerlo dopado (...) que no se active (...) para ganar tiempo limpio y después vemos*" (sic). Frente a ello, Cosachov habría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

asentido al afirmar: *"Tranqui que yo hoy hablo y ya le voy ajustando el plan"* (sic; a las 10:28 horas).

Horas después (a las 12:24 y 12:50 horas), Cosachov le habría informado a Díaz: *"Voy con lurasidona (...) para ir bajándole la Venlafaxina (...) la idea va a ser ir titulándole la lurasidona y después combinárselo con la Lamotrigina (...). Creo que el finde es mejor desaparecer"* (sic). Frente a ello, Díaz habría coincidido al sostener: *"Excelente (...) Te re banco"* (sic; a las 12:51 horas). En horas de la tarde, Díaz le habría recomendado a Cosachov: *"Andá 1 vez x semana (...) yo le digo a Matías que hablamos 1h x día (...) además estás con reuniones permanentemente supervisando"* (sic; a las 15:53 horas); obteniendo como presunta respuesta de aquélla: *"Seeeee (...) Es un laburo desde las tinieblas (...) El nuestro"* (sic; a las 15:53 y 15:54 horas).

En paralelo a ello, ese mismo día también (el **20/11/2020**; fojas 5032/5042), Cosachov le habría comunicado a Forlini a las 12:44 horas: *"te mando (...) el plan actualizado (...) le estoy titulando una medicación"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Forlini: *"Gracias (...) ya lo envío"* (sic; a las 13:03 horas). En horas de la tarde, Cosachov le habría explicado: *"le indiqué recién 50 mg más de Quetiapina como refuerzo. Hablé con Maxi y le comunico a Daiana"* (sic; a las 17:35 horas); al tiempo que Forlini habría replicado: *"Gracias por el aviso"* (sic; a las 17:36 horas).

En horas de la tarde de esa misma jornada (el **20/11/2020**), Luque y el testigo Taffarel habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 4982/5018). A las 17:23 horas, Taffarel le habría consultado: *"¿el temblor ése que tiene es normal? (...) un temblor en el brazo derecho viste y un poquito del izquierdo también, la pierna no tanto"* (sic). También le habría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

informado a Luque: *"como si le faltara chispa (...) chistes raros no se entienden (...) te habla de cualquier cosa (...) ¿eso puede ser por el encierro que tuvo?" (sic).*

Frente a ello, Luque le habría contestado: *"tranqui, 3 días acostado (...) Hay q esperar (...) también lo vi lo vi muy pálido (...) sudoroso por momentos (...) se está acomodando" (sic; a las 17:31 y 17:34 horas).* Instantes después, Luque le habría asegurado: *"pensá tres días acostado (...) encerrado, después de un post operatorio (...) hay que ir despacito (...) paciencia Taffita, se alimentó re mal estos días (...) debe estar deshidratado (...) no lo podíamos invadir tanto (...) debe estar hasta hipoglucémico (...) está sudoroso, hipotenso, hipoglucémico, está todo mal (...) pensá que estuvo acostado (...) ni comía casi" (sic; a las 17:34 y 17:54 horas).* A ello, Taffarel le habría contestado: *"Sí de a poco (...) Es verdad" (sic; las 18:32 horas).*

Después del mediodía (también del **20/11/2020**), Luque habría intercambiado los siguientes mensajes con el testigo Pomargo (fojas 4138/4215). A las 13:46 horas, Luque le habría referido: *"me voy a ir (...) re bien el enano" (sic);* para luego presuntamente recomendarle: *"Hidratalo" (sic, a las 14:18 horas).* Horas después (a las 16:22 horas), Luque le habría reenviado un mensaje que él mismo le habría remitido a otra persona, expresando: *"ni Agustina, ni Charly le están encontrando la vuelta (...) lo meten en la habitación sin darse cuenta, porque le rompen los huevos" (sic).*

En horas de la noche (a las 20:24 horas), el testigo Pomargo le habría pedido a Luque: *"Escribible a Jony" (sic);* obteniendo como presunta respuesta de aquél: *"Ahí me habló" (sic; a las 20:24 horas).* Instantes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

después, Pomargo le habría advertido expresamente a Luque: *"está delirando"* (sic; a las 20:26 horas); siendo que este último le habría admitido: *"hoy lo vi raro"* (sic). A ello Luque habría agregado: *"estuvo tres días acostado en una cama comiendo como el orto (...) encerrado, eso es recontra esperable, eso le va a llevar unos días acomodarse"* (sic; a las 20:28 horas). Algunos minutos después (a las 20:45 horas), Luque habría acotado: *"tiene que comer bien (...) estuvo dos días acostado comiendo mal haciendo todo mal tres días, así que esto le va a llevar (...) una semanita (...) capaz se acomoda más rápido"* (sic). Frente a ello, Pomargo le habría preguntado: *"Está limando?"* (sic; a las 21:03 horas); siendo que Luque habría contestado: *"tranqui (...) Pareces Taffa"* (sic; a las 21:08 y 21:09 horas). A su turno, Pomargo habría insistido: *"Me preocupo"* (sic, a las 21:09 horas); siendo que Luque le habría respondido: *"mañana le podemos llevar los sueros (...) con complejo vitamínico (...) le digo a Jony ahora así organizo todo para mañana"* (sic).

En forma concomitante (el **20/11/2020**; ver fojas 5121/5122), Luque le habría consultado al testigo Espósito: *"está medio desorientado?"* (sic, a las 20:27 horas); obteniendo como presunta respuesta de aquél: *"Sí está medio (...) con lo que dice"* (sic, a las 20:34 horas). Frente a ello, Luque le habría asegurado: *"estuvo tres días encerrado alimentándose mal, acostado. Es recontra esperable (...) le va a llevar unos días acomodarse, yo ya lo noté que andaba medio raro (...) no tomaba ni agua casi (...) que coma bien, hidratarse bien (...). Hay que estar tranquilos"* (sic; a las 20:35 horas).

También a la noche de ese mismo día (el **20/11/2020**), los imputados Luque y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2757/2768). A las 20:01 horas, Díaz le habría consultado: *"vos qué crees"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

respecto a su reincorporación (...) a su vida cotidiana" (sic). Minutos después (a las 20:11 horas), Luque le habría recomendado: "creo que hay que ir despacio (...) acomodándonos a él (...). Hay que darle más tiempo, él se va a acomodar para mí en diez días mas no menos" (sic); obteniendo como presunta réplica de Díaz: "vamos tanteando entonces" (sic, a las 20:15 horas).

Cuatro días antes de la defunción de la presunta víctima (el sábado **21 de noviembre de 2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), la testigo Córdoba -quien dijo ser licenciada en enfermería- habría comunicado a las 7:19 horas que el paciente: *"se encuentra despierto, de buen humor, sentado en el living (...) está desayunando con buena ingesta" (sic);* siendo ello agradecido por los imputados Perroni y Forlini (a las 7:19 y 9:54 horas).

Más tarde (a las 10:38 y 10:42 horas), Forlini habría remitido varios archivos, respecto de los cuales Perroni habría expresado: *"Perfecto" (sic; a las 10:42 horas).* A las 11:55 horas, la testigo Córdoba habría informado: *"tranquilo, de muy buen humor, se encuentra tomando mate, escuchando música, cvs parámetros estables, diuresis +" (sic).*

Horas después (a las 13:24 y 13:28 horas), Córdoba habría reportado: *"Durante el almuerzo, se encuentra nauseoso" (sic);* razón por la cual habría pedido: *"Me indican algo para administrar?" (sic),* sin obtener respuesta alguna por parte de sus interlocutores. Minutos después (a las 13:44 horas), esa misma testigo habría informado: *"Administro según indicación médica del 13/11/2020, 10 gotas de Reliveran" (sic).* Un minuto después (a las 13:45 horas), únicamente el imputado Perroni habría consignado dos signos de aprobación. Minutos después (a las 13:52 horas),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Córdoba habría comunicado: *"se encuentra tranquilo, mirando TV, evolución favorable con la administración del Reliveran"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Perroni otros dos signos de aprobación en ese momento.

En horas de la noche (a las 20:12 horas), la testigo Córdoba habría anoticiado: *"parámetros estables, 120/80, fc 96, sat Ox 98% AA, T c 36. Continúa de buen ánimo mirando tv. refiere tener un malestar bolsita de aire en el estómago"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Perroni: *"Ok"* (sic; a las 20:13 horas); al tiempo que Forlini habría expresado: *"Avisanos cómo sigue"* (sic, a las 20:31 horas).

Algunos minutos después (a las 20:43 horas), el testigo Arnez Zenteno -quien también dijo ser licenciado en enfermería- habría reportado: *"tranquilo mirando TV, refiere no tener más el malestar"* (sic); siendo ello agradecido por Forlini y Perroni (a las 21:08 y 21:40 horas). Más tarde (a las 22:46 horas), ese mismo testigo habría expresado: *"tranquilo, buena ingesta en la cena más hidratación. Se le administra medicación con buena predisposición"* (sic); siendo ello confirmado por Perroni y Forlini (a las 22:47 de ese día, y 01:33 horas del día siguiente).

En consonancia con todo ello, en la planilla de informes de fojas 150/vta., presuntamente confeccionada por la testigo Córdoba respecto del turno del citado día (el 21/11/2020), la nombrada habría controlado los signos vitales de la presunta víctima en tres ocasiones (a las 7:00, 16:00 y 20:00 horas); habiendo administrado la medicación también en tres oportunidades (a las 7:00, a las 13:00 y 16:00 horas). Aunado a ello, habría hecho constar que, tras haber controlado sus signos vitales a las 7:00 horas, la presunta víctima *"desayuna café con galletitas, con buena ingesta (...) se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

observa edema en MMII (...). 13 hs. almuerzo con buena ingesta. 13:24 hs pte. manifiesta sentir náuseas, presenta un vómito, se informa a médica Dra. Forlini. Se administra (...) Reliveran VO (indicación prescripta día 13/11/2020). 14.00 hs. presenta náuseas (...) come banana más líquidos agua con buena tolerancia. 16.00 hs. merienda té con facturas (...) 18.00 hs. toma té. (...) 20.00 hs. (...) manifiesta tener malestar en estómago (bolsita de aire). Se informa a Dra. Forlini (...) refiere que ya se le pasó, queda comiendo frutas" (sic); para luego suscribir presuntamente al pie, junto con su aclaración.

Por su parte, el testigo Arnez Zenteno habría hecho lo propio en la planilla obrante a fojas 151/vta., confeccionada respecto del turno nocturno (del 21/11/2020), haciendo presuntamente constar que controló los signos vitales de la presunta víctima a las 20:10 horas, habiendo ingerido además la medicación prescripta a las 21:30 horas. A ello habría adunado: *"buena ingesta en la cena (...). Se medica (...) buena predisposición en la toma (...) descansa bien durante toda la noche" (sic);* para luego firmar presuntamente al pie, junto con su aclaración.

A la mañana de ese mismo día (a las 10:17 y 10:19 horas del **21/11/2020**; fojas 5032/5042), Cosachov le habría expresado a Forlini: *"Quiero dar unas indicaciones de enfermería (...) ante cualquier situación de inquietud como ayer (...) me gustaría que ante este tipo de situaciones se me convoque (...) porque si no rápidamente escala, se nos va para arriba, entonces ya es más difícil controlarlo (...) ayer empezó a manifestar que tenía ganas de consumir" (sic).* Minutos después (a las 10:28 horas), Forlini le habría recomendado: *"contactalos y bajales la propuesta que quieras (...) si querés paso eso al grupo de enfermeros, que están los coordinadores, los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

jefes de ellos inclusive para que quede bien bajado (...). Ellos igual saben que cualquier cuestión que pase hay que avisar, de última me tienen que avisar a mí yo te avisaré a vos" (sic). Frente a ello, Cosachov habría agregado: *"dale por favor si podés pasar el mensaje"* (sic; a las 10:28 horas).

Más tarde (a las 11:05 horas), Forlini le habría explicado a Cosachov: *"la parte de enfermería no se percató (...) no estaba ahí al lado digamos pegado a él (...) hay cosas que va a saber la familia íntima que la enfermería no (...) porque no se las comunican y bueno es lógico"* (sic). Frente a ello, Cosachov le habría contestado: *"Obvio (...) es como muy privado"* (sic; a las 11:08 horas). También le habría pedido a Forlini: *"si el enfermero ve que él a un horario de madrugada llama a alguien y lo ve con cierta inquietud (...) que me llame"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Forlini: *"Perfecto (...) lo vuelco el grupo"* (sic; las 14:21 y 14:22 horas).

Vale recordar que, a lo largo de la jornada aludida (el 20/11/2020), los imputados Madrid y Almirón habrían estado cubriendo el citado turno de la siguiente manera: Madrid durante la mañana y la tarde; mientras que Almirón la habría relevado a las 19:00 horas, habiendo permanecido hasta la mañana del día siguiente (ver fojas 148/vta. y 149/vta.).

Ese mismo día también (el **21/11/2020**), en el grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y personas del entorno de la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), un allegado a la presunta víctima habría expresado en horas de la mañana: *"está despierto de temprano (...). Ayer a la noche estuvo bastante inquieto (...) me pedía que le cuente de cervecerías y me pedía por favor si le conseguía aunque sea un vaso (...).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Después de eso empezó a servir en diferentes vasos su jugo de arándanos y hacía como si fueran tragos (...) me parece q ahora sí servía un acompañante terapéutico a la noche" (sic, entre las 9:28 y 9:31 horas).

Frente a ello, Cosachov habría asegurado: *"Es esperable que pase esto de las 'ganas de consumir'"* (sic, a las 9:32 horas). Por su parte, el imputado Díaz habría recomendado: *"En la medida en que se sienta mejor van a aumentar las ganas de consumir. Tenemos que pensar bien cuál sería la función de un AT antes de tomar una decisión"* (sic, a las 9:38 horas). A ello Cosachov habría agregado: *"Podríamos pensar en un acompañante para la noche en lugar de un enfermero (...) voy a hablar con los enfermeros para que en estos casos me llamen"* (sic; a las 9:39 horas). Instantes después, Díaz habría aconsejado: *"Considerando el horario está bueno ahí tomar alguna medida a nivel farmacológico dispuesta por Agus"* (sic, a las 10:50 horas).

En forma concomitante, a las 9:34 horas de ese mismo día (el **21/11/2020**, ver fojas 4216/4239), el testigo Pomargo le habría expresamente advertido a Cosachov: *"Ahora sí necesitamos un acompañante"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de la nombrada: *"El enfermero me podría haber llamado así le dábamos un refuerzo"* (sic; a las 9:34 horas). A ello Pomargo le habría agregado: *"Tiene q ser mina (...) Fue solo ansiedad"* (sic; a las 9:34 y 9:35 horas); replicando presuntamente a ello la imputada Cosachov: *"Podemos pensar lo del acompañante de nuevo. Pasa que estuvo bastante irritable con que haya gente nueva"* (sic; a las 9:35 horas). A su turno, Pomargo habría insistido: *"para la noche (...) para esos momentos"* (sic; a las 9:35 horas). Por su parte, Cosachov habría objetado: *"enfermero y acompañante podría ser mucho. Capaz sacar el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

enfermero de la noche (...) y solo acompañante" (sic; a las 9:38 y 9:41 horas). A continuación, Pomargo le habría expresamente advertido: *"hay q estar atento a lo q viene"* (sic, a las 9:45 horas); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov en ese momento: *"exactamente"* (sic).

También en horas de la mañana de ese mismo día (el **21/11/2020**), los imputados Díaz y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 9:41 horas, Cosachov le habría comentado: *"si el enfermero nota que tiene ganas de consumir (...) me tendrían que haber avisado/llamado y le dábamos el refuerzo de medicación (...) estuvimos medio lentos ahí con el accionar"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Díaz: *"le dije a Maxi (...) que habilite mi presencia hoy"* (sic; a las 9:41 horas).

Avanzada la tarde de ese mismo día (a las 19:09 horas del **21/11/2020**; ver fojas 5098/5107), el testigo Domínguez le habría advertido a Luque: *"tiembla (...) Será q le falta escabio (...) Le pedirá su cuerpo"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Luque: *"Sí (...) Necesita los sueros"* (sic, a las 19:09 horas). Frente a ello, Domínguez habría acotado: *"O la medicación (...) está inquieto (...) Sentado (...) Pero inquieto (...) Mueve el pie"* (sic; a las 19:09 y 19:10 horas). Instantes después (a las 19:15 y 19:16 horas), Domínguez habría agregado a ello: *"se acomoda un brazo, se acomoda el otro, mueve el piecito (...) como que temblequea (...) no sé si será del alcohol o qué, las pastillas"* (sic). Aunado a ello, Domínguez también le habría recomendado a Luque la necesidad de: *"mandar un operador alguien (...) no sé, eso lo deciden ustedes"* (sic). A su turno, Luque habría objetado: *"hay que meterle a los sueros (...) necesita vitaminas (...) porque si no va a andar muy jodido (...) es abstinencia (...) hay que darle"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

una contención porque puede explotar" (sic; a las 19:12 y 19:17 horas). A su turno, Domínguez habría insistido: *"tiene que haber alguien, un especialista, alguien preparado para eso (...) ponele al chabón le agarra la locura (...) alguien tiene que parar eso (...) si llega a pasar"* (sic; a las 19:20 horas); sin obtener presunta respuesta alguna de aquél.

En horas de la madrugada del día siguiente (el domingo **22 de noviembre de 2020**; ver fojas 5098/5107), Domínguez le habría pedido a Luque: *"Tenés q ajustar algo"* (sic; a las 00:42 horas). Frente a ello, Luque le habría consultado: *"no llega?"* (sic; a las 00:42 horas); obteniendo como presunta respuesta de Domínguez: *"no llega al baño (...) Se ve q aguanta (...) Y va rápido"* (sic; a las 00:42 y 00:43 horas). A su turno, Luque le habría aconsejado: *"Hay q decirle de ir al baño (...) proponerle ir (...) Antes q le dé el ataque"* (sic; a las 00:43 horas). A continuación, Domínguez le habría asegurado: *"No quiere ni levantarse (...) Ya le dijimos 5 veces (...) se quiere ir a acostar"* (sic). Minutos después (a las 00:46 horas), Luque le habría explicado: *"va a ser así hasta que el chabón se asiente (...) dale algún chupetín (...) que mastique o que descargue un poco y yo voy a ir mañana"* (sic).

A la mañana de esa misma jornada (a las 11:29 horas del **22/11/2020**), Luque le habría manifestado a Domínguez: *"Tiene q empezar con la actividad física" (...) y sueros* (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquél: *"metelete vos (...) capaz así arranca"* (sic, a las 11:31 horas). Frente a ello, Luque habría objetado: *"Está medio cansado de mí"* (sic, a las 11:31 horas).

En horas de la madrugada de ese día (el **22/11/2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), el testigo Arnez Zenteno



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

habría anoticiado a las 01:41 horas: *"Paciente se retira a descansar, tranquilo luego de ir al baño. Diuresis +"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Forlini: *"Ok"* (sic, a las 2:02 horas). A las 8:04 horas, el mismo testigo habría hecho saber que el paciente: *"tuvo un buen descanso toda la noche, todavía duerme"* (sic); siendo ello agradecido por Perroni y Forlini (a las 8:04 y 10:13 horas). Más tarde (a las 10:20 horas), el mismo testigo informó presuntamente: *"se despierta, se higieniza y (...) acuesta en el sillón. Se le prepara el desayuno y se lo medica, al momento está colaborador"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Perroni: *"Tranqui bien"* (sic; a las 10:24 horas).

Después del mediodía (a las 13:44 horas), la testigo Cáceres habría anoticiado: *"de buen ánimo, signos vitales estables, ingesta +, mirando TV"* (sic); siendo ello agradecido por Perroni (a las 13:44 horas). Avanzada la tarde (a las 19:51 horas), esa misma testigo habría comunicado: *"estable, medicado v.o., muy buena conversación fluida, escucha música y toma mate"* (sic); siendo ello agradecido por Perroni y Forlini (a las 19:52 y 19:53 horas). Avanzada la noche (a las 22:05 horas), la testigo Córdoba habría informado: *"estable, diuresis ++, almorzó con buena ingesta, medicado, se encuentra de buen ánimo, mirando TV en el living"* (sic); siendo ello también agradecido por Perroni y Forlini (a las 22:09 y 23:51 horas).

En consonancia con ello, en la planilla de informes de fojas 152/vta., presuntamente confeccionada por la testigo Cáceres respecto del citado día (el 22/11/2020), puede apreciarse que la nombrada habría controlado los signos vitales de la presunta víctima en dos ocasiones (a las 10:00 y 16:00 horas); habiendo administrado la medicación también en dos oportunidades (a las 9:00 y 16:00 horas). A su vez, habría hecho constar las mismas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

circunstancias anteriormente informadas en ese grupo de mensajería, para luego suscribir presuntamente dicha pieza al pie, junto con su aclaración.

En el mismo sentido, la testigo Córdoba habría hecho lo propio en la planilla obrante a fojas 153/vta., confeccionada respecto del turno iniciado ese mismo día (el 21/11/2020), dejando presuntamente consignado que controló los signos vitales de la presunta víctima a las 20:30 horas, habiendo ingerido además la medicación a las 22:00 horas. También habría hecho constar los mismos extremos informados en sus mensajes, para luego firmar presuntamente al pie, junto con su aclaración.

En horas de la tarde de ese mismo día (a las 17:54 y 17:55 horas del domingo **22 de noviembre de 2020**; ver fojas 2650/2756), Díaz le habría informado a Cosachov: *"No dejó entrar a nadie (...) Luque tampoco (...) Pero está limpio y sin pedir toma (...) a confiar en la lurasidona"* (sic). Frente a ello, Cosachov le habría consultado: *"Luque fue?"* (sic, a las 17:55 horas); obteniendo como presunta respuesta de Díaz: *"Sí (...) y no lo quiso ver (...) Yo estaba x ir y me dijo Jony que no quiere ver a nadie"* (sic, a las 17:56 horas). A su turno, Cosachov le habría recomendado: *"no lo jodamos entonces"* (sic, a las 17:56 horas); siendo que Díaz habría asentido en ese momento: *"coincido (...) sigamos así"* (sic). Aunado a ello, Cosachov le habría aclarado: *"seguro el miércoles voy. Aunque sea para chequear medicación y ajustar"* (sic); agregando presuntamente a ello: *"si puedo subir la lura subo (...) No estuvo inquieto no?"* (sic, a las 17:56 y 17:57 horas). Frente a ello, Díaz le habría contestado: *"no me dijeron nada de eso"* (sic, a las 17:57 horas).

Dos días antes de la defunción de la presunta víctima (el lunes **23 de noviembre de 2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

2943/2952), la testigo Córdoba habría comunicado a las 7:09 horas: *"descansó toda la noche sin dificultad, continúa descansando"* (sic); siendo ello presuntamente agradecido por el imputado Perroni (a las 7:15 horas). Después del mediodía (a las 13:22 horas), esa misma testigo habría informado: *"controlado estable, medicado de buen ánimo, refiere almorzar más tarde, vuelve a dormir"* (sic); siendo ello presuntamente consentido por Perroni y Forlini (a las 13:25 y 14:02 horas).

A la tarde (a las 17:08 horas), la testigo Córdoba habría anoticiado: *"merendó, tranquilo, recibe visitas, de buen ánimo, medicado y controlado, diuresis +."* (sic); siendo ello también agradecido por el imputado Perroni (a las 17:08 horas). Más tarde (a las 19:49 horas), esa misma testigo habría expresado: *"pte. en habitación descansando, estuvo tranquilo durante la tarde"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Perroni: *"Perfecto"* (sic, a las 19:49 horas).

Durante la noche (a las 22:29 y 22:31 horas), el testigo Arnez Zenteno habría comunicado: *"se levanta de buen humor, va al baño diuresis +. Toma la medicación y quiere seguir descansando. (...) Se controla los parámetros: T/A 120/80, Temperatura 36,2 Sat. 96"* (sic); al tiempo que Perroni habría consignado signos de aprobación (a las 22:30 y 22:33 horas).

En forma conteste a todo ello, en la planilla de informes obrante a fojas 154/vta., presuntamente confeccionada por la testigo Córdoba respecto del citado día (el 23/11/2020), la nombrada habría verificado los signos vitales de la presunta víctima en dos ocasiones (a las 11:00 y 16:00 horas); habiendo administrado la medicación en el mismo horario. También habría hecho constar: *"8:00 hs. pte. se encuentra descansando en su habitación tranquilo. 11:00 hs se despierta (...) de buen ánimo (...) ingesta"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

de líquidos agua abundante (...) 13:00 hs. pte. refiere no querer almorzar, ingiere agua (...) merienda té con galletitas con buena tolerancia (...) se quedó en la habitación tranquilo (...) 18:00 pte. se encuentra descansando (...) 20:00 hs. cambio de guardia (...) se encuentra descansando" (sic); para luego suscribir presuntamente al pie, junto con su aclaración.

A su turno, el testigo Arnez Zenteno habría hecho lo propio en la planilla obrante a fojas 156/vta., confeccionada respecto del turno iniciado en horas de la noche de ese mismo día (el 23/11/2020), haciendo constar que controló los signos vitales de la presunta víctima a las 22:15 horas, consignando los mismos valores que los anteriormente aludidos, habiendo ingerido además la medicación en ese horario. A ello habría adunado: *"paciente tranquilo y descansando. (...) 22:15 se administra medicación y vuelve a descansar (...) el paciente descansa toda la noche no se levantó" (sic); para luego presuntamente firmar dicho informe al pie, junto con su aclaración.*

En paralelo a todo ello, en horas de la mañana de ese mismo día (a las 10:58 y 11:08 horas, del **23/11/2020**; ver fojas 5121/5122), el testigo Espósito -quien dijo ser sobrino de la presunta víctima- le habría informado a Luque: *"bajé a las 8 y estaba durmiendo" (sic); para luego agregar presuntamente: "Sigue durmiendo" (sic). Horas más tarde (a las 13:52 horas), Espósito le habría advertido a Luque: "Recién tomó la medicación y va a seguir durmiendo" (sic). Frente a ello, Luque habría preguntado: "No se levantó? Comió algo?" (sic; a las 13:53 horas); obteniendo como presunta respuesta de aquél en ese momento: "No nada" (sic). A continuación, Luque le habría consultado a Espósito: "Se meo encima o pudo ir al baño" (sic; a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

las 13:54 horas); siendo que el nombrado habría respondido en ese momento: *"se meo encima"* (sic).

Al mediodía de esa jornada (el lunes **23/11/2020**), los imputados Díaz y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 12:19 horas, Cosachov le habría consultado: *"Vos qué día irías (...) Yo el miércoles seguro"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Díaz en ese momento: *"Creo q miércoles también (...) sino jueves"* (sic). Instantes después (a las 12:22 horas), Díaz le habría preguntado: *"Luque no te habla, no?"* (sic); siendo que Cosachov le habría contestado en ese momento: *"Nada (...) A vos?"* (sic). Frente a ello, Díaz habría replicado: *"Cero (...) Está en otro level"* (sic, a las 12:23 horas). Frente a ello, Cosachov le habría asegurado: *"Nosotros más terrenales (...) Pero sacamos al gordo adelante"* (sic; a las 12:24 horas). A su turno, Díaz habría asentido al afirmar: *"Así es (...) vamos bien"* (sic, a las 12:24 horas).

Durante la tarde de ese mismo día (a las 16:45 horas el **23/11/2020**), en el aludido grupo de mensajería denominado "Parte Médico Olivos" (integrado por Luque, Cosachov, y Díaz, como así también por familiares y allegados a la presunta víctima; ver fojas 5123/5153), una familiar de la presunta víctima habría consultado: *"Las visitas siguen sin poder ser"* (sic). Instantes después, Díaz habría recomendado: *"estuvo de buen humor y con ganas de estar solo. Me parece que tenemos que seguir respetando su espacio entendiendo que (sólo por hoy) se vienen cumpliendo los dos objetivos que son la correcta toma de medicación y el alcohol cero (...) estaría bueno preguntarle si quiere recibir visitas/videollamadas y que él decida"* (sic, a las 16:51 horas). Frente a ello, esa misma persona habría replicado: *"si es lo que él necesita para estar bien"* (sic; a las 16:53 horas).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Momentos después (a las 16:58 horas), Cosachov habría agregado: *"Lo bueno es que está de buen humor. Sigue sin consumo y toma bien la medicación"* (sic).

También en horas de la tarde (del **23/11/2020**; ver fojas 5108/5110), Luque le habría consultado al testigo Coria -quien dijo ser personal de seguridad de la presunta víctima-: *"No se levantó en todo el día amigo?"* (sic; a las 16:48 horas); obteniendo como presunta respuesta de aquél: *"No sigue en la habitación"* (sic; a las 17:54 horas). Más tarde, Luque le habría recomendado: *"Que coma algo"* (sic; a las 19:09 horas); siendo que Coria habría replicado: *"Dale"* (sic; a las 19:09 horas). Más tarde (a las 20:51 horas), Coria le habría advertido a Luque: *"aún no se levantó en un rato le vamos a avisar para cenar (...) Esperemos que levante"* (sic); respondiendo presuntamente a ello Luque: *"ojalá"* (sic; a las 20:52 horas).

En horas de la mañana del día previo a la defunción de la presunta víctima (el martes **24 de noviembre de 2020**), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), la imputada Madrid habría informado: *"descansa (...) Todo muy bien por ahora"* (sic; a las 8:37 y 8:40 horas); siendo que el imputado Perroni habría expresado: *"Buenos días Dahiana"* (sic; a las 8:39 horas). Horas después (a las 11:06 horas), Madrid habría comunicado: *"medicado, refiere no tener apetito. Continúa descansando"* (sic); obteniendo presuntamente como respuesta de parte de Perroni signos de aprobación (a las 11:06 horas).

Por la tarde (a las 16:57 horas), Madrid habría anoticiado: *"continúa en su habitación, medicado. Refiere no tener apetito. Diuresis+ en baño portátil"* (sic); siendo ello confirmado por los imputados Perroni y Forlini (a las 17:09 y 17:18 horas). Durante la noche (a las 21:38 horas), Madrid



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

habría expresado: *"Por la tarde continúa en su habitación se le alcanzó un té con galletitas, refiere estar sin apetito y querer descansar"* (sic); siendo ello presuntamente consentido por Perroni y Forlini (a las 21:45 y 21:53 horas).

Instantes después (a las 21:54 horas), el imputado Almirón habría dado cuenta que el paciente: *"continúa descansando en buena forma se rehúsa a comer buena ingesta de líquidos"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Perroni signos de aprobación (a las 21:55 horas). A ello Almirón habría agregado: *"Se administra medicación indicada y se realiza control de signos vitales (...) Ta 130/100 fc 107 T 36,8 fr 17 Sat 98"* (sic, a las 21:55 horas). Frente a ello, Perroni habría expresado: *"Ok"* (sic, a las 21:55 horas).

Varios minutos después (a las 22:22 horas), el imputado Di Spagna habría manifestado: *"muchas gracias. Mañana está contemplado realizar una visita médica junto al nutricionista y trataremos de ajustar la dieta y estas situaciones. Esperemos esté accesible y receptivo"* (sic); siendo que Perroni habría consignado en ese momento: *"Gracias doc"* (sic).

En este punto, cabe señalar que, tal como así se desprende de la planilla de informes obrante a fojas 155/vta., presuntamente confeccionada por Madrid respecto del turno diurno del citado día (el 24/11/2020), la nombrada habría hecho constar que no controló los signos vitales de la presunta víctima, habiendo sido administrada la medicación a las 10:00 y 16:00 horas. También habría dejado consignado: *"se toma la guardia pte descansa, medicado, se le lleva a la habitación desayuno. Refiere no tener apetito. Continúa descansando por la tarde. Diuresis + en baño portátil en su cuarto"* (sic), sin aportar mayores datos; para luego suscribir presuntamente al pie dicha pieza, junto con su aclaración.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Por su parte, el imputado Almirón habría hecho lo propio en la planilla de fojas 157/vta., confeccionada respecto del turno nocturno iniciado a las 19:00 horas de ese mismo día (el 24/11/2020), el que habría finalizado en horas de la mañana del día siguiente (a las 7:00 horas del 25/11/2020).

Allí, habría hecho constar que controló los signos vitales de la presunta víctima a las 21:00 horas (del 24/11/2020), cuyos valores resultan contestes con lo expresado en el citado grupo de mensajería. También habría dado cuenta que la presunta víctima ingirió la medicación en ese horario, y habría dejado consignado que, a las 19:00 horas de ese día (el 24/11/2020), el paciente se encontraba: *"lúcido, orientado en tiempo y espacio, se encuentra descansando en buena forma, se niega a ingerir sólidos, buena ingesta de líquidos. 21:00 se administra medicación vía oral indicada y se realiza control de signos vitales. Diuresis + catarsis -. Continúa descansando. 07:00 se realiza cambio de guardia, paciente continúa descansando en forma óptima"* (sic); sin aportar mayores datos al respecto. Al pie de dicho texto, obra una firma ológrafa, junto a una aclaración que reza: *"Almirón Ricardo Omar"* (sic), y un sello aclaratorio indicando: *"Almirón Ricardo. Enfermero profesional. M.N 59746"* (sic).

Vale señalar que, de acuerdo a las constancias de autos, ésa habría sido la última planilla de informes presuntamente confeccionada por Almirón, y además aquél habría sido el último turno desarrollado por el nombrado.

Continuando con el análisis, aprecio que, al mediodía de esa misma jornada (también el martes **24/11/2020**; ver fojas 2650/2756), la imputada Cosachov le habría comunicado a Díaz: *"Yo voy mañana (...) Parece que se volvió a tirar en la cama"* (sic); agregando presuntamente a ello: *"ya no es muy careteable (...) no sé qué pensás hacer vos con el tema de ir (...) yo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

creo que de algún modo tenemos que ir igual nosotros como equipo (...) ya le bancamos una semanita y pico de no querer recibirnos" (sic; a las 12:09, 12:11 y 12:39 horas). Además, Cosachov presuntamente aclaró que: *"Mañana alrededor de las 11 ponele estaré"* (sic, a las 12:54 horas). Varios minutos después (a las 13:46 horas), Cosachov habría adunado: *"Ojeda se quiere llevar a Diego a La Plata"* (sic). Frente a ello, Díaz le habría expresado: *"Le paro el carro (...) Quiere tener el control"* (sic, a las 13:51 horas).

Ese mismo día también (el martes **24/11/2020**), la imputada Cosachov habría intercambiado los siguientes mensajes con el testigo Pomargo (ver fojas 4216/4239). A las 12:09 horas, Cosachov le habría consultado: *"Qué tal?"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Pomargo: *"Acá estamos desde ayer se volvió a tirar a la cama"* (sic; a las 12:09 horas). Frente a ello, Cosachov le habría preguntado: *"no se levanta?"* (sic; a las 12:09 horas); siendo que Pomargo habría replicado: *"se levantó ayer para bañarse comer algo (...) Y volvió a la cama (...) Hoy lo desperté para q le den la medicación y dijo que quería quedarse ahí"* (sic; a las 12:10 horas). A su turno, Cosachov le habría informado: *"mañana voy yo (...) Tengo que seguir con el ajuste de medicación"* (sic, a las 12:11 y 12:12 horas). Más tarde (a las 13:49 horas), Cosachov le habría preguntado: *"Verónica se quiere llevar a Diego a La Plata?"* (sic); siendo que Pomargo habría objetado: *"está metido en la cama hace dos días dónde lo pueden llevar"* (sic, a las 13:52 horas).

Por la tarde de ese mismo día (a las 16:13 horas del **24/11/2020**), Luque le habría consultado al testigo Pomargo: *"Cómo viene la mano"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquél: *"Sigue acostado"* (sic, a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

16:14 horas). Frente a ello, Luque le habría manifestado: "*Qué loco (...) Es una huelga?*" (sic, a las 16:15 horas); sin obtener respuesta alguna de su interlocutor.

Finalmente, en horas de la mañana del miércoles **25 de noviembre de 2020** (esto es, el día del deceso de la presunta víctima), en el citado grupo de mensajería "Tigre" (ver fojas 2943/2952), el imputado Almirón habría expresamente informado: "*el paciente continúa descansando en buena forma, se rehusó a ingesta de sólidos buena entrada de líquidos (...) Diuresis + catarsis-*" (sic; a las 08:01 y 08:03 horas); obteniendo como presunta respuesta de Perroni: "*Gracias*" (sic, a las 08:07 horas). Momentos después (a las 8:52 horas), la imputada Madrid habría anoticiado: "*pte continúa descansando*" (sic); siendo ello también presuntamente agradecido por Perroni (a las 08:55 horas).

Durante el mediodía (a las 12:42 horas), Forlini habría requerido a los demás integrantes de ese grupo de mensajería: "*Por favor novedades del domicilio (...) Está yendo un móvil en código rojo*" (sic). Un minuto después (a las 12:43 horas), Di Spagna habría preguntado: "*Qué pasó?*" (sic). Frente a ello, Forlini habría anunciado: "*Refieren que están reanimando (...) No tengo más info (...) Ya hablé con Mariano (...) Ahora averigua*" (sic; a las 12:43 y 12:44 horas; en presunta referencia al imputado Perroni). Instantes después (a las 12:52 horas), una persona registrada como "*Mary Medidom*" habría confirmado: "*Mariano ya salió para el domicilio*" (sic). Entre las 13:11 y 13:28 horas, Forlini habría remitido tres archivos, siendo que Perroni habría enviado otro archivo más (a las 13:41 horas), sin que hayan sido cursados otros mensajes durante el resto de ese día en el aludido grupo de mensajería.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Vale señalar que, según la planilla de informes de fojas 158/vta., presuntamente confeccionada por la imputada Madrid respecto del turno matutino desarrollado aquél día (el 25/11/2020), la nombrada habría hecho constar expresamente, con relación a los signos vitales de la presunta víctima: *"se niega a tomarse CSV" (sic)*. En cuanto a la medicación prescrita, habría consignado: *"Se aguarda llegada de Dra. Cosachov la cual modificará indicaciones en la fecha" (sic)*.

Por otra parte, en el reverso de esa planilla, Madrid habría especificado: *"6:30 hs. se toma la guardia, pte. descansa. 7:30 se lo escucha deambular dentro de su habitación. Diuresis + en baño portátil. 08:30 continúa descansando. 09:20 se niega a tomarse controles de signos vitales. 10:45 se me informa que Dra. Cosachov viene en camino junto a Psicólogo. Dicha no refiere esperar para la adm. de medicación, ya que modificará la misma. Aprox 11:53 hs. Dra. Cosachov modifica medicación, se prepara, se la entrego y ingresa a la habitación del pte. con psicólogo Carlos. Tras varios intentos de llamado, pte no responde. Al salir comenta que no despertó. Entonces ingresan su sobrino Joni y secretario Maxi. El fliar. da la voz de alto 'está inconsciente'. 12:10 ingreso rápidamente a la habitación y constato que no tiene pulso, comienzo a realizar RCP básico y solicito a personal de seguridad privada que realice entrada de oxígeno (boca a boca). Pido que llamen a emergencias quien arriba a domicilio 12:17 hs. Se realiza RCP aproximadamente 30' luego arriban 4 ambulancias más. Se realizan maniobras RCP avanzadas. Se coloca vía periférica para la administración de medicación. Todo personal de salud se turna para realizar maniobras." (sic)*. Al pie de dicho texto, obra una firma ológrafa, junto a una aclaración manuscrita que reza: *"Dahiana Madrid (...) 49163" (sic)*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

A esta altura, estimo necesario destacar que, en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (ver fojas 6049/6178), la imputada Madrid reconoció como propia la firma suscripta en esa planilla de informes. Al ser consultada respecto a la allí consignada *"diuresis positiva"* (sic), Madrid admitió que aquél día ella *"estaba en el living sentada estaba todo en silencio, el paciente se había levantado y sentí que caía agua sobre algo plástico y supuse que el paciente estaba orinando (...) no lo vi"* (sic). Al ser preguntada respecto a la anotación correspondiente a las 8:30 horas, relativa a que el nombrado *"continúa descansando"* (sic), Madrid reconoció: *"no lo escuché, no escuché ruidos por lo que supuse que estaba descansando. No lo vi de manera directa"* (sic). También aclaró que, una vez que terminó de completar esa planilla, en horas de la tarde de aquél día y en el *"capot del auto de Perroni"* (sic), este último le remitió una foto de aquél informe a Forlini, quien a su turno le pidió que *"ponga los horarios estimativos (...) tenía que ser una planilla bien completa"* (sic); para luego proceder sin más a así hacerlo y completarla de la manera anteriormente reseñada.

En consonancia con esto último, también en su declaración a tenor del artículo 308 del Rito penal (fojas 6179/6207), el imputado Perroni admitió haberle pedido a Madrid que, con relación a ese informe, debía ser *"más específica con las acciones que realizó, horarios y fechas. Forlini a su vez, solicita que sea más detallado aún (...) Madrid lo completa después de hablar con Forlini por teléfono (...) Se había hecho otra (...) Esa la tiramos"* (sic).

En paralelo a todo ello (también el **25/11/2020**; fojas 5032/5042), Forlini le habría remitido un mensaje a Cosachov a las 12:49 horas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

advirtiéndole: *"hubo una descompensación de Maradona, fue un móvil en rojo, lo vamos a intentar. Todavía no tengo más data porque están los enfermeros trabajando en el domicilio, fue ahora, te aviso para que estés al tanto"* (sic). Un minuto después (a las 12:50 horas), Cosachov le habría informado: *"Estoy acá Nancy (...) Ya sé (...) Gracias por avisar"* (sic). Frente a ello (a las 12:51 horas), Forlini le habría consultado: *"dicen que aparentemente ahora no internan, sabés qué le pasó? Me podés decir algo, por que salió un móvil en rojo habían dicho que lo internaban ahora aparentemente no, dicen que es un bajón de presión, tenés alguna data de algo"* (sic). Minutos después (a las 13:05 horas), Cosachov le habría respondido: *"Aparentemente un paro"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Forlini: *"Ok"* (sic, a las 13:05 horas).

Más de una hora después (a las 14:21 horas), Cosachov le habría informado a la imputada Forlini: *"Nancy ahora sí. (...) Falleció (...) Aparentemente un paro"* (sic). Frente a ello, Forlini habría replicado: *"Te puedo llamar"* (sic, a las 14:22 horas); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"Dame un ratito (...) Está re complejo acá. Muy angustiados todos"* (sic, a las 14:22 horas). A su turno, Forlini habría acotado: *"cuando se pueda"* (sic, a las 14:22 horas). En horas de la noche de esa misma jornada (a las 21:03 horas), Forlini le habría consultado a Cosachov: *"te puedo llamar"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquélla en ese momento: *"dale"* (sic).

También en horas de la mañana de ese mismo día (el **25/11/2020**), los imputados Cosachov y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 8:19 horas, Díaz le habría manifestado: *"Diego sigue recluido, acostado recluido, sin ganas de ver a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

nadie (...) Vamos igual no? (...) vos tenés que ir (...) por el control farmacológico y yo (...) aunque sea si puedo cruzar dos palabras (...) probablemente esté depre por todo este parate no? O vos qué pensás, porque es raro el asunto" (sic). Un minuto después (a las 8:20 horas), Cosachov le habría asegurado: "voy igual sí o sí (...) Para mí vení también por una cuestión de que (...) hay que hacer face (...) sino nos van a empezar a hablar de que estamos re borrados (...) tenemos que estar ahí al pie del cañón (...) bancando la parada e intentando que él se pare" (sic).

A la tarde de esa misma jornada (a las 14:49 horas), Díaz le habría preguntado a Cosachov: "Vos lo tocaste (...) Digo apenas entramos" (sic); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: "No lo toqué (...) Parecía dormido (...) y salimos" (sic, a las 14:50 horas). Frente a ello, Díaz le habría expresado: "Perfecto" (sic, a las 14:50 horas).

Durante la noche (a las 20:29 horas), Díaz le habría comentado a Cosachov: "me re quedé pensando lo de la enfermera viste, yo pensé exactamente lo mismo que vos" (sic). Instantes después (a las 20:44 horas), Cosachov le habría asegurado: "Tengo un cagazo" (sic). Más tarde (a las 23:10 horas), Cosachov le habría reenviado a Díaz un mensaje, en el cual se consigna: "Autopsia: Edema agudo de pulmón secundario a insuficiencia cardíaca crónica reagudizada. Corazón con miocardiopatía dilatada. #Maradona" (sic); sin obtener presunta respuesta alguna de su interlocutor.

También en horas de la mañana de ese mismo día (a las 10:46 horas del **25/11/2020**; ver fojas 4892/4981), la imputada Cosachov le habría manifestado a Luque: "tanto tiempo (...) Estoy yendo a lo de Diego" (sic); siendo que Luque habría replicado: "Buenísimo" (sic; a las 10:47 horas).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Llegado el mediodía (a las 12:38 horas), Luque le habría preguntado a Cosachov: *"decime si está vivo"* (sic); siendo que la nombrada le habría manifestado: *"no sé Leo está en paro"* (sic). A ello Cosachov habría agregado: *"Lo están reanimando"* (sic, a las 12:38 horas). Instantes después (a las 12:39 horas), Luque le habría pedido: *"Manteneme al tanto"* (sic); siendo que Cosachov habría respondido: *"Obvio (...) Por ahora lo están reanimando"* (sic, a las 12:39 horas). A su vez, Luque habría insistido: *"Estoy en camino (...) Siguen con RCP?"* (sic, a las 12:39 horas); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"Le hicimos RCP por 15 minutos (...) Le hicimos nosotros manualmente y ahora están con el equipo, lo están reanimando con una vía (...) intubando (...) estuvimos como 10, 15 minutos haciéndole nosotros porque no llegaba la ambulancia"* (sic; a las 12:40 horas).

Frente a ello, Luque le habría consultado: *"entiendo que ésa es la reanimación pero (...) ¿ahora lo siguen reanimando? ¿o ya lo están intubando, le ponen una vía? (...) ¿recuperó el pulso o no recuperó el pulso? (...) quiero saber si el corazón está activado (...) si ya lleva media hora de RCP está muerto básicamente"* (sic; a las 12:41 horas). Instantes después (a las 12:42 horas), Cosachov le habría informado: *"Está viniendo otra ambulancia ahora. Lo están intentando intubar (...) No dicen nada (...) entramos a la pieza y estaba frío, frío, con toda la circulación marcada, le empezamos a hacer la reanimación y recuperó un poco el tono (...) un poco de la temperatura corporal, todo eso más o menos fueron 10 minutos, que le hacíamos el RCP manual (...) entre la enfermera, el negro y yo (...) y Monona y después llegó la ambulancia. Ahora están procediendo ellos, no nos dicen (...) cómo está la situación, yo salí"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

A continuación (a las 12:43 horas), Luque le habría preguntado: "*¿el pulso se lo palpaste en algún momento o no tenía nada de pulso?*" (sic). A su turno, Cosachov le habría respondido: "*Se lo palpé (...) No respiraba ni tenía pulso (...) Parecía muerto*" (sic; a las 12:44 horas). Seguidamente, Luque le habría consultado: "*en algún momento (...) volvió a tener pulso?*" (sic); para luego agregar presuntamente: "*es un paciente complejo y bueno, va a pasar lo que tenga que pasar, nosotros vamos a estar ahí y bancar la que venga*" (sic; a las 12:44 y 12:45 horas); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: "*será lo que tiene que ser*" (sic; a las 12:45 horas).

Instantes después (a las 12:46 horas), Luque le habría aseverado: "*hicimos lo que teníamos que hacer Agustina. Estaba la familia toda al tanto de todo, todos en comunicación (...) en pacientes así, es muy difícil (...) lo único que te pido es que me avises si se van de ahí y para dónde van, así yo voy directo. Todo, lógico, si sobrevive ¿no? Porque por como está el panorama está complicado, si se quedan en la casa a veces es porque creen que no toleraría un traslado*" (sic). Por su parte, Cosachov habría agregado: "*Obvio tranqui yo te aviso (...) Por ahora no levanta*" (sic; a las 12:50 y 12:51 horas). Minutos después (a las 13:01 horas), Luque le habría recomendado: "*fíjate si no lo quieren cargar en la ambulancia y llevárselo (...) no deben querer eso por cuestiones de imagen, pero lo tienen que cargar y llevarlo a Olivos*" (sic).

Tres minutos después (a las 13:04 horas), Cosachov le habría comunicado: "*lo están reanimando pero nada (...) No lo pueden trasladar porque no sale del paro*" (sic). Frente a ello, Luque le habría pedido: "*avísame si están enojados con nosotros*" (sic; a las 13:09). Un minuto después (a las 13:10 horas), Cosachov le habría transmitido la tranquilidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

de que: *"No (...) Por ahora no dijeron nada"* (sic); para luego asegurarle presuntamente: *"Murió Leo"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Luque: *"Ok (...) estoy en 30"* (sic; a las 13:10 horas).

Avanzada la tarde (a las 19:32 horas), Cosachov le habría preguntado a Luque: *"sabes algo de la autopsia?"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquél en ese momento: *"no, igual no lo van a contar eso. Se lo van a contar a la familia"* (sic). Un minuto después (a las 19:33 horas), Cosachov habría aseverado: *"Es increíble (...) Tengo cagazo (...) Que nos tiren la culpa"* (sic). Instantes después (a las 19:35 horas), Luque habría objetado: *"¿de qué nos van a tirar la culpa? No, no existe eso. No, tranquila está todo supervisado (...) muchos médicos, está Swiss Medical en el medio, la familia, estamos todos (...) quedate tranquila"* (sic). Frente a ello, Cosachov habría acotado: *"Lo re ayudaste siempre (...) Tarde o temprano iba a ocurrir. Vos lo dejaste todo"* (sic, a las 19:36 horas). Seguidamente, Luque habría replicado: *"Gracias (...) Todos hicimos lo mejor q se pudo"* (sic; a las 19:36 y 19:37 horas); obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"Sí tal cual"* (sic; a las 19:57 horas).

En horas de la noche (a las 23:10 horas), Cosachov le habría reenviado a Luque el mismo mensaje presuntamente cursado a Díaz, en el cual se consignaba: *"Autopsia: Edema agudo de pulmón secundario a insuficiencia cardíaca crónica reagudizada. Corazón con miocardiopatía dilatada. #Maradona"* (sic); sin obtener respuesta alguna por parte del nombrado.

También a la noche de ese mismo día (el **25/11/2020**, ver fojas 4982/5018), el testigo Taffarel le habría recriminado a Luque: *"La semana pasada les dije que había que levantarlo porque podía hacer un edema de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

pulmón (...) Y ahora dice que salió eso puede ser? (...) Qué le pasó (sic; a las 22:32 horas). En ese momento, Luque habría replicado: *"No sé q pasó (...) Pero ya no está (...) Dejamos todo"* (sic; a las 22:30 y 22:32 horas). Frente a ello, Taffarel habría firmemente objetado: *"Nos van a matar leo (...) Nos van a matar ahora (...) No lo puedo creer"* (sic; a las 22:32 horas). A su turno, Luque le habría manifestado: *"Quien nos va a matar? (...) Estuvimos con él en las malas"* (sic; a las 22:33 horas); siendo que Taffarel habría enfatizado: *"Están escribiendo de todo"* (sic; a las 22:34 horas). A su turno, Luque le habría transmitido: *"Lo bancamos cuando todos le soltaron la mano (...) No leas eso"* (sic; a las 22:34 horas).

D. Prosiguiendo con el análisis del plexo probatorio, también observo que fueron aportadas otras transcripciones de mensajes más, presuntamente remitidos los días posteriores al hecho investigado, cuyo valor probatorio asignado tampoco fue motivo de cuestionamiento alguno.

Nótese que, a la mañana del siguiente día (a las 8:55 horas del **26/11/2020**; ver fojas 4892/4981), Cosachov le habría comunicado a Luque: *"parece que murió a las 12 de la noche (...) toda la noche palmado"* (sic). A su turno, Luque le habría contestado: *"Qué tema para Swiss Medical (...) Igual no va a cambiar (...) Es un evento cardíaco agudo"* (sic; a las 8:56 horas). Por su parte, Cosachov habría replicado: *"Yo tengo cagazo que me quieran empomar por los remedios"* (sic, a las 8:56 horas). Instantes después, Luque le habría aconsejado: *"no te persigas con eso (...) Era un enfermo medio delicado (...) Fue natural"* (sic, a las 8:56 y 8:57 horas).

Momentos después (a las 9:07 horas), Cosachov le habría consultado: *"cómo sigue esto? (...) Vos vas a declarar?"* (sic). A continuación (a las 9:08 horas), Luque le habría respondido: *"no sé (...) hay*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que estar tranquilos (...) la autopsia va a dar muerte natural (...) si hay algún mala leche que quiera investigar nos van a llamar y vamos a tener que presentarnos (...) como neurocirujano tengo un montón de pacientes que se mueren y esto es así, hay algunos que te citan o otros no, pero éste no va a ser el caso, vas a ver (...). Las declaraciones lo hicieron porque la muerte era dudosa, fue en el domicilio (...) obvio que te van a preguntar (...) no quieren que se les escape nada, pero ya donde la autopsia dé eso ¿qué te pueden decir?" (sic). Frente a ello, Cosachov habría replicado: "Tenés razón" (sic; a las 9:09 horas).

Acto seguido (a las 9:10 horas), Luque habría asegurado: "Nuestro ciclo terminó (...) hicimos todo lo que teníamos que hacer, todo lo que estaba al alcance para sacarlo adelante (...). Si nos llama la justicia haremos, explicaremos lo que tenemos que explicar pero si la autopsia da eso, ¿qué se puede decir ante una insuficiencia aguda un accidente cardiológico?" (sic). A su turno, Cosachov habría asentido al afirmar: "tenés razón (...) Una lástima. Me parece que éramos un buen equipo" (sic, a las 9:11 y 9:12 horas); obteniendo como presunta respuesta de Luque: "Lo fuimos" (sic, a las 9:12 horas).

En horas de la mañana de ese mismo día también (el **26/11/2020**), el imputado Díaz le habría informado a Cosachov: "llevaba 12h muerto (...) Gravísimo (...) Grave Swiss (...) Enfermeras" (sic; entre las 6:33 y 6:35 horas, ver fojas 2650/2756).

Durante la noche (a las 21:32 horas), Díaz le habría preguntado a Cosachov: "Tenés la foto del plan farmacológico actual? Estoy hablando justo con Capece (...) le pregunté por las drogas" (sic). A su turno, Cosachov le habría detallado: "lurasidona/naltrexona/quetiapina 150/ vit b/



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

gabap 900 (...) Levetiracetam 1000 en dos tomas (...) Omeprazol" (sic, a las 21:32 y 21:33 horas). Minutos después (a las 21:34 horas), Díaz le habría remitido dos archivos, obteniendo como presunta respuesta de Cosachov: *"Excelente (...) estoy hablando con una coordinadora mía (...) también me está diciendo que todo bien con la medicación"* (sic; a las 21:35 horas). Momentos después (a las 21:38 horas), Díaz le habría aclarado: *"me quedé carburando que me habías dicho que le iban a dar Disulfiram y me quedé obsesionado que si metía o no me correspondía"* (sic). Frente a ello, Cosachov le habría expresado: *"Genio"* (sic, a las 21:38 horas).

Entre tanto, a la tarde de ese mismo día (el **26/11/2020**), los imputados Luque y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2757/2768). A las 15:44 horas, Luque le habría manifestado: *"pareciera q es en contra mía (...) o sea en contra de nosotros"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Díaz en ese momento: *"Cero"* (sic), para luego agregar presuntamente: *"Swiss"* (sic). A su turno, Luque habría acotado: *"los mala leches lo interpretan mal"* (sic; a las 15:45 horas); siendo que en ese momento Díaz habría aseverado: *"Se cae de maduro que es x allá (...) en los papeles es otra historia (...) una enfermera de Swiss Medical no garpa"* (sic). Por su parte, Luque le habría asegurado: *"Dimos lo mejor"* (sic; a las 15:45 horas). Frente a ello, Díaz habría asentido al afirmar: *"fue todo súper prolijo (...) Murió limpio (...) Hubo equipo"* (sic, a las 15:46 horas).

Avanzada la tarde de esa jornada (a las 18:53 horas del **26/11/2020**; fojas 5032/5042), Cosachov le habría preguntado a Forlini: *"Viste lo resultados de la autopsia no? (...) Paro por insuficiencia cardíaca/edema pulmonar"* (sic); para luego agregar presuntamente: *"Estaba preocupada"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

(sic; a las 19:19 horas). Instantes después, Forlini le habría pedido: *"Llamame si podes ahora"* (sic, a las 19:20 horas).

Al día siguiente (el **27 de noviembre de 2020**), los imputados Luque y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 4892/4981). A las 11:41 horas, Luque le habría expresado a Cosachov: *"se fue desintoxicado, sin alcohol (...) y con un evento cardíaco que nada tenía que ver con todo lo que estábamos haciendo nosotros, así que tenemos que estar tranquilos"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de la nombrada: *"Sí, ya sé"* (sic; a las 11:43 horas). Instantes después (a las 11:44 horas), Luque habría agregado: *"Vos me preguntas a mí si hay algo para reprocharme a mí, a vos, a quien sea de los que estábamos cerca de él, a nadie nada porque dimos lo mejor, se dio lo mejor contra un tipo que era prácticamente imposible de hablar, de charlar, de sugerirle, era muy difícil"* (sic).

A su turno, Cosachov le habría manifestado: *"sí comparto (...) ¿vos pensás que se nos puede complicar la cosa de tener que ir a declarar o que nos armen quilombo posta? (...) ¿vos hablaste con alguien para (...) asesorar y demás?"* (sic, a las 11:47 horas). Dos minutos después (a las 11:49 horas), Luque le habría explicado: *"un abogado (...) me dijo que me quede tranquilo (...) ¿qué van a buscar? si había una ambulancia en la puerta o no (...) ¿tenía que tener médico para tenerla? Y la verdad no (...) él estaba bien de su evolución (...). Hizo un evento coronario (...) eso lo puede tener cualquiera"* (sic); agregando presuntamente a ello: *"no se hizo nada malo (...) no veo donde hay una arista o (...) una fisura"* (sic).

A todo ello, Luque habría adunado: *"todo se habló con la familia (...) incluso las reuniones de zoom estuvieron la familia donde se hablaba de la"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

disponibilidad médica, qué era lo que necesitábamos (...) eso también nos tiene que dejar tranquilos que la familia estaba al tanto de todo, no se tomaron decisiones sin que ellos estén (...) todas las sugerencias de la familia se aceptaron, incluso el día que llegó el clínico para evaluarlo (...) Diego no quiso y estaban Giannina y Jana intentaron y tampoco lo pudieron hacer (...) la familia intervino mucho" (sic; a las 11:50 horas). A continuación (a las 11:53 horas), Cosachov habría asentido al manifestar: "tenés razón (...) lo de la familia es fundamental (...) gracias a Dios (...) está lo de la internación (...) tenemos la firma de la familia" (sic).

Minutos después (a las 11:55 horas), Luque le habría asegurado: "lo llevamos a una clínica, le hacen evaluación cardiológica (...) tomografía, siempre se lo evaluó cardiológicamente, de hecho tuvo una cirugía (...) si hubiese tenido algo, o sea tenía obviamente antecedentes, pero no tenía un antecedente tal que tenía una cardiopatía con un funcionamiento cardíaco del 50 por ciento, del 30 por ciento y 'miren che que este tipo en cualquier momento se para (...) ponele un marcapasos (...) porque en cualquier momento puede hacer un paro cardíaco' (...) era un paciente con antecedentes, un paciente recuperaba de una cirugía, que lo mandás a la casa, lo controlas, que está bien, tenés una enfermera (...) si te hace un evento coronario agudo (...) son las reglas del juego" (sic). A ello Luque habría adunado: "no tiene un criterio médico de ambulancia en la puerta el tipo por una inestabilidad cardiológica (...). Hizo un evento, como lo puedo hacer yo ahora (...) obviamente tiene antecedentes de subida pero no cumplía los criterios o los requisitos para una ambulancia (...) estaban los de Swiss Medical, todo el mundo evaluándolo, no era que nosotros se nos ocurrió meterlo en una casa y darle pastillas" (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

A su turno, Cosachov habría consentido ello al afirmar: *"Tal cual (...) No tenía criterio (...) Además el aval de la familia es clave"* (sic, a las 11:56 horas); obteniendo como presunta respuesta de Luque: *"La familia participó en todo (...) hizo un evento coronario súbito"* (sic, a las 11:57 y 11:58 horas); siendo que Cosachov habría asentido: *"Exactamente"* (sic, a las 11:58 horas).

Más tarde (a las 13:57 horas), Cosachov le habría informado a Luque: *"Dicen que la enfermera declaró mal (...) Mintió"* (sic); obteniendo como presunta réplica de aquél en ese momento: *"murió a las 12 (...) Eso es positivo"* (sic). Frente a ello, Cosachov le habría expresamente asegurado: *"Para mí estaba re muerto de antes (...) Estaba helado"* (sic, a las 13:58 horas); siendo que Luque habría señalado: *"la autopsia no dijo eso"* (sic, a las 13:58 horas). A su turno, Cosachov habría enfatizado: *"No dijeron con precisión el horario de muerte (...) la enfermera aparentemente (...) mintió (...) la forzaron a decir eso, que a la mañana lo había visto"* (sic; a las 13:58 y 13:59 horas). A continuación (a las 14:00 horas), Cosachov le habría comentado: *"me parece que no hay ningún tipo de compromiso nuestro"* (sic).

En paralelo a todo ello (a las 13:08 y 13:10 horas del **27/11/2020**), Cosachov le habría consultado a Díaz: *"Me voy a morir (...) nosotros no tenemos nada que ver (...) O no?"* (sic, a las 13:15, 13:25 y 13:26 horas). Acto seguido, Díaz habría objetado: *"Nada!! (...) se hizo todo bien (...) Quedate tranquila"* (sic; entre las 13:26 y 13:28 horas). Instantes después (a las 14:12 horas), Díaz habría aclarado: *"esto es Swiss Medical olvidate, me pasaron ya el contacto de Claudia, le voy a proponer de juntarnos (...) para"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que sepan qué es lo que pasó (...) para juntarnos, resguardarnos y también por respeto hacia ellas" (sic).

Más tarde (a las 14:50 y 14:51 horas), Díaz le habría informado a Cosachov: *"Dicen que murió cerca de las 12 (...) Cuando llegamos" (sic);* para luego consultarle presuntamente: *"te acordás que haya levantado algo de temperatura con el RCP?" (sic).* Minutos después (a las 14:55 horas), Cosachov le habría manifestado: *"Creo que un poco sí (...) Levemente (...) me dio la sensación cuando lo toqué que había muerto hace mucho" (sic);* obteniendo como presunta respuesta de Díaz en ese momento: *"Perfect" (sic).*

Avanzada la tarde de ese mismo día (el **27/11/2020**), los imputados Luque y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2757/2768). A las 19:20 horas, Díaz le habría transmitido la tranquilidad a Luque de que: *"hablé con Matías y obviamente vamos a bancarte al 100%. Apenas den los resultados del examen toxicológico salgo a hablar y a bancar al equipo, ya que mi trabajo no va a poder ser objetado desde ningún lugar porque fue poco tiempo, no tengo nada que ver con lo psicofarmacológico ni tuve cruces con la familia (...). Estamos unidos y el trabajo fue bien hecho (...) tu labor fue excelente" (sic).*

A su turno, Luque le habría expresado: *"Gracias (...) Todos quieren que hable yo también" (sic, a las 19:23 y 19:24 horas).* A continuación, Díaz le habría recomendado: *"Sugiero que esperes. Hay que correr el foco" (sic, a las 19:24 horas);* para luego presuntamente agregar: *"el quilombo es con Swiss (...) hablé con Dalma y le expliqué todo el bardo con Swiss, la mentira de la enfermera" (sic, a las 19:25 horas).* También le habría comunicado que: *"Dalma me dijo 'hablé con Tevez y me contó que su papá tuvo lo mismo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

(...) está convencida de eso (...) no ponen el foco en que no hubo seguimiento médico (...) sino en que tenía que pasar" (sic; a las 19:27 horas). Un minuto después (a las 19:28 horas), Luque le habría contestado: "le dije (...) Diego terminó como quería terminar (...) ellas solas me dijeron (...) no es tu culpa hiciste lo que pudiste Leopoldo, mi papá se quería ir. Ella me dijo eso, Claudia, Dalma" (sic). Frente a ello, Díaz habría asegurado: "Estamos unidos, hay equipo" (sic; a las 19:30 horas)

A continuación (a las 19:30 y 19:31 horas), Luque le habría comentado a Díaz: *"Te metés contra un grande" (sic); agregando presuntamente a ello: "Para mí no hay culpables" (sic). A su turno, Díaz le habría transmitido: "Matías me dijo de ir x ahí, de mostrarnos a disposición" (sic); y le habría aclarado: "Desde la coordinación le dijeron que mienta en lo que escribía a la enfermera" (sic; a las 19:32 horas). En ese momento, Luque habría afirmado: "Ni idea de eso (...) Pero se iba a morir igual" (sic); siendo que Díaz habría acotado: "es tercerizado de Swiss (...) Fue así" (sic). Frente a ello, Luque habría opinado: "Le cagas la vida a una mina que intentó salvarlo" (sic, a las 19:32 horas). A su turno, Díaz habría objetado: "La mina es la que mintió (...) volvió a la fiscalía al día siguiente diciendo que la obligaron a mentir (...) desde la coordinación de Swiss (...) Porque llegó 06:30 y no revisó al paciente" (sic, a las 19:33 horas).*

Transcurridos tres días del deceso de la presunta víctima (el **28 de noviembre de 2020**), los imputados Luque y Cosachov habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 4892/4981). A las 8:55 horas, Luque le habría comentado: *"estoy pensando que no tienen nada médico para (...) investigar, lo único que van a investigar es quién le dio el alta (...) van a pensar que el alta está mal dada (...) y por qué no se montó*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

una clínica (...) yo veo los probables puntos débiles y qué (...) responsabilidad tenemos los dos (...) está repartida porque lo elegimos entre todos y siempre el criterio médico justifica lo que se hizo" (sic).

Minutos después (a las 9:19 horas), Cosachov habría asentido al expresar: *"Sí, tal cual (...) nosotros firmamos de acuerdo con las hijas (...) lo del alta puede ser algo (...) que van a preguntar (...) también nosotros tenemos la carta de que la otra opción era la internación involuntaria en un neuropsiquiátrico y las chicas no querían" (sic).* A ello Cosachov habría agregado: *"nosotros lo intentamos el montado de la clínica, pasa que también Swiss Medical nos dio los recursos hasta donde pudo" (sic).* También le habría recordado a Luque: *"la reunión de zoom (...) Dalma o Jana (...) las tenemos como testigos de nosotros insistiendo lo del tema del clínico (...) tengo muchos chats guardados de insistiéndose a Nancy por los informes del clínico y que yo me quería comunicar con el clínico" (sic).* A ello habría agregado: *"Charly ayer me dice (...) ¿no tendríamos que haber puesto un médico 24 horas? y no (...) eso no es criterio de internación domiciliar" (sic).* Frente a todo ello, Luque habría coincidido al afirmar: *"Olvidate (...) Estamos re bien" (sic, a las 9:22 horas).*

En horas del mediodía (a las 12:41 horas), Luque le habría asegurado a Cosachov: *"la muerte fue cardiológica, no por sobredosis de alcohol o psicofármacos" (sic).* A su turno, Cosachov le habría manifestado: *"Para mí las aristas son: si estaba de alta como para ir a su casa (...) Y si los requerimientos en la casa eran los adecuados" (sic);* agregando presuntamente a ello: *"el tema es desde cuándo se planteó un riesgo cardíaco??? En Olivos y todas las reuniones nunca lo plantearon (...) ahora parece que los negligentes somos nosotros" (sic, a las 12:42 y 12:43 horas).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Minutos después (a las 12:49 horas), Luque habría objetado: *"negligencia no hay (...) fue un evento cardíaco fortuito (...) Diego no era incompetente, entonces tenía esa autonomía y si él rechaza el tratamiento paga las consecuencias"* (sic); siendo que Cosachov le habría expresado: *"Coincido"* (sic; a las 13:11 horas).

Horas después (también el **28/11/2020**), los imputados Cosachov y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 14:23 horas, Cosachov le habría asegurado: *"Voy a perder la matrícula (...) Y mi vida profesional"* (sic). Frente a ello, Díaz habría objetado en ese momento: *"noooo (...) esperá (...) te llamo"* (sic). A ello Cosachov habría agregado: *"Voy a ir presa"* (sic, a las 14:25 horas); obteniendo como presunta respuesta de Díaz: *"Murió de una enfermedad hace 20 años"* (sic; a las 14:26 horas).

Más tarde (a las 16:13 horas), Cosachov habría insistido: *"Tengo mucho miedo"* (sic); siendo que Díaz habría replicado: *"no sos responsable de la internación"* (sic; a las 16:14 horas). Frente a ello, Cosachov le habría recordado: *"Firmé como responsable"* (sic; a las 16:14 horas); obteniendo como presunta respuesta en ese momento de Díaz: *"Pero las hijas firmaron"* (sic); respecto de lo cual Cosachov presuntamente asintió al expresar: *"sí. Eso es clave"* (sic, a las 16:15 horas). Momentos después (a las 16:27 horas), Díaz habría aseverado: *"se murió por una cuestión cardíaca de hace veinte años (...). Ustedes firmaron junto a las hijas (...) lo del corazón no tuvo nada que ver con lo de la cabeza, eso nos dijo Luque (...) no hay acá una responsabilidad, no es que le diste un medicamento que lo pudo haber matado"* (sic). Instantes después (a las 16:28 y 16:29 horas), Cosachov le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

habría respondido: *"Tenés razón (...) Es clave eso. Él no se internó por un tema cardíaco (...) lo del alta no tiene nada que ver"* (sic).

En horas de la mañana del día siguiente (el **29 de noviembre de 2020**), los imputados Cosachov y Díaz habrían intercambiado los siguientes mensajes (ver fojas 2650/2756). A las 9:44 horas, Cosachov le habría recomendado: *"Para mí hay que decir que él tomaba la medicación a raja tabla (...) jamás dejó de tomar"* (sic).

Al mediodía (a las 12:14 horas), tras haber reenviado un mensaje presuntamente remitido en su oportunidad a Forlini, la imputada Cosachov le habría efectuado las siguientes aclaraciones a Díaz: *"ahí es cuando empieza a haber una diferencia (...) entre lo que acordamos y firmamos en Swiss, con lo que estaba pasando (...) por eso es que creamos una reunión al otro día mismo, o sea él se externa el miércoles (...), el jueves mismo va el médico clínico y demás por pedido mío (...) y ahí empieza a haber ese mismo jueves, una especie de disputa con Nancy que empiezan a ver quién es el médico clínico, nos empiezan a delegar la responsabilidad, yo le digo que no es lo acordado y ella dice bueno pero es lo que firmaron (...) se pactó inicialmente una reunión (...) por zoom, en la cual Swiss Medical se compromete nuevamente a poner el médico clínico (...) están todos de testigo de eso"* (sic).

A la noche de ese mismo día (a las 20:17 horas), Cosachov habría agregado a ello: *"pedimos algo (la nota que salió) y después firmamos otra cosa incompleta (...) después al toque solicitamos lo que faltaba (...) y nos lo dieron"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Díaz: *"aceptamos lo que se podía (...) fue un evento fortuito"* (sic, a las 20:18 horas). Instantes después (a las 20:19 horas), Cosachov le habría contestado: *"Obvio"* (sic);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

para luego presuntamente agregar: *"tengo muchas chances de que mañana me imputen (...) Estoy tranquila con lo que hice (...) Pero siento que me van a imputar"* (sic).

En horas del mediodía del día siguiente (el **30 de noviembre de 2020**; ver fojas 2650/2756), Cosachov le habría informado a Díaz: *"La abogada de Luque dice que Luque no era el médico de cabecera (...) cualquiera"* (sic; a las 11:55 y 11:57 horas). Frente a ello, Díaz le habría asegurado: *"Tranqui (...) Los hechos son contundentes"* (sic, a las 12:01 horas).

Más tarde (a las 12:56 horas), Díaz le habría consultado a Cosachov: *"Debía tomar algo para el corazón?"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquélla: *"yo no manejaba ese tema (...) Luque lo venía viendo hace 4 años (...) Yo no manejo cardio"* (sic, a las 12:57 horas). En ese momento, Díaz le habría asegurado: *"entre nos (...) desde el sentido común entiendo que sí"* (sic); siendo que Cosachov habría acotado: *"Sinceramente no sé (...) no creo que Luque no lo haya contemplado (...) en Olivos nunca lo mencionaron los médicos"* (sic; a las 12:58 horas). Frente a ello, Díaz le habría aseverado: *"Creo que de mínima le cagan la carrera a Luque"* (sic; a las 12:58 horas). Instantes después (a las 13:03 horas), Cosachov le habría consultado a Díaz: *"necesitaría medicación y Luque nunca lo contempló?"* (sic); siendo que aquél habría replicado: *"sería grave, pero bueno no sé (...) apuntan a Luque a morir"* (sic; a las 13:04 horas).

Horas más tarde (a las 15:18 horas), Cosachov le habría manifestado a Díaz: *"Me parece que se desligó Luque"* (sic). Frente a ello, Díaz habría respondido: *"Tranqui pero a vos no te tira (...) Tu responsabilidad es en cuanto a lo farmacológico"* (sic), para luego agregar presuntamente: *"La idea*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

es que no haya culpables (...) Que el responsable sea Diego" (sic; a las 15:28 horas). Momentos después (a las 16:21 horas), Cosachov le habría comentado: *"cada día que pasa la situación está peor"* (sic).

E. En otro orden de ideas, contamos con el **protocolo de autopsia** de fojas 672/685, desarrollado el mismo día del fatal desenlace aquí investigado (el 25/11/2020), en el que habrían participado cinco peritos oficiales (Carlos Mauricio Cassinelli, Javier Grubisa, Federico Corasaniti, Agustín Grimoldi y Alejandro Vega), con intervención además de un perito de parte (Mario Schiter).

En ese instrumento, los profesionales actuantes concluyeron que: *"Los signos encontrados, tanto a nivel cardíaco como del resto de los órganos (...) son compatibles con una insuficiencia cardíaca crónica por miocardiopatía dilatada reagudizada por deterioro de la función de bomba. El cuadro descripto, siendo el evento final del proceso de descompensación cardiológica que sufriera, fueron determinantes en la génesis del óbito"* (sic; ver Punto 3). A ello agregaron que: *"sin evidencia de un mecanismo traumática debió tratarse, probablemente, de una muerte de etiología natural"* (sic; ver Punto 4).

Aunado a ello, dieron cuenta que pudieron constatar la: *"Existencia de un corazón globalmente aumentado de tamaño, con su superficie grasa, coronarias induradas en casi todo su trayecto el cual se objetiva tortuoso, que al corte demuestra disminución marcada del espesor miocárdico ventricular, se observa la presencia de coágulos fibrinocrúricos en ambos ventrículos. Estas características macroscópicas corresponderían con una miocardiopatía dilatada. Los pulmones pesados, pastosos, crepitantes al tacto con marcado edema y congestión pulmonar con presencia de falso*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

hongo de espuma externo e interno en la grande y mediana vía aérea, 3000 cc aproximadamente de líquido ascítico de aspecto citrino, hígado de aspecto esteatósico indurado y de superficie algo nodulillar, riñones aumentados de tamaño con signos de nefroangioesclerosis (...) congestión visceral generalizada, derrame pleural bilateral y pericárdico de aspecto citrino; todos estos, signos de insuficiencia cardíaca. En el resto de los órganos no se hallan lesiones ni alteraciones. A nivel cefálico se observó la presencia de dos trepanaciones/ostomias en hueso parietal izquierdo, hematoma subdural de muy escasa cuantía en vías de organización a nivel tèmpero-parietal izquierdo" (sic; ver Punto 1). Por añadidura, afirmaron que "no se evidenció la existencia de lesiones que hicieran presuponer indicios de criminalidad" (sic; Punto 2).

Sumado a ello, fue agregado el **informe químico-legal** de fojas 1160/1170 (del 16/12/2020), dando cuenta que, en la muestra de sangre obtenida del paciente, fue detectada la presencia de "*Levetiracetam*" (sic) y "*Desmetilvenlafaxina*" (sic). En la muestra de orina analizada, aparte de esos dos productos, también se detectó: "*Venlafaxina (...)* *Quetiapina*, *6-Naltrexol* y *Metoclopramina*" (sic). Finalmente, fue reportada la presencia de "*Metoclopramida*" ("*B6 con resultado de drogas de abuso y sustancias de interés*"; sic), y "*Ranitidina*" ("*B7 con resultado de drogas de abuso y sustancias de interés*"; sic).

En el mismo sentido, fue incorporado el **informe de patología forense** obrante a fojas 1171/1184, mediante el cual se pudo determinar que el cuadro histopatológico analizado resultaba compatible con: "*cirrosis hepática (...)* *necrosis tubular aguda asociado a patología renal crónica (...)* *miocardiofibrosis, fibrosis subendocárdica y áreas sugestivas de isquemia*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

aguda (...) ateromatosis coronaria calcificada no oclusiva (...) pulmón de características asfícticas asociadas a patología pulmonar crónica reagudizada y la presencia de siderófagos que podrían ser compatible con cuadro de insuficiencia cardíaca" (sic).

A partir de todo ello, y a la luz de lo dispuesto por la acusación pública a fojas 3632/3634 (medida ésta que fuera debidamente anoticiada -en tiempo y forma- a todas las partes; ver fojas 3635/3682), se conformó una "**Junta Médica Interdisciplinaria**", cuya integración no fue materia de cuestionamiento alguno por las partes en el momento procesal oportuno así para hacerlo, la cual elaboró el **informe pericial** agregado a fojas 5217/5285 (fechado el 30 de abril de 2021).

En esa experticia, intervinieron los mismos peritos oficiales que desarrollaron el citado protocolo de autopsia (Cassinelli, Grubisa, Corasaniti, y Grimoldi), con excepción de Alejandro Vega. También participaron otros siete peritos oficiales más (José Luis Covelli, Enrique Gallego, Carlos Damín, Gustavo Di Niro, Ramiro Larrea, Hernán Trimarchi, y Fernando Cairo); para luego ser suscripta por otros cinco peritos más propuestos por las partes (Mario Schiter, Mariana Flichman, Karina Catanzariti, Guillermo Lepez, y Laura Fusca; siendo que estos últimos cuatro habrían expresado su intención de ampliar lo allí postulado).

Tras analizar los distintos elementos de prueba colectados, los profesionales actuantes fueron coincidentes al ratificar todo lo informado en la aludida diligencia de autopsia que, a su criterio, venía "*reforzado con los resultados histopatológicos y lo observado en las copias de la documental médica obrante en autos*" (sic). También fueron concluyentes al asegurar categóricamente que la presunta víctima "*comenzó a morir, al menos, 12*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

horas antes de las 12:30 del día 25/11/2020, es decir, presentaba signos inequívocos de período agónico prolongado, por lo que concluimos que el paciente no fue debidamente controlado desde las 00:30 horas del día 25/11/2020." (sic); sin que ello -vale destacar- haya sido materia de fundado cuestionamiento alguno por las partes.

También consideraron que la presunta víctima no recibió *"correctos controles y asistencia por parte médico-asistenciales, de enfermería y acompañantes terapéuticos ni en tiempo ni en forma." (sic)*. Interpretaron que, pese a *"haber tenido una prescripción adecuada en dosis y posología para su trastorno toxicofrénico, al respecto, no podemos descartar que esta medicación no haya influido en el desenlace fatal, ya que no se realizaron en los últimos 14 días previos al deceso, controles cardiológicos ni de laboratorio (ionograma, función hepática y renal)" (sic)*.

A su vez, coincidieron en cuanto a que: *"Si bien resulta contrafáctico afirmar que DAM no hubiese fallecido de haber contado con una internación adecuada, teniendo en cuenta el cuadro documentado en los días previos a su muerte, en un centro asistencial polivalente recibiendo una atención acorde a las buenas prácticas médicas, concordamos en que hubiese tenido más chances de sobrevivida." (sic)*. A ello agregaron que: *"Según las buenas prácticas médicas y una vez resuelta la patología aguda que dio origen a su internación en Clínica Olivos (hematoma subdural) y considerando el cuadro clínico, clínico-psiquiátrico y el mal estado general debió haber continuado su rehabilitación y tratamiento interdisciplinario en una institución adecuada." (sic)*. Aunado a ello, estimaron que *"La internación domiciliaria post externación CLIO no fue tal, ya que no existieron los lineamientos mínimos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

de tal internación en un paciente de la pluripatología compleja que presentaba" (sic).

Para concluir en el sentido postulado, los peritos informantes efectuaron una detallada referencia al historial médico de la presunta víctima y, en función de ello, advirtieron que, de acuerdo a las constancias de autos, no fueron llevados a cabo *"estudios y controles adecuados para verificar su condición y evolución cardiológica durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 2020 y su fallecimiento (...) más aún con la medicación que se le había indicado por su abstinencia y dependencia alcohólica"* (sic). Fueron precisos al afirmar que *"nunca debería haber suspendido los medicamentos vasodilatadores, antihipertensivos, y el tratamiento de la insuficiencia cardíaca"* (sic).

A la luz de sus antecedentes cardiológicos, consideraron que el paciente *"debería haber recibido medicación adecuada para esa patología en forma regular y crónica, y nunca suspenderla"* (sic). Aseguraron que *"la evolución del cuadro en el último período se asoció a signos y síntomas compatibles con esta enfermedad, que evolucionan con un cuadro edematoso vinculado a la insuficiencia cardíaca, y asociada a otros daños orgánicos concurrentes (...) que sin los medicamentos adecuados conducen a la progresión de este cuadro clínico que lo lleva al evento final de la complicación aguda (edema pulmonar cardiogénico) y finalmente la muerte"* (sic).

Por otra parte, efectuaron diversas consideraciones respecto a cada uno de los fármacos presuntamente suministrados en ese proceso externativo, y sus posibles efectos adversos. Aclararon que si bien *"La*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

prescripción psicofarmacológica, así como la posología indicada resultan adecuadas para la deshabitación al consumo problemático de sustancias (...) se debió garantizar al paciente DAM un estricto control médico clínico y bioquímico que no solo detectara pequeños efectos nocivos que éstos pudieran producir, sino que los previniera" (sic).

Enfatizaron que, atendiendo a *"la medicación recibida y el cuadro clínico que evidenciaba el paciente debió haber sido exhaustivo el control de balance hídrico (ingresos y egresos de líquidos) así como controles periódicos del ionograma, que no constan en todo el período de la internación domiciliaria (...) tampoco tenía el lugar, la tecnología adecuada para monitoreo, para un paciente de alto riesgo como era el caso de DAM. La falta de examen físico y evaluación clínica del paciente provocó un subdiagnóstico de la enfermedad y la deficiencia de un tratamiento adecuado" (sic).* Aclararon que *"los daños orgánicos crónicos (cardíaco, renal, hepático, neurológico), que si bien compensados durante unos días, podían deteriorarse fácilmente sin los controles y tratamientos adecuados" (sic).*

También estimaron necesario que, en este caso, deberían haber sido administrados *"diuréticos y otros medicamentos como tratamiento de la insuficiencia cardíaca descompensada, adecuados a los daños orgánicos registrados (hepático, renal, neurológico)" (sic).* Agregaron que, atendiendo a *"su cuadro de HTA e insuficiencia cardíaca, cuadro edematoso referido (...) y las disfunciones orgánicas registradas (hepática, renal, neurológica), un plan nutricional adecuado (bajo sodio, bajas proteínas, hepatoprotectora, control calórico y restricción hídrica) hubiera beneficiado la evolución del paciente." (sic).* Aseveraron que el *"agua mineral alta en sodio y comidas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

con grasas y sal en exceso, en el contexto de un cuadro edematoso asociado a insuficiencia cardíaca descompensada, solo colaboró para empeorar su enfermedad y desencadenar el evento final y muerte. De acuerdo a sus patologías, las mismas requerían un plan nutricional que no se cumplió" (sic).

Por otra parte, entendieron que *"La buena práctica médica indicaba la inmediata internación en un instituto de rehabilitación psíquica y clínica para pacientes con adictogenicidad a sustancias" (sic)*. Precisaron que, en el caso de *"una internación domiciliaria, debió haber sido conformada con enfermería especializada en salud mental, acompañamiento terapéutico, nutricionista, médico clínico y equipo de salud mental, en especial psiquiatra y psicólogo que debieran haber seguido la evolución en forma diaria" (sic)*. Pese a ello, fueron categóricos en cuanto a que: *"No consideramos a la internación domiciliaria como la primera de las opciones, ni siquiera debió haber sido una opción en este tipo complejo de paciente" (sic)*.

Enfatizaron que, en caso implementarse una internación domiciliaria *"como única opción posible (...) exigía controles muy rigurosos de sus médicos de cabecera/tratantes, de enfermería, asistente terapéutico y controles un médico clínico, un cardiólogo, hepatólogo, nefrólogo, nutricionista y un neurólogo" (sic)*; como así también *"formas de monitoreo más eficientes, aparatología adecuada para RCP avanzada y realizar estudios de laboratorio, electrocardiogramas y otros, sugeridos, pero no realizados hasta el momento de su muerte." (sic)*.

En otro orden de ideas, señalaron que, a la luz de la *"clínica psiquiátrica se trataba de un enfermo alcohólico crónico (...) donde*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

prevalecían las perturbaciones anímicas, cognitivas y conductuales, sobre un cuadro de abstinencia ética compensada parcialmente con psicofármacos” (sic). En razón de ello, interpretaron que, “desde la perspectiva de la psiquiatría podría habérselo encuadrado Capacidad Reducida del Código Civil como toxicómano habitual, es decir que se trataba de un sujeto que no estaba en condiciones de otorgar actos jurídicos perjudiciales para su persona o patrimonio” (sic).

También hicieron alusión a las características de la vivienda referida, considerando que aquella debería haber contado “*con un ambiente de fácil y rápido acceso (desde interior y exterior), con baño acondicionado a un paciente con alto riesgo de caídas (...) cama acorde con protección y barandas, sistemas de control y monitoreo (...) aparatología para resucitación cardíaca avanzada (desfibrilador, caja con drogas de emergencia, etc.) (...) contar con una ubicación dentro de un predio cerrado y con vigilancia, donde tuvieran fácil acceso a servicios de ambulancia, o bien una ambulancia en las cercanías, para una asistencia y/o traslado inmediato” (sic).*

Tras insistir enfáticamente en cuanto a que “*el desenlace fatídico fue producto de una evolución progresiva de síntomas relacionados a insuficiencia cardíaca” (sic), señalaron que tampoco fue controlada “correctamente la diuresis (cuantificación de la diuresis) y peso como deben ser los controles básicos de enfermería” (sic). Advertieron que el hecho de “haber prescindido de los acompañamientos terapéuticos” (sic) obedeció “supuestamente, a un deseo del paciente” (sic), el que no fue debidamente contenido por los profesionales intervinientes. Destacaron la importancia de dicho servicio, consistente en “acompañar y asistir al paciente, colaborando*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

con los cuidados y el bienestar personal del mismo, y también colaborando en los controles sobre un enfermo con adicción al alcohol y en plan de rehabilitación. Además, son los que advierten y canalizan, además de colaborar con los enfermeros y médicos para alertar sobre cambios en la evolución del paciente" (sic).

Por otra parte, señalaron que *"No existen constancias de atención psicológica en el domicilio (...) las cuales consideramos indispensables para el adecuado tratamiento de la patología que presentaba" (sic)*. Luego de interpretar que *"no se trató de una internación domiciliaria acorde al 'Acta de Externación'" (sic)*, apuntaron que *"no se cumplió con la atención y los controles de enfermería requeridos, o estos últimos fueron desoídos por los médicos tratantes" (sic)*. Postularon que *"resulta inverosímil suponer que estos controles fueran realizados con la frecuencia que está plasmada en la documental médica, dado que: existe una amplia variabilidad en los valores registrados, los valores de saturimetría no se condice con el cuadro clínico y el estado de salud que presentaba el paciente" (sic)*. Enfatizaron que *"Los controles debieron haberse realizado con la frecuencia habitual en internaciones, cada 8 horas." (sic)*.

Aunado a ello, hicieron expresa referencia a la sintomatología que, según las constancias de autos, la presunta víctima habría evidenciado los días previos a su deceso, tales como *"hinchazón en cara y abdomen, aumento del sueño, alteración del ritmo diurético, cambios en el tono voz, fatiga, ronquidos inhabituales, pituitas matinales, incontinencia de esfínteres, (todas estos compatibles con insuficiencia cardíaca)" (sic)*. Aseguraron que, en el supuesto de que *"el equipo médico tratante" (sic)* hubiese adoptado *"conductas a los fines de efectivizar un diagnóstico correcto y en base al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

mismo tomar conductas médicas acordes a la gravedad del cuadro" (sic), ello pudiera haber "cambiado el curso de la evolución y del desenlace final" (sic). Puntualizaron que, en el caso "de detectar la descompensación progresiva del paciente se debería haber complejizado su control y monitoreo (es decir hacer más exhaustivo el control y monitoreo), y en este caso en particular decidir una internación en un Centro de Salud o bien extremar medidas terapéuticas" (sic).

Finalmente, consideraron que, el día del fatal desenlace aquí investigado, *"no se contaba con los elementos ni las personas entrenadas para realizar una RCP avanzada, ni las maniobras se iniciaron con la celeridad necesaria. Pareciera que con la llegada de los móviles de UTIM se logró una RCP adecuada" (sic).*

En otro orden de ideas, fueron incorporadas seis presentaciones más, mediante las cuales un total de diez peritos propuestos por las distintas partes efectuaron determinadas consideraciones respecto a los términos de lo plasmado en dicha experticia (ver fojas 5287/5299, 5300/5314, 5318/5473, 5475/5478, 5534/5597, y 5598/5618).

Por un lado, fue agregado el *"informe pericial ampliatorio" (sic)* elaborado por dos profesionales en psicología (Licenciadas Karina F. Catanzariti y Laura B. Fusca), quienes fueron propuestas por el imputado Perroni (ver fojas 5287/5299). Tras hacer alusión al estado de salud de la presunta víctima, y a las condiciones en las que se habría decidido su externación sanatorial, coincidieron en cuanto a que *"la internación domiciliaria" (sic)* no constituía *"una estrategia posible, en pos del mejoramiento y no agravamiento del cuadro de salud (...), sin considerarse el dispositivo de internación domiciliaria (...) afín a tratamiento integral en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

población con trastornos asociados a consumo problemático de sustancias y su comorbilidad en la esfera afectiva psico-psiquiátrica (sic). También estimaron que, atendiendo a la evolución del paciente en la Clínica Olivos, se observaban *"indicadores (...) consistentes con lo entendido como Síndrome Confusional"* (sic); para luego coincidir en la importancia de contar, en el presente caso, con acompañantes terapéuticos.

Asimismo, fue incorporado el *"informe ampliatorio"* (sic) elaborado por dos profesionales médicos (Mariana Flichman y Guillermo Lepez Ávila), quienes fueron propuestos como peritos por parte de la imputada Forlini (ver fojas 5300/5314). Luego de hacer referencia al historial médico de la presunta víctima, y a las condiciones en las que se habría decidido su externación sanatorial, explicaron el *"rol de la Dra. Nancy Forlini como Jefa de Cuidados domiciliarios de Swiss Medical"* (sic). Tal como así lo expresaran sus asistentes técnicos en su impugnación, los peritos actuantes indicaron que la nombrada tenía a su cargo: *"recibir, evaluar y dar curso, a las prestaciones solicitadas por los médicos tratantes del paciente en el domicilio. Pero no es responsable, ni se encuentra dentro de sus funciones, establecer cuáles deben ser las prestaciones"* (sic). Interpretaron que, en el presente caso, no fue instrumentada una internación domiciliar en los términos de lo normado por la citada Resolución 704/2000 del Ministerio de Salud de la Nación, tratándose de unos meros *"cuidados domiciliarios"* (sic).

Agregaron que la *"dirección médica asistencial"* (sic) estaba a cargo de *"los médicos de cabecera tratantes"* (sic), destacando que Forlini proporcionó todos los requerimientos cursados por aquéllos. Aclararon que debía *"distinguirse la coordinación médica del domicilio, a cargo de los médicos de cabecera, de la coordinación de las prestaciones brindadas por"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

la prepaga, en este caso por Swiss Medical (coordinación de tipo administrativo y limitado a las solicitudes de los médicos responsables de la atención domiciliaria) a cargo de la Dra. Forlini y por último, la coordinación de enfermería (respecto de la organización y cumplimiento de turnos y tareas de enfermería) a cargo de Mariano Perroni. En el caso (...) eran los Doctores Luque y Cosachov los que realizaban las prescripciones del cuidado" (sic). También hicieron referencia a distintas circunstancias acaecidas durante ese período externativo, para luego señalar que "el personal de enfermería dio alertas y comunicó al equipo médico tratante sobre los cambios que iban detectando al paciente (...) así correspondía el equipo médico tratante a cargo de la salud del paciente, y no el personal de enfermería (...) actuar en consecuencia" (sic).

También fue agregado el "informe médico legal" (sic) elaborado por dos profesionales médicos (José Maya y Antonio Martín Maya), quienes fueron propuestos como peritos por parte del imputado Luque (ver fojas 5318/5473). Luego de afirmar que la presunta víctima "no impresionaba como un enfermo grave, menos agónico" (sic), indicaron que "su estado era similar al de hacía bastante tiempo, y mejor al que había motivado su internación y cirugía" (sic). Tras hacer referencia a su historial médico, estimaron que no se verificaban "evidencias subjetivas ni objetivas de insuficiencia cardíaca y/o coronaria" (sic). Luego de interpretar que -a su entender- no fue informado que el "líquido acumulado en el peritoneo es fruto de una insuficiencia cardíaca crónica" (sic), entendieron que "no es de buena práctica repetir esos estudios todos los meses sin un motivo justificado, es decir sintomatología vinculada a ese órgano" (sic). Apuntaron que, de acuerdo a las citadas planillas de informes, "diariamente fueron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

controlados los valores de presión arterial, pulso y oximetría" (sic); sin que -a su criterio- hayan sido advertidos signos que "indicaran una insuficiencia cardíaca de instalación progresiva" (sic). Agregaron que, "aun aceptadas las alteraciones cardíacas que se evidencian en la autopsia, no requería tratamiento" (sic); para luego señalar que -a su juicio- el paciente "no tenía arritmias (...) ni signos de insuficiencia cardíaca (...) no se registró nunca hipertensión arterial, argor ni síntoma coronario alguno" (sic).

Aunado a ello, y tal como así lo expresaran los asistentes técnicos de Luque en su impugnación, señalaron que aquél *"controlaba el postoperatorio y la herida (...); la Dra. Cosachov la medicación psiquiátrica y la evolución de la abstención alcohólica junto al Licenciado Carlos Díaz; y Medidom con su equipo de enfermeras/os y médicos, el seguimiento clínico y especializado. Swiss Medical supervisaba a Medidom en quien había tercerizado la internación domiciliaria a través de la coordinación de la Dra. Forlini"* (sic). A ello agregaron que *"El apoyo de Swiss Medical (...) estuvo coordinado por la Dra. Nancy Forlini quien envió especialistas médicos que la situación requería -médico clínico Dr. Di Spagna, neurólogo Dr. Macías, nutricionistas- que reportaban a ella y actuaron en la medida en que el paciente lo permitió"* (sic). En este marco, postularon que la presunta víctima *"tenía sobradamente cubiertas las necesidades para asistencia domiciliaria programada adecuada a las necesidades concretas, no a hipotéticas"* (sic).

Por otra parte, entendieron que no fueron agregados elementos de prueba indiciarios de que la presunta víctima *"estuviera privado de su juicio y/o tuviera alteración de sus facultades mentales para perder su capacidad de decidir"* (sic). Estimaron que *"las características del lugar y de la vivienda"* (sic) no incidieron *"ni en la evolución ni en el desenlace final"* (sic);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

asegurando que *"murió bruscamente, durante el sueño, sin emitir señal que pudiera alertar o indicar que estaba solicitando ayuda"* (sic). A ello agregaron que el hecho de haber prescindido de los acompañantes terapéuticos resultó *"irrelevante"* (sic), dado que *"su función primordial es el acompañamiento del paciente cuando se empiezan a otorgar salidas"* (sic).

También aseguraron que *"Los objetivos centrales de la internación domiciliaria eran mantenerlo alejado del alcohol, de los conflictos que incidían en su ánimo y la administración de los medicamentos prescritos en las dosis y tiempos indicados evitando sobredosis o déficit en su ingesta. Los objetivos se cumplieron adecuadamente en esos 14 días"* (sic). Adunaron que *"ninguna acción ni omisión -no comprobadas- del equipo de salud aumentó el riesgo para la salud de Maradona. En todo caso ello fue producto de su decisión -sus acciones y omisiones-"* (sic). Así, concluyeron que la presunta víctima *"murió, durante el sueño, sufrió un ataque cardíaco agudo que le produjo un paro cardiorrespiratorio no traumático. El mismo se originó en una insuficiencia cardíaca aguda y ésta, en una isquemia miocárdica (falta de irrigación e hipoxia)"* (sic). Finalmente, expresaron que *"fue un evento inesperado, imprevisible, propio de la naturaleza de la persona y la afección, ajeno a cualquier intervención de un tercero; inadvertido para sus convivientes por ocurrir en las horas del sueño"* (sic).

Por otra parte, fue agregado otro informe más, elaborado por una especialista en psiquiatría y psicología médica (Blanca Graciela Huggelmann), quien fuera propuesta como perito por parte del imputado Díaz (ver fojas 5534/5597). Tal como así también lo hicieran los asistentes técnicos del nombrado en su apelación, la profesional actuante desarrolló diversas consideraciones respecto de los alcances normativos de la Ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

26.657 (comúnmente conocida como "Ley de Salud Mental"), para luego afirmar que -en el presente caso- no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para disponer una internación compulsiva de la presunta víctima. Tras hacer referencia a las circunstancias acaecidas con posterioridad a la citada intervención quirúrgica del paciente, estimó que aquél *"no se encontraba privado de su autonomía psíquica al 11/11/2020 (...) caso contrario siguiendo los principios de la sana lógica, hubieran solicitado la judicialización"* (sic).

También efectuó precisiones en torno al régimen de internaciones domiciliarias (según la aludida Resolución ministerial 704/2000), para luego afirmar que, de acuerdo a *"las necesidades de atención psicológica domiciliaria, el espacio en donde se encontraba (...) cumplía con los requerimientos necesarios, ya que no poseía balcón sin protección"* (sic); y que además no *"revestía riesgo situacional en la medida en que no tuviera acceso a bebidas alcohólicas"* (sic). A su vez, hizo referencia a las circunstancias presuntamente acaecidas el día del deceso de la presunta víctima, para luego asegurar que *"Díaz llega al domicilio de DAM cuando, lamentablemente se encontraba sin vida. No obstante, como cualquier ciudadano y más aun siendo integrante de un Equipo de Salud, habilita las alarmas y las comunicaciones en búsqueda de ayuda urgente"* (sic).

Aunado a ello, interpretó que Díaz *"cumplió con lo esperable para su profesión. Visitó a DAM las veces que consideró necesarias (...) recabó información sobre sus antecedentes (...) mantuvo relación con los familiares y con el resto del Equipo de Salud (...) sugirió en la medida de sus conocimientos, interconsultas con distintas especialidades médicas"* (sic). Aclaró que *"desde el ángulo de las adicciones el objetivo fue llegar a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

consumo cero, objetivo logrado" (sic); para luego afirmar que, en función de ello, las conductas de Díaz "no han incidido directa ni indirectamente en el desenlace final" (sic).

Finalmente, fue agregado el informe elaborado por dos profesionales médicos más (Dres. Aníbal Areco y Ricardo Iglesias), quienes fueron propuestos como peritos por parte de la imputada Cosachov (ver fojas 5598/5618). Tras hacer referencia a los antecedentes del caso, y al historial médico de la presunta víctima, consideraron que el paciente *"no presentaba patología cardíaca con manifestación de signos y síntomas clínicos con anterioridad a su fallecimiento" (sic)*. A ello agregaron que *"no es competencia de la especialidad psiquiátrica indicar la realización de estudios cardiológicos y controles cardiológicos adecuados para verificar la condición y evolución cardiológica de un paciente" (sic)*. Relevaron que el paciente estuvo previamente internado en un centro asistencial, *"sin ningún diagnóstico cardiológico principal o secundario y sin ningún tratamiento específico cardiológico" (sic)*.

En cuanto a la medicación suministrada, interpretaron que fue descartada *"una muerte por tóxicos o medicamentos" (sic)*; siendo que -a su entender- *"no presentaba contraindicaciones cardiovasculares" (sic)*. Estimaron que, para su indicación, *"no es necesario hacer una evaluación por un médico cardiólogo" (sic)*, y que además no resultaba *"de buena práctica solicitar una evaluación periódica" (sic)*. Adunaron que *"la medicación al momento de la externación, consensuada con el equipo consultor de su cobertura médica (...) consistió en medicación que el causante tomaba hacía 5 meses y fue monitoreada e indicada durante su internación" (sic)*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En otro orden de ideas, entendieron que, el día de su externación sanatorial, el paciente se encontraba en condiciones *"psíquicas y físicas de ser externado y continuar su seguimiento en una internación domiciliaria"* (sic). También se encontraba en condiciones de *"autovalidez y de ejercer el principio de autonomía de la voluntad"* (sic). A ello agregaron que *"la evaluación del espacio físico donde se desarrolló la internación domiciliaria no es competencia de un médico especialista en psiquiatría"* (sic); y que, a su criterio, ello *"debió haber sido evaluado de acuerdo a la Resolución 704/2000 por la empresa de internación domiciliaria"* (sic). Adunaron que la decisión de haber prescindido del servicio de los acompañantes terapéuticos fue *"tomada por el propio causante en pleno ejercicio de sus derechos"* (sic). También postularon que no resultaba competencia de una médica psiquiatra controlar que se efectivicen *"los requerimientos sugeridos por un médico clínico en el marco de una internación domiciliaria"* (sic), como así tampoco adoptar *"conductas o acciones"* (sic) frente a la sintomatología informada durante los últimos días de vida de la presunta víctima. A su vez, estimaron que no era competencia de Cosachov indicar *"medicación clínica (diurética u otros)"* (sic), como así tampoco *"un plan nutricional apropiado para la patología"* (sic). Consideraron tampoco le correspondía *"convocar expertos en diferentes disciplinas médicas"* (sic), o asegurar el *"cumplimiento con la atención y controles de enfermería en una internación domiciliaria"* (sic). No obstante, aseguraron que el paciente *"contó con sus médicos personales interconsultores cada uno en su correspondiente especialidad, médico psiquiatra y médico neurocirujano"* (sic).

Finalmente, entendieron que, el día del fatal desenlace investigado, Cosachov *"actuó acorde a los protocolos y el buen arte de curar hasta el"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

momento en que ingresó a la habitación del causante otro médico vecino (...) quien asumió la conducción de las maniobras entendiéndose que la psiquiatra personal del causante las había conducido junto a una enfermera desde el inicio" (sic).

F. Reseñados los aludidos elementos de prueba, cuya válida incorporación al legajo -insisto- no fue materia de controversia alguna, debo decir que, tal como así viene postulado, habré de apartarme del criterio sentado por el Juez *a quo* en el decisorio aquí impugnado, respecto a los alcances probatorios asignados al instrumento de fojas 309vta./310, en el cual habrían sido plasmadas determinadas circunstancias presuntamente vinculadas a la aludida externación sanatorial del paciente (del 11/11/2020).

Cabe señalar que, en la resolución aquí apelada, el Magistrado garante consideró que lo consignado allí habría de "*servir de guía para el análisis que aquí habrá de emprenderse" (sic);* y es así que estimó que "*la modalidad adoptada (...) no ha sido la de una internación domiciliaria, sino un mero cuidado o servicio domiciliario por parte de la prestadora de salud" (sic).* A su criterio, ello encontraba su correlato en las declaraciones testimoniales brindadas por dos profesionales médicos integrantes del aludido centro asistencial (Villarejo y Dimitroff), como así también en lo expresado por el personal administrativo que también intervino en el caso (Dornelli y Pérez). A su vez, ponderó lo declarado por los imputados Forlini y Perroni en sus descargos a tenor del artículo 308 del Rito penal; y apuntó que, en el informe pericial de fojas 5217/5285, los profesionales integrantes de la denominada "Junta Médica Interdisciplinaria" estimaron que "*nunca se trató de una real internación domiciliaria" (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En este marco, el Juez *a quo* concluyó que se encontraba *prima facie* acreditado que el servicio presuntamente brindado en el caso “*no debe encuadrarse dentro de la nomenclatura de internación domiciliaria*” (*sic*); siendo que ello, a su entender, “*lejos se encuentra de socavar las imputaciones enrostradas por el Ministerio Público Fiscal*” (*sic*). Siguiendo tales premisas, el Magistrado garante describió cada una de las acciones u omisiones que consideró *prima facie* reprochables en el caso a todos los aquí imputados, para luego concluir que se encontraban reunidas las condiciones normativamente impuestas para disponer el inicio de la etapa plenaria en orden al precitado Hecho 1 (arts. 45 y 79 del Código Penal); todo ello por los motivos a los que me remito en honor a la brevedad.

Reseñado todo ello, estimo necesario recordar que, según la hipótesis fiscal intimada a todos los aquí encausados, y luego requerida a fojas 7939/8127, en el supuesto de autos habría sido implementada la modalidad asistencial prevista en la Resolución 704/2000 del Ministerio de Salud de la Nación, mediante la cual han sido aprobadas las “*Normas de Organización y Funcionamiento de Servicios de Internación Domiciliaria*” (*sic*).

Es así que, en su Anexo I, fue definido dicho servicio -internación domiciliaria- como “*una modalidad de atención de la salud, mediante la cual se brinda asistencia al paciente-familia en su domicilio, realizada por un equipo multiprofesional e interdisciplinario cuya misión es: promover, prevenir, recuperar, rehabilitar y/o acompañar a los pacientes de acuerdo a su diagnóstico y evolución en los aspectos físico, psíquico, social, espiritual, manteniendo la calidad, el respeto y la dignidad humana.*” (artículo 2).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

También fueron previstas una serie de pautas a ser observadas, tales como la necesidad de contar con *"el equipamiento e instrumental necesario y suficiente para cumplir con las prestaciones en las diferentes profesiones (médicos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, enfermeros, etc.) de acuerdo al nivel de riesgo en que actúa y a la complejidad del servicio prestado."* (artículo 7.2.1). A su vez, deberán estar disponibles *"proveedores de insumos de material descartable, medicamentos, equipamiento ortopédico, equipamiento de electromedicina y gases medicinales"* (artículo 7.2.2).

Por otra parte, fueron estipuladas ciertas funciones a ser ejercidas por los denominados *"recursos humanos"* intervinientes (artículo 8).

En primer lugar, se prevé que la *"Dirección Médica"* tendrá *"a su cargo la responsabilidad asistencial, administrativa y legal del servicio."* (artículo 8.1). En particular, deberá: *"Implementar los mecanismos técnicos administrativos necesarios para registrar todos los datos de movimientos dentro del servicio. Llevar un registro y archivo de toda la documentación necesaria desde el punto de vista legal y administrativo según esté reglamentado por la jurisdicción correspondiente. Elaborar normas de procedimientos y de organización y funcionamiento del servicio y la sistematización del control de gestión interno. Conducir y administrar los recursos físicos, el equipamiento y los recursos humanos a su cargo. Supervisar las actividades y evaluar los resultados. Determinar la dotación del personal del servicio, en cuanto a la calidad y cantidad del mismo. Evaluar el desempeño del personal a su cargo."*

También ha sido contemplada una *"coordinación asistencial"* (artículo 8.2). En este caso, sus funciones: *"Están directamente relacionadas con la Dirección Médica y con los servicios a prestar. Tener a su cargo la"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

organización, funcionamiento, coordinación y control de los profesionales intervinientes. Controlar la aplicación de las normas establecidas por el servicio. Reemplazar al Director Médico en su ausencia. Colaborar con la Dirección Médica en todas las tareas de conducción del servicio. Tener comunicación fluida con los pacientes y/o familiares de los mismos que le permita el control de la asistencia y el grado de satisfacción por los servicios."

En cuanto al "coordinador de enfermería", se dejó establecido que "Su función está directamente relacionada con la coordinación asistencial y la asistencia de enfermería directa, controlando el cumplimiento de las normas administrativas y de procedimientos. Interactúa con las demás disciplinas intervinientes en el servicio." (artículo 8.3).

Asimismo, fue estipulado el rol del "Médico asistencial", tratándose de un "médico clínico, pediatra o especialista", que tendrá a su cargo "la admisión, evaluación, diagnóstico, tratamiento, control de la evolución del paciente, información, contención del paciente-familia y alta domiciliaria. Control del consentimiento de la internación domiciliaria, confección de la Historia Clínica y dar las indicaciones pertinentes a los profesionales requeridos. Deberá actuar en forma coordinada con el médico de cabecera del paciente." (artículo 8.4).

Con respecto a la "Enfermería", sus funciones consistirán en "la evaluación del paciente, cumplimiento del tratamiento médico prescripto, evolución del paciente, coordinación con las otras disciplinas y los servicios complementarios (Rx, laboratorio, oxigenoterapia, farmacia, ortopedia, etc.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

registros en la Historia Clínica e información y contención del paciente y la familia" (artículo 8.5).

Aunado a ello, se previó la posibilidad de contar con "*Acompañantes Domiciliarios (también llamados Cuidadores Domésticos o Ayudantes Sanitarios)*", quienes brindarán "*servicios de cuidado y acompañamiento en el hogar, cuyo objetivo primordial es brindar ayuda al paciente y sus familiares (alimentación, higiene, control de la toma de medicamentos, actividades recreativas, etc.) satisfaciendo las necesidades de los mismos*" (artículo 8.9.).

Por añadidura, fueron contempladas las funciones de los "*Psicólogos*", consistentes en la "*Evaluación, diagnóstico, registro en Historia clínica, información y contención del paciente, la familia y el equipo de salud*" (artículo 8.10). Y, finalmente, fueron incluidos otros servicios más, tales como "*Kinesiología*", "*Nutricionistas*", "*Asistente Social*", y "*Fonoaudiólogos*" (artículos 8.6, 8.7, 8.8, y 8.11).

Establecido todo ello, y tal como así lo adelantara, considero que el aludido instrumento de fojas 309vta./310 no representa -a esta altura del proceso- un elemento de prueba de una entidad suficiente tal que permita, sin más, descartar la aludida hipótesis fiscal en los términos intimados, y luego requeridos a fojas 7939/8127.

Por el contrario, a la luz de los distintos elementos de prueba reseñados, estimo que, con el grado de conocimiento exigido para esta etapa, se encuentra *prima facie* acreditado que en el presente caso habría sido implementada la citada modalidad asistencial (internación domiciliaria, según la aludida Resolución ministerial). Ello así, claro está, con las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

deficiencias y reparos informados por los peritos integrantes de la denominada "Junta Médica Interdisciplinaria", a los que habré de remitirme.

En primer término, cabe destacar que, conforme ya fuera relevado, la pieza de fojas 309vta./310 habría sido únicamente firmada por dos familiares de la presunta víctima, los imputados Luque y Cosachov, como así también por el testigo Dimitroff, quien presuntamente invocó su rol de Director médico de la Clínica Olivos, mediante su sello aclaratorio. Sin embargo, no habría mediado consentimiento válido enunciado al respecto por representante alguno de las firmas que habrían intervenido en el citado período externativo (Swiss Medical Group S.A. y Medidom Internaciones Domiciliarias S.R.L.), ni mucho menos por parte de los imputados Forlini o Perroni (quienes resultarían ser empleados de aquéllas, respectivamente).

De modo tal, al no haber sido presuntamente manifestada, de forma jurídicamente válida, voluntad alguna prestando expreso consentimiento a lo allí consignado por algún representante legal de las aludidas empresas, ni mucho menos por parte de los citados imputados (Forlini y Perroni), mal podría llegar a considerarse *prima facie* acreditado en esta instancia que, a la luz de lo allí plasmado, habría existido un acuerdo previo entre familiares de la presunta víctima, Luque, Cosachov, y las citadas compañías prestatarias, respecto a la modalidad externativa que habría sido implementada en el presente caso; mediante el cual, además, pudieran haber sido eventualmente delimitadas las responsabilidades y roles presuntamente asignados a los allí intervinientes, tal como así viene postulado.

En ese sentido, debo recordar que el vigente artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que: "*La firma prueba la autoría de la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento". A ello cabe agregar que, en la primera nota al artículo 916 del derogado Código Civil, Vélez -con cita de Savigny- acertadamente enunciaba que *"la firma establece que el acto expresa el pensamiento y la voluntad del que lo firma"*.

Aunado a ello, y en oposición a los términos de lo consignado en dicho instrumento, aprecio que fueron incorporados numerosos elementos de prueba que, en esta instancia, logran *prima facie* robustecer la tesis fiscal intimada en los términos precitados.

Recuérdese que, por un lado, contamos con diversos testimonios de familiares y allegados a la presunta víctima, quienes dieron cuenta que participaron de las reuniones celebradas en el aludido nosocomio los días previos a dicha externación sanatorial (9 y 10 de noviembre de 2020), en el marco de las cuales se decidió la implementación de una internación domiciliaria, de acuerdo a las necesidades técnicas y asistenciales que el cuadro de salud del paciente requería (Dinorah Giannina y Dalma Nerea Maradona Villafañe; Jana Maradona; Verónica Carolina Ojeda; Claudia Nora, Rita Mabel y Ana Estela Maradona; Víctor Alejandro Stinfale; Rodolfo Benvenuto; Nicolás Esteban Taffarel; y Christian Maximiliano Pomargo; ver también fojas 7548/7572vta.).

Téngase presente además que esos mismos testigos fueron categóricos al afirmar que los imputados Luque, Cosachov y Díaz, habían firmemente recomendado la adopción de dicho temperamento externativo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

(internación domiciliaria), tal como así también puede apreciarse en las reseñadas transcripciones de mensajería agregadas en autos (ver fojas 2650/2756, 4138/4215, 4892/4981, y 5123/5153). Además, fueron contestes en cuanto a que, en dichas reuniones, también participó personal médico de esa Clínica, y representantes de la aludida firma Swiss Medical Group S.A.

De hecho, el testigo Dimitroff, quien habría suscripto el aludido instrumento invocando su presunta condición de Director médico de dicho nosocomio, expuso que asistió a esos encuentros a los fines precitados, acompañado por "*Ricardo Watman, gerente médico de Swiss Medical*" (sic). Por añadidura, el testigo Sebastián Nani -Jefe de Cardiología de la Clínica Olivos- fue preciso al aseverar que, si bien no estuvo presente al momento de decidir su externación sanatorial, tuvo conocimiento "*por los médicos de la clínica que se firmó un acuerdo donde Swiss Medical les ofrecía un centro de rehabilitación pero se decidió desistir de eso y llevar a cabo la internación domiciliaria*" (sic).

Aunado a todo ello, no puedo pasar por alto que, de acuerdo a las constancias de fojas 889/vta. y 910 (cuya válida incorporación al legajo tampoco fue controvertida), el día 4 de noviembre de 2020 (es decir, siete días antes de su externación sanatorial), la imputada Cosachov habría remitido una "*nota de internación domiciliaria al médico auditor*" (sic) de dicha empresa (Swiss Medical Group S.A.), sin que ello fuera controvertido.

En esa pieza, la nombrada habría expresamente consignado y peticionado: "*se indica internación domiciliaria del paciente, solicitando como indispensable para llevar a cabo la misma: enfermeros preferentemente hombres con disponibilidad de tiempo completo y especializados en problemática de consumo de sustancias, médico neurólogo y médico clínico.*"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

A su vez contar con la disponibilidad para realizarse estudios médicos y una ambulancia por si se considera necesario el traslado." (sic).

En abono a esto último, fueron agregadas distintas transcripciones de mensajes presuntamente remitidos los días subsiguientes, por parte de Cosachov hacia los imputados Díaz y Luque, como así también hacia familiares y allegados del paciente, a quienes les habría confirmado tales extremos; informándoles incluso que personal de esa firma prestataria había dado curso favorable a lo peticionado, sin que ello tampoco mereciera cuestionamiento alguno.

Cabe agregar a todo ello que, si por hipótesis nos atenemos a lo escuetamente estipulado en el aludido instrumento de fojas 309vta./310, aprecio que ello no resultaría -en principio- conteste con las diversas acciones y temperamentos presuntamente llevados a cabo por parte de cada uno de los aquí imputados, con posterioridad a dicha externación sanatorial (del 11/11/2020).

De hecho, encuentro que las conductas que habrían desarrollado cada uno de los aquí encausados en esa fase externativa resultarían -en principio- compatibles con aquéllas expresamente contempladas en el Anexo I de la Resolución 704/2000 del Ministerio de Salud de la Nación, invocada por la acusación pública en su hipótesis incriminante. Claro está, reitero, con los reparos advertidos por la denominada "Junta Médica Interdisciplinaria", respecto de las condiciones en las que efectivamente habría sido llevado a cabo el aludido proceso externativo, a los que me remito en honor a la brevedad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

A riesgo de ser reiterativo, cabe recordar que, en la aludida pieza de fojas 309vta./310, se habría hecho constar: *"El equipo médico tratante del Sr. DM (Dr. Leopoldo Luque y Dra. Agustina Cosachov), prescribió y la familia aceptó, el seguimiento y atención médica-domiciliaria del paciente y solicita a Swiss Medical acompañamiento con cuidados domiciliarios consistentes en: -Asistencia diaria de enfermería -Acompañante terapéutico. Se acordará el régimen de estos servicios al efectivizar el egreso (...). El seguimiento médico queda a cargo del equipo médico tratante y de los profesionales elegidos por el paciente y su familia, ajenos a Swiss Medical. De acuerdo a la evolución posterior (...) se acompañará desde Swiss Medical con los requerimientos asistenciales que el cuadro clínico requiera. En caso de requerir insumos relacionados a los cuidados domiciliarios el equipo tratante deberá requerirlos a auditoría médica de Swiss Medical a los fines de su implementación de corresponder"* (sic).

Ahora bien, sin desconocer que el testigo Germán Dornelli (quien dijo ser empleado de Swiss Medical Group S.A.) declaró -aproximadamente diez meses después de acaecido el hecho aquí investigado- que en el caso habría sido implementada la modalidad *"cuidados domiciliarios"* (sic), no lo es menos que el nombrado también aseguró haber remitido, por correo electrónico, *"autorizaciones"* (sic) a personal de la *"prestadora Medidom"* (sic); extremos éstos que fueran luego refrendados por la testigo Nelsa Marilyn Pérez (quien dijo ser *"coordinadora de enfermería administrativa de la empresa Medidom"*; sic).

De acuerdo a lo declarado por Dornelli, ello habría sido a través del correo electrónico obrante a fojas 2953 (reconocido luego por aquél), el cual -vale destacar- habría sido enviado en horas de la mañana del mismo día de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

la externación sanatorial del paciente (a las 10:54 horas, del 11/11/2020); es decir, varias horas antes de la presunta suscripción de la pieza de fojas 309vta./310.

En esa misiva, Dornelli habría expresamente requerido: *"el servicio solicitado es enfermería 24 horas, preferentemente hombres con dos personas en cada guardia. Médico diario, y seguimiento neurológico cada 15 días"* (sic); aclarando luego que el médico diario *"es médico clínico"* (sic).

En este marco, advierto -a todas luces- que dichas prestaciones excederían aquéllas que, muy escuetamente, habrían sido contempladas en ese instrumento de fojas 309vta./310, el cual -reitero- habría sido suscripto a la tarde de esa misma jornada (es decir, varias horas después de la remisión de esa misiva). De hecho, observo que los requerimientos presuntamente cursados por Dornelli esa mañana resultarían -en principio- contestes con aquéllos que habría solicitado Cosachov mediante la aludida nota, presuntamente remitida a la citada firma prestataria siete días atrás (el 04/11/2020), sin que ello -insisto- fuera materia de controversia alguna.

Vale recordar que, en consonancia con lo presuntamente requerido allí por Cosachov (el 04/11/2020), el imputado Díaz le habría remitido un mensaje a aquélla el 5 de noviembre de 2020 (es decir, al día siguiente de la presunta remisión de esa nota, y seis días antes de su externación sanatorial), presuntamente manifestándole: *"tenemos que organizar ahí la internación domiciliaria"* (sic). Frente a ello, la nombrada le habría expresamente confirmado ese mismo día: *"ya la mandé la carta (...) está todo activado (...) están a total disposición"* (sic; ver fojas 2650/2756).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Tres días después (el 08/11/2020), Cosachov habría informado a familiares y allegados del paciente tales extremos, al manifestarles presuntamente: *"realicé una nota formal pidiendo enfermeros especializados en adicciones preferentemente hombres, médico clínico y neurólogo"* (sic; ver fojas 5123/5153); sin que ello fuera motivo de cuestionamiento alguno.

Aunado a ello, en horas de la tarde del mismo día de su externación sanatorial (a las 16:45 horas del 11/11/2020), Cosachov habría enunciado, a esas mismas personas, que se habría efectivizado dicha externación; aclarándoles además: *"El clínico va todos los días supuestamente según dijeron para hacer el control general de su estado clínico (...) el clínico es de Swiss (...) es clave para el control diario de (...) signos vitales, que lo revise, tomar presión (...) está pedido"* (sic; fojas 5123/5153).

Por otra parte, sin desconocer que la testigo Pérez coincidió con el deponente Dornelli, en cuanto a que en el caso habría sido implementado el aludido servicio de *"cuidados domiciliarios"* (sic), no puedo pasar por alto que Pérez también aseguró -en esa misma declaración- que *"cuando solicitaron nuestros servicios para la internación yo ya sabía que el Dr. Luque era el médico tratante"* (sic). También observo que, a lo largo de su testimonio, Pérez hizo coincidente referencia a la intervención en el caso de *"enfermeros"*, más no así a posibles *"cuidadores domiciliarios"*, tal como así viene alegado por algunos de los Defensores aquí impugnantes.

Incluso más, la licenciada en enfermería Cáceres, quien también aseguró haber intervenido en ese período externativo, fue precisa al afirmar que, tras ser contactada por el imputado Perroni para prestar servicios en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

esa vivienda, se trasladó allí *"el primer sábado desde que comenzó la internación"* (sic).

En otro orden de ideas, aprecio que fueron agregadas numerosas transcripciones de mensajería (ver fojas 2650/2756, 4892/4981, 5032/5042, y 5123/5153), mediante las cuales los imputados Luque y Cosachov se habrían reconocido como el *"equipo tratante"* (sic), o como médico *"de cabecera"* (sic) del paciente; tal como así también lo hicieron varios testigos más (Dinorah Giannina y Dalma Nerea Maradona Villafañe; Jana Maradona; Verónica Carolina Ojeda; Aníbal Martín Domínguez; Pablo Dimitroff; Sebastián Nani; Fernando Villarejo; Carlos Cottaro; y Luciano Spena; ver también el informe de fojas 2638/vta.).

En abono a ello, en la oportunidad prevista por el artículo 308 del Rito penal, el imputado Luque aseguró: *"me consideré médico de confianza, referente y de cabecera"* de la presunta víctima (sic; ver fojas 6512/6553). Incluso más, precisó que durante ese período externativo: *"Fui el médico de confianza, de cabecera, de Diego"* (sic); para luego agregar: *"me puedo responsabilizar de la gestión de la internación domiciliaria y la creación del equipo de salud mental"* (sic). Por añadidura, en la impugnación de fojas 8666/8723vta., sus Defensores coincidieron en sostener que el nombrado ejerció el rol de *"médico personal/de confianza/de cabecera"* (sic) de la presunta víctima.

También fueron incorporadas varias transcripciones de mensajería más, mediante las cuales los encausados Cosachov y Díaz habrían coincidido en asumirse como el *"equipo"* de salud mental o el *"equipo tratante"* de la presunta víctima (ver fojas 2650/2756, y 2757/2768). Tan es así que Cosachov le habría expresamente asegurado a Díaz: *"A la larga los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que lo tratamos somos nosotros" (sic); al tiempo que el nombrado habría asentido, al afirmar presuntamente: "Dale, te re bancooo" (sic; el 18/11/2020, ver fojas 2650/2756). Además, tan solo tres días después de ser externado sanatorialmente (el 14/11/2020), el imputado Díaz le habría aseverado a Cosachov: "si sale bien Diego, esto puede ser algo que quede para la posteridad" (sic); agregando presuntamente a ello: "perdemos matrícula y vamos en cana o somos semidioses" (sic).

En consonancia con todo ello, en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (ver fojas 6315/6343), el imputado Díaz explicó que, junto a Cosachov, *"nos encargábamos de la salud mental del paciente" (sic); para luego admitir que incluso le efectuó "comentarios de medicaciones" (sic) a la nombrada. Por su parte, Cosachov declaró -con relación al imputado Díaz- que: "Lo consideraba como parte del equipo, en este caso como parte del equipo de salud mental" (sic; ver declaración a tenor del artículo 308 del Rito penal de fojas 6358/6433). También así lo expresó el imputado Luque en su descargo según artículo 308 del mismo cuerpo normativo (ver fojas 6512/6553), oportunidad en la que aseguró que ellos tres conformaban: "un grupo de profesionales de la salud que asistíamos a Maradona" (sic).*

Por añadidura, la perito Huggelmann, quien fuera propuesta por el imputado Díaz para elaborar el informe de fojas 5534/5597, enfatizó que, el día de la defunción de la presunta víctima, Díaz *"como cualquier ciudadano y más aun siendo integrante de un Equipo de Salud, habilita las alarmas" (sic). También destacó que aquél "mantuvo relación con los familiares y con el resto del Equipo de Salud" (sic). De la misma forma, sus Defensores puntualizaron, en su apelación de fojas 8590/8605vta., que Díaz integraba "la esfera médica que rodeaba" (sic) a la presunta víctima.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Finalmente, no puedo pasar por alto que, en las citadas anotaciones presuntamente efectuadas por Cosachov respecto a la evolución del paciente de fojas 889/vta., la nombrada habría especificado, el día 4 de noviembre de 2020 (es decir, siete días antes de la mentada externación sanatorial): *"Me comunico con auditor médico de Swiss Medical a los fines de ir preparando internación domiciliaria (...). Previo OK del equipo tratante del paciente (Dr. Luque y Lic. Charly Díaz) envió nota"* (sic).

En todo este marco, atendiendo a los citados roles que ellos mismos habrían asumido, observo que, al día siguiente de la externación sanatorial del paciente (el 12/11/2020), Cosachov le habría remitido un mensaje a la imputada Forlini, solicitándole presuntamente la asistencia de un *"médico clínico a evaluarlo y a hacerle el seguimiento"* (sic), como así también un médico neurólogo (ver fojas 5032/5042); tal como así lo hiciera presuntamente en la aludida nota confeccionada varios días atrás (del 04/11/2020).

Vale destacar que, pese a que ello no habría sido expresamente estipulado en el instrumento de fojas 309vta./310, Forlini habría accedido sin más a tales requerimientos, y sin formalidad o exigencia alguna.

Tan es así que, en horas de la tarde de esa misma jornada (el 12/11/2020), el imputado Di Spagna (en su condición de médico clínico), acompañado del testigo Macía (quien dijo ser médico neurólogo), se habrían constituido en esa vivienda a los fines precitados.

Al día siguiente (el 13/11/2020), se habría producido el reseñado contrapunto entre las dos imputadas mencionadas anteriormente (Cosachov y Forlini), en cuanto a las funciones que las personas intervinientes en ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

período externativo habrían de cumplir. En ese contexto, Cosachov le habría enfáticamente asegurado a Forlini: *“yo me encargo de la coordinación de los médicos junto a Luque (...) eso lo habíamos aclarado en las reuniones con los directivos de Swiss”* (sic; ver fojas 5032/5042); sin que -en principio- haya obtenido respuesta alguna por esa vía por parte de la nombrada, eventualmente desvirtuando dichos extremos.

Desde un inicio también, Cosachov habría sido debidamente anoticiada, por los distintos profesionales calificados en enfermería actuantes, e incluso por el imputado Perroni mismo, respecto a determinadas circunstancias relativas al estado de salud de la presunta víctima que, a su vez, Cosachov se las habría comunicado a Luque y Díaz (ver fojas 4892/4981, 5032/5042, y 5043/5047; como así también declaraciones de Cinthya Elizabeth Córdoba, Daiana Loreley Cáceres, Tamara Débora Mansilla, y Nelsa Marilyn Pérez; siendo ello refrendado también por el imputado Perroni en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal, ver fojas 6179/6207).

Incluso más, Cosachov habría emitido ciertas instrucciones a ser cumplidas por parte de sus presuntos interlocutores y, con el transcurrir de los primeros días, ella misma le habría expresamente pedido a Forlini que esa información fuera canalizada a través de esta última, sin que el resto de los profesionales actuantes tuviera comunicación directa con Cosachov; planteo éste al que también Forlini habría accedido sin más.

Al tercer día de iniciado ese período externativo (el 13/11/2020), Cosachov le habría remitido un mensaje al imputado Perroni, requiriéndole presuntamente que los encausados Almirón y Madrid estuvieran presentes en esa vivienda con mayor asiduidad que el resto de los profesionales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

capacitados en enfermería actuantes; petición ésta a la que -en principio- el nombrado hiciera lugar sin más (ver fojas 5043/5047 y 6846/6851).

Ese mismo día también (el 13/11/2020), el imputado Perroni le habría advertido a Cosachov: *"en un caso de urgencia no estamos bien parados (...). Ya lo informé a Forlini (...) no cuesta nada estar preparados"* (sic); precisándole además una serie de medidas y aspectos a ser presuntamente meritados e implementados al respecto (ver fojas 5043/5047).

No obstante, de acuerdo a las constancias de autos, no habría sido adoptado temperamento positivo alguno en ese sentido.

De hecho, tal como así fuera dictaminado por los peritos integrantes de la citada "Junta Médica Interdisciplinaria" (sin que ello fuera controvertido), la vivienda en cuestión no habría contado con aquéllos elementos necesarios, y personal capacitado, para poder desarrollar una adecuada *"RCP avanzada"* (sic), ni mucho menos con aquéllos que pudieran llegar a cumplir con *"formas de monitoreo más eficientes"* (sic); extremos éstos que también fueran refrendados por varios de los reseñados testigos, que habrían acudido a esa casa en dicho período externativo.

Téngase presente que incluso, tres días después de acaecido el hecho aquí investigado (el 28/11/2020), Luque le habría transmitido su manifiesta preocupación al respecto a la imputada Cosachov, al referirle presuntamente: *"van a pensar (...) por qué no se montó una clínica"* (sic); al tiempo que la nombrada habría replicado: *"nosotros lo intentamos (...) pasa que también Swiss Medical nos dio los recursos hasta donde pudo"* (sic).

Por otra parte, advierto que, algunos días después de ser externado sanatorialmente (el 16/11/2020), Cosachov le habría pedido a Forlini que: *"si*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

viene todo normal, tómenle una vez por día (...) no es necesario (...) tan seguido" (sic; en presunta referencia al control de los signos vitales del paciente); medida ésta que Cosachov también le habría informado a los imputados Luque y Díaz quienes, a su turno, habrían consentido ello (ver fojas 2650/2756 y 4892/4981).

También aprecio que, en distintas ocasiones, Cosachov le habría petitionado a Forlini la remisión de *"los informes de los médicos"* (sic) que inicialmente habrían asistido a la casa referida, para controlar el estado de salud de la presunta víctima; e incluso habría puesto en evidencia su disgusto frente al atraso para su entrega (ver fojas 4892/4981 y 5032/5042).

Aunado a ello, observo que, el día 18 de noviembre de 2020, Cosachov habría concurrido a esa casa, y habría podido constatar *"cierta hinchazón en la zona abdominal"* (sic) del paciente, lo que presuntamente motivó que ella misma requiriera a Forlini que *"lo vea un clínico"* (sic); planteo éste al que la nombrada también habría accedido sin más (ver descargo de Cosachov, a tenor del artículo 308 del Rito penal, de fojas 6358/6433). Tan es así que, según las constancias de fojas 5032/5042, Cosachov le habría remitido un mensaje a Forlini expresándole: *"lo veo medio hinchado (...) me gustaría que lo evalúen"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Forlini tiempo después: *"te aviso cuando termine"* (sic; en presunta referencia a la intervención del requerido profesional).

A esta altura, estimo necesario hacer referencia a las demás circunstancias presuntamente acaecidas ese mismo día -el 18 de noviembre de 2020- (ver declaraciones de Dinorah Giannina Maradona Villafañe, Jana Maradona, Aníbal Martín Domínguez y Luciano Spena; en el mismo sentido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

ver también fojas 4138/4215, 5098/5107, y 5123/5153; e informe de fojas 2638/vta.).

Apréciase que, ante la noticia presuntamente cursada a Luque respecto a la asistencia del imputado Di Spagna y el testigo Spena en esa vivienda (en su presunta condición de médico clínico y licenciado en nutrición, respectivamente), con el presunto objeto de tomar contacto profesional con el paciente, el nombrado en primer término habría emitido la instrucción de que aquéllos debían aguardar su llegada.

Una vez constituido allí, Luque habría ingresado a la habitación del paciente, sin que para ese entonces Di Spagna y Spena hayan presuntamente tomado contacto directo con aquél. Instantes después, Luque les habría informado que la presunta víctima rechazó la atención propuesta, y es así que el propio Luque, con la anuencia de familiares del paciente, les habría encomendado que se retiraran de la vivienda; pedido éste al que presuntamente accedieran.

Al día siguiente (el 19/11/2020), ante la advertencia presuntamente cursada a Cosachov respecto a la nueva intención, por parte del médico clínico y el especialista en nutrición, de entrevistar y controlar a la presunta víctima, la nombrada habría expresamente desalentado ello, al presuntamente requerirle a Forlini si existía *“alguna posibilidad de posponer (...) aunque sea hasta el sábado o unos días” (sic)* su concurrencia. Frente a ello, Forlini habría accedido sin más al planteo de Cosachov, proponiendo presuntamente una nueva visita para varios días después; aclarándole incluso que *“cualquier tema que haya me avisas obviamente lo mismo yo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

con vos" (sic; ver fojas 4216/4239, y 5032/5042). Tan es así que, aquél día (el 19/11/2020), esa visita profesional habría sido efectivamente suspendida.

Sumado a todo ello, debo agregar que, tal como así viene *prima facie* acreditado en autos, sin que ello fuera motivo de controversia alguna, la imputada Cosachov habría sido la única profesional a cargo de la prescripción farmacológica suministrada al paciente en ese período; extremo éste que se integraría además con lo plasmado en el informe químico-legal de fojas 1160/1170, y en el aludido informe pericial de fojas 5217/5285.

Reseñado todo ello, sin desconocer que los tres imputados referidos -Díaz, Luque y Cosachov- no resultarían ser médicos clínicos o cardiólogos, y que además el paciente habría sido externado sanatorialmente sin que -en principio- hayan sido presuntamente informados reparos o determinados recaudos a ser tenidos en cuenta con relación al aspecto cardiológico (tal como así viene alegado), cabe recordar que los peritos integrantes de la citada "Junta Médica Interdisciplinaria" fueron precisos al asegurar que, a la luz de sus antecedentes médicos, *"los daños orgánicos crónicos (cardíaco, renal, hepático, neurológico), que si bien compensados durante unos días, podían deteriorarse fácilmente sin los controles y tratamientos adecuados"* (sic); extremos éstos que -vale destacar- no han merecido cuestionamiento alguno.

Esos mismos peritos también desarrollaron diversas consideraciones respecto a cada uno de los fármacos presuntamente suministrados, y sus posibles efectos adversos. Y, en función de todo ello, aseguraron que, si bien *"La prescripción psicofarmacológica, así como la posología indicada resultan adecuadas (...) se debió garantizar al paciente DAM un estricto control médico clínico y bioquímico que no solo detectara pequeños efectos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

nocivos que éstos pudieran producir, sino que los previniera" (sic). Así, postularon que "no podemos descartar que esta medicación no haya influido en el desenlace fatal, ya que no se realizaron en los últimos 14 días previos al deceso, controles cardiológicos ni de laboratorio (ionograma, función hepática y renal)" (sic); medidas éstas que, según las constancias de autos, no habrían sido implementadas en todo ese período, sin que ello fuera controvertido.

En función de todo ello, los peritos actuantes enfáticamente concluyeron que, en este caso, resultaba necesaria la materialización de "estudios y controles adecuados para verificar su condición y evolución cardiológica (...) más aún con la medicación que se le había indicado" (sic). Aseguraron que, ante "la descompensación progresiva del paciente se debería haber complejizado su control y monitoreo" (sic); medidas éstas que -en principio- tampoco habrían sido desarrolladas en este caso.

Por añadidura, a la luz del historial médico de la presunta víctima, consideraron que "un plan nutricional adecuado (...) hubiera beneficiado la evolución del paciente." (sic). De hecho, precisaron que el "agua mineral alta en sodio y comidas con grasas y sal en exceso, en el contexto de un cuadro edematoso asociado a insuficiencia cardíaca descompensada, solo colaboró para empeorar su enfermedad y desencadenar el evento final y muerte" (sic).

En oposición a todo ello, y pese a que los tres nombrados -Díaz, Luque y Cosachov- habrían contado con un adecuado y efectivo conocimiento respecto de los antecedentes médicos de la presunta víctima, particularmente aquéllos de índole cardíacos (tal como así surge de las reseñadas constancias de autos), y ante las reiteradas alertas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

presuntamente anoticiadas a éstos -por parte de sus familiares y allegados- con relación a su cotidiano desmejoramiento físico, advierto que, lejos de promover la eventual implementación de temperamento positivo alguno al respecto, los tres nombrados habrían optado por desalentar expresamente cualquier tipo de acción que, llegado el caso, hubiera eventualmente permitido la efectiva asistencia de profesionales de distintas disciplinas para tomar contacto con aquél a esos fines, como así también la concurrencia de familiares del paciente a la vivienda en cuestión (ver fojas 2650/2756, 2757/2768, 4892/4981, 4982/5018, y 5123/5153).

Téngase presente que, ante las reiteradas consultas presuntamente efectuadas al respecto por parte de familiares y allegados al paciente, Díaz y Cosachov les habrían consensuadamente explicado a éstos -en distintas oportunidades- que los dos únicos objetivos primordiales fijados por aquéllos (Luque, Cosachov y Díaz), a ser estrictamente respetados y cumplidos en ese período externativo, se limitaban a controlar la correcta ingesta de los fármacos prescritos, y evitar su recaída en comportamientos adictivos (ver fojas 2650/2756, 4216/4239, 4892/4981, y 5123/5153; declaraciones de Dinorah Giannina Maradona Villafañe y Jana Maradona; y ver incluso informe de los peritos propuestos por el imputado Luque de fojas 5318/5473). Y, de acuerdo a las constancias de autos, observo que tales recomendaciones habrían tenido una real incidencia en las posteriores conductas que habrían adoptado varias personas del entorno cotidiano, al presuntamente reducir el vínculo personal con el paciente (ver fojas 2650/2756, 4892/4981, y 5123/5153; y declaraciones de Dinorah Giannina Maradona Villafañe y Jana Maradona).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Cabe agregar a ello que, sin desconocer que Luque habría asistido al lugar para tomar contacto personal con la presunta víctima el día 18 de noviembre de 2020 (tal como así viene alegado), pese a la reticencia que aquél también habría expresamente manifestado para así hacerlo (ver fojas 4138/4215, 4982/5018, y 5098/5107), no lo es menos Luque habría sido la única persona que, a la luz de la acotada evaluación profesional que -en principio- desarrolló, habría postulado que el estado físico de la presunta víctima no ameritaba mayores análisis o controles que aquéllos que venían presuntamente cumpliéndose; para luego reducir ese cuadro de situación a un mero desajuste anímico, pese a que -vale recordar- Luque resultaría ser médico neurocirujano.

Recuérdese también que, ante la persistente preocupación que habrían expresado al respecto familiares y allegados del paciente, siendo que incluso -vale destacar- Cosachov y Díaz habrían oportunamente puesto en evidencia una concreta y real preocupación en ese sentido, al punto tal que Cosachov le habría encomendado a Forlini que el médico clínico lo controlara profesionalmente el día 19 de noviembre de 2020 (pese a que, luego, ella misma le habría pedido a Forlini la postergación de su visita), los tres nombrados -Luque, Cosachov y Díaz- habrían intercambiado opiniones al respecto. Y, ante el solitario criterio postulado presuntamente por Luque a partir de la evaluación que aquél habría desarrollado, éstos habrían optado por recibir pasivamente las posteriores alertas que sucesivamente habrían cursado personas del entorno cotidiano del paciente quienes, pese a no contar -en principio- con los conocimientos técnicos presuntamente necesarios para efectuar un adecuado diagnóstico, habrían sido todos ellos contestes en transmitir su notable preocupación por el visible y paulatino desmejoramiento físico que aquél habría evidenciado con el transcurrir de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

los días, y la consecuente necesidad de implementar medidas que pudieran eventualmente revertir dicha situación.

En todo este marco, y a la luz de lo dictaminado pericialmente, debo decir que concuerdo con la acusación pública en cuanto a que, aun teniendo presunto conocimiento respecto de sus antecedentes médicos y su evolución física cotidiana, Luque -al igual que Díaz y Cosachov- no solo no habrían procurado instar la implementación de temperamento positivo alguno respecto del aludido cuadro de salud en desarrollo; sino que además habrían expresamente desalentado cualquier tipo de iniciativa eventualmente capaz de atender y abordar la presunta situación de alarma que reiteradamente habría comunicado el entorno del paciente o, cuanto menos, aquéllas medidas que, por sí o terceras personas, hubiesen permitido contar con información, precisa y fidedigna, en cuanto al real estado físico en evolución de la presunta víctima; de forma tal que ello eventualmente hubiese posibilitado -en tiempo y forma- la implementación de un abordaje acorde. Ello así, especialmente si se tiene en cuenta que -reitero- ellos mismos se habrían asumido como el "*equipo tratante*" (*sic*) de la presunta víctima, "*médico de cabecera*" (*sic*), o como quienes se encargaban "*de la coordinación de los médicos*" (*sic*).

Vale destacar que, en oposición a las citadas recomendaciones de Luque, tan solo cinco días antes del fatal desenlace aquí investigado (el 20/11/2020), el nombrado le habría expresamente reconocido al testigo Taffarel: "*lo vi muy pálido (...) sudoroso por momentos (...) debe estar deshidratado (...) hasta hipoglucémico (...) sudoroso, hipotenso, hipoglucémico, está todo mal*" (*sic*; ver fojas 4982/5018); sin que, al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

respecto, haya sido presuntamente implementado temperamento positivo alguno.

Ese mismo día también (el 20/11/2020), Luque le habría admitido al testigo Espósito: *"yo ya lo noté que andaba medio raro"* (sic; ver fojas 5121/5122). Incluso más, durante esa misma jornada, Luque también le habría asegurado al testigo Pomargo: *"ni Agustina, ni Charly le están encontrando la vuelta"* (sic; en presunta referencia a los imputados Cosachov y Díaz; ver fojas 4138/4215).

Además, pese al informado cuadro de situación en desarrollo, tan solo dos días antes del deceso de la presunta víctima (el 23/11/2020), Cosachov le habría manifestado a Díaz: *"sacamos al gordo adelante"* (sic); al tiempo que el nombrado habría asentido, refiriéndole: *"Así es (...) vamos bien"* (sic, ver fojas 2650/2756); sin que para ese entonces -insisto- haya sido presuntamente adoptada conducta positiva alguna, con respecto a las distintas alarmas que el entorno del paciente habría transmitido.

Por añadidura, no puedo pasar por alto la presunta recriminación que, unas horas después de acaecido el evento aquí atribuido (a las 22:32 horas del 25/11/2020), el testigo Taffarel -quien dijo ser masajista- le habría expresado a Luque, al aseverar presuntamente: *"La semana pasada les dije que había que levantarlo porque podía hacer un edema de pulmón (...) Y ahora dice que salió eso"* (sic); al tiempo que Luque habría admitido: *"No sé q pasó"* (sic; ver fojas 4982/5018).

Recuérdese que incluso, cinco días después de ocurrido el evento aquí endilgado (el 30/11/2020, ver fojas 2650/2756), el imputado Díaz le habría consultado a Cosachov: *"Debía tomar algo para el corazón?"* (sic);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

obteniendo como presunta respuesta de aquélla: *"yo no manejaba ese tema"* (sic). A su turno, Díaz le habría expresamente asegurado: *"desde el sentido común entiendo que sí"* (sic); pese a que -reitero- Díaz resultaría ser licenciado en psicología.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que no contamos con información pericial de entidad suficiente que, con el grado de conocimiento exigido para esta etapa, permita predicar sin más que la suspensión del servicio de acompañantes terapéuticos pudiera haber sido determinante en el fatal desenlace aquí investigado (tal como así viene alegado), tampoco puedo desconocer lo informado pericialmente en cuanto a que ello hubiera contribuido a contar con mayor información respecto a la cotidiana evolución del paciente que, en su caso, hubiese permitido atender el informado desmejoramiento físico en evolución que, a la postre, presuntamente concluyera con el fatal desenlace aquí atribuido. Ello así, especialmente si se tiene cuenta el limitado contacto personal que los tres nombrados -Luque, Cosachov y Díaz- habrían mantenido con la presunta víctima.

En cuanto a este último aspecto, vale señalar que, tal como así surge de la documental agregada a fojas 82/96, a lo largo de ese período de externación sanatorial, el imputado Luque habría ingresado al citado predio en cuatro ocasiones (los días 17, 18, 20 y 22 de noviembre de 2020); siendo que la primera vez habría sido varios días después de iniciada esa fase externativa (el 17/11/2020), al tiempo que en su última visita no habría tenido contacto personal con la presunta víctima. Por su parte, y según también fuera allí informado, la imputada Cosachov habría accedido al lugar en tres oportunidades (los días 12, 15 y 25 de noviembre de 2020); una de ellas el día de su defunción, siendo que, de acuerdo a lo expresado en su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal, sólo en dos ocasiones tuvo "*contacto con el paciente*" (*sic*; ver fojas 6358/6433). Del mismo modo, Díaz habría hecho lo propio en cuatro oportunidades (los días 12, 15, 18 y 25 de noviembre de 2020). Una de ellas también el día de su deceso, mientras que el 18 de noviembre de 2020 Díaz no habría tenido contacto personal alguno con aquél, tal como así también puede apreciarse en la "Historia Clínica" que aquél espontáneamente incorporó al legajo varios meses después (el 19/04/2021; ver fojas 4309/4312vta).

En consonancia con ello, cabe destacar el mensaje que, tan solo dos días después de acaecido el hecho aquí investigado (el 27/11/2020), el imputado Díaz le habría transmitido a Luque; manifestándole presuntamente la expresa tranquilidad de que familiares del paciente "*no ponen el foco en que no hubo seguimiento médico*" (*sic*; ver fojas 2757/2768).

Por otra parte, debo señalar que, si bien la discontinuidad del aludido servicio de acompañantes terapéuticos habría obedecido -en principio- a una decisión de la presunta víctima (tal como así viene alegado), la cual habría sido luego refrendada por Cosachov con la presunta anuencia de Díaz y Luque, no lo es menos que, tan solo cinco días antes de su deceso (el 20/11/2020), el paciente habría evidenciado conductas que, a criterio de los propios imputados Díaz y Cosachov, habrían resultado compatibles con "*ganas de consumir*" (*sic*; ver fojas 5123/5153; y también fojas 2650/2756 y 5032/5042).

A pesar de que Cosachov habría inicialmente requerido el servicio de personal capacitado en enfermería especializado en pacientes con antecedentes adictivos (ver nota de fojas 910; del 04/11/2020), y amén de las recomendaciones presuntamente efectuadas por parte de allegados al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

paciente en cuanto a la reincorporación de los aludidos acompañantes terapéuticos atendiendo a los reseñados eventos (ver fojas 5098/5107 y 5123/5153), criterio asistencial éste que -en principio- habría sido expresamente desalentado por los nombrados, observo que, más allá del citado mensaje que Cosachov le habría cursado a Forlini con presuntas indicaciones a ser retransmitidas al resto del personal interviniente, lo cierto es que no habría sido implementada medida positiva alguna en el sentido presuntamente aludido.

Recuérdese que, al día siguiente del presunto acaecimiento de los aludidos eventos (el 21/11/2020), Cosachov le habría admitido al imputado Díaz: *"estuvimos medio lentos ahí con el accionar"* (sic); obteniendo como presunta respuesta de Díaz: *"le dije a Maxi (...) que habilite mi presencia hoy"* (sic). Y, pese a que Díaz aseguró haber intervenido en el caso a los fines de implementar un abordaje terapéutico tendiente a procurar que situaciones como las referidas no ocurran (ver fojas 6315/6343), observo que el nombrado habría asumido una posterior actitud ciertamente pasiva al respecto.

Téngase presente que, recién cinco días después (el 25/11/2020; esto es, el mismo día del hecho aquí investigado), el nombrado se habría constituido en esa vivienda para tomar contacto personal con el paciente; pese a haber presuntamente puesto en evidencia una postura reticente para así hacerlo. Tan es así que, en horas de la mañana de ese mismo día (el 25/11/2020), Díaz le habría consultado a Cosachov si ella consideraba necesaria su visita a los fines de *"cruzar dos palabras"* (sic) con la presunta víctima; siendo que la nombrada le habría expresamente advertido: *"vení*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

también (...) sino nos van a empezar a hablar de que estamos re borrados" (sic; ver fojas 2650/2756).

Aunado a ello, sin desconocer que no habrían sido pericialmente detectadas sustancias eventualmente adictivas en el cuerpo del paciente (tal como así viene alegado), habré de coincidir en cuanto a que se encuentra *prima facie* verificado que el imputado Díaz habría evidenciado -en principio- una real y concreta injerencia en la toma de decisiones en el citado proceso externativo que, a mi entender, excederían aquellas escuetas funciones que -según su Defensa- Díaz habría asumido. Tan es así que Luque y Cosachov habrían manifestado, en distintas ocasiones, su expresa disconformidad respecto de su particular actuación, en lo atinente a las recomendaciones y demás opiniones que aquél habría efectuado respecto de las medidas a ser implementadas en el caso y, en particular, a Cosachov con relación al plan farmacológico prescripto, pese a que -insisto- Díaz resultaría ser licenciado en psicología (ver fojas 2650/2756, 4138/4215, 4216/4239 y 4892/4981).

Repárese que, varios días después de iniciado ese período externativo (el 17/11/2020), Luque le habría advertido al testigo Pomargo: *"es imposible al chabón manejarlo (...) como si estuviera al mando de todo"* (sic; ver fojas 4138/4215, en presunta referencia a Díaz). Por su parte, Cosachov le habría asegurado a Luque: *"Está desatado (...) me da sugerencias de la medicación (...) lo paré un poco porque está invadiendo a todo el mundo"* (sic; el 17/11/2020, ver fojas 4892/4981). Aunado a ello, cinco días antes del hecho investigado (el 20/11/2020), Díaz habría intercambiado con Cosachov determinados criterios asistenciales respecto del paciente, para luego presuntamente recomendarle: *"Prefiero tenerlo dopado (...) para ganar tiempo limpio"* (sic, ver fojas 2650/2756); siendo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

la nombrada habría asentido, manifestándole presuntamente: “*ya le voy ajustando el plan*” (sic).

En todo este marco, considero que, a esta altura del proceso, no se presentan motivos de entidad suficiente que permitan descartar sin más la hipótesis fiscal intimada en autos, relativa a que en el presente caso habría sido implementada la modalidad asistencial prevista en la aludida Resolución ministerial 704/2000 (internación domiciliaria); claro está -reitero- con las deficiencias advertidas pericialmente, a las que me remito.

En abono a ello, encuentro *prima facie* justificado que, a la luz de los distintos requerimientos e instrucciones presuntamente cursados por Luque y Cosachov en ese lapso temporal (varios de los cuales habrían sido canalizados a través de esta última hacia Forlini, y a los demás imputados), como así también en función de las reseñadas conductas y temperamentos que los dos nombrados habrían evidenciado a lo largo del citado período externativo, resulta posible afirmar que -en principio- todo ello habría incidido en “*la organización, funcionamiento, coordinación y control de los profesionales intervinientes*” (artículo 8.2 del Anexo I de la mentada Resolución ministerial 704/2000).

Es decir, encuentro que todo lo presuntamente obrado por aquéllos resultaría -en principio- compatible con las funciones previstas respecto a la “*coordinación asistencial*”, contemplada en el artículo 8.2 del Anexo I de la mentada Resolución ministerial 704/2000. Claro está, insisto, con los reparos aludidos por los profesionales integrantes de la denominada “Junta Médica Interdisciplinaria” relevados anteriormente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Tan es así que, reitero, la propia Cosachov le habría asegurado a Forlini, a pocos días de iniciada esa etapa externativa (el 13/11/2020): “yo me encargo de la coordinación de los médicos junto a Luque” (sic); sin que ello -en principio- haya sido eventualmente controvertido por su interlocutora.

También en apoyo a la citada hipótesis fiscal, atendiendo a las reseñadas decisiones y funciones presuntamente desarrolladas por el imputado Díaz, las cuales habrían sido consensuadas con los dos imputados referidos anteriormente, quien además habría confeccionado una “Historia Clínica” del paciente (ver fojas 4309/4312vta.), estimo que -en esta instancia- todo ello se presentaría, en principio, concordante con las previsiones estipuladas en el artículo 8.10 del citado Anexo I de la aludida Resolución ministerial, relativas al rol de los “*Psicólogos*”, consistentes en la “*Evaluación, diagnóstico, registro en Historia clínica, información y contención del paciente, la familia y el equipo de salud*”; también con las salvedades esbozadas por los peritos informantes en autos, a las que me remito.

En todo ese contexto, y tal como así fuera dictaminado pericialmente, también encuentro *prima facie* justificado que todo lo presuntamente obrado por los tres nombrados habría contribuido en el disvalioso resultado aquí investigado; sin que -en esta instancia- se presenten motivos de peso logren fundamente desvirtuar sin más tales extremos.

A riesgo de ser reiterativo, debo recordar que, frente a cada una de las alertas presuntamente cursadas por parte de familiares y allegados al paciente, en cuanto a su visible y paulatino desmejoramiento físico en evolución (siendo ello incluso presuntamente advertido por los propios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

imputados Díaz, Luque y Cosachov), los tres nombrados no solo no habrían promovido la adopción de las medidas eventualmente necesarias y conducentes para procurar atender y abordar adecuadamente dicha situación de alarma, ya sea a través de ellos o terceras personas; sino que además habrían expresamente desalentado la implementación -en tiempo y forma- de cualquier tipo de curso de acción positivo que pudiera llegar a ser efectivamente implementado a los fines precitados. Todo ello, pese a que -insisto- los tres nombrados habrían tenido un adecuado conocimiento respecto a la cotidiana evolución física y antecedentes médicos de la presunta víctima, particularmente aquéllos de índole cardíacos.

Sumado a ello, y tal como así fuera dictaminado pericialmente, encuentro *prima facie* justificado que ese progresivo desmejoramiento físico, que no habría sido atendido adecuadamente en tiempo y forma, mediante la eventual materialización de las medidas anteriormente reseñadas, habría contribuido en el fatal desenlace aquí endilgado, sin que se presenten motivos de peso suficiente que sin más, y a esta altura del proceso, permitan fundadamente desvirtuar los aludidos extremos; razón por la cual habré de desestimar las alegaciones defensas efectuadas en cuanto a los aspectos analizados precedentemente (artículos 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Con respecto a los agravios que giran en torno a la imputada omisión de haber procurado adoptar las medidas conducentes para disponer la internación de la presunta víctima en un centro de rehabilitación en los términos intimados por la acusación pública, debo señalar que, si bien es cierto que -en esta instancia- no contamos con información pericial de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

entidad suficiente que, sin más, permita considerar *prima facie* acreditadas las condiciones necesarias para que ello pudiera haber ocurrido (tal como así viene alegado), no lo es menos que, a la luz de los demás elementos de prueba incorporados, no se encuentra abastecido -a esta altura- el nivel de conocimiento exigido para considerar verificada la "certeza negativa" reclamada normativamente.

De hecho, estimo que -en esta instancia- se encuentran *prima facie* reunidas las condiciones necesarias para disponer el inicio de la etapa plenaria en orden al reseñado segmento de la imputación fiscal, tal como seguidamente analizaré (artículos 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Nótese que, por un lado, contamos con diversas transcripciones de mensajería cursada entre Luque, Cosachov y Díaz, que darían cuenta que -en principio- habría sido efectivamente considerada la eventual posibilidad de que ello pudiera ocurrir.

Repárese que, el 26 de octubre de 2020 (es decir, 16 días antes de la mentada externación sanatorial), Cosachov le habría remitido un mensaje a Luque, manifestándole presuntamente: "*hay que activar si o si la domiciliaria*" (sic); aclarándole además: "*Si fracasa la internación domiciliaria: internación*" (sic). Frente a ello, Luque habría consentido, al asegurar presuntamente: "*las medidas a tomar (...) son, la menos mediática sería una internación domiciliaria (...) y la opción 2 es, si fracasa, una internación (...) estoy absolutamente convencido que hay que hacerlo*" (sic; ver fojas 4892/4981).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En horas de la tarde del 9 de noviembre de 2020 (es decir, dos días antes de su externación sanatorial), Luque le habría manifestado al testigo Pomargo: *"la reunión, que la hagan (...) y sabes cómo le lleno la cabeza (...) tu papá no se va a bancar la internación en un psiquiátrico"* (sic; a las 15:18 horas). A la noche de aquél día (a las 19:59 horas), Luque le habría comunicado a Pomargo el resultado de esa presunta reunión, oportunidad en la que firmemente habría recomendado: *"probemos una internación domiciliaria y si falla se le interna contra su voluntad"* (sic; ver fojas 4138/4215).

Por su parte, el mismo día de la externación sanatorial (el 11/11/2020), el imputado Díaz le habría efectuado determinadas recomendaciones a Cosachov, y es así que habría coincidido al afirmar: *"si él anda bien y está limpio (...) va a aflojar mucho nuestro laburo (...). Y si no (...) se interna y nos abrimos"* (sic).

Aunado a ello, tan solo tres días después de ser externado sanatorialmente (el 14/11/2020), Luque le habría asegurado al testigo Taffarel: *"si el ten está en la casa hoy porque yo me paré de manos con todos sino (...) lo metían en un loquero"* (sic; ver fojas 4982/5018).

Sumado a ello, no puedo pasar por alto que, tres días después del deceso de la presunta víctima (el 28/11/2020), los imputados Luque y Cosachov habrían evidenciado su notable preocupación respecto del hecho aquí investigado, y es así que Cosachov le habría transmitido la tranquilidad a Luque de que: *"nosotros tenemos la carta de que la otra opción era la internación involuntaria en un neuropsiquiátrico y las chicas no querían"* (sic; ver fojas 4892/4981).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En abono a todo ello, contamos con la declaración de Dinorah Giannina Maradona Villafañe (quien dijo ser hija de la presunta víctima, y una de las personas que habría suscripto el instrumento de fojas 309vta./310). Recuérdese que la nombrada fue precisa al asegurar que, en las reuniones previas a su externación sanatorial, los profesionales intervinientes *“nos dieron tres alternativas: que se vaya a una clínica de rehabilitación (...) para lo cual se necesitaba como condición su consentimiento, la otra opción era la internación domiciliaria y la última era internarlo en un neuropsiquiátrico por intermedio de la justicia”* (sic; ver fojas 448/451 y 3621/3624).

Por añadidura, vale recordar que, según las reseñadas constancias de autos, las autoridades de la Clínica Olivos habrían convocado a personal idóneo para evaluar el estado de salud de la presunta víctima, de forma tal de poder establecer si efectivamente correspondía su eventual internación en los términos postulados (ver declaraciones de Dimitroff y Benvenuti).

Tan es así que, conforme así surge de las transcripciones adjuntas a fojas 7548/7572vta., Luque habría informado, a las personas que asistieron a la reunión celebrada el día previo a su externación sanatorial (el 10/11/2020), que *“Swiss Medical (...) iba a tener su psiquiatra, evaluarlo (...) ellos cubrirse y cubrirnos a nosotros, de que no requiere una internación obligatoria y que no ir en contra de su voluntad”* (sic); sin que ello fuera materia de controversia o reflexión alguna por parte de sus interlocutores.

Cabe destacar también que, en oposición a lo alegado, los profesionales presuntamente convocados a esos efectos -Schiter y Waisman- no habrían podido cumplir con sus encargos, toda vez que no habrían logrado tener contacto personal con el paciente (ver declaraciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

de Waisman y Villarejo). Pese a ello, atendiendo al informado cuadro de salud, los testigos Schiter, Dimitroff y Villarejo, coincidieron en declarar que -a su criterio- resultaba recomendable su traslado a un centro de rehabilitación especializado, capaz de atender integralmente la salud de la presunta víctima.

Finalmente, cabe hacer referencia a lo declarado por el imputado Luque, en la oportunidad prevista por el artículo 308 del Rito penal (ver fojas 6512/6553). En dicha ocasión, tras habersele preguntado *“si evaluaron la internación en forma compulsiva del paciente” (sic)*, el nombrado replicó: *“La presencia de esa alternativa siempre estuvo” (sic)*. También expresó: *“Nosotros con Cosachov y con Díaz, luego de que se sumara como psicólogo, veníamos charlando acerca de las opciones terapéuticas para el paciente, entre las cuales veíamos que las opciones eran, internación institucionalizada, en un centro de rehabilitación o de manera compulsiva, cosa que descartamos. Yo a Diego se lo solicité muchísimas veces, pero él se negó.” (sic)*.

Por su parte, en su declaración a tenor del artículo 308 del Rito penal (fojas 6358/6433), Cosachov fue consultada si *“en algún momento se representó la posibilidad de ordenar una internación compulsiva o judicializada del paciente” (sic)*. A su turno, la nombrada contestó: *“se conversó en mensajería instantánea con el Dr. Luque hacia fines de octubre sobre la posibilidad de una internación compulsiva en caso de que Maradona no aceptase una internación voluntaria. Es decir, utilizando como último recurso, tal como dice la ley de salud mental vigente. La internación compulsiva era una hipótesis de trabajo que manejábamos con Luque por si*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

el paciente no accedía a una internación voluntaria que finalmente accedió” (sic).

Todo ello, a esta altura, descarta la posibilidad de acoger favorablemente las alegaciones defensoras. De hecho, estimo que los reseñados elementos de prueba resultan -por el momento- suficientes para alcanzar el grado de conocimiento exigido para esta altura del proceso, y así disponer el inicio de la etapa plenaria en orden al aludido segmento de la imputación fiscal; razón por la cual también habré de desestimar los agravios introducidos en cuanto al punto analizado (artículos 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Cabe señalar que, a mi entender, todas las circunstancias invocadas por los distintos asistentes técnicos en sus impugnaciones, en cuanto a los aspectos abordados precedentemente, y en particular en cuanto a la tesis que -en oposición a todo lo informado en autos- la Defensa de Luque y Cosachov postularon respecto a los motivos que -a su entender- habrían desencadenado el fatal desenlace aquí investigado, podrán ser esclarecidos y establecidos con mayor profundidad durante el curso del eventual debate oral y público a realizarse; en el marco del cual, dada la inmediatez que lo caracteriza, las partes y los Magistrados eventualmente llamados a sentenciar, podrán tomar directo conocimiento de todas las probanzas reunidas, pudiendo además analizar y evaluar -en su conjunto- los extremos invocados por todos los aquí apelantes, en las distintas manifestaciones recursivas que nos convocan, conforme al principio del contradictorio.

Estimo necesario agregar que, a la luz del temperamento que aquí postulo en consonancia con la tesis fiscal, el reseñado criterio expresado por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

el Juez *a quo* en su resolución de fojas 8445/8561vta., en cuanto a la citada modalidad externativa presuntamente implementada y a las conductas *prima facie* reprochables a cada uno de los encausados, se erige, *en esta intermedia etapa del proceso*, y en este particular caso, como una apreciación dispar de los elementos de prueba colectados por la acusación pública que, a esta altura, no importa sin más una posible vulneración o lesión a las garantías constitucionalmente protegidas de los distintos encausados (conforme así viene alegado), particularmente en lo que hace a su derecho de Defensa en juicio.

Nótese que, tal como así fuera analizado, se verifica que a lo largo del proceso y, puntualmente, al momento de efectuar sus descargos (según los artículos 308 y 317 del Rito penal), como así también al oponerse al citado requerimiento fiscal de elevación a juicio en los términos precitados (según artículos 335, 336 y concordantes del mismo cuerpo normativo), todos los aquí imputados contaron con la efectiva posibilidad de rebatir adecuada y fundadamente la citada hipótesis fiscal atribuida a éstos, en virtud de la cual todos ellos fueron oportuna y debidamente intimados y que, en esta instancia, encuentro *prima facie* consolidada en los términos incriminados y requeridos por la acusación pública a fojas 7939/8127 (artículos 18, y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 210, 308, 317, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Código Procesal Penal).

Todo ello sin que, *a esta altura del proceso*, y a la luz del temperamento que aquí postulo -reitero- en consonancia con los términos incriminados por la acusación pública, resulten de aplicación sin más las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

pautas contenidas en el artículo 374 de nuestro Rito penal (que giran en torno al principio de "congruencia"), en cuanto prevé que los órganos de juicio -llamados a dictar veredictos- no podrán "*apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones*"; correspondiendo así el rechazo de las distintas alegaciones defensas introducidas en cuanto a este aspecto.

Es que, más allá de las dogmáticas alusiones a un posible estado de indefensión o vulneración al derecho de defensa en juicio, lo cierto es que no se presentan motivos de peso que -a esta altura- fundadamente justifiquen sin más tales extremos; especialmente si se tiene en cuenta que, insisto, a lo largo de la pesquisa todos los imputados contaron con la efectiva posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de Defensa, al expresarse en torno a la citada incriminación fiscal atribuida en los momentos procesales útiles para hacerlo, proponiendo incluso la instrumentación de determinadas medidas de prueba; todo ello sin que se presenten motivos de peso que permitan predicar lo contrario.

En ese mismo sentido, cabe señalar que la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha sido precisa al sostener, y así lo comparto, que: "*En lo que al principio de congruencia se refiere, lo que se debe establecer es la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia; es decir, que el hecho por el que se condena debe ser el mismo por el que se acusó*". A ello enfáticamente agregó que "*la apertura del debate, y la prueba que se ofrezca y provea para ser ventilada en la audiencia, se hará sobre la descripción fáctica que contenga el requerimiento de elevación a juicio, pero ello no significa que el caso debe ser definido en la etapa de instrucción (...) lo que se define en la etapa*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

preparatoria del juicio no es otra cosa que eso: etapa preparatoria de un juicio" (conforme Tribunal citado: causa CCC 55188/2007/TO1, "Guede, Daniel Claudio s/ Recurso de Casación", del 28/08/2017; Jueces Gustavo A. Bruzzone, Horacio L. Días y Luis M. García).

En consonancia con todo ello, la Sala I del Tribunal de Casación Penal bonaerense se ha pronunciado por afirmar, y *también lo comparto*, que *"el principio de correlación implica, esencialmente, la correspondencia de la sentencia con el hecho descripto en la acusación, con todas sus circunstancias y elementos"*. A ello adunó que dicho principio *"se ve lesionado por todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, es decir, todo aquello sobre lo cual el imputado y su defensor no hayan podido expedirse"* (conforme Tribunal citado: causa 98.793, "D. F. A. S/ Recursos de Casación interpuestos por Defensor Oficial y Agente Fiscal", resuelta el 30/03/2021; Jueces Ricardo Ramón Maidana y Daniel Alfredo Carral).

Por su parte, la autora Ángela Ester Ledesma concuerda al sostener, y *también coincido*, que la *"congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse"* (conforme autora citada: "Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables", en XXIV Congreso de Derecho Procesal, 8/10 de noviembre de 2007, Mar del Plata, Argentina, "Ponencias Generales. Relatos generales. Trabajos seleccionados", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, página 717; y en el mismo sentido ver también: Alejandro Carrió, "Garantías constitucionales en el proceso penal", Depalma, 4º Edición, Buenos Aires, página 100; como así también: José Cafferata



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Nores, y Aída Tarditti, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado", Tomo 2, Córdoba, 2003, páginas 264 y 265).

Por todo lo hasta aquí expuesto, siendo que -a mi entender- se encuentra *prima facie* acreditada la hipótesis fiscal en los términos oportunamente intimados y requeridos luego por la acusación pública con relación a los tres encausados precedentemente aludidos -Luque, Cosachov y Díaz-, sin que además se presenten razones de entidad suficiente que, por el momento, justifiquen una posible y fundada conculcación o lesión a las garantías constitucionalmente protegidas de los nombrados (ni del resto de los aquí encausados, vale aclarar), habré de desestimar las alegaciones introducidas por los impugnantes en sus presentaciones de fojas 8666/8723vta., 8628/8664vta., y 8590/8605vta., como así también en la oportunidad prevista por el artículo 447 del Rito penal (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Siguiendo esas mismas premisas, también encuentro *prima facie* acreditada la tesis fiscal incriminada a la encausada Forlini; sin que tampoco se verifiquen circunstancias de peso que -a esta altura- representen una posible vulneración o lesión a las garantías constitucionalmente protegidas de la nombrada (tal como así viene alegado), atendiendo a los fundamentos expresados anteriormente a los que me remito en honor a la brevedad (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

En ese sentido, estimo necesario hacer nueva alusión al referido testimonio de Pérez, quien dijo ser "*coordinadora de enfermería administrativa*" de Medidom Internaciones Domiciliarias S.R.L. Recuérdese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que la nombrada fue precisa al explicar que las funciones de la imputada Forlini, en esa fase externativa, consistían en *“ser cabeza del equipo que atendía a este paciente (...) converge todo en ella (...) recibir todo lo que solicita e informan los enfermeros y ella transmitirlo a Swiss Medical y sus médicos personales”* (sic; ver fojas 6846/6851).

Todo ello se presentaría conteste con lo expresado por la testigo Córdoba, quien dijo ser licenciada en enfermería, interviniente en este caso. La nombrada fue categórica al asegurar que *“las directivas e indicaciones para ejercer su función las daba Nancy Forlini, a quien le reportaban todo”* (sic). Incluso más, se refirió a la nombrada como *“su superior”* (sic, ver fojas 6808/6816); tal como así también lo hiciera el imputado Perroni, en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (fojas 6179/6207). En consonancia con ello, el licenciado en enfermería Arnez Zenteno, quien también presuntamente participó en ese mismo período externativo, aseveró que Forlini era *“quien le daba directivas dentro del chat”* (sic, ver fojas 6834/6836).

Aunado a ello, no puedo pasar por alto que, en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (fojas 5937/5952), el imputado Almirón fue consultado respecto *“de quien debía cumplir directivas”* (sic) en esa fase externativa, siendo que el nombrado contestó sin más: *“De mi coordinador, Mariano Perroni”* (sic); para luego aclarar expresamente: *“La que dirigía los temas médicos era Forlini en el grupo”* (sic).

Todos estos extremos, a mi entender, encontrarían suficiente respaldo probatorio en los demás elementos de prueba colectados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Nótese que, tal como así fuera analizado precedentemente, desde un inicio Forlini habría actuado coordinada y consensuadamente con la imputada Cosachov, en cuanto a las medidas a ser presuntamente implementadas en el caso. Tan es así que, conforme ya fuera valorado, Forlini habría inicialmente arbitrado los medios necesarios para proporcionar los peticionados elementos domiciliarios, y la asistencia de los citados profesionales médicos presuntamente requeridos por Cosachov a través de los reseñados mensajes, sin formalidad ni objeción alguna; pese a que -reitero- ello no habría sido estipulado en el instrumento de fojas 309vta./310.

Téngase presente que, en función de ello, Forlini misma habría gestionado la inicial participación del testigo Macía y el imputado Di Spagna (médicos neurólogo y clínico, respectivamente), como así también la posterior intervención del testigo Spena (especialista en nutrición); habiéndoles presuntamente brindado determinadas precisiones en torno a las medidas profesionales a ser cumplidas.

También habría tomado posterior contacto con éstos, para anoticiarse respecto del resultado que sus actividades habrían arrojado, y les habría requerido la confección de los correspondientes informes profesionales, para luego ser presuntamente remitidos a la nombrada por parte de Macía y Di Spagna (ver fojas 2637 y 2638/vta.). Cabe señalar que, en principio, esos informes resultarían ser aquéllos que Cosachov le habría reclamado a Forlini en distintas oportunidades.

A esta altura, cabe recordar que, en su informe de fojas 2638/vta., donde puede leerse el título: "*Evolución Mensual por Médico de Seguimiento*" (sic), el imputado Di Spagna habría hecho constar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

expresamente que, tras haber revisado a la presunta víctima el segundo día de iniciado el citado período extenuativo (el 12/11/2020), el nombrado recomendó presuntamente la realización de: *"laboratorio completo (...) ECG, RX tórax y Ecocardiograma doppler color para evaluación por cardiología si ameritara"* (sic).

Pese a que Di Spagna habría comunicado tales extremos -en tiempo y forma- a Forlini, al punto tal que la testigo Pérez aseguró que sabía que el nombrado *"dejó un pedido de análisis y demás estudios y solicitó un nutricionista"* (sic), lo cierto es que Forlini no habría implementado conducta positiva alguna al respecto, sin siquiera haberle presuntamente informado ello -en tiempo y forma- a los imputados Cosachov o Luque, a quienes la nombrada señaló como los *"médicos tratantes"* (sic) del paciente.

Prosiguiendo con el análisis, también observo que, en el citado grupo de mensajería "Tigre", habría sido retransmitido, a los demás integrantes, la presunta decisión de Cosachov de que no fuera informada directamente respecto a la cotidiana evolución del paciente por parte de los demás profesionales actuantes, y que ello habría de ser canalizado a través de Forlini, quien a su vez comunicaría cualquier circunstancia directamente a Cosachov (ver fojas 2943/2952, 4892/4981, y 5032/5042; y declaraciones de los testigos Pérez, Córdoba, Cáceres, Arnez Zenteno; siendo ello refrenado también por el imputado Perroni en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal, ver fojas 6179/6207).

Recuérdese además que Forlini le habría asegurado a Cosachov, con relación al personal capacitado en enfermería, que: *"Ellos igual saben que"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

cualquier cuestión que pase hay que avisar, de última me tienen que avisar a mí yo te avisaré a vos" (sic; el 21/11/2020).

Desde un inicio también, Forlini habría sido debidamente anoticiada respecto a la cotidiana evolución de la salud del paciente y demás eventos presuntamente acontecidos, por parte de los profesionales capacitados en enfermería actuantes y por el imputado Perroni mismo, en el citado grupo de mensajería "Tigre"; información ésta que, en ciertas ocasiones, la nombrada habría concatenadamente retransmitido a Cosachov (ver fojas 2943/2952 y 5032/5042). A su vez, Forlini habría cursado, en ese mismo grupo de mensajería, distintas instrucciones a ser cumplidas de acuerdo a los informados eventos, disponiendo además ciertas medidas con relación a los servicios asistenciales que habrían de ser brindados.

De hecho, y en oposición a lo alegado por la Defensa en cuanto a que Forlini habría cumplido un rol meramente *"administrativo y de coordinación"* (sic), observo que, al segundo día de iniciada esa fase externativa (el 12/11/2020), la nombrada habría indicado el suministro de *"Ketorolac"* (sic) para el paciente, para luego presuntamente consultar: *"enema cual usa"* (sic). Frente a ello, Perroni habría remitido dos archivos, y es así que Forlini habría ordenado sin más: *"Laxante entonces"* (sic).

Al día siguiente (el 13/11/2020), el imputado Perroni le habría informado a Forlini que *"en un caso de urgencia no estamos bien parados"* (sic; ver fojas 5043/5047); sugiriéndole además la presunta implementación de determinadas medidas preventivas que, conforme ya fuera analizado, no habrían sido debidamente atendidas o instadas por parte de la nombrada, ni del resto de los intervinientes a lo largo de esa fase externativa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Ese mismo día también (el 13/11/2020), luego de que Forlini presuntamente le requirió a Cosachov que: *"nos baje la indicación en una orden médica y nosotros damos curso, le digo al enfermero"* (sic; en presunta referencia a Luque), se habría producido el reseñado contrapunto entre Forlini y Cosachov, en cuanto a las funciones que las personas intervinientes habrían de cumplir. Es así que Cosachov le habría remitido un mensaje, asegurándole presuntamente: *"yo me encargo de la coordinación de los médicos junto a Luque (...) eso lo habíamos aclarado en las reuniones con los directivos de Swiss"* (sic; ver fojas 5032/5042); sin que ello -en principio- haya sido eventualmente desvirtuado por esa misma vía por parte de Forlini.

A la tarde de esa misma jornada (el 13/11/2020), el imputado Di Spagna habría expresado, en el aludido grupo de mensajería "Tigre", una serie de directivas a ser llevadas a cabo con respecto a las informadas dolencias de la presunta víctima. También habría insistido en recomendar que el paciente sea evaluado por un especialista en nutrición; temperamentos éstos que -en principio- fueran homologados por Forlini, al presuntamente afirmar: *"Avanzamos"* (sic). Tres días después (el 16/11/2020), Forlini le habría informado a Cosachov que se iba a *"iniciar búsqueda por la zona"* (sic) de ese tipo de profesionales; pese a que -vale destacar- ello no fuera contemplado en la pieza de fojas 309vta./310.

A la noche del día 13 de noviembre de 2020, frente a la presunta advertencia cursada por el imputado Almirón respecto a un malestar físico del paciente y a la edematización de unos de sus pies, Forlini habría ordenado sin más: *"Llamen a emergencias para que lo evalúen"* (sic). Dicho criterio fue presuntamente compartido luego por el imputado Di Spagna,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

quien además habría brindado una serie de instrucciones a ser llevadas a cabo. Momentos después, Forlini habría anoticiado lo ocurrido a una de las hijas del paciente y a la imputada Cosachov. Entre tanto, la presunta concurrencia de la citada ambulancia habría sido -en principio- suspendida por personas del entorno del paciente (ver fojas 5032/5042, y 5123/5153).

Al día siguiente (el 14/11/2020), la testigo Córdoba habría informado, en el grupo de mensajería "Tigre", que el paciente: *"No quiso que controle signos vitales"* (sic; a las 7:31 horas). Pese a que -según algunos de los aquí impugnantes- dicha actividad no habría sido expresamente estipulada, observo que Forlini habría ordenado sin más: *"Déjenlo tranquilo en un rato los toman"* (sic, ver fojas 2943/2952).

Dos días después (el 16/11/2020), el encausado Perroni habría reenviado, al citado grupo de mensajería "Tigre", un mensaje de la imputada Madrid dando cuenta que el paciente le habría pedido que se retirara de la casa. Es así que Madrid habría permanecido en el interior de su vehículo, por un lapso de cuatro horas aproximadamente, sin tener contacto alguno con aquél (extremo éste que también fue refrendado por Madrid en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal, ver fojas 6049/6178; y se compadece con lo plasmado en la planilla de informes de fojas 140/vta.). Ante ello, Forlini habría expresado su mero agradecimiento, sin que -en principio- haya sido adoptado temperamento positivo alguno al respecto, y sin siquiera habérselo presuntamente comunicado -en tiempo y forma- a Luque o Cosachov.

A esta altura, cabe recordar los reparos enfáticamente apuntados por la testigo Pérez, con relación a la presuntamente informada conducta de Madrid, al asegurar que *"el enfermero no puede abandonar el lugar del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

trabajo, porque de lo contrario incurre en abandono de persona" (sic); extremos éstos que -en principio- no habrían sido debidamente merituados o abordados por parte de Forlini, ni el resto de los intervinientes. De hecho, Madrid habría continuado en sus funciones hasta el día del fatal desenlace investigado.

Continuando con el análisis, aprecio que, al día siguiente (el 17/11/2020), Forlini le habría informado a Cosachov un inconveniente presuntamente acaecido con respecto a la administración farmacológica; siendo que esta última se habría comunicado con personas del entorno de la presunta víctima para que ello pudiera concretarse, tal como así habría ocurrido (ver fojas 5032/5042).

Dos días después (el 19/11/2020), el imputado Almirón habría advertido, en el aludido grupo de mensajería "Tigre", que el paciente estaba "*taquicárdico" (sic)*. Frente a ello, únicamente Perroni habría expresado su mero agradecimiento, sin que Forlini o los demás intervinientes hayan presuntamente adoptado determinación alguna, ni mucho menos que ello fuera retransmitido -en tiempo y forma- a Cosachov, o eventualmente a Luque.

En horas de la tarde de ese mismo día (el 19/11/2020), el imputado Di Spagna habría consultado, en el grupo de mensajería "Tigre", respecto a la posibilidad de concurrir a la citada vivienda, atendiendo a la postergación del control médico previsto para el día previo (el 18/11/2020); siendo que una persona registrada como "*Mary Medidom" le habría recomendado que se contactara con Forlini.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Entre tanto, la imputada Cosachov le habría expresamente pedido a Forlini si existía *"alguna posibilidad de posponer (...) aunque sea hasta el sábado o unos días"* (sic) su concurrencia; planteo éste al que la nombrada habría accedido sin más, proponiendo una nueva visita profesional para varios días después. A su vez, Forlini le habría aclarado a Cosachov que *"cualquier tema que haya me avisas obviamente lo mismo yo con vos"* (sic).

Varios minutos después, en el citado grupo de mensajería "Tigre", el imputado Di Spagna se habría expresado respecto de esa postergación profesional, indicando: *"me parece bien la decisión, programamos para el martes o miércoles"* (sic; en presunta referencia a los días 25 y 26 de noviembre de 2020). No obstante, Di Spagna habría manifestado su concreta preocupación, al presuntamente recomendar: *"cubramos la parte legal, Dios quiera que pase bien el fin de semana y que esté lo mejor posible, pero si hay algún evento desfavorable, quedemos cubiertos que no se le pudo hacer el examen ni solicitar exámenes complementarios (que creo es necesario) por razones ajenas a nosotros"* (sic).

Instantes después, Forlini habría remitido dos archivos en ese grupo "Tigre", respecto de los cuales Di Spagna habría manifestado su agradecimiento; sin que -en principio- haya sido presuntamente adoptado temperamento positivo alguno, en cuanto a la manifiesta preocupación advertida por Di Spagna, y sin que ello haya sido retransmitido a Cosachov o Luque.

En horas de la noche de ese día (el 19/11/2020), y en el citado grupo de mensajería "Tigre", Di Spagna habría consultado si la imputada Madrid controló los signos vitales del paciente. Pese a que -según algunos de los aquí impugnantes- dicha función no habría sido estipulada, observo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Madrid habría replicado sin más, y sin objeción alguna: *"no se dejó tomar"* (sic). Frente a ello, Di Spagna habría firmemente recomendado: *"Ok dejémoslo consignado"* (sic); siendo ello presuntamente agradecido por Forlini. Ante la presunta recomendación cursada por Perroni de dejar asentado: *"registro de hora y tipo de acción a la que se niega firmado (...)* todo tiene que tener un respaldo legal" (sic), Forlini habría coincidido al afirmar: *"Así es"* (sic).

Los días siguientes (20 y 21 de noviembre 2020), Forlini habría comunicado al resto de los integrantes del grupo de mensajería "Tigre" nuevas indicaciones farmacológicas prescriptas por Cosachov, como así también determinadas instrucciones a ser cumplidas a instancias de aquélla (ver también fojas 5032/5042).

Es así que, en horas del mediodía del 25 de noviembre de 2020, Forlini habría ciertamente expresado su preocupación en ese grupo de mensajería, al haber tomado presunta noticia de un *"código rojo"* (sic) cursado en esa vivienda, sin que para ese entonces contara -en principio- con información precisa y actualizada respecto al estado físico del paciente. En función de ello, Forlini le habría dado la instrucción al imputado Perroni de que concurriera al lugar a esos fines; mandato éste al que el nombrado habría accedido sin más. Aunado a ello, Forlini se habría comunicado con la imputada Cosachov quien, a su turno, le habría confirmado la defunción de la presunta víctima.

Finalmente, no puedo pasar por alto lo expresado por los imputados Madrid y Perroni, en sus descargos a tenor del artículo 308 del Rito penal (ver fojas 6049/6178 y 6179/6207). En sendas oportunidades, los dos nombrados coincidieron en afirmar que, una vez producido el fatal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

desenlace aquí investigado (el 25/11/2020), la imputada Forlini habría firmemente requerido que la planilla de informes de aquél día debía ser completada detalladamente por parte de Madrid; orden esta última que la nombrada habría acatado sin más. Tan es así que, conforme puede apreciarse de la citada planilla de fojas 158/vta., allí fue presuntamente consignada información mucho más detallada y minuciosa respecto a la evolución del paciente, que las demás planillas que también habría confeccionado Madrid con anterioridad a ese día (ver fojas 134/vta., 140/vta., 142/vta., 144/vta., 146/vta., 148/vta., y 155/vta.).

Reseñado todo ello, y tal como así fuera analizado, habré de reiterar que no encuentro razones de peso suficiente que, en esta instancia, permitan descartar sin más la tesis fiscal incriminada, relativa que en el caso habría sido instrumentada una internación domiciliaria, de acuerdo a las pautas contenidas en la aludida Resolución ministerial 704/2000.

En consonancia y abono a ello, también encuentro *prima facie* acreditado que la actividad que Forlini habría evidenciado y desempeñado en ese período externativo resultaría -en principio- compatible con las funciones expresamente contempladas en el citado cuerpo normativo; claro está, insisto, con los reparos advertidos por los profesionales integrantes de la aludida "Junta Médica Interdisciplinaria", a los que también me remito.

En otras palabras, considero *prima facie* verificado que, a la luz de la reseñada actuación presuntamente desarrollada en ese período externativo, Forlini habría -en principio- administrado la conducción y gestión de los denominados recursos "*humanos*" y "*físicos*", habiendo incluso presuntamente supervisado ciertas actividades profesionales que habrían



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

sido desarrolladas (artículo 8.1 del Anexo I de la aludida Resolución ministerial); todo ello, reitero, con las críticas esbozadas pericialmente.

Vale recordar que, en el artículo 8.1 del Anexo I de la aludida Resolución ministerial, se dejó establecido que la *"Dirección Médica"* tendrá *"a su cargo la responsabilidad asistencial, administrativa y legal del servicio."* (artículo 8.1). Particularmente, deberá: *"Implementar los mecanismos técnicos administrativos necesarios para registrar todos los datos de movimientos dentro del servicio. Llevar un registro y archivo de toda la documentación necesaria desde el punto de vista legal y administrativo según esté reglamentado por la jurisdicción correspondiente. Elaborar normas de procedimientos y de organización y funcionamiento del servicio y la sistematización del control de gestión interno. Conducir y administrar los recursos físicos, el equipamiento y los recursos humanos a su cargo. Supervisar las actividades y evaluar los resultados. Determinar la dotación del personal del servicio, en cuanto a la calidad y cantidad del mismo. Evaluar el desempeño del personal a su cargo."*

A ello debo agregar que, a la luz de la hipótesis fiscal atribuida, y atendiendo a lo dictaminado pericialmente, estimo que -a esta altura- resulta posible afirmar *prima facie* que la reseñada actuación de Forlini, en el caso, también habría contribuido al fatal desenlace aquí investigado, sin que -en esta instancia- se presenten razones de entidad suficiente que sin más logren desvirtuar dichos extremos (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

A riesgo de ser reiterativo, observo que, si bien Forlini habría accedido a proveer determinados servicios presuntamente requeridos (tales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

como la presunta intervención de un médico neurólogo o un médico clínico, entre otros), pese a que -insisto- ello no habría sido expresamente estipulado en el instrumento de fojas 309vta./310, no lo es menos que, tal como así fuera intimado por la acusación pública, Forlini no habría procurado implementar las medidas del caso para que, por sí o terceras personas, esa vivienda pudiera haber estado adecuadamente equipada con aquellos elementos y requerimientos indispensables para atender cualquier tipo de emergencia médica y, en particular, una de la naturaleza de la aquí investigada, atendiendo especialmente al informado cuadro de salud del paciente en evolución respecto de la cual Forlini habría estado debida y actualmente informada.

En este punto, estimo necesario hacer nueva referencia a lo dictaminado pericialmente, en cuanto a que *"no se contaba con los elementos ni las personas entrenadas para realizar una RCP avanzada (...). Pareciera que con la llegada de los móviles de UTIM se logró una RCP adecuada"* (sic); sin que todo ello fuera motivo de controversia alguna.

Vale recordar especialmente que, a pocos días de iniciada esa fase externativa (el 13/11/2020), el imputado Perroni le habría advertido a Forlini en tal sentido, al presuntamente asegurarle que esa vivienda no se encontraba debidamente equipada, y es así que le habría recomendado determinadas medidas preventivas a ser implementadas, sin que al respecto haya sido presuntamente adoptado temperamento positivo alguno.

Cabe agregar además que, tan solo seis días antes del fatal desenlace aquí investigado (el 19/11/2020), tras haber sido presuntamente anoticiado de la postergación de su visita profesional, el imputado Di Spagna habría ciertamente expresado su manifiesta preocupación al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

respecto y, en particular, con relación a un posible "*evento desfavorable*" (*sic*) que pudiera llegar a ocurrir, atendiendo al informado cuadro de salud en evolución de la presunta víctima; sin que tampoco haya sido presuntamente implementado curso de acción positivo.

En este marco, a pesar de las distintas alertas y los reparos presuntamente comunicados -en tiempo y forma- respecto al citado cuadro de salud, observo que Forlini no habría -en principio- meritado y abordado debidamente todo ello, de forma tal que -por sí o terceras personas- pudieran haber sido cumplimentadas las medidas del caso tendientes a proveer aquéllos recursos y elementos eventualmente necesarios e imprescindibles para poder implementar, en tiempo y forma, un correcto y adecuado abordaje ante una posible situación de crisis como la aquí presuntamente acaecida, tal como así fuera dictaminado pericialmente.

Cabe adunar que, si bien es cierto que Forlini habría puesto a disposición el aludido servicio de ambulancias (tal como así viene alegado), no lo es menos que su presunta concurrencia al lugar aquél día (el 25/11/2020), luego de efectuadas las comunicaciones de rigor, habría sido -en principio- con una demora considerable, conforme así fuera declarado por las personas que habrían estado presentes en esa vivienda (ver declaraciones de Pomargo, Espósito, Rodríguez, y Campbell Irigoyen).

En este contexto, sumado al hecho de que -insisto- esa vivienda no habría estado debidamente equipada con aquellos recursos idóneos para afrontar adecuadamente cualquier tipo de emergencia médica (y, en particular, una situación como la presuntamente aquí acontecida), resulta posible -en principio- afirmar que una más pronta concurrencia del citado servicio de ambulancias también hubiera eventualmente contribuido a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

atender -en tiempo y forma- la aludida situación de crisis en presunto desarrollo, conforme así fuera indicado en autos.

Téngase presente que, tal como así surge de las constancias de fojas 82/96, e incluso viene refrendado por Forlini en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (ver fojas 6208/6222), a lo largo de todo ese período externativo, la nombrada no habría concurrido en ningún momento a la citada vivienda, a los fines de eventualmente constatar las reales condiciones en las que se habría desarrollado el aludido servicio prestacional, tal como así viene endilgado.

Por otra parte, observo que, a la luz de los distintos sucesos presuntamente anoticiados en esa fase externativa, respecto de los cuales -insisto- Forlini habría tenido un adecuado y actual conocimiento, y a pesar del requerimiento presuntamente cursado por Cosachov mediante su nota de fojas 910 (del 04/11/2020), Forlini no habría instado las medidas del caso, ya sea por sí o por terceras personas, para poner a disposición el presuntamente requerido servicio de personal de enfermería especializado en casos de pacientes con antecedentes adictivos, conforme como así viene imputado.

En todo este marco, descartada *prima facie* la aludida tesis defensiva relativa a que en el caso no habría sido implementada una internación domiciliaria en los términos endilgados (conforme la citada Resolución ministerial 704/2000), estimo que, tal como así fuera intimado por la acusación pública, y así fuera dictaminado pericialmente, el cuadro probatorio adjunto resulta -por el momento- suficiente para tener por *prima facie* acreditado que las reseñadas conductas presuntamente evidenciadas por parte de Forlini, en ese período externativo, también habrían contribuido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

en el disvalioso resultado aquí investigado; todo ello sin que, por el momento, se verifiquen razones de entidad suficiente que fundadamente permitan desacreditar sin más dichos extremos, los cuales -insisto- podrán ser esclarecidos con mayor profundidad en el marco del eventual debate oral a realizarse, en las condiciones anteriormente aludidas.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y sin perjuicio de lo que eventualmente resulte con el devenir del proceso, estimo que -a esta altura- se encuentra *prima facie* consolidada la imputación fiscal en los términos endilgados y requeridos luego por la acusación pública respecto de la encausada Forlini, sin que además se verifique -en esta instancia- una posible vulneración o lesión a garantía constitucional alguna en su perjuicio, tal como así fuera analizado anteriormente, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

En razón de todo ello, también habré de postular la desestimación de los agravios introducidos por la Defensa particular de la imputada Forlini en su impugnación de fojas 8609/8627 (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Siguiendo esos mismos lineamientos, habré de pronunciarme respecto a la situación procesal de los imputados Almirón y Madrid, adelantando desde ya que propiciaré el rechazo de las alegaciones defensas; sin que tampoco se adviertan -a mi juicio- circunstancias de entidad suficiente que, a esta altura, representen una posible afectación a las garantías constitucionalmente protegidas de los dos nombrados (tal como así viene alegado), atendiendo a las razones expresadas precedentemente, a las que también me remito en honor a la brevedad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

(artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

En este caso, los dos referidos encausados aseguraron ser profesionales capacitados en enfermería, convocados por el imputado Perroni para prestar funciones laborales en la citada vivienda durante ese período externativo (ver descargos a tenor del artículo 308 del Rito penal, de fojas 6049/6178 y 6179/6207). Aunado a ello, coincidieron en afirmar que desarrollaron actividades las horas previas a la defunción de la presunta víctima; extremos todos éstos que -vale destacar- encuentran suficiente respaldo en los demás elementos de prueba valorados precedentemente.

Sentado todo ello, cabe recordar que, según la tesis defensiva postulada, en el caso habría sido implementado el invocado servicio de "cuidados domiciliarios", en el marco del cual habría sido únicamente indicada la orden de administrar el correcto suministro de la medicación prescrita, y evitar que el paciente se "automedique" (*sic*); más no así la periódica y adecuada evaluación del cuadro de salud del paciente.

En oposición a ello, y a la luz de la hipótesis fiscal incriminada, encuentro que el plexo probatorio adjunto permite -en esta instancia- considerar *prima facie* acreditado que las funciones presuntamente desarrolladas por los encausados Almirón y Madrid, a lo largo del citado período externativo (tratándose *prima facie* de una internación domiciliaria, tal como así fuera analizado precedentemente), resultarían -en principio- compatibles con las previsiones contenidas en el invocado artículo 8.5 del citado Anexo I, de la aludida Resolución ministerial 704/2000. Claro está,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

insisto, con los reparos informados por los profesionales integrantes de la aludida "Junta Médica Interdisciplinaria", a los que también me remito.

Es decir, considero *prima facie* justificado que los dos nombrados habrían ejercido actividades profesionales que -en principio- resultarían acordes al rol de los "Enfermeros", consistentes en la "la evaluación del paciente, cumplimiento del tratamiento médico prescripto, evolución del paciente, coordinación con las otras disciplinas y los servicios complementarios (Rx, laboratorio, oxigenoterapia, farmacia, ortopedia, etc.) registros en la Historia Clínica e información y contención del paciente y la familia" (artículo 8.5 del citado Anexo I, de la aludida Resolución ministerial 704/2000).

En ese sentido, vale recordar que contamos con numerosas planillas de informes diarios que, en principio, robustecerían tales extremos (ver fojas 128/vta. a 158/vta.).

Nótese que, en cada una de esas piezas, los profesionales capacitados en enfermería intervinientes en esa fase externativa (incluidos los aquí imputados Almirón y Madrid), habrían efectuado una reseña descriptiva de la evolución del paciente y demás datos de interés, vivenciados presuntamente en cada uno de los turnos que éstos cumplieron. Aunado a ello, habrían hecho constar la medicación presuntamente suministrada al paciente, y cada uno de los valores que habrían verificado respecto a sus signos vitales (tales como su temperatura corporal, presión arterial, frecuencia cardíaca, y frecuencia respiratoria; entre otros), consignando presuntamente además el preciso horario en el que todo ello habría ocurrido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En este marco, si nos atenemos a la tesis defensiva introducida, no encuentro motivos plausibles que -a esta altura- pudieran llegar a justificar la minuciosa confección de las aludidas planillas de informes diarios, con la precisión y el detalle anteriormente descripto respecto de los aludidos extremos, a la luz de las actividades presuntamente desarrolladas por parte de todos los profesionales actuantes, incluidos -reitero- los aquí encausados Madrid y Almirón.

Siguiendo esas mismas pautas, tampoco encontraría razonable que Madrid haya presuntamente controlado los signos vitales de la presunta víctima el día 13 de noviembre de 2020 (es decir, dos días después de su externación sanatorial), tal como así emerge de la pieza de fojas 134/vta.; al tiempo que, en las restantes planillas de informes, la nombrada haya dejado presuntamente consignado que no controló sus signos vitales (ver fojas 140/vta., 142/vta., 144/vta., 146/vta., 148/vta., 155/vta. y 158/vta.).

Téngase presente que esos extremos han sido refrendados luego por la nombrada en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (ver fojas 6049/6178). Vale señalar también que, en esa misma declaración, Madrid admitió que, aquél día (el 13/11/2020), fue la última vez que tuvo contacto personal con el paciente y que, por ello, desde ése entonces "*no veía cuando (...) ingería*" (*sic*) la medicación prescripta.

Menos aún se presentarían razones de peso que -en esta instancia- pudieran llegar a eventualmente justificar el hecho de que Madrid haya presuntamente completado la planilla de fojas 158/vta. (correspondiente al día de la defunción de la presunta víctima, el 25/11/2020), con la información meticulosamente allí presuntamente consignada, incluidos detalles respecto a los tópicos aludidos (signos vitales, evolución y demás



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

datos de interés), ante el requerimiento que Forlini habría cursado para así hacerlo, sin que haya mediado -en principio- oposición o reflexión alguna por parte de Madrid respecto de ese presunto encargo, el cual efectivamente lo habría cumplido (ver fojas 6049/6178 y 6179/6207).

Tampoco encontraría razones atendibles que -a esta altura- pudieran tornar justificados los presuntos agradecimientos, sin objeción o consideración alguna, por parte los imputados Forlini y Perroni, y en algunas ocasiones por Di Spagna también, frente a los mensajes que los distintos profesionales capacitados en enfermería intervinientes habrían remitido en el aludido grupo "Tigre", informando guarismos correspondientes a los signos vitales del paciente y demás datos de interés respecto a su evolución física, en los diversos turnos presuntamente desarrollados.

Vale destacar que, incluso, el imputado Almirón habría hecho lo propio en distintas oportunidades, al punto tal que habría advertido que el paciente estaba "*taquicárdico*" (el 19/11/2020); siendo todo ello agradecido por los restantes imputados, sin cuestionamiento o reflexión alguna al respecto.

Sumado a ello, no puedo pasar por alto que, tras haber tomado noticia de un presunto malestar físico del paciente a pocos días de iniciado el período externativo en cuestión (el 13/11/2020), Di Spagna le habría preguntado al imputado Almirón, en el citado grupo de mensajería "Tigre": "*Qué TA tiene?*" (*sic*; en presunta referencia a su tensión arterial, a las 22:02 horas); obteniendo como presunta respuesta de aquél, un minuto después y sin más: "*130 90*" (*sic*, a las 22:03 horas), sin que ello -en principio- tampoco mereciera reflexión o cuestionamiento alguno.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Cabe señalar que, si bien estos últimos extremos se compadecerían con lo plasmado por Almirón en la planilla de informes de fojas 135/vta., no lo es menos que, los días previos al deceso de la presunta víctima (17 y 18 de noviembre de 2020), en el citado grupo de mensajería "Tigre", el imputado Almirón habría informado valores -con respecto a sus signos vitales- que no habrían sido consignados en las planillas de fojas 143/vta. y 145/vta. (correspondientes a los citados días), sin hacer presunta referencia a aquéllos que él mismo sí habría hecho constar allí; circunstancias éstas que -en principio- no fueron presuntamente advertidas por el resto de los imputados.

Por añadidura, no puedo pasar por alto que, en una sola oportunidad y en el aludido grupo de mensajería "Tigre", Almirón habría advertido -en tiempo y forma- que el paciente estaba "*taquicárdico*" (el día 19/11/2020). En oposición a ello, aprecio que, en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (ver fojas 5937/5952), Almirón admitió expresamente que "*la mayoría de los días estaba taquicárdico*" (*sic*).

En otro orden de ideas, y a la luz de la tesis defensiva postulada, tampoco se presentarían fundados motivos que -en esta instancia- pudieran haber justificado la presunta reacción de la imputada Forlini ante la expresa noticia que habría cursado la testigo Córdoba (el 14/11/2020), relativa a que el paciente: "*No quiso que controle signos vitales*" (*sic*). Recuérdese que, frente a ello, Forlini habría ordenado sin más: "*Déjenlo tranquilo en un rato los toman*" (*sic*, ver fojas 2943/2952).

Por otra parte, no encontraría atendible -de momento- que, el 19 de noviembre de 2020 (es decir, seis días antes de su defunción), el imputado Di Spagna le haya presuntamente consultado a Madrid si controló los signos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

vitales del paciente y que, frente a ello, Madrid haya presuntamente replicado sin más, y sin objeción o reflexión alguna: *"no se dejó tomar"* (sic). Ello así, pese a que -debo insistir- en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal, Madrid admitió expresamente que no volvió a tener contacto con el paciente a partir del 13 de noviembre de 2020 (esto es, seis días antes del aludido mensaje).

Mucho menos logro discernir motivos racionales que, a esta altura, pudieran eventualmente explicar la coincidente y firme recomendación que habrían emitido los imputados Di Spagna, Perroni y Forlini, en cuanto a que Madrid debía dejar expresamente consignadas dichas circunstancias en la planilla de informes correspondiente a aquél día. Téngase presente que incluso Perroni se habría focalizado en recomendar la expresa necesidad de dejar asentado: *"registro de hora y tipo de acción a la que se niega firmado (...) todo tiene que tener un respaldo legal"* (sic); criterio éste que también habría sido compartido luego por Forlini (*"Así es"*; sic).

Ello habría motivado que -en principio- Madrid haya efectivamente cumplido sin más con ese encargo, al consignar presuntamente en la citada planilla de informes: *"no permite control de sus signos vitales"* (sic; ver fojas 146/vta.). Ello así, pese a que -insisto- ella misma reconoció luego no haber vuelto a tener contacto con el paciente a partir del 13 de noviembre de 2020.

Al día siguiente (el 20/11/2020), se habría producido una situación similar a la anteriormente reseñada. Nótese que, en el aludido grupo de mensajería "Tigre", la imputada Madrid habría informado que el paciente: *"continúa levantado"* (sic, a las 17:10). Un minuto después, el imputado Di Spagna habría consultado: *"Genial, signos vitales? Permitió tomarle?"* (sic; a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

las 17:11 horas); obteniendo sin más como presunta respuesta de aquélla: *"No Doc. Pero está súper"* (sic; a las 17:35 horas); sin que ello tampoco mereciera posible cuestionamiento o reflexión alguna por parte de la nombrada, o del resto de los intervinientes.

También en oposición a las consideraciones defensasistas, aprecio que, el 19 de noviembre de 2020 y en el citado grupo de mensajería "Tigre", Madrid habría expresado: *"la idea es que el día de hoy (...) vamos a hacer que se levante. Ducharlo, y que ingiera alimentos"* (sic); actividades éstas que, en principio, excederían aquéllas que muy escuetamente vienen postuladas por los asistentes técnicos.

En abono a todo ello, contamos con diversos testimonios que, a esta altura, robustecerían la hipótesis fiscal en los términos intimados.

Nótese que, por un lado, la licenciada en enfermería Córdoba interviniente en el caso aseguró que, en los turnos laborales que ella misma desarrolló, al paciente *"le controlaba los signos vitales y las necesidades básicas (...) lo que incluía frecuencia cardíaca, respiratoria, temperatura corporal y luego lo anotaba en las hojas de evolución que tenían de la empresa (...) lo controlaba en distintos horarios siempre"* (sic). Incluso más, aseveró que *"entraba a verlo muy seguido (...) para hacer su trabajo"* (sic). A ello enfáticamente agregó: *"debía entrar para respetar los horarios de medicación, controlarlo, en suma, cumplir con sus funciones"* (sic); conductas éstas que claramente superarían aquéllas aludidas por los apelantes.

En consonancia con ello, los restantes profesionales intervinientes -Arnez Zenteno, Cáceres, y Mansilla-, e incluso el imputado Almirón en su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (ver fojas 5937/5952), coincidieron en declarar que controlaron los signos vitales del paciente en distintas oportunidades, habiendo incluso consignado los correspondientes valores y demás datos de interés respecto a su evolución física en las planillas referidas, y que además ello lo habían informado en el citado grupo de mensajería "Tigre" (tal como así puede -en principio- apreciarse en las aludidas transcripciones de fojas 2943/2952).

Téngase presente que el testigo Arnez Zenteno puntualizó que, al paciente, *"lo observaba de cerca (...) ingresaba a su habitación a la noche para observar cómo descansaba y si necesitaba algo"* (sic). Por su parte, la testigo Cáceres aseguró que ella solía estar cerca del nombrado, a quien además *"lo ayudó a bañarse"* (sic); para luego aseverar que *"En mi primera guardia él mismo me pidió que lo controlara"* (sic; en presunta referencia al turno del día 14/11/2020). También afirmó que, luego de ser contactada por Perroni para prestar servicios en esa vivienda, se trasladó allí *"el primer sábado desde que comenzó la internación"* (sic). En el mismo sentido, la licenciada en enfermería Mansilla aseguró que, en el turno que ella desarrolló, *"me quedé cerca de la habitación por cualquier inconveniente"* (sic).

También en abono a ello, observo que el acompañante terapéutico Bacchini recordó haber visto que *"una de las enfermeras (...) entraba mucho (...) lo quería controlar, bañar y/o asistirlo"* (sic). Por su parte, la testigo Dinorah Giannina Maradona Villafañe precisó que, el mismo día en el que su padre fue trasladado a la citada vivienda, pudo ver que *"le tomaron la presión"* (sic). Además, el testigo Espósito aportó que, la noche previa a su defunción (el 24/11/2020), el *"enfermero le tomó los pulsos y él se dejó"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

tomar" (*sic*; en presunta referencia al imputado Almirón). A ello la testigo Rodríguez adunó que, esa misma noche (el 24/11/2020), "*el enfermero le quería cambiar la remera*" (*sic*).

Por añadidura, no puedo pasar por alto el mensaje que el imputado Perroni habría remitido, el mismo día de iniciada esa fase externativa (el 11/11/2020), en el citado grupo de mensajería "Tigre". Apréciase que el nombrado se habría presentado al resto de sus integrantes, y presuntamente aseguró: "*voy a estar con el tema del personal de enfermería*" (*sic*; ver fojas 2943/2952); sin que al respecto haya mediado -en principio- cuestionamiento o reflexión alguna, en cuanto a la posibilidad de que dichos profesionales habrían de cumplir la alegada función de "*cuidadores domiciliarios*".

Incluso más, dos días después de iniciado ese período externativo (el 13/11/2020), el imputado Almirón se habría presentado al resto de los integrantes del citado grupo "Tigre" de la siguiente manera: "*Ricardo Almirón, enfermero*" (*sic*); sin que tampoco hiciera posible alusión a que aquél habría de ejercer las alegadas actividades de un "*cuidador domiciliario*", y sin que ello tampoco fuera presuntamente cuestionado por los demás integrantes.

Sumado a todo ello, sin desconocer que la testigo Pérez afirmó que en el caso había sido implementado el aludido servicio de "*cuidados domiciliarios*", no lo es menos que, a lo largo de esa misma declaración, la nombrada hizo coincidente y expresa referencia a los "*enfermeros*", como aquellas personas cuyas actividades laborales -según la deponente- debían



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

ser controladas y supervisadas por el imputado Perroni, sin que -en ningún momento- hiciera posible mención a los alegados "*cuidadores domiciliarios*".

En todo este contexto, considero que -por el momento- no se presentan motivos de peso, ni elementos de prueba de entidad suficiente, que sin más logren rebatir la endilgada incriminación fiscal, relativa a que, en ese período externativo (tratándose *prima facie* de una internación domiciliaria, tal como ya fuera analizado), los imputados Almirón y Madrid habrían ejercido funciones que -en principio- resultarían contestes con aquéllas previstas respecto de los "*Enfermeros*", contenidas en el atribuido artículo 8.5 del citado Anexo I de la aludida Resolución ministerial 704/2000. Claro está, reitero, con los reparos informados pericialmente.

Por tales razones, habré de desestimar las alegaciones defensasistas introducidas en cuanto a los aspectos merituados precedentemente.

Seguidamente, y a la luz de los demás agravios efectuados, habré de analizar las conductas que Almirón y Madrid habrían desarrollado los momentos previos a la informada defunción de la presunta víctima (a las 12:30 horas del día 25/11/2020).

En ese sentido, corresponde recordar que, de acuerdo a lo presuntamente consignado por Almirón en la planilla de informes de fojas 157/vta., el nombrado habría iniciado su turno laboral a las 19:00 horas del 24 de noviembre de 2020. Además, habría efectuado el "*cambio de guardia*" (*sic*) a las 7:00 horas del día siguiente (el 25/11/2020). También hizo presuntamente constar allí que, a las 19:00 horas del día 24/11/2020, el paciente se encontraba: "*lúcido, orientado en tiempo y espacio, se encuentra descansando en buena forma, se niega a ingerir sólidos, buena*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

ingesta de líquidos. 21:00 se administra medicación vía oral indicada y se realiza control de signos vitales. Diuresis + catarsis -. Continúa descansando." (sic). A su vez, habría dejado consignado: "07:00 se realiza cambio de guardia, paciente continúa descansando en forma óptima" (sic).

Con relación a este último aspecto, no puedo pasar por alto que, según las constancias de fojas 82/96, Almirón se habría retirado del predio en cuestión a las 6:39 horas de aquél día (el 25/11/2020).

También observo que, más de una hora después (a las 8:01 y 8:03 horas), el nombrado habría anoticiado, en el citado grupo de mensajería "Tigre": *"el paciente continúa descansando en buena forma, se rehusó a ingesta de sólidos buena entrada de líquidos (...) Diuresis + catarsis-" (sic);* obteniendo únicamente como presunta respuesta de Perroni: *"Gracias" (sic,* a las 08:07 horas).

Cabe señalar además que, en la oportunidad prevista por el artículo 308 del Rito penal (fojas 5937/5952), Almirón admitió que esa mañana: *"Abrí la puerta corrediza y vi que dormía en forma óptima, y que roncaba (...) Fue una observación. No un control" (sic).*

En cuanto a estos últimos aspectos, corresponde tener presente que, en la oportunidad prevista por el artículo 308 del Rito penal (ver fojas 6179/6207), el imputado Perroni -quien dijo ser *"coordinador de enfermeros" (sic)-* fue consultado respecto a *"cuál es la acción debe realizar un enfermero para generar un cambio de guardia/relevo" (sic).* A su turno, Perroni categóricamente aseguró: *"Lo óptimo sería hacer el pase al pie de la cama del paciente, viendo la higiene e informando los cambios relevantes ambos enfermeros juntos y controlado signos" (sic).* Tras ser preguntado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

respecto a qué tipo de *“protocolo o acción debe llevar a cabo un enfermero para conocer que un paciente descansa en forma óptima”* (sic), Perroni aseveró: *“Los controles de signos vitales, pero sino es con una observación visual sobre la forma respiratoria del paciente como mínimo (...) una observación, lo más próximo posible al paciente y evaluar el ritmo respiratorio. Si es profunda o leve, pero lo que corresponde es el control de signos vitales”* (sic; ver fojas 6179/6207).

Aunado a ello, y en oposición a lo informado y expresado por Almirón, contamos con la declaración del testigo Coria, quien dijo ser empleado de seguridad de la presunta víctima y que, además, aseguró haber estado en la aludida casa aquél día (el 25/11/2020). En su testimonio, Coria fue categórico al precisar que, en horas de esa mañana (aproximadamente a las 6:20 horas del 25/11/2020), *“no observó ni escuchó movimientos”* (sic) en la habitación del paciente. De hecho, aseguró que no vio al imputado Almirón *“en ningún momento que haya ingresado ni egresado de la habitación ocupada por Maradona”* (sic); sin que todo ello mereciera reproche alguno.

Con relación a la imputada Madrid, observo que, según las piezas de fojas 82/96, la nombrada habría accedido al predio en cuestión a las 6:30 horas del día 25 de noviembre de 2020.

Aproximadamente más de dos horas después (a las 8:52 horas), aquélla habría informado en el aludido grupo de mensajería “Tigre”: *“pte continúa descansando”* (sic); siendo ello presuntamente agradecido por Perroni (a las 8:55 horas).

También aprecio que, en la correspondiente planilla de informes (ver fojas 158/vta.), Madrid habría dejado consignado: *“6:30 hs. se toma la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

guardia, pte. descansa. 7:30 se lo escucha deambular dentro de su habitación. Diuresis + en baño portátil. 08:30 continúa descansando. 09:20 se niega a tomarse controles de signos vitales (...) 11:55 hs Dra. Cosachov modifica medicación, se prepara, se la entrego y ingresa a la habitación del pte con psicólogo Carlos. Tras varios intentos de llamado, pte no responde" (sic).

En contraste a todo ello, advierto que, en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (fojas 6049/6178), la imputada Madrid admitió que esa mañana no tuvo contacto alguno con el paciente. Incluso más, reconoció: *"sentí que caía agua sobre algo plástico y supuse que el paciente estaba orinando" (sic)*. También aceptó: *"no escuché ruidos por lo que supuse que estaba descansando" (sic)*. Sumado a ello, aclaró: *"Yo estaba sentada en el living de la casa en ese momento (...) estaba sola" (sic)*.

En cuanto a este último aspecto, vale recordar lo enfáticamente declarado por la testigo Ojeda, quien aseguró que el citado living *"estaba muy alejado de la habitación donde se encontraba Diego (...) era imposible saber qué estaba pasando adentro" (sic)*, sin que ello fuera controvertido fundadamente. En abono a ello, la testigo Córdoba precisó que, tras haber informado -en una oportunidad- a Cosachov que el paciente se había negado a que lo controle, esta última le pidió a Córdoba que *"se quede en el living para que Diego no la vea" (sic)*.

Prosiguiendo con el análisis, también observo que, en su declaración a tenor del artículo 308 del Rito penal, la imputada Madrid fue consultada respecto al informado rechazo -por parte del paciente- a que sean controlados sus signos vitales aquél día (el 25/11/2020). A su turno, la nombrada admitió: *"lo completé así porque el paciente se negaba a mi*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

atención" (sic). Tras ser preguntada en cuanto a "qué hecho, acción o cuestión tomó como referencia para colocar esta negativa del paciente, si fue hasta ahí y se negó o lo colocó a sabiendas de la negativa de siempre" (sic), Madrid aceptó: "en todas las evoluciones puse eso porque yo no quería que me acercara. En esa oportunidad puntualmente el 25 tampoco me acerqué." (sic).

En definitiva, pese al matutino informe cursado presuntamente en el citado grupo de mensajería "Tigre" por parte de Madrid (a las 8:52 horas del 25/11/2020), en cuanto a que el paciente "*continúa descansando" (sic)*, fue recién en horas del mediodía aproximadamente que aquella habría tomado efectivo contacto con la presunta víctima, ante el reseñado pedido de auxilio presuntamente cursado por las personas allí presentes para asistirlo.

Es decir, un poco más de once horas y media aproximadamente después del horario informado por los peritos dictaminantes. Recuérdese que los profesionales integrantes de la citada "Junta Médica Interdisciplinaria" fueron precisos al asegurar que la presunta víctima "*comenzó a morir, al menos, 12 horas antes de las 12:30 del día 25/11/2020, es decir, presentaba signos inequívocos de período agónico prolongado, por lo que concluimos que el paciente no fue debidamente controlado desde las 00:30 horas del día 25/11/2020" (sic).*

Reseñado todo ello, debo decir que, contrariamente a lo alegado, no se presentan motivos de entidad suficiente que, con el grado de conocimiento exigido para esta etapa del proceso, logren fundadamente desvirtuar sin más la citada hipótesis fiscal incriminada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Por el contrario, considero que, a la luz del reseñado cuadro probatorio, en esta instancia se encuentra *prima facie* consolidada la imputación fiscal atribuida, relativa a que las reseñadas conductas y temperamentos que Almirón y Madrid habrían puesto en evidencia, en el aludido lapso temporal, también habrían contribuido al disvalioso resultado aquí endilgado, conforme así fuera dictaminado pericialmente; sin que se presenten motivos de peso que logren -a esta altura- desacreditar sin más dichos extremos (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Téngase presente que, conforme así fuera relevado, Madrid habría cumplido un total de ocho turnos laborales (los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24 y 25 de noviembre de 2020; ver fojas 134/vta., 140/vta., 142/vta., 144/vta., 146/vta., 148/vta., 155/vta. y 158/vta.).

A diferencia de los demás profesionales capacitados en enfermería actuantes, la imputada Madrid habría sido la única de aquéllos que, a lo largo de los citados días de externación sanatorial, habría controlado el estado de salud de la presunta víctima, a través de sus signos vitales, en una sola oportunidad en esos ocho turnos presuntamente desarrollados (el 13/11/2020); sin que ello -en principio- haya sido debidamente anoticiado, en forma actual y adecuada, al resto de los integrantes del aludido grupo de mensajería "Tigre", o eventualmente a los demás imputados.

También habría sido la única que, a partir del 13 de noviembre de 2020, no habría vuelto a tener contacto con el paciente, al punto tal que -desde ése entonces- no habría corroborado fehacientemente la adecuada ingesta de la medicación prescrita; siendo que ello -en principio- tampoco lo habría comunicado, en tiempo y forma, al resto de los encausados. A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

pesar de ello, Madrid habría expresamente informado en distintas oportunidades, en el grupo de mensajería "Tigre", que los fármacos prescritos habían sido correctamente suministrados al paciente; e incluso ello lo habría especificado en las aludidas planillas de informes (dando presunta cuenta de información relativa al tipo de fármaco, su cantidad, y el horario en el que ello habría ocurrido).

Sin desconocer que, en siete oportunidades, Madrid hizo presuntamente constar -en las aludidas planillas de informes- que no controló los signos vitales del paciente, no lo es menos que únicamente en dos ocasiones la nombrada habría informado, en el citado grupo de mensajería "Tigre", que aquél se negó a que así lo hiciera (los días 19 y 20 de noviembre de 2020); pese a que, reitero, según así lo expresara luego en su descargo, Madrid no habría procurado llevar a cabo iniciativa positiva alguna para así hacerlo.

Cabe señalar que Madrid habría únicamente anoticiado dichos extremos con motivo de las dos consultas que el imputado Di Spagna le habría expresamente cursado al respecto; sin que -en principio- las circunstancias aludidas, en cada una de las demás ocasiones citadas, las haya presuntamente comunicado en forma actual y espontánea a los demás intervinientes en esa fase externativa.

En este marco, aun si -por hipótesis- consideráramos *prima facie* acreditada la tesis defensiva, relativa a que el paciente -u otras personas-pudieran haberle indicado a Madrid que ella no debía controlar profesionalmente el estado de salud de la presunta víctima (artículo 2, inciso "e", de la Ley 26.529), no lo es menos que, según las constancias de autos, la nombrada no habría dado efectiva noticia de ello, en tiempo y forma, al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

resto de los imputados intervinientes; de forma tal que eventualmente pudieran haber sido adoptados, por sí o por terceras personas, posibles cursos de acción tendientes a procurar que esas actividades fueran debidamente cumplimentadas; las cuales, vale destacar, habrían sido -en principio- desarrolladas por los demás profesionales capacitados en enfermería actuantes, sin que hayan presuntamente mediado mayores inconvenientes para así hacerlo que aquéllos relevados precedentemente.

Por otra parte, sin desconocer que el imputado Almirón habría verificado -en distintos días y horarios- el estado de salud de la presunta víctima a través de sus signos vitales (entre otros aspectos), no puedo pasar por alto los reparos informados pericialmente, en cuanto a que *"resulta inverosímil suponer que estos controles fueran realizados con la frecuencia que está plasmada en la documental médica, dado que: existe una amplia variabilidad en los valores registrados, los valores de saturimetría no se condice con el cuadro clínico y el estado de salud que presentaba el paciente"* (sic).

Téngase presente además que el nombrado no habría transmitido, a los demás intervinientes en ese grupo de mensajería "Tigre", toda la información que él mismo habría plasmado al respecto en las citadas planillas de informes, los días previos al hecho aquí investigado (17 y 18 de noviembre de 2020). Incluso más, no habría dejado asentado, en esas planillas, la citada información que él mismo sí habría efectivamente comunicado en ese grupo de mensajería "Tigre" aquéllos días.

Sumado a ello, observo que, en una sola oportunidad, Almirón habría advertido -en tiempo y forma- al resto de los integrantes del grupo de mensajería "Tigre" que el paciente se encontraba *"taquicárdico"* (el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

19/11/2020); al tiempo que, en su declaración a tenor del artículo 308 del Rito penal, Almirón admitió que *"la mayoría de los días estaba taquicárdico"* (sic).

En particular, encuentro *prima facie* acreditado que, lejos de haber presuntamente implementado conductas positivas tendientes a verificar adecuada y fehacientemente el real estado físico del paciente las horas previas a su defunción, los imputados Almirón y Madrid habrían comunicado al resto de los imputados intervinientes en ese grupo de mensajería "Tigre", y en horas de la mañana de ese día (el 25/11/2020), la expresa tranquilidad de que el paciente se encontraba descansando correctamente.

En oposición a ello, y tal como así fuera declarado por el testigo Coria (sin que ello fuera cuestionado), e incluso admitido luego por Madrid en su descargo, observo que los dos nombrados -en principio- no habrían efectivamente corroborado los extremos que ellos mismos habrían transmitido a los demás intervinientes, en el sentido precedentemente aludido.

En definitiva, encuentro *prima facie* acreditada la tesis fiscal incriminada, en cuanto a que, tal como así fuera informado en autos, la ausencia de una regular y fidedigna evaluación del cuadro de salud en evolución del paciente por parte de Madrid y Almirón también habría imposibilitado la eventual adopción, ya sea por sí o por terceras personas, de un correcto abordaje que, mediante eventuales cursos de acción positivos, pudieran haber contribuido a atender -en tiempo y forma- la aludida situación de crisis física en desarrollo que el paciente habría transitado durante el informado lapso temporal, tal como así fuera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

dictaminado pericialmente; sin que al respecto se presenten motivos de peso que -en esta instancia- logren sin más desvirtuar todo ello.

Por todo lo hasta aquí expuesto, estimo que, con el nivel de conocimiento exigido para esta altura, y sin perjuicio de lo que pudiera resultar con el devenir del proceso, el cuadro probatorio valorado resulta suficiente para considerar *prima facie* acreditada la incriminación fiscal dirigida a los imputados Almirón y Madrid en los términos endilgados por la acusación pública, sin que los cuestionamientos defensasistas introducidos permitan -de momento- desacreditar sin más dichos extremos; los cuales, conforme así fuera analizado, podrán ser esclarecidos con mayor profundidad en el marco del eventual debate oral a realizarse en las condiciones anteriormente aludidas, particularmente aquéllos relativos a las actividades y funciones que -según la Defensa- habrían tenido asignadas los encausados en esa fase externativa.

De esta forma, siendo que tampoco encuentro conculcada o lesionada garantía constitucional alguna en su perjuicio, tal como así fuera argumentado precedentemente (a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad), habré de desestimar los agravios introducidos por la Defensa particular de los imputados Almirón y Madrid a fojas 8736/8749vta. y 8725/8734, y aquéllos expresados en la oportunidad prevista por el artículo 447 del Rito penal (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Seguidamente, habré de expedirme en torno a la situación procesal del imputado Perroni, adelantando desde ya que también postularé la desestimación de las alegaciones defensasistas (artículos 21 inciso 1°, 210,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

En ese sentido, descartada *prima facie* la aludida tesis defensiva relativa a que -en el caso- no habría sido implementada una internación domiciliaria de acuerdo a la reseñada normativa (todo ello por los motivos anteriormente expresados), encuentro *prima facie* justificado que, también en abono a ello, la actividad que el imputado Perroni habría evidenciado y desempeñado en ese período externativo resultaría -en principio- compatible con aquélla contenida en el artículo 8.3 del aludido cuerpo normativo; claro está, con los reparos formulados por los peritos informantes a fojas 5217/5285, a los que también me remito.

Téngase presente que, conforme lo normado por el artículo 8.3 del Anexo I de la citada Resolución ministerial 704/2000, la función del “*coordinador de enfermería*” estará “*directamente relacionada con la coordinación asistencial y la asistencia de enfermería directa, controlando el cumplimiento de las normas administrativas y de procedimientos. Interactúa con las demás disciplinas intervinientes en el servicio.*”.

En ese sentido, considero necesario hacer nueva alusión al testimonio de Pérez, quien dijo ser “*coordinadora de enfermería administrativa de la empresa Medidom*” (*sic*; firma ésta presuntamente empleadora del aquí imputado Perroni). Recuérdese que la deponente fue precisa al asegurar que, en ese período externativo, Perroni tenía a su cargo “*la función de controlar a los enfermeros en lo atinente a la asistencia y actividades que realizan*” (*sic*; ver fojas 6846/6851). También aseveró que el imputado Perroni fue quien “*se encargó de formar el equipo y luego me comunicó que (...) iba a estar integrado por Ricardo Almirón, Dahiana*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Madrid, creo que una persona llamada Tamara Mansilla, Aldo Arnez y Cinthya Córdoba" (sic).

En consonancia con ello, los licenciados en enfermería intervinientes Córdoba, Arnez Zenteno, Cáceres, y Mansilla, como así también los imputados Almirón y Madrid en sus correspondientes descargos a tenor del artículo 308 del Rito penal, coincidieron en declarar que Perroni los convocó para desarrollar actividades laborales en la vivienda en cuestión.

Aunado a ello, observo que, en su descargo a tenor del artículo 308 del Rito penal (fojas 5937/5952), el imputado Almirón fue consultado respecto *"de quien debía cumplir directivas" (sic)* en esa fase externativa, siendo que el nombrado contestó sin más: *"De mi coordinador, Mariano Perroni" (sic)*; para luego aclarar: *"La que dirigía los temas médicos era Forlini en el grupo" (sic)*. Del mismo modo, en su declaración según el artículo 308 del Rito penal (fojas 6049/6178), la imputada Madrid aseguró que: *"Yo debía cumplir órdenes de Perroni que es el que me contrató y daba las indicaciones" (sic)*.

En abono a ello, advierto que, el mismo día de la citada externación sanatorial (el 11/11/2020), se habría conformado el citado grupo de mensajería "Tigre"; oportunidad en la que Perroni se habría presentado al resto de sus integrantes, aclarándoles presuntamente: *"voy a estar con el tema del personal de enfermería" (sic; ver fojas 2943/2952)*; sin que al respecto -insisto- haya mediado una posible objeción o aclaración alguna en cuanto a la postulada función de *"cuidadores domiciliarios"*, tal como así fuera alegado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En todo este marco, aprecio que Perroni, en el invocado rol de "coordinador de enfermeros" (tal como así viene alegado), habría sido debidamente anoticiado desde un inicio respecto a la cotidiana evolución del cuadro de salud de la presunta víctima, como así también en cuanto a la actividad que cada uno de los profesionales capacitados en enfermería habrían desarrollado, siendo todo ello presuntamente informado en el grupo de mensajería "Tigre", y plasmado luego en las reseñadas planillas de informes diarios.

También advierto que, al segundo día de iniciada esa fase externativa (el 12/11/2020), Perroni habría comunicado en ese mismo grupo que: "la evolución de la noche fue favorable sin complicaciones" (sic). A su vez, habría efectuado un detalle de la "Medicación en stock" (sic); para luego brindar presuntamente determinadas recomendaciones a Forlini, con relación a ciertos elementos domiciliarios que habría solicitado Cosachov.

Al día siguiente (el 13/11/2020), Perroni le habría informado directamente a Cosachov: "por ahora vamos bien" (sic; ver fojas 5043/5047). Más tarde, le habría advertido a Cosachov que el paciente habría presentado una afección. Pese a que -según lo alegado- la actividad de Perroni habría sido meramente administrativa, observo que el nombrado le habría expresamente pedido a Cosachov que le indicara al paciente: "un Enemol (...) no creo que hay que negársela" (sic). Frente a ello, la nombrada habría objetado: "Que lo evalúe el clínico" (sic); siendo que Perroni le habría manifestado: "le pido yo a Forlini que hable con el clínico y que se haga cargo ella de la parte clínica" (sic). Más tarde, Perroni le habría transmitido la tranquilidad a Cosachov de que: "ya indiqué un Lactulón" (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Sin desconocer que, ese mismo día (el 13/11/2020), Perroni habría accedido al pedido presuntamente cursado por Cosachov, relativo a que los encausados Almirón y Madrid estuvieran presentes en esa vivienda con mayor asiduidad que el resto de los profesionales actuantes, no lo es menos que, tan solo tres días después (el 16/11/2020), en el citado grupo de mensajería "Tigre", el imputado Perroni habría reenviado un mensaje de parte de *"la enfermera de la tarde"* (sic; en presunta referencia a la imputada Madrid), sin que ello -en principio- haya sido debidamente comunicado a la imputada Cosachov por parte de aquél, y sin que haya sido adoptada decisión alguna al respecto en el invocado rol de *"coordinador de enfermeros"* (sic).

Recuérdese que, a pesar de que Madrid habría finalizado su turno a las 19:00 horas de aquél día (el 16/11/2020; ver fojas 140/vta. y 141/vta.), Perroni habría anoticiado en el grupo de mensajería "Tigre", recién a las 20:40 horas de esa jornada, que Madrid habría sido expulsada en horas de la mañana de esa vivienda, permaneciendo en su vehículo particular entre el horario de *"las 08:30 a 12:30"* (sic) horas; sin que todo ello -en principio- haya sido eventualmente comunicado al resto de los imputados en tiempo y forma, y sin haber sido adoptado temperamento alguno. De hecho, únicamente Forlini habría expresado su mero agradecimiento.

En este punto, estimo necesario hacer nueva alusión a los reparos enfáticamente expresados por la testigo Pérez, en cuanto a que: *"el enfermero no puede abandonar el lugar del trabajo, porque de lo contrario incurre en abandono de persona"* (sic). Téngase presente además que, tal como así lo declaró Pérez, los imputados Perroni y Madrid *"no pidieron cambio de enfermera"* (sic), y es así que Madrid habría continuado en sus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

actividades laborales hasta el día del fatal desenlace aquí investigado, conforme así surge de los demás elementos de prueba anteriormente valorados.

Por otra parte, si bien asiste razón a la Defensa en cuanto a que Perroni no resultaría ser profesional médico, no puedo pasar por alto las acciones que aquél habría ordenado, tan solo seis días antes de la defunción de la presunta víctima (el 19/11/2020), que claramente excederían aquéllas que muy escuetamente adujeron los impugnantes.

Téngase presente que, a las 7:57 horas de aquél día (el 19/11/2020), el imputado Almirón habría expresamente informado -en el aludido grupo de mensajería "Tigre"- que el paciente se encontraba *"taquicárdico"* (sic). Pese a que no habría sido adoptado temperamento positivo alguno al respecto por parte de los demás intervinientes, y que además -para ese entonces- no habría podido concretarse la visita y evaluación profesional del imputado Di Spagna y el testigo Spena (médico clínico y especialista en nutrición, respectivamente), observo que, tan solo once minutos después de la aludida advertencia de Almirón (a las 8:08 horas), Perroni le habría encomendado a la imputada Madrid que *"la cocinera"* (sic) le preparara al paciente *"algo que le guste pero que el olor de la preparación le llegue a la habitación (...) así con el olor se puede generar que quiera comer"* (sic), sin que ello mereciera reflexión u objeción alguna por parte del resto de los integrantes de ese grupo de mensajería.

Incluso más, en horas del mediodía de esa misma jornada (a las 12:51 horas), Perroni habría insistido en indicarle a Madrid: *"no le pregunten si quiere comer directamente le lleven comida y que sea de sus favoritas (...) capaz se tienta (...) decile así al sobrino y la cocinera que lleven la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

comida no consulten" (sic). Más tarde (a las 14:13 horas), la imputada Madrid habría confirmado que efectivamente: *"se le alcanzó el almuerzo, se sentó en el sillón a almorzar"* (sic).

En este punto, considero necesario hacer nueva referencia a lo dictaminado pericialmente, en cuanto a que *"un plan nutricional adecuado (bajo sodio, bajas proteínas, hepatoprotectora, control calórico y restricción hídrica) hubiera beneficiado la evolución del paciente."* (sic). Incluso más, los peritos actuantes fueron precisos al aseverar que el *"agua mineral alta en sodio y comidas con grasas y sal en exceso, en el contexto de un cuadro edematoso asociado a insuficiencia cardíaca descompensada, solo colaboró para empeorar su enfermedad y desencadenar el evento final y muerte"* (sic); sin que todo ello -vale destacar- haya sido fundadamente controvertido.

Téngase presente además que, a pesar de los aludidos reparos enfáticamente expresados por el imputado Di Spagna tan solo seis días antes del fatal desenlace investigado (el 19/11/2020), en cuanto a un posible *"evento desfavorable"* (sic) que pudiera ocurrir respecto del paciente, el imputado Perroni no habría meritado y atendido debidamente ello, extremando eventualmente las medidas de control y supervisión de las actividades profesionales que habrían desarrollado los imputados Madrid y Almirón; cargas éstas que -reitero- habrían estado en cabeza de Perroni, en el invocado rol de *"coordinador de enfermeros"* (sic), según así lo asegurara la testigo Pérez.

De hecho, ante la noticia presuntamente cursada por Madrid ese mismo día (el 19/11/2020), en cuanto a que el paciente *"no se dejó tomar"* (sic) sus signos vitales, observo que, lejos de haber implementado acción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

positiva alguna al respecto, Perroni se habría focalizado en únicamente aconsejar la necesidad de dejar asentado: *"registro de hora y tipo de acción a la que se niega firmado (...) todo tiene que tener un respaldo legal"* (sic). Idéntica situación habría acontecido al día siguiente, sin que tampoco haya sido presuntamente implementada conducta positiva alguna al respecto, en el citado rol de *"coordinador de enfermeros"* (sic).

Recuérdese además que, al día siguiente (el 20/11/2020), luego de haber tomado presunta noticia de conductas del paciente compatibles con *"ganas de consumir"* (sic), se habría podido establecer que el imputado Almirón no habría advertido ello, por el mero hecho de no haberse presuntamente encontrado en las proximidades del paciente, sin que -en principio- Perroni haya estado debidamente anoticiado -en forma actual- de ello.

En particular, y tal como así ya fuera analizado, aprecio que, los momentos previos a la defunción de la presunta víctima, el imputado Perroni, en el alegado rol de *"coordinador de enfermería"* (sic), no habría asumido iniciativa alguna tendiente a controlar y verificar que los imputados Almirón y Madrid pudieran haber efectivamente desarrollado una fidedigna y adecuada evaluación del cuadro de salud en desarrollo de la presunta víctima, conforme así lo habrían hecho -en principio- los demás profesionales intervinientes los restantes días. Por el contrario, observo que Perroni se habría limitado a agradecer pasivamente los mensajes presuntamente cursados por aquéllos en horas de esa mañana (el 25/11/2020), relativos a que el paciente se encontraba descansando correctamente; sin que ello, en principio, haya sido fehacientemente corroborado por aquéllos, tal como así fuera analizado precedentemente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Todos estos últimos extremos encontrarían su correlato en lo expresado por Perroni mismo, en la oportunidad prevista por el artículo 308 del Rito penal (fojas 6179/6207). Nótese que, tras haber sido consultado respecto a la información presuntamente consignada por Madrid en la planilla correspondiente al 25 de noviembre de 2020 (es decir, el día del deceso de la presunta víctima), Perroni expresamente admitió: *"No me consta que efectivamente ella haya ido a realizar los controles y que el paciente se lo impidió"* (sic).

Repárese que incluso Perroni efectuó una específica descripción de las acciones que -a su entender- los profesionales actuantes deberían llevar a cabo en cada *"pase de guardia"* (tal como así fuera relevado precedentemente); las cuales -como se vio- no habrían sido cumplimentadas en esos términos por los encausados Almirón y Madrid aquél día, sin que además ello fuera presuntamente controlado y supervisado por Perroni, en el invocado rol de *"coordinador de enfermeros"* (sic).

A riesgo de ser reiterativo, corresponde tener presente que, tal como así fuera dictaminado en autos, la aludida información, relevada de forma precisa y actual, también hubiese permitido la adopción en tiempo y forma, ya sea a través de ellos o terceras personas, de aquéllas acciones eventualmente capaces de atender adecuadamente el desmejoramiento físico en evolución que, a la postre, habría conducido al fatal desenlace aquí investigado; sin que se presenten motivos de peso que, por el momento, logren poner en crisis sin más tales extremos.

Téngase presente además que los peritos actuantes aseguraron que: *"resulta inverosímil suponer que estos controles fueran realizados con la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

frecuencia que está plasmada en la documental médica, dado que: existe una amplia variabilidad en los valores registrados, los valores de saturometría no se condice con el cuadro clínico y el estado de salud que presentaba el paciente" (sic).

En todo este contexto, considero que se encuentra *prima facie* justificada la incriminación fiscal relativa a que el imputado Perroni, en el invocado rol de "coordinador de enfermeros", no habría adoptado las medidas del caso tendientes a controlar y supervisar adecuadamente las reseñadas actividades que habrían desarrollado Almirón y Madrid que, llegado el caso, también hubiesen permitido la implementación de eventuales medidas capaces de atender -en tiempo y forma- la situación de emergencia aquí investigada, tal como así fuera informado en autos. Así, a la luz de lo dictaminado pericialmente, considero que -en esta instancia- se encuentra *prima facie* justificado que el reseñado actuar de Perroni también habría contribuido en el fatal desenlace aquí endilgado, sin que -por el momento- hayan sido introducidos razones de peso que sin más permitan fundadamente desvirtuar dichos extremos; los cuales -reitero- podrán ser establecidos con mayor amplitud en el marco del eventual debate oral a realizarse.

Por todo ello, siendo que además no se advierten motivos que -a esta altura- justifiquen una posible afectación a las garantías constitucionalmente protegidas del nombrado (tal como así fuera analizado precedentemente, remitiéndome a lo ya expresado), habré de rechazar los agravios introducidos por la Defensa particular del encausado Perroni en su impugnación de fojas 8606/8608 (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Finalmente, corresponde que me pronuncie respecto de la situación procesal del imputado Di Spagna, adelantando desde ya que postularé la desestimación de las alegaciones defensasistas, sin que tampoco se verifiquen -a mi juicio- circunstancias de entidad suficiente que, a esta altura, representen una posible vulneración o lesión a las garantías constitucionalmente protegidas del nombrado, a la luz de los fundamentos expresados con anterioridad, a los que también me remito en honor a la brevedad (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

Preliminarmente, debo señalar que, desvirtuada *prima facie* la tesis defensiva en cuanto a que en el caso habrían sido implementados unos "cuidados domiciliarios" (a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad), contamos en autos con la reseñada declaración del testigo Dornelli, quien afirmó ser empleado de Swiss Medical Group S.A. Recuérdese que, tal como así ya fuera analizado, el nombrado precisó que, en horas de la mañana del día de la externación sanatorial del paciente (a las 10:54 horas, del 11/11/2020), le remitió un correo electrónico a la deponente Pérez (empleada administrativa de Medidom Internaciones Domiciliarias S.R.L). En esa misiva, le habría expresamente requerido, entre otras prestaciones, un "Médico diario" (*sic*); aclarando luego que se trataba de un "médico clínico" (*sic*).

Es así que, a la mañana del día siguiente (a las 08:08 horas del 12/11/2020), la imputada Cosachov le habría enviado un mensaje a Forlini, peticionándole presuntamente: "hoy estaría bueno si ya va el médico clínico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

a evaluarlo y a hacerle el seguimiento" (sic); obteniendo como presunta respuesta de aquélla sin más: "Lo sé" (sic); sin que -en principio- haya mediado objeción o reflexión alguna al respecto, especialmente si se tiene en cuenta que -reitero- ello no fue expresamente estipulado en la aludida pieza de fojas 309vta./310.

Ese mismo día (el 12/11/2020), Forlini se habría contactado con el imputado Di Spagna, a quien le habría solicitado su concurrencia a la vivienda del paciente, para tomar contacto profesional con aquél. Tras haber presuntamente cumplido con el encargo de Forlini, y haberle anoticiado además el resultado de sus actividades, Di Spagna habría confeccionado el informe agregado a fojas 2638/vta., reconocido luego por aquél como propio, el cual se lo habría remitido a Forlini.

Vale señalar que, en consonancia con lo presuntamente peticionado por Cosachov a Forlini, esa pieza lleva el siguiente título en su parte superior: "*Evolución Mensual por Médico de Seguimiento*" (sic). Allí, Di Spagna habría dejado constancia que, tras haber revisado a la presunta víctima aquél día (el 12/11/2020), y haber presuntamente controlado sus signos vitales, sugirió la realización de una serie de estudios médicos ("*laboratorio completo [...] ECG, RX tórax y Ecocardiograma doppler color para evaluación por cardiología si ameritara*"; sic); medidas éstas que, conforme ya fuera analizado, no habrían merecido la adopción de conducta positiva alguna al respecto, a lo largo de ese período externativo.

También habría dejado consignado allí que el paciente: "*refiere constipación de 48 hs. de evolución (...). Se indicó (5) cinco gotas de picosulfato de sodio VO (...) Se sugiere control de dieta por nutricionista*" (sic). Esta última recomendación habría sido homologada luego por Forlini,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

quien además le habría informado a Cosachov que se iba a *"iniciar búsqueda por la zona"* (sic) de ese tipo de profesionales cuatro días después (el 16/11/2020).

Al día siguiente de su visita (el 13/11/2020), Di Spagna habría sido incorporado al citado grupo de mensajería "Tigre"; siendo así que, desde aquél entonces hasta el día del fatal desenlace investigado (el 25/11/2020), el nombrado habría estado debidamente anoticiado -en forma actual-respecto a la cotidiana evolución del paciente, y demás eventos allí presuntamente informados (ver fojas 2943/2952).

En este punto, estimo necesario recordar que, al ser incorporado a ese grupo, una persona registrada como *"Mary Medidom"* aseguró presuntamente allí: *"agregué al grupo al Dr. Spagna médico clínico de Diego"* (sic); sin que al respecto haya presuntamente mediado reflexión o posible cuestionamiento alguno.

Es así que, a las 15:10 horas de ese mismo día (el 13/11/2020), Di Spagna habría tomado noticia de una dolencia que habría evidenciado la presunta víctima, y es por ello que Di Spagna activamente habría recomendado: *"para tratar la constipación de este paciente y por la medicación que toma, tenemos dos alternativas la primera es lactulosa (...) 30 ml. dos veces al día disuelto (...). La otra alternativa es (...) Rapilax 750 gotas (...) iniciar con 5 gotas disueltas (...) con 4 hs. alejado de la medicación psiquiátrica. Por lo que pudimos ver y evaluar ayer el paciente se había automedicado con Rapilax, así que optamos por esa alternativa (...) dar lejos de la otra medicación (...) discontinuar si el paciente evacúa. Sugiero además como le expresé ayer al paciente, que un nutricionista le revise la dieta (...) así evitamos agregarle más medicación a la que ya toma"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que es bastante. Les dejo la indicación escrita y estoy a disposición" (sic). Instantes después (a las 15:12 horas), Di Spagna habría remitido un archivo en ese mismo grupo de mensajería.

Frente a todo ello, Forlini habría expresado: *"Excelente (...) Avanzamos"* (sic; a las 15:13 horas); al tiempo que Di Spagna presuntamente contestó en ese momento: *"Genial! Quedo atento"* (sic). Avanzada la tarde (a las 18:45 horas del 13/11/2020), el imputado Almirón habría informado, en ese mismo grupo de mensajería, que el paciente: *"pudo evacuar, hizo efecto el laxante, parámetros normales, administré su medicación y está descansando"* (sic); siendo que Di Spagna habría manifestado: *"Excelente noticia! Muchas gracias"* (sic; a las 18:47 horas).

En horas de la noche (del 13/11/2020), Almirón habría advertido en ese mismo grupo "Tigre": *"Diego tiene el pie derecho un poco edematizado (...) Y fue al baño a vomitar (...) se podrá dar algún antiemético"* (sic). Frente a ello, Forlini habría ordenado sin más: *"Llamen a emergencias para que lo evalúen"* (sic; a las 21:48 horas). Instantes después (a las 21:53 horas), Di Spagna habría firmemente aconsejado: *"que lo mantenga elevado. Respecto de los vómitos, Reliveran gotas pero coincido con Nancy que antes del Reliveran se lo evalúe. Comió? Qué comió? (...) hay algún cambio en la conducta o algo fuera de lo normal? (...) para eso amerita lo que dice Nancy una evaluación"* (sic).

Momentos después (a las 22:02 horas), Di Spagna habría indicado: *"más allá de malestar digestivo, hay algún cambio en el sensorio, si no le damos 10 gotas de Reliveran (...) insisto en que un nutricionista le revise la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

dieta y lo oriente (...) que se le ofrezca la asistencia de la ambulancia y en caso de negarla, se lo medique con Reliveran" (sic).

A continuación, Di Spagna habría consultado: "*Qué TA tiene?*" (sic; en presunta referencia a su tensión arterial, a las 22:02 horas); obteniendo como presunta respuesta de Almirón sin más: "*130 90*" (sic; a las 22:03 horas). Frente a ello, Di Spagna presuntamente contestó: "*Bien*" (sic); para luego reiterar: "*veamos la posibilidad de que un nutricionista le revise la dieta*" (sic); siendo que Forlini habría asentido al afirmar: "*coincido con vos*" (sic; a las 22:10 y 22:14 horas).

Amén de que, tal como así surge de su informe de fojas 2638/vta. y de los demás elementos de prueba colectados, Di Spagna habría concurrido a la vivienda en cuestión el día 18 de noviembre de 2020 "*para control junto a nutricionista*" (sic) de la presunta víctima (tal como así surge de su informe), y más allá de la aludida negativa presuntamente manifestada al respecto, no puedo pasar por alto que, en horas de la mañana del día siguiente (el 19/11/2020), el imputado Almirón habría expresamente advertido, en el aludido grupo de mensajería "Tigre", que el paciente se encontraba "*taquicárdico*" (sic). Frente a ello, únicamente Perroni habría expresado su mero agradecimiento, sin que Di Spagna o los demás intervinientes hayan presuntamente adoptado determinación alguna al respecto.

Vale señalar también que, a pesar de la insistente recomendación que el imputado Di Spagna habría expresado para que un especialista en nutrición interviniera en el caso, a la luz del reseñado cuadro de salud y atendiendo a la medicación presuntamente suministrada "*que es bastante*" (sic; según así él mismo lo habría expresado el día 13 de noviembre de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

2020), aprecio que el nombrado habría pasivamente tomado noticia de las distintas instrucciones que habría cursado el imputado Perroni a Madrid algunos minutos después, en ese mismo grupo de mensajería "Tigre" (el 19/11/2020). Recuérdese que Perroni le habría expresamente encomendado a Madrid que, al paciente, le prepararan: *"algo que le guste (...) directamente le lleven comida y que sea de sus favoritas"* (sic); encargo éste que -en principio- habría sido cumplido.

A riesgo de ser repetitivo, cabe señalar los reparos advertidos pericialmente, con relación a la necesidad de haber sido implementado en el caso *"un plan nutricional adecuado"* (sic), y la informada incidencia que ello habría tenido en el fatal desenlace aquí investigado. Cabe recordar también que los peritos dictaminantes aseguraron que, si bien *"La prescripción psicofarmacológica, así como la posología indicada resultan adecuadas (...) se debió garantizar al paciente DAM un estricto control médico clínico y bioquímico que no solo detectara pequeños efectos nocivos que éstos pudieran producir, sino que los previniera"* (sic).

Aunado a ello, los peritos interpretaron que *"no podemos descartar que esta medicación no haya influido en el desenlace fatal, ya que no se realizaron en los últimos 14 días previos al deceso, controles cardiológicos ni de laboratorio (ionograma, función hepática y renal)"* (sic). Así, postularon que, en este caso, resultaba necesaria la realización de *"estudios y controles adecuados para verificar su condición y evolución cardiológica (...) más aún con la medicación que se le había indicado"* (sic).

Prosiguiendo con el análisis, también observo que, después del mediodía (del 19/11/2020), el imputado Di Spagna habría consultado -en ese grupo de mensajería "Tigre"- respecto a la posibilidad de concurrir a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

vienda en cuestión. Frente a ello, una persona registrada como "*Mary Medidom*" le habría recomendado que se contactara con Forlini. Algunos minutos después, Di Spagna habría coincidido al afirmar: "*me parece bien la decisión, programamos para el martes o miércoles*" (*sic*; en presunta referencia a la visita postergada).

Sin embargo, Di Spagna habría ciertamente manifestado su concreta preocupación al respecto, al presuntamente recomendar: "*cubramos la parte legal, Dios quiera que pase bien el fin de semana y que esté lo mejor posible, pero si hay algún evento desfavorable, quedemos cubiertos que no se le pudo hacer el examen ni solicitar exámenes complementarios (que creo es necesario) por razones ajenas a nosotros*" (*sic*); sin que haya sido presuntamente adoptado temperamento positivo alguno al respecto, conforme ya fuera analizado.

Esa misma noche (el 19/11/2020), Di Spagna habría consultado, en el citado grupo de mensajería "Tigre", si la imputada Madrid controló los signos vitales del paciente; obteniendo como presunta respuesta de aquella sin más: "*no se dejó tomar*" (*sic*). A su turno, Di Spagna habría firmemente encomendado: "*dejémoslo consignado*" (*sic*); temperamento éste que luego fuera compartido por los imputados Perroni y Forlini; siendo que dicho encargo habría sido efectivamente cumplido por parte de Madrid.

Al día siguiente (el 20/11/2020), Di Spagna le habría nuevamente consultado a Madrid: "*signos vitales? Permitió tomarle?*" (*sic*; a las 17:11 horas); obteniendo como presunta respuesta de aquella: "*No Doc. Pero está súper*" (*sic*; a las 17:35 horas); sin que -en principio- ello tampoco mereciera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

la implementación de conducta positiva alguna por parte de aquél, ni del resto de los intervinientes.

A la jornada siguiente (el 21/11/2020), la testigo Córdoba -quien dijo ser licenciada en enfermería- habría reportado, en ese mismo grupo de mensajería "Tigre", que el paciente "*se encuentra nauseoso*" (*sic*), y es por ello que habría petitionado: "*Me indican algo para administrar?*" (*sic*; a las 13:24 y 13:28 horas). Amén de los reparos advertidos por el propio Di Spagna días atrás, respecto a su estado de salud y a la necesidad de contar con un especialista en nutrición, observo que el nombrado habría guardado silencio, sin que -en principio- haya sido encomendado curso de acción positivo alguno al respecto. De hecho, varios minutos después (a las 13:44 horas), esa misma testigo habría comunicado en el aludido grupo: "*Administro según indicación médica del 13/11/2020, 10 gotas de Reliveran*" (*sic*); siendo ello únicamente agradecido por Perroni.

Idéntica situación se habría repetido en horas de la noche de ese mismo día (a las 20:12 horas del 21/11/2020); oportunidad en la que Córdoba habría anoticiado que el paciente: "*refiere tener un malestar bolsita de aire en el estómago*" (*sic*); obteniendo únicamente como presunta respuesta de Perroni: "*Ok*" (*sic*; a las 20:13 horas).

Pese a los informes presuntamente cursados en el aludido grupo de mensajería "Tigre", observo que cuatro días después, esto es en horas de la noche previa a la defunción de la presunta víctima (el 24/11/2020), Di Spagna habría intervenido nuevamente allí, ante el mensaje presuntamente emitido por el imputado Almirón, en cuanto a que: "*se realiza control de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

signos vitales (...) Ta 130/100 fc 107 T 36,8 fr 17 Sat 98" (sic; a las 21:55 horas del 24/11/2020).

Es así que, varios minutos después, el imputado Di Spagna se habría limitado a expresar su agradecimiento, para luego presuntamente agregar: *"Mañana está contemplado realizar una visita médica junto al nutricionista y trataremos de ajustar la dieta y estas situaciones. Esperemos esté accesible y receptivo"* (sic; a las 22:22 horas); sin que haya sido implementado otro curso de acción positivo al respecto, y sin que -en principio- el nombrado haya vuelto a tener contacto personal con el paciente que aquél referido anteriormente (del día 12/11/2020).

Finalmente, el día del fatal desenlace aquí investigado (el 25/11/2020), ante el pedido presuntamente cursado, en ese grupo de mensajería "Tigre", por parte de la imputada Forlini: *"Por favor novedades del domicilio (...) Está yendo un móvil en código rojo"* (sic, a las 12:42 horas), el imputado Di Spagna habría únicamente consultado: *"Qué pasó?"* (sic, a las 12:43 horas); al tiempo que Forlini habría replicado *"Refieren que están reanimando (...) No tengo más info"* (sic; a las 12:43 horas).

Reseñado todo ello, estimo que, contrariamente a lo alegado, no se presentan motivos de entidad suficiente que, con el grado de conocimiento exigido, logren fundadamente desvirtuar sin más la hipótesis fiscal incriminada.

De hecho, y también en abono a la tesis fiscal endilgada en cuanto a que en el caso habría sido implementada una internación domiciliaria (conforme los motivos anteriormente expresados), encuentro que el imputado Di Spagna, en la aludida condición de *"Médico de Seguimiento"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

(sic; tal como así surge de su informe de fojas 2638/vta.), habría ejercido actividades profesionales que, en principio, resultarían compatibles con aquéllas estipuladas en el artículo 8.4 del Anexo I de la invocada Resolución ministerial 704/2000; claro está, reitero, con las deficiencias informadas en autos por los peritos intervinientes en la reseñada experticia, a los que también me remito.

Téngase presente que, tal como así fuera previsto en dicho cuerpo normativo, la función del *"Médico asistencial"* habrá de ejercerse por un *"médico clínico, pediatra o especialista"*, quien tendrá a su cargo *"la admisión, evaluación, diagnóstico, tratamiento, control de la evolución del paciente, información, contención del paciente-familia y alta domiciliaria. Control del consentimiento de la internación domiciliaria, confección de la Historia Clínica y dar las indicaciones pertinentes a los profesionales requeridos. Deberá actuar en forma coordinada con el médico de cabecera del paciente."* (artículo 8.4 del Anexo I de la Resolución ministerial 704/2000).

Aunado a ello, y a la luz del cuadro probatorio valorado precedentemente, encuentro *prima facie* acreditado que las conductas y temperamentos que Di Spagna habría asumido y evidenciado en ese período también habrían contribuido al disvalioso resultado aquí endilgado, conforme así fuera dictaminado pericialmente, sin que -por el momento- se presenten motivos de peso que logren sin más desacreditar tales extremos.

Téngase presente que, si bien es cierto que Di Spagna habría activamente brindado una serie de instrucciones a ser cumplidas respecto de los sucesos que habrían sido anoticiados inicialmente (el 13/11/2020), y que además no habría podido tomar posterior contacto personal con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

paciente por razones que -en principio- resultarían ajenas a su voluntad, no lo es menos que, a pesar de la certera preocupación que Di Spagna mismo habría expresado -el 19/11/2020- respecto a un *"evento desfavorable"* (sic) que pudiera ocurrir atendiendo al cuadro de salud informado, el nombrado habría asumido una actitud ciertamente pasiva frente a los distintos informes presuntamente cursados en ese grupo de mensajería "Tigre", los días previos a la defunción del paciente.

Recuérdese que, pese a haber presuntamente asumido funciones de *"seguimiento"* (sic) y *"control"* (sic) del paciente (tal como así surge de su informe de fojas 2638/vta.), Di Spagna no habría procurado instar la adopción de las medidas del caso, ya sea por sí o por terceras personas, para atender -en tiempo y forma- la alerta presuntamente cursada por Almirón respecto de la informada *"taquicardia"* del paciente, tan solo seis días antes del evento aquí investigado (el 19/11/2020).

Del mismo modo, a pesar de haber presuntamente recomendado -en distintas oportunidades- la participación en el caso de un especialista en nutrición, y amén de la presuntamente informada *"taquicardia"*, Di Spagna no habría adoptado temperamento alguno con relación al citado encargo que el imputado Perroni le habría indicado a Madrid, en cuanto a la alimentación de la presunta víctima (el 19/11/2020); medida ésta respecto de la cual Di Spagna habría estado debidamente anoticiado.

Sumado a ello, ante la presunta respuesta emitida por Madrid en cuanto que el paciente *"no se dejó tomar"* (sic) sus signos vitales (el 19/11/2020), observo que Di Spagna se habría focalizado en recomendar únicamente: *"dejémoslo consignado"* (sic), sin adoptar temperamento distinto, tendiente a eventualmente contar con información precisa en cuanto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

al real estado físico en evolución de la presunta víctima. Ello así, pese a los reparos que -insisto- él mismo habría manifestado en cuanto a un posible "evento desfavorable" (*sic*) que pudiera ocurrir (el día 19 de noviembre de 2020). Vale señalar que esa misma situación, respecto al control de la presunta víctima, se habría repetido al día siguiente (el 20/11/2020).

Tampoco habría implementado iniciativa alguna, por sí o terceras personas, frente a los presuntamente informados malestares físicos que el paciente habría evidenciado cuatro días antes del hecho aquí investigado (el 21/11/2020); como así tampoco respecto a las reiteradas noticias presuntamente cursadas, en ese mismo grupo de mensajería "Tigre", respecto a la falta de apetito, a los prolongados momentos de descanso, y con relación los distintos guarismos con relación a los signos vitales del paciente.

En síntesis, también encuentro *prima facie* justificado que, tal como así fuera informado en autos, la ausencia de un regular y adecuado control y seguimiento de la evolución del cuadro de salud de la presunta víctima por parte de Di Spagna, en el citado rol presuntamente asumido, también habría -en principio- imposibilitado la eventual adopción de cursos de acción positivos que, ya sea por sí o por terceras personas, pudieran haber eventualmente contribuido a atender -en tiempo y forma- el presuntamente informado desmejoramiento físico en desarrollo que el paciente habría transitado, respecto del cual Di Spagna habría estado debidamente informado en forma actual, y que a la postre concluyera presuntamente con el fatal desenlace aquí investigado.

Sin desconocer los alcances del invocado inciso "e" del artículo 2 de la Ley 26.529 (en cuanto establece que: "El paciente tiene derecho a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad"), no lo es menos que no contamos en autos con elementos de prueba de entidad suficiente que, en esta instancia, permitan considerar *prima facie* acreditado que las recomendaciones de estudios médicos y demás circunstancias presuntamente expresadas por Di Spagna hayan sido efectivamente comunicadas al paciente (conforme así lo exige el artículo 5 de la misma Ley 26.529); y que, frente a ello, el nombrado pudiera haberse eventualmente negado a su realización o implementación.

Téngase presente que, a diferencia de los citados estudios médicos y demás medidas que Di Spagna habría considerado pertinentes realizar, el nombrado habría insistentemente manifestado, en el citado grupo de mensajería "Tigre", la necesidad de que intervenga en el caso un especialista en nutrición.

De hecho, el testigo Spena, quien dijo compartir "*espacio de trabajo*" (*sic*) con el imputado Di Spagna, fue presuntamente convocado a esos efectos, sin que ello -en principio- haya sido previamente informado o eventualmente consentido por el paciente. Tan es así que, tras haber tomado presunta noticia de la asistencia del imputado Di Spagna y el testigo Spena en esa casa a los fines precitados, el paciente habría -en principio- rechazado su atención (el día 18 de noviembre de 2020).

Cabe agregar a ello que, pese a haber presuntamente tomado contacto personal aquél día con familiares del paciente y con el imputado Luque, a quien Di Spagna lo señaló como "*su médico*" (*sic*; ver declaración a tenor del artículo 308 del Rito penal, de fojas 7737/7751), observo que -en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

principio- Di Spagna tampoco les habría transmitido la necesidad de que los aludidos estudios médicos y demás circunstancias, que el nombrado estimó relevantes, debían materializarse.

En todo este marco, considero que, a esta altura, y sin perjuicio de lo que pudiera resultar con el devenir del proceso, los analizados elementos de prueba resultan suficientes para considerar *prima facie* consolidada la hipótesis fiscal incriminada al encausado Di Spagna en los términos endilgados por la acusación pública; sin que los agravios defensasistas u otras circunstancias de peso logren -en esta instancia- desacreditar sin más dichos extremos que, conforme así fuera valorado, podrán ser esclarecidos con mayor profundidad en el marco del eventual debate oral a realizarse, en las condiciones anteriormente indicadas.

De esta forma, siendo que tampoco encuentro conculcada o lesionada -a esta altura- garantía constitucional alguna en su perjuicio, tal como así fuera argumentado precedentemente (por los motivos a los que me remito en honor a la brevedad), habré de desestimar los agravios introducidos por la Defensa particular del imputado Di Spagna a fojas 8586/8589, como así también en la oportunidad prevista por el artículo 447 del Rito penal (artículos 21 inciso 1°, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Rito penal).

G. Por todo lo hasta aquí expuesto, y a la luz de los reseñados elementos de prueba, considero que -por el momento- se encuentra *prima facie* consolidada la incriminación fiscal en los términos que fueran oportunamente intimados por la acusación pública, y requeridos luego en su presentación de fojas 7939/8127; encontrando así *prima facie* acreditado que los referidos imputados **-Leopoldo Luciano Luque, Agustina**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Cosachov, Carlos Ángel Díaz, Nancy Edith Forlini, Mariano Ariel Perroni, Ricardo Omar Almirón, Dahiana Gisela Madrid y Pedro Pablo Di Spagna- resultarían ser **coautores** del endilgado **Hecho 1** (artículos 21, 23 inciso 5, 210, 308, 317, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Código Procesal Penal; 45 y 79 del Código Penal).

En cuanto a este último aspecto, cabe señalar que nuestro Máximo Tribunal provincial se ha pronunciado por sostener, y *así lo comparto*, que: *"...no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. (...) Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros."* (S.C.J.B.A., causa P. 133.465, del 14/07/2021).

Sumado a todo ello, debo recordar que ese mismo Tribunal lleva dicho, y *también así lo comparto*, que *"...en el proceso penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, pues aquél no es sino el medio para alcanzar los más altos valores de la verdad y la justicia (CSJN Fallos: 313:1305, considerando 14). Por ello, los pormenores que deban ser aclarados, ante la eventual divergencia sobre los aspectos concernientes al concreto aporte de cada uno de los integrantes en el quehacer delictivo (...) podrán ser dirimidos en el debate oral, público, contradictorio y continuo a través del cual cabrá discernir si la hipótesis del fiscal se logra acreditar a fin de lograr un veredicto condenatorio, más allá de toda duda razonable."* A partir de todo ello, categóricamente concluye que, con la elevación a juicio de una hipótesis acusatoria, *"...no se trata de establecer si la prueba permite*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

condenar, sino -en este estadio del proceso- si permite descartar la eventualidad de una condena' (S.C.J.B.A., causa P. 124.987, del 27/12/2017; en el mismo sentido ver también causa P. 132.913 del 10/02/2021. y P. 124.270 del 10/5/2017).

En definitiva, y conforme así fuera analizado precedentemente, estimo que el reseñado cuadro probatorio, valorado en su conjunto, permite alcanzar -a esta altura del proceso- el grado de conocimiento exigido para considerar *prima facie* acreditada la imputación fiscal, en los términos endilgados y requeridos por la acusación pública, relativa a que los reseñados aportes que cada uno de los aquí encausados habrían efectuado en ese período externativo respecto de la salud de la presunta víctima, atendiendo al rol y a las funciones que éstos habrían evidenciado, habrían sido determinantes en el fatal desenlace aquí endilgado; todo ello sin que se presenten motivos de peso suficiente que, sin más, permitan fundadamente desvirtuar -en esta instancia- los aludidos extremos, los cuales -insisto- podrán ser esclarecidos con mayor amplitud en el marco de la etapa plenaria.

En función de todo lo hasta aquí expresado, habré de proponer al acuerdo rechazar los agravios introducidos en las distintas impugnaciones defensistas que aquí nos convocan (fojas 8586/8589, 8590/8605vta., 8606/8608, 8609/8627, 8628/8664vta., 8666/8723vta., 8725/8734, y 8736/8749vta), como así también aquéllos efectuados en el marco de las audiencias celebradas a tenor del artículo 447 del Rito penal; y en consecuencia confirmar el temperamento adoptado por el Juez *a quo* a fojas 8445/8561vta., en cuanto dispuso la remisión a juicio de la presente causa, seguida a los aquí imputados **Leopoldo Luciano Luque, Agustina**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Cosachov, Carlos Ángel Díaz, Nancy Edith Forlini, Mariano Ariel Perroni, Ricardo Omar Almirón, Dahiana Gisela Madrid y Pedro Pablo Di Spagna, *cuyas demás circunstancias personales obran en autos*, en orden al endilgado Hecho 1, que fuera *prima facie* calificado como **homicidio simple cometido mediante dolo eventual (Hecho 1)**, conforme lo normado por los artículos 45 y 79 del Código Penal, todo ello en los términos que fueran intimados oportunamente y requeridos por la acusación pública en su presentación de fojas 7939/8127; teniendo presentes además las reservas formuladas por los distintos impugnantes (artículos 18, y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21, 23 inciso 5, 210, 308, 317, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, y concordantes del Código Procesal Penal).

XIV. Finalmente habré de expedirme respecto a las demás alegaciones defensas deducidas, que giran en torno a la decisión de disponer la elevación a juicio de esta causa seguida al imputado **Leopoldo Luciano Luque** en orden al delito de **uso de documento privado falso**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 292 del Código Penal (**Hecho 2**); como así también respecto de la imputada **Agustina Cosachov** en orden al delito de **falsedad ideológica**, contemplado en el artículo 293 del Código Penal (**Hecho 3**).

En primer término, cabe recordar que el endilgado **Hecho 2** (artículo 292 del Código Penal), únicamente atribuido al imputado **Luque**, fue descripto por la acusación pública en los siguientes términos: *"El haber confeccionado falsamente un documento privado cuyo texto reza: 'Buenos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Aires, 1 de septiembre de 2020. Jefatura Archivo Clínica Olivos. De mi mayor consideración, yo, Diego Armando Maradona DNI 14276579, me dirijo a usted para solicitar entregue a mi médico personal Dr. Leopoldo Luque DNI 29271744, copia de mi historia clínica. Desde ya muchas gracias', estampando al pie la firma apócrifa del damnificado de autos, Diego Armando Maradona ya que no se correspondía de su puño y letra, haciendo uso del mismo cuando el imputado Leopoldo Luciano Luque formalizó la presentación de dicho documento ante las autoridades de la Clínica Olivos el día 2 de septiembre de 2020 mediante la remisión del correspondiente correo electrónico obteniendo en consecuencia en la misma fecha copias de la referida historia clínica provocando perjuicio desde que dicho documento podía solo ser entregado al paciente que desconocía la apócrifa solicitud que nunca formuló y fue hallado en el domicilio particular del imputado Leopoldo Luque de la calle 30 de Septiembre 1856 de la localidad de Adrogué, Provincia de Buenos Aires al formalizarse la diligencia de allanamiento ordenada por el Titular del Juzgado de Garantías Nro. 2 Departamental -Sede Tigre- Dr. Orlando Abel Díaz en el marco de la causa de referencia el pasado 29 de noviembre de 2020 en horas de la mañana".

Téngase presente que, en lo que aquí interesa, el primer párrafo del artículo 292 del Código Penal establece: "El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado."

Sentado todo ello, estimo necesario señalar que, en su oposición a la requisitoria fiscal, los Defensores particulares del aquí imputado Luque



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

interpusieron una excepción de falta de acción por *"inexistencia de delito"* (sic) en orden a ese mismo evento, en virtud de la cual instaron su sobreseimiento (ver fojas 8162/8206).

Luego de efectuar distintas consideraciones respecto de los alcances de dicha figura penal, postularon que *"la conducta desplegada por nuestro asistido resulta atípica, ya que no sólo se acreditó que la misma no causó perjuicio de ningún tipo, sino que por el contrario, obtener la historia clínica de un paciente con antecedentes médicos de larga data y con poca predisposición a colaborar con el personal médico, resulta necesario para poder elaborar un plan concreto para tratar sus dolencias"* (sic). A ello adunaron que dicho accionar *"sirvió para que el paciente comprenda su enfermedad real y comience la realización de un tratamiento psiquiátrico para dicha patología."* (sic). Sumado a ello, adujeron que la acusación pública *"no explica qué perjuicio causó o pudo causar dicha solicitud y la remisión de la misma"* (sic); para luego afirmar que -a su entender- *"no existe en la extensa IPP ninguna constancia que nos brinde información acerca de algún perjuicio causado"* (sic).

Una vez corrida la vista de rigor (ver fojas 8375), los acusadores públicos de intervención postularon el rechazo del planteo defensista (ver fojas 8399/8423).

Por un lado, afirmaron que la aludida excepción por falta de acción *"no puede basarse, en principio, en cuestiones relacionadas a la existencia del hecho o su carácter delictivo, puesto que estos versan sobre el fondo del litigio"* (sic). A ello agregaron que *"si bien el art. 328 del C.P.P. no recepta tal posibilidad, consideramos que el planteo puede resultar procedente, pero únicamente cuando se trate de circunstancias inequívocas y ostensibles que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

permitan descartar ab initio la comisión de una conducta típica y antijurídica" (sic); extremos éstos que, a su entender, no se verificaban en el supuesto de autos.

Para ello, consideraron que lo alegado por la Defensa no resultaba suficiente *"para configurar una circunstancia inequívoca que permita descartar la imputación. Es que no puede pasarse por alto que en el planteo la parte no se hace cargo de que la figura típica en ciernes, esto es, la prevista en el art. 292 del C.P, puede ser objeto de diversas interpretaciones, y siendo ello así, por más que se presente una tesis como mayoritaria -lo que no ocurre-, la petición no podría prosperar. Se debe reiterar que el yerro en el análisis de la tipicidad de la acción para poder justificar el canal de la excepción por falta de acción debe ser ostensible y palmario, lo que no se verifica en este proceso."* (sic).

Aunado a ello, con apoyo en una cita de doctrina que reprodujeron, postularon que se encontraban *prima facie* reunidas las previsiones contempladas en el citado artículo 292 del Código Penal, en la medida en que *"una empresa hizo entrega de información confidencial a un galeno, creyendo que tal era la voluntad del titular de los estudios, lo que a todas luces configura un tráfico jurídico."* (sic). Sumado a ello, tras reproducir citas de doctrina y jurisprudencia, entendieron que *"tal perjuicio exigido por la figura puede ser tanto real como potencial"* (sic). A ello adunaron que: *"No resulta necesario aquí explayarse sobre el perjuicio que implica para una persona que otra sin su consentimiento se haga de sus estudios médicos, o bien la responsabilidad que pudiere recaer sobre una empresa cuando los aporta sin la debida autorización del paciente, sino que basta con señalar que el criterio adoptado en torno a la imputación encuentra aceptación tanto*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

en la doctrina como en la jurisprudencia. Siendo ello así, se ha de poder decir que, objetivamente, no estamos ante un caso que pueda habilitar la vía excepcional." (sic).

A partir de todo ello, tras reafirmar que *"el planteo versa sobre cuestiones en discusión relacionadas a las exigencias del tipo legal, lo que de ninguna manera puede habilitar el canal intentado" (sic)*, postularon el rechazo de la petición incoada.

A su turno, el Juez *a quo* rechazó el planteo defensorista (ver puntos Primero y Séptimo de los Considerandos del decisorio aquí apelado).

En primer término, consideró que no se verificaban ninguno de los supuestos contemplados normativamente por el artículo 328 del Rito penal para proceder en el sentido requerido (punto Primero de sus Considerandos). Luego de señalar que *"las fundamentaciones defensivas se relacionan con la conformación del tipo penal" (sic)*, consideró que la falta de *"un elemento del tipo objetivo del delito no guarda vinculación con las causales que el ordenamiento adjetivo local contiene en el art. 328 como impedimentos para la promoción de la acción penal, sea derivada de la falta de jurisdicción o de la acción, a consecuencia de obstáculos que impiden su promoción o continuidad." (sic).*

Pese a ello, el Magistrado garante entendió que *"las razones enarboladas desde la defensa encuentran un canal natural en el instrumento establecido por el art. 323 inciso 3ro. del ritual, como una de las causales de sobreseimiento y exclusión de la imputación, al considerar que el accionar endilgado no encuadra en una figura legal, es decir, es atípica. Bajo tales lineamientos, en aras de custodiar la real vigencia de las garantías*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

constitucionales del incuso Luque, aparece como imperioso reencauzar la pretensión articulada dentro de la herramienta procesal otorgada por el art. 323 inciso 3ro., siendo por ello objeto de tratamiento en el apartado correspondiente." (sic).

Es así que, atendiendo a las presentaciones de las partes, el Juez *a quo* rechazó el planteo introducido, y consideró que se encontraban reunidas las condiciones normativamente impuestas para disponer el inicio de la etapa plenaria en orden al endilgado Hecho 2 (Punto Séptimo de sus Considerandos).

Para así decidirlo, consideró *prima facie* acreditado que, en oportunidad de llevarse a cabo un allanamiento en la vivienda del imputado Luque, fue habido *"un documento falsificado (...) presuntamente rubricado por la víctima, a los fines de que le fuera facilitada el retiro de una copia de su historia clínica, autorizando para tal cometido a su médico personal, el Dr. Luque."* (sic). También entendió que se logró *prima facie* probar que dicho instrumento fue *"efectivamente presentado por ante el establecimiento de salud, tal como puede apreciarse de la documental adjuntada por la empresa Swiss Medical a fs. 1433/1455."* (sic). Aunado a ello, mediante el informe pericial de fs. 7226/7232, estimó que se pudo establecer *prima facie* que la firma allí estampada no pertenecía a la presunta víctima de autos.

En este marco, el Juez *a quo* concluyó que se encontraban reunidos los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal aludido, en la medida en que aquél instrumento *"habría sido concretamente utilizado por el imputado Luque en momentos de ser presentado por ante autoridades de la Clínica Olivos para la obtención de copia de la documental médica de su paciente"* (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

A ello agregó que *“en esta instancia del proceso y en forma opuesta a lo sostenido por los asistentes técnicos, el delito analizado se abastece con el usufructo -no la mera tenencia- del documento en cuestión y el intento de inducir a engaño a quien lo habría receptado, para lograr el cometido con su presentación perseguido, careciendo de trascendencia para la afirmación en principio de la acreditación del injusto emprendido el éxito o no del embuste, extremos que, vale señalar, se habrían acreditados en el caso.” (sic).*

Así, el Magistrado garante concluyó que se encontraban reunidas las condiciones necesarias para disponer el inicio de la etapa plenaria en orden a ese suceso.

Frente a todo ello, aprecio que, en su impugnación de fojas 8666/8723vta. que aquí nos convoca, los Defensores del imputado Luque insistieron en postular su sobreseimiento respecto de ese hecho.

Tras efectuar una reseña de lo oportunamente requerido, y lo decidido luego por el Juez *a quo*, los apelantes expresaron: *“Si bien esta excepción no resulta ser el medio habitual para declarar la inexistencia del delito investigado, esta negativa no puede ser absoluta y debe ceder cuando, de la descripción de los hechos efectuada en un requerimiento de elevación a juicio y del examen de las actuaciones, surge con toda evidencia la ausencia de encuadramiento de los hechos en las figuras penales determinadas por tal requerimiento” (sic).*

También reafirmaron que el evento endilgado *“resulta atípico (...) toda vez que no se encuentra acreditada la concurrencia de un elemento típico constitutivo del mismo: el perjuicio causado (...) o que pudiera ocasionar” (sic)*. A su vez, interpretaron que el artículo 292 del Código Penal *“exige, para que se configure el delito, que la falsificación pueda generar perjuicio” (sic)*; para luego asegurar que ese perjuicio *“nunca se configura*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

por el sólo hecho de utilizar el documento privado adulterado, sino que debe consistir en la posibilidad de que (...) se vulnere algún otro bien" (sic). Reiteraron que, a su criterio, dichos extremos no se verificaban en el presente caso, en la medida en que su asistido *"no causó ningún tipo de perjuicio a ninguna de las partes, por el contrario, sirvió para que el paciente comprenda su enfermedad real y comience la realización de un tratamiento psiquiátrico para dicha patología" (sic);* como así también para *"elaborar un plan concreto para tratar sus dolencias" (sic).*

En este marco, tras postular que la acusación pública *"no explica qué perjuicio causó o pudo causar" (sic)* el imputado a partir de dicho accionar, y asegurar que el Magistrado garante no *"ha tratado correctamente los argumentos de esta defensa" (sic),* instaron la revocación del temperamento adoptado, y el sobreseimiento de Luque en orden a ese evento.

Sentado todo el cuadro de situación, debo señalar que, si bien es cierto que el Juez *a quo* ha expresado aquéllos motivos en virtud de los cuales consideró que el planteo introducido resultaba improcedente, y que por ello correspondía disponer el inicio de la etapa plenaria respecto de ese hecho, no lo es menos que -a mi entender- asiste razón a la Defensa en cuanto a que no ha sido brindada fundada respuesta a los cuestionamientos introducidos oportunamente a fojas 8162/8206. Es que, tal como así fuera reseñado, aprecio que el Magistrado garante no se expidió específicamente en cuanto a que, según así venía postulado, no se había logrado *prima facie* justificar uno de los presupuestos reclamados por el citado artículo 292 del Código Penal; cual es -a criterio de la parte- el perjuicio que *"causó o pudo causar dicha solicitud y la remisión de la misma" (sic).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En ese sentido, vale recordar que, con excepción de causales de nulidad absoluta, la competencia de este Tribunal por apelación importa una facultad revisora de la decisión impugnada (artículos 21 inciso 1, 434 y concordantes del Rito penal), en base a una nueva valoración de las mismas circunstancias de hecho y derecho que hayan sido objeto de planteo oportuno y expreso ante la Instancia de origen, y decididas luego en la resolución que aquí viene recurrida.

Ahora bien, en oposición a tales premisas, observo que las citadas alegaciones defensoras introducidas oportunamente (artículos 335, 336, 337 y concordantes del Rito penal; ver fojas 8162/8206), que ahora vienen reeditadas en la impugnación que aquí nos convoca, no han sido materia de expreso análisis por parte del Magistrado de grado al momento de adoptar la resolución que aquí viene cuestionada. Y, siendo así que lo petitionado en su oportunidad podría eventualmente llegar a derivar en el requerido sobreseimiento del imputado en orden a ese hecho (artículos 321, 322, 323, 337, y concordantes del Rito penal), resolución jurisdiccional ésta que -demás está decir- cierra definitiva e irrevocablemente el proceso a su respecto en orden a ese evento, estimo que mal podría expedirse ahora este Tribunal de Alzada respecto de las citadas alegaciones de la parte, sin que haya mediado previo temperamento al respecto por parte del Juez *a quo*, fijando su posición con relación a los aludidos argumentos expresados por la Defensa en tal instancia (artículos 21 inciso 1, 434 y concordantes del Rito penal).

En definitiva, el Juez *a quo* no atendió el concreto planteo introducido al respecto que -a criterio de la parte- resultaba especialmente relevante en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

el caso, sin que ello haya sido abordado explícita o implícitamente, dejando así subsistente el reclamo referido.

De modo tal, y con el objeto de no conculcar la garantía constitucionalmente protegida de la doble instancia revisora en perjuicio del encausado (artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; 8 inciso 2, apartado "h", de la de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), habré de proponer al acuerdo hacer parcialmente lugar a la impugnación introducida a fojas 8666/8723vta.; y en consecuencia revocar parcialmente el temperamento adoptado por el Magistrado garante en cuanto a los aspectos analizados precedentemente, que versan en torno a la decisión de rechazar el planteo defensista aludido y disponer el consecuente inicio de la etapa plenaria respecto del imputado Luque en orden al endilgado Hecho 2 (Puntos VI, IX y X de la parte Resolutiva de su decisorio); correspondiendo así devolver el legajo a la Instancia de origen, a los fines de que un nuevo Juez hábil se expida respecto de los citados planteos y aspectos oportunamente introducidos (ver fojas 8162/8206 y 8399/8423), a la luz de las circunstancias anteriormente aludidas (artículos 21 inciso 1, 23, 210, 321, 322, 323, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, 434, y concordantes del Código Procesal Penal; 292 del Código Penal).

Siguiendo esas mismas premisas, considero que idéntica situación se verifica con respecto al temperamento adoptado por el Magistrado garante, en cuanto a la determinación de elevar a juicio la presente causa seguida a la imputada Cosachov en orden al endilgado **Hecho 3** (artículo 293 del Código Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Vale recordar que dicho evento fue descrito por el Ministerio Público Fiscal en los siguientes términos: *"Haber insertado en un certificado médico el siguiente contenido: 'Bs As. Diego Maradona DNI 14276579. Al momento de la evaluación el paciente se encuentra vigil, orientado en persona, tiempo y espacio. En buenas condiciones de aseo general. 20/10/20', suscripto por la aquí imputada Agustina Cosachov con su correspondiente sello aclaratorio que reza su nombre y médica UBA ESP. EN PSIQUIATRÍA M.N. 144241, siendo el contenido ideológicamente falso ya que para la época el paciente Diego Armando Maradona se encontraba alojado en el barrio Campos de Roca I de la localidad de Brandsen, Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires sitio al que la imputada nunca compareció a observarlo expidiendo dicho certificado a requerimiento de terceras personas el día 26 de octubre de 2020 conociendo fehacientemente que el estado de la víctima era otro. Dicho documento además fue hallado en la vivienda de la imputada Cosachov en calle Soler 4120 Piso 5° B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al formalizarse la diligencia de allanamiento mediante el correspondiente exhorto ordenada por el Titular del Juzgado de Garantías Nro. 2 Departamental -Sede Tigre- Dr. Orlando Abel Díaz en el marco de la causa de referencia el pasado 1° de diciembre de 2020 en horas del mediodía en tanto también aquella aseveración falsa fue introducida en la correspondiente historia clínica labradas por la nombrada respecto del damnificado Diego Armando Maradona e incorporada a éste expediente judicial".*

Téngase presente que, en lo que aquí interesa, el citado artículo 293 del Código Penal impone que: *"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio’.

Cabe precisar también que el vigente artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé taxativamente que: *“Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión”*.

Sentado todo ello, aprecio que, en su oposición de fojas 8207/8248, los asistentes técnicos de la aquí imputada Cosachov instaron su sobreseimiento en orden a ese suceso.

Tras hacer referencia a la imputación fiscal, los Defensores postularon que *“no se ha acreditado el uso de ese supuesto documento falso, toda vez que el mismo jamás fue usado” (sic)*. A ello agregaron que dicha circunstancia *“se relaciona también con la ausencia de perjuicio, al no haberse usado nunca ese supuesto documento falso, no hubo perjuicio alguno, por lo tanto carece de trascendencia jurídica” (sic)*. En razón de todo ello, siendo que -a su entender- no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para disponer la apertura del juicio en orden a ese evento, solicitaron el sobreseimiento de la nombrada.

A su turno, el Magistrado garante rechazó el planteo introducido, y ordenó la consecuente remisión a juicio en orden al endilgado Hecho 3 (ver Punto Séptimo de los Considerandos de dicha resolución).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Para ello, valoró que, en oportunidad de practicarse un allanamiento en la vivienda de Cosachov, se pudo secuestrar *“un certificado médico por ella rubricado (...) fechado presumiblemente el 20 de octubre de 2020” (sic)*, dando cuenta las mismas circunstancias reseñadas en la citada imputación fiscal. Es así que, atendiendo a los demás elementos de prueba colectados, consideró que se encontraba *prima facie* acreditado que, en esa fecha, Cosachov *“no habría comparecido al Barrio Campos de Roca (...) donde se hallaba residiendo por ese entonces el damnificado” (sic)*. Por ello, estimó que, *“más allá de la modalidad que pudiera rodear la verificación médica en cuestión -presencial o virtual-, puede presumirse fundadamente que el contenido inmerso en el certificado no habría respondido a la realidad de lo acontecido” (sic)*. Aunado a ello, ponderó determinadas conversaciones, cuyas transcripciones obran a fojas 1565/1572, las cuales -a su criterio- resultaban indicativas de que el imputado Luque le *“habría requerido el libramiento del certificado (...) el 26 de octubre de 2020, es decir, seis días después de la presunta fecha en que aquél fuera confeccionado” (sic)*.

En este marco, el Magistrado garante entendió que se encontraban *prima facie* abastecidos *“los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal previsto por el art. 293 del Código sustantivo para su conformación, como así también que quien habría confeccionado el certificado en trato es la aquí imputada Cosachov, postura ésta que no puede torcerse a partir de la defensa ensayada por ella, en cuanto esbozara que la consignación del día erróneo en el instrumento habría respondido a un yerro involuntario, y no al propósito doloso requerido” (sic)*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En función de todo ello, concluyó que correspondía rechazar el planteo defensorista, disponiendo así la apertura del juicio respecto al citado hecho.

En su impugnación de fojas 8628/8664vta., los Defensores intervinientes solicitaron la revocación del temperamento adoptado, e insistieron en el dictado de su sobreseimiento. Luego de hacer referencia a lo decidido por el Juez *a quo*, como así también a lo expresado en su oposición de fojas 8207/8248, aseguraron que *"más allá del error no intencional en la consignación de la fecha, V.S. no ha dado respuesta al planteo"* (sic) relativo a que *"no se ha acreditado el uso de ese supuesto documento falso (...) y por ello no hubo perjuicio alguno"* (sic). A partir de ello, tras reiterar que el evento atribuido carecía de *"trascendencia jurídico penal"* (sic), solicitaron la revocación del temperamento adoptado, y el consecuente sobreseimiento de su asistida; extremos éstos reafirmados en la oportunidad prevista por el artículo 447 del Rito penal.

Sentado todo ello, y tal como así lo adelantara, aprecio que, si bien es cierto que el Juez *a quo* expresó las razones en virtud de las cuales consideró procedente la apertura del plenario en orden a ese evento, no lo es menos que no brindó fundada respuesta a las alegaciones defensoristas oportunamente introducidas (artículos 335, 336, 337 y concordantes del Rito penal; ver fojas 8207/8248), las cuales ahora vienen reeditadas en la impugnación que aquí nos convoca. Nótese que, tal como así fuera reseñado, el Magistrado de grado no se pronunció específicamente en cuanto a que -según la parte- no se habría podido *prima facie* justificar una de las exigencias impuestas por el citado artículo 293 del Código Penal; cual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

es *"la ausencia de perjuicio, al no haberse usado nunca ese supuesto documento falso (...) por lo tanto carece de trascendencia jurídica"* (sic).

De modo tal, siendo que lo requerido también podría eventualmente determinar el sobreseimiento de la imputada en orden a ese hecho (artículos 321, 322, 323, 337, y concordantes del Rito penal), encuentro que este Tribunal de Alzada tampoco se encuentra habilitado -a esta altura- a expedirse respecto de las alegaciones defensoras ahora reeditadas, sin que haya mediado previa decisión al respecto por parte del Magistrado interviniente (artículos 21 inciso 1, 434 y concordantes del Rito penal).

En función de todo ello, y con el objeto de no violentar la garantía constitucionalmente protegida de la doble instancia revisora en perjuicio de la nombrada (artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; 8 inciso 2, apartado "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), habré de proponer al acuerdo hacer parcialmente lugar a la impugnación introducida a fojas 8628/8664vta.; y en consecuencia, revocar parcialmente el temperamento adoptado por el Juez *a quo* en cuanto al punto analizado precedentemente, que versa en torno a la decisión de rechazar el citado planteo defensorista, y disponer el consecuente inicio de la etapa plenaria en orden al endilgado Hecho 3 (Puntos IX y X de la parte Resolutiva de su decisorio); correspondiendo remitir esta causa a la Instancia de origen, a los fines de que un nuevo Juez hábil se expida respecto de los citados aspectos y argumentos oportunamente introducidos por esa misma parte (ver fojas 8207/8248), a la luz de las circunstancias anteriormente analizadas, atendiendo especialmente a las pautas normativamente impuestas por los artículos 293 del Código Penal y 289 del Código Civil y Comercial de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Nación; correspondiendo además tener presentes las reservas efectuadas (artículos 21 inciso 1, 23, 210, 321, 322, 323, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, 434, y concordantes del Código Procesal Penal).

Es mi voto (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106 del Rito penal).

El Juez Gustavo Adrián Herbel dijo:

I. Adhiero al voto del colega preopinante en cuanto a la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 21 inciso 1, 337, 421, 439, 442, 443 y ccdtes. del C.P.P).

II. También habré de adherir a su propuesta de desestimar los agravios introducidos respecto a los planteos de nulidad rechazados por el Juez *a quo*, que versan en torno a la experticia agregada a fojas 5217/5285, como así también con relación a la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fojas 7939/8127, por sus motivos y fundamentos, con el alcance que a continuación expresaré (artículos 201, 203, 207, 335, 336, 421, 434, 435, 439, 442, y concordantes del Rito penal).

a. Nulidad de la pericia médica.

En cuanto a los alegaciones que giran en torno a la nulidad rechazada de la pericia de fojas 5217/5285, habré de coincidir con mi colega en cuanto a que los agravios expresados por los impugnantes, que fueran reeditados en la oportunidad de la audiencia oral (art. 447 del C.P.P.), no se erigen, en esta instancia, como una fundada crítica capaz de desvirtuar los motivos razonadamente expuestos por el Juez *a quo* para así resolver, tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

como así lo exige nuestro Rito penal; sin que además se verifique -de momento- una posible vulneración o lesión a las garantías constitucionales invocadas.

Por un lado, observo que los asistentes técnicos del imputado Luque reafirmaron, en sus agravios, los términos de su inicial planteo nulificante, atendiendo a la citada participación de tres peritos en esa experticia (Corasaniti, Schiter, y Flichman). Pese a que dicha conformación profesional fue oportunamente notificada y consentida (tal como así lo destaca el Magistrado garante, e incluso viene refrendado por los apelantes), legitimando así su oportuna intervención, aprecio que los impugnantes se limitaron insistir con los mismos fundamentos expuestos inicialmente, para luego postular, en forma genérica, que lo dictaminado resultaba "*arbitrario, tendencioso y parcial*" (*sic*), sin efectuar precisiones capaces de fundar tales extremos, ni rebatir el criterio expresado por el *a quo* en el sentido decidido.

Es que, en realidad, la experticia fue suscripta por un total de dieciséis peritos (entre los que se encuentran los tres nombrados profesionales), y además el imputado Luque contó con la efectiva posibilidad de realizar consideraciones respecto a lo allí dictaminado, a través de la presentación que -a fojas 5318/5473- introdujeron los peritos designados a su propuesta. De este modo, existió un importante conjunto de expertos que trabajaron sobre el objeto de estudio, y la parte fue asesorada por especialistas incorporados a dicho análisis, como forma de control de la aplicación de las técnicas utilizadas para obtener información sobre los puntos de pericia.

La parte, en sus agravios, critica la intervención de algunos peritos, por suponer afectada su imparcialidad. Según viene invocado, el perito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Schiter habría sido convocado por personal de firma Swiss Medical Group S.A., a fin de tomar contacto profesional con el paciente, cuando aquél se encontraba alojado en la Clínica Olivos. De acuerdo a las constancias de autos, Schiter se habría trasladado a dicho nosocomio, sin que -en definitiva- lograra acceder al paciente. Luego, habría recomendado su traslado a un lugar capaz de atender integralmente su cuadro de salud. En este marco, considero que dicha actuación, que fuera refrendada en su inicial declaración testimonial, no resultaría indicativa de una afectación a su capacidad de expedirse imparcialmente respecto a los puntos de pericia fijados, y menos aún que lo dictaminado en autos pudiera haber sido infundadamente concluido en perjuicio del imputado Luque. Insisto, aquél no habría logrado tomar contacto con el paciente, ni por tanto intervenido en su terapia, como para haber adquirido preconceptos o intereses parciales en el caso.

Con relación a la perito Flichman, tampoco advierto su intervención como causal de nulidad del estudio. Es que, a mi entender, el invocado hecho de que esa profesional haya presuntamente actuado al momento de disponer la externación del paciente, a instancias de la citada empresa prestataria (Swiss Medical Group S.A.), resulta un extremo no acreditado por el momento, ya que su fuente se reduce a lo expuesto por los abogados recurrentes; es más, solo puede advertirse que, en sus injuradas, Cosachov y Luque refieren a una entrevista virtual con la mencionada perito tres días luego de la externación de la víctima, y al sólo efecto de abordar las condiciones de tal prestación. Ahora bien, aun suponiendo que esta intervención previa sea establecida, lo cierto es que no se indica cómo ello afectó el dictamen suscripto por dieciséis (16) profesionales, ni cual habría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

sido la influencia de la citada perito, ni tampoco el perjuicio que tal intervención pudo causar.

Por otra parte, el hecho que el perito Corasaniti haya intervenido en la diligencia de autopsia de fojas 672/685, cuyos resultados fueran luego reseñados por aquél en su inicial declaración testimonial, tampoco determina un obstáculo a su imparcialidad. Ello así, especialmente si se tiene en cuenta que no ha sido previsto, en nuestro Rito penal, impedimento alguno para que un perito actuante en un determinado proceso, pueda expedirse en dos diligencias diversas en la misma causa (art. 245 en su remisión al 47 CPP).

Es claro que resulta incompatible la calidad de perito con la de quienes fueran testigos presenciales del hecho del proceso, pues no corresponde sostener conclusiones periciales a través de otras percepciones que no sean las impuestas por la pericia y sustentadas en su ciencia. En todo caso, la calidad de testigo es prioritaria frente a la de perito, por ser insustituible la primera, obligando al experto en su caso a excusarse de cumplir tal tarea. Pero del mismo modo que un Magistrado puede expedirse reiteradas veces en una causa bajo su competencia, cuando las razones del planteo hayan variado el objeto de su decisión, el perito también puede dictaminar en distintas ocasiones, en la medida que cambie el enfoque del análisis (puntos de pericia), sin que su testimonio sobre lo acontecido en uno de sus estudios cambie su estado de imparcialidad, pues, en principio, no tiene interés que pudiera lesionar la objetividad de sus conclusiones.

También comulgo con el primer sufragio y con el Juez *a quo*, en que los agravios vertidos en cuanto a las conclusiones representaban



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

discrepancias valorativas, que podrán ser materia de juicio por la jurisdicción que atiende el plenario, pero no lograban justificar la alegada arbitrariedad del dictamen. De hecho, los impugnantes se limitaron a reeditar esas mismas consideraciones respecto de lo ya decidido, sin hacer mérito de los argumentos desestimatorios expresados por el Magistrado garante, fundamentos éstos que eran justamente el objeto del recurso. Los agravios deben expresar la incorrección de los argumentos del a-quo, y no reeditar los rechazados por éste, sin previa refutación de los fundamentos del juez.

No se efectuó consideración alguna capaz de rebatir fundadamente el criterio sentado por el Magistrado garante, relativo a determinadas expresiones allí plasmadas (tales como "*riesgo permitido, deberes de vigilancia y cuidado, responsabilidad*"; *sic*); en la medida que, por un lado, las conclusiones allí vertidas tuvieron base en la ciencia aplicada al caso, y, por otro, tales expresiones no han incidido en el decisorio a ser adoptado, sin que se verificara así lesión a las garantías constitucionalmente protegidas del imputado.

De hecho, observo que el Juez *a quo* no hizo mérito alguno de tales expresiones para sustentar su resolución. No resulta inusual que peritos técnicos hagan afirmaciones de índole jurídica o testigos presenciales realicen valoraciones personales de la persona imputada, cuando en rigor, los primeros deben informar sobre lo concluido en base a las ciencias que dominan, y los segundos referirse sólo a lo percibido en tiempo y lugar de los hechos; es función de los magistrados tomar las informaciones relevantes del cúmulo de datos aportados por los órganos de prueba; y, en autos, no se advierte otra cosa en la cadena argumental sustento del decisorio en crisis.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En síntesis, concuerdo en cuanto a que lo alegado en esta instancia no representa una crítica idónea para desautorizar los motivos expresados en la resolución impugnada, sin que además se advierta una posible lesión de las garantías reseñadas precedentemente en perjuicio del imputado Luque (artículos 201, 203, 207, 421, 434, 435, 439, 442, y concordantes del Rito penal).

Por su parte, la defensa de **Cosachov** alega que algunas manifestaciones de su asistida, vertidas cuando no había sido notificada en los términos de los arts. 60 y 162 CPP, fueron utilizadas para sostener el dictamen, ello fundado -según la parte- en ciertas expresiones que así lo indicarían.

En ese sentido, el *a quo* afirmó que en dicha pericia no se hizo *"alusión directa a las manifestaciones brindadas por la Dra. Cosachov cuando aún era testigo"* (sic). En tanto los recurrentes, tras haber admitido que *"más allá que no se haya nombrado concretamente a la Dra. Cosachov"* (sic), entienden que ello *"no subsana que se hayan tomado sus manifestaciones"* (sic) en consideración; sin establecer precisiones respecto a cuál es la base de esta afirmación, ni porqué entienden que la eventual lectura del testimonio podría invalidar los fundamentos de la experticia, pues no se establece porqué tal lectura -al presente solo presumida- torcería el sentido que el dictamen debió aportar según la ciencia aplicada.

Los impugnantes también adujeron que *"el perjuicio concreto"* (sic) se encontraba justificado en el caso, en la medida en que *"se utilizó una declaración testimonial de una de las imputadas para dictaminar pericialmente en contra de la misma imputada y (...) luego sirvió de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

basamento para citar a prestar declaración de imputado, requerir la elevación a juicio y hasta elevar la presente causa a juicio" (sic).

Pero la pericia se limitó a indicar: *"...en el documento firmado al momento de la externación de la clínica Olivos no está plasmada la rúbrica del paciente. Esto se contradice con las excusas de los profesionales tratantes, al manifestar que Diego 'no se dejaba revisar'..."* (ver fs. 5282); frase ésta que los defensores entienden producto de la lectura de declaraciones previas a que los galenos fueran imputados.

En primer lugar, encuentro que tal afirmación es sólo hipotética, y su eventual demostración tendrá oportunidad de lograrse mediante el interrogatorio de los peritos actuantes en el debate. En segundo lugar, aun cuando tal lectura se haya producido, dicho acceso a la información carece de relevancia, pues los peritos contaban con medios de información independientes que brindaban el mismo dato (ver transcripciones de fojas 5123/5153, correspondientes al día 13/11/2020; y de fojas 2943/2952, correspondientes a los días 19 y 20 de noviembre de 2020). Por último, lo prohibido es utilizar la autoincriminación de la persona imputada por fuera de los canales procesales regulados; y aquí no se toma información contra la imputada; sino que -en la hipótesis que el dictamen refiera al testimonio previo a la imputación- lo que se indica es la insatisfacción de la hipotética resistencia de Maradona a ser revisado, como "excusa" para no cumplir con las medidas obligadas profesionalmente; no es un elemento de cargo, sino el análisis de una hipotética excusa. Pero, en todo caso, los médicos tratantes, en sus declaraciones como imputados, también afirman que Maradona no se dejaba revisar; por lo que, desde esta perspectiva, tampoco



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

se advierte el perjuicio nulificante del dictamen, ni mucho menos una posible lesión a las garantías invocadas.

Por otra parte, los recurrentes tampoco logran controvertir el temperamento postulado por el Magistrado garante en cuanto a que, más allá de que -a su entender- los extremos aludidos no constituyeron la base de sustentación de los fundamentos de esa experticia, no lo era menos lo allí dictaminado no resultaba vinculante a los fines de decidir. De hecho, esa declaración, y las aludidas circunstancias expresadas en tal pericia, no fueron merituadas por el Magistrado garante en la decisión que aquí viene apelada. Como se adelantara, los jueces no atienden en las pericias a juicios de valoración ajenos a la ciencia aportada por los expertos; y la frase del dictamen ya apuntada es, además de confusa (no se advierte la contradicción aludida, pues Maradona puede no firmar del mismo modo que no se dejaba atender), inidónea para configurar material técnico utilizable en la resolución impugnada; lo cual, de hecho, no aconteció.

En este punto, cabe indicar que el Dr. Baqué, en audiencia presencial, resaltó que la pericia no merece ser valorada contra su defendida, dado que en ella no participó un perito enfermero. Como primera cuestión, corresponde indicar que este planteo de la defensa no fue materia de agravio en la interposición del recurso y, por tanto, no puede ser ingresado originariamente en la audiencia como mejora de fundamentos; éstos deben preexistir en el recurso, para luego ser informados oralmente (arts. 412, 434, 442 y ccdtes. CPP)

Sin perjuicio de ello, apuntaré que la ausencia de un perito enfermero no resulta dirimente, en tanto actuaron, en el estudio, médicos legistas con conocimiento y competencia para expedirse sobre los puntos asignados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Ello así, aun cuando pueda ser posible la intervención de un experimentado enfermero, y de hecho podría haber sido aportado por la defensa para controlar la experticia en esta específica cuestión; pero en modo alguno su ausencia determina la invalidez del estudio realizado por quienes cuentan con conocimientos científicos que abarcan la materia indicada.

Se observa también que, a lo largo del proceso, la imputada Cosachov contó con la efectiva posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de Defensa, al expresarse en torno a la incriminación fiscal atribuida en los momentos procesales útiles para hacerlo, proponiendo la instrumentación de determinadas medidas de prueba, pudiendo incluso efectuar consideraciones respecto a lo allí dictaminado a través de la presentación que, en ese sentido, efectuaran los peritos que esa parte propuso; todo ello sin que se presenten motivos de peso que permitan predicar lo contrario.

En razón de todo ello, también habré de desestimar las alegaciones introducidas en cuanto a los aspectos analizados precedentemente (artículos 201, 203, 207, 421, 434, 435, 439, 442, y concordantes del Rito penal).

b. Nulidad de la requisitoria fiscal de citación a juicio.

En cuanto a los agravios que giran en torno a la rechazada nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio de fojas 7939/8127, coincido en que habrán de correr la misma suerte que las anteriores.

Tal como así fuera relevado por el juez Blanco, encuentro que la acusación pública efectuó una completa descripción del Hecho 1, enumerando las acciones u omisiones que consideraron reprochables a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

cada uno de los imputados y que, a su entender, habrían incidido en el fatal desenlace endilgado.

Frente a ello, observo que los imputados y sus asistentes técnicos contaron con un cabal y adecuado conocimiento de dicha incriminación, y de los motivos que -a criterio de la acusación pública- justificaban la apertura del juicio.

Tan es así que, luego de ser corridas las vistas de rigor, los impugnantes presentaron sus distintas oposiciones a dicho requerimiento fiscal (art. 336 del CPP), mediante las cuales pudieron objetar los términos de dicha pretensión, e incluso postularon versiones alternativas de aquello que -a su criterio- habría acaecido en el presente caso. También cuestionaron el valor probatorio asignado a los elementos de prueba colectados que -según la acusación pública- sustentaban dicha incriminación, para luego expresar críticas respecto al juicio de subsunción legal efectuado; concluyendo que -a su entender- no se encontraban reunidas las condiciones para la apertura del juicio, instando así el sobreseimiento de los aquí imputados en orden a ese hecho.

Téngase presente que, al ser convocados a las diligencias previstas por los arts. 308 y 317 CPP, los encausados también contaron con la efectiva posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa material, en las mismas condiciones que las reseñadas precedentemente; y luego de ser intimados en orden a ese mismo hecho y tipo penal, los imputados efectuaron diversas consideraciones al respecto, procurando así refutar los términos de dicha incriminación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

La fiscalía inicia su imputación indicando quienes se encontraban a cargo de la atención del paciente, ubicando en tiempo y lugar la situación apuntada, para luego referirse específicamente a cómo fue el desempeño de cada uno de ellos, según los roles asumidos, estableciendo de qué modo sus inconductas determinaron la muerte de Maradona.

Respecto a **Luque** y **Cosachov**, se especificó que instaron a una internación domiciliaria, contrariando indicaciones médicas del personal de la Clínica Olivos (internación en un centro de rehabilitación especializado), materializando el traslado sin las condiciones necesarias para su adecuada atención. También se afirma que dichos galenos no brindaron ni aseguraron por terceros la asistencia correspondiente, e incluso obstaculizaron ciertas atenciones descriptas en el requerimiento, menospreciando así el gravoso cuadro físico que cursaba la víctima en aquel momento, y del cual tenían conocimiento; siendo éstas inconductas descriptas específicamente por el fiscal. De otra parte, se acusa que, junto a **Díaz**, se habilitó retirar a los acompañantes terapéuticos, reputados pericialmente como necesarios. Respecto de Cosachov, se suma haber provisto medicamentos sin el suficiente control de su ingesta, ni consideración alguna respecto a los efectos adversos, atendiendo a la evolución física del paciente.

Sobre el punto, vale indicar que tal afirmación no parece contradictoria -como resaltara el Dr. Mischanchuk en audiencia- con la conclusión pericial de que la medicación era la correcta; pues que el diagnóstico se corresponda con las prescripciones farmacológicas dispuestas, no exime de controlar su efectiva ingesta ni el desarrollo material del paciente medicado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Respecto de Díaz, se afirma también que omitió disponer la internación en un centro de rehabilitación adecuado, cuando su necesidad surgía del estado físico y evolución de la víctima. Más aún, se le endilga involucrarse en el ámbito de actuación profesional psiquiátrico en la toma de decisiones relevantes, y desatender las alertas de la familia frente al deterioro físico del occiso, neutralizando cursos de acción positivos que pudieran paliar la riesgosa situación del paciente. Ello, sin efectivizar las visitas y seguimiento que el caso ameritaba, conforme el rol desempeñado.

No se pretende replicar el conjunto de conductas materia de acusación fiscal, sino tan solo relevar que, a contrario de lo postulado en los agravios, ellas fueron descriptas circunstanciadamente.

Por último, observo que el Dr. Baqué señaló que la imputación dirigida a Di Spagna, posterior a la declaración de su asistida Madrid en función del art. 308 CPP, implica una violación al derecho de defensa en juicio, dado el cambio que ello configuraría en los hechos intimados por el fiscal, aclarando que el ingreso de un nuevo imputado a la causa tiene ese efecto. En primer lugar, debo señalar que éste fue un planteo del que la defensa no se agravió en la interposición del recurso, por lo que no corresponde su ingreso originario en la audiencia de informe de fundamentos (arts. 412, 434, 442, 447 y cc CPP); pero, para evitar una respuesta formal al agravio extemporáneamente planteado, cabe señalar que la convocatoria del imputado es obligatoria para el acusador cuando se modifican los términos de la hipótesis de cargo; pues aquél tiene derecho a conocer cómo variaron las circunstancias y qué pruebas sustentan tal modificación; pero ello -en principio- no acontece con la incorporación de un co-imputado, pues en tanto no se establezca cómo ello modificó la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

intimación originaria realizada, solo estamos ante los avatares del avance de una investigación que no perjudican a la persona imputada y que, en su caso, puede ser motivo de presentaciones de la defensa y aún de pedidos de declarar nuevamente en la medida que se quiera realizar una defensa material (art. 317 CPP); medidas éstas que, conforme fuera relevado por mi colega, no fueron adoptadas por la parte, pese a contar con la efectiva posibilidad de así hacerlo.

Por lo hasta aquí expuesto, considero que se encuentran debidamente abastecidas las exigencias impuestas por el art. 335 del CPP, sin que se verifique -a esta altura- una posible lesión a las garantías constitucionales invocadas, y sin que se presenten motivos de peso que logren predicar lo contrario. En consecuencia, habré de postular también la desestimación de las alegaciones introducidas en cuanto al punto analizado (artículos 201, 203, 207, 335, 336, 421, 434, 435, 439, 442, y concordantes del Rito penal).

III. Análisis para la apertura del juicio en cuanto al Hecho 1:

En este punto, cabe analizar los agravios deducidos respecto al **Hecho 1**; sobre lo que coincido con el juez Blanco en confirmar la decisión de disponer la remisión a juicio de esta causa, seguida a los aquí imputados Luque, Cosachov, Díaz, Forlini, Almirón, Madrid, Perroni y Di Spagna, en orden a ese evento que fuera *prima facie* calificado como homicidio simple cometido mediante dolo eventual (arts. 45 y 79 del Código Penal), en los términos que fueron intimados oportunamente y requeridos por la acusación pública en su presentación de fojas 7939/8127; teniendo presentes además las reservas efectuadas (arts. 21, 23 inciso 5, 210, 334, 335, 336, 337 primer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, 421, 434, 435, 439, 442, 443, 447, y concordantes del Código Procesal Penal).

a. Valoración del estándar probatorio del requerimiento fiscal.

En el supuesto de autos, observo que se presentan distintas versiones sobre las circunstancias que habrían precedido al hecho aquí investigado, particularmente en torno a la modalidad externa implementada en el caso, y a las actividades que cada uno de los aquí imputados habrían desarrollado en ese período que, según la hipótesis fiscal, habrían contribuido al desenlace fatal endilgado.

No obstante, a la luz de los elementos de prueba colectados, que fueran relevados por mi colega en su voto, entiendo que -a esta altura- la hipótesis fiscal en los términos atribuidos, se encuentra *prima facie* consolidada, conforme lo normado por el art. 337 del CPP. Es decir, se encuentra fundadamente justificada la apertura del plenario, en el marco del cual, atendiendo al principio del contradictorio, habrán de ser eventualmente dilucidadas las distintas circunstancias invocadas por las partes.

Algunas posturas defensas afirman que, en el caso, habría sido implementado un servicio de "*cuidados domiciliarios*" (postura adoptada por el a-quo), más no así una "*internación domiciliaria*" en los términos endilgados por la acusación pública (según Resolución Min. Salud de la Nación 704/2000). La definición adoptada por el a-quo reconoce apoyo en el contenido del instrumento agregado a fojas 309vta./310 (externación sanatorial del paciente), y en ciertas declaraciones testimoniales de personas que habrían intervenido en la mentada externación, como así también en los reparos informados pericialmente en cuanto a las reales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

condiciones en las que se habría efectivamente desarrollado la aludida prestación.

Si bien podría tratarse de una versión posible, no lo es menos que -a mi entender- los elementos de prueba adjuntos determinan, por el momento, reconstruir *prima facie* la incriminación fiscal, dado que, en esta instancia, resulta más probable la hipótesis acusatoria que las demás introducidas.

Por un lado, observo que, en el aludido instrumento de fojas 309vta./310, no habría sido válidamente expresada conformidad al respecto por representante legal alguno de las dos empresas intervinientes en ese período externativo, ni mucho menos por los imputados Forlini y Perroni, quienes resultarían ser empleados de aquéllas (Swiss Medical Group S.A. y Medidom Internaciones Domiciliarias S.R.L., respectivamente). Así, concuerdo en cuanto a que, lo allí plasmado, no resultaría -en principio- suficiente para considerar *prima facie* acreditada la posible existencia de un acuerdo previo entre los allí firmantes y las citadas firmas prestatarias, en torno a la modalidad asistencial y demás condiciones presuntamente implementadas en este caso.

Si bien los testigos Dornelli y Pérez -quienes dijeron ser empleados administrativos de esas empresas-, afirmaron que fueron desarrollados unos "cuidados domiciliarios" (tal como así también lo expresaron -en sus descargos a tenor del art. 308 del CPP- los imputados Forlini, Perroni, Almirón, Madrid y Di Spagna), no lo es menos que, en contraposición a ello, varias horas antes de la presunta suscripción de dicha pieza de fojas 309vta./310, Dornelli habría remitido un correo electrónico a Pérez (a las 10:54 horas del 11/11/2020). En esa misiva, Dornelli le habría expresamente requerido determinadas prestaciones a ser brindadas en esa fase



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

externativa, que resultarían compatibles con aquéllas que Cosachov habría formalmente petitionado siete días atrás (el 04/11/2020), mediante la presunta remisión de una nota a las autoridades de Swiss Medical Group S.A., requiriendo la *"internación domiciliaria"* del paciente y otras prestaciones más (ver fojas 910), sin que todo ello fuera controvertido con fundamentos idóneos.

Esto último encontraría su correlato en los distintos mensajes enviados los días subsiguientes (los días 5, 8 y 11 de noviembre de 2020), por parte de Cosachov hacia los imputados Díaz y Luque, como así también hacia familiares y allegados del paciente, a quienes les habría confirmado la remisión de la nota requiriendo las prestaciones aludidas, comunicándoles incluso que personal de la citada firma habría dado curso favorable a lo petitionado (sin que ello tampoco fuera controvertido). Además, fueron agregadas diversas transcripciones de mensajes presuntamente enviados los días previos a dicha externación sanatorial, entre los imputados Luque, Cosachov y Díaz, que darían cuenta que los tres nombrados habrían acordado promover la adopción de dicha internación domiciliaria.

Diversos testimonios de familiares y allegados a la presunta víctima, coincidieron en afirmar que participaron en las dos reuniones celebradas en la Clínica Olivos, los días previos a la citada externación sanatorial (9 y 10 de noviembre de 2020); siendo precisos al asegurar que, en dichos encuentros, se decidió llevar a cabo la citada modalidad externativa (internación domiciliaria), de acuerdo a las necesidades que el cuadro físico del paciente reclamaba, con intervención de la citada empresa prestataria (ver declaraciones de Dinorah Giannina y Dalma Nerea Maradona Villafañe; Jana Maradona; Verónica Carolina Ojeda; Claudia Nora, Rita Mabel y Ana



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Estela Maradona; Víctor Alejandro Stinfale; Rodolfo Benvenuti; Nicolás Esteban Taffarel; y Christian Maximiliano Pomargo; ver también fojas 7548/7572vta.).

En abono a ello, el testigo Sebastián Nani, quien dijo ser Jefe de Cardiología de la Clínica Olivos, expuso que tomó noticia de que *“se firmó un acuerdo donde Swiss Medical les ofrecía un centro de rehabilitación pero se decidió desistir de eso y llevar a cabo la internación domiciliaria” (sic)*. Incluso más, la aludida testigo Pérez también precisó que, *“cuando solicitaron nuestros servicios para la internación yo ya sabía que el Dr. Luque era el médico tratante” (sic)*. En ese mismo sentido, la licenciada en enfermería Cáceres, interviniente en dicha fase externativa, aseguró que se trasladó a la vivienda en cuestión *“el primer sábado desde que comenzó la internación” (sic)*.

También en apoyo a la hipótesis fiscal, encuentro que las conductas que cada uno de los aquí imputados habrían desarrollado, una vez iniciada la aludida fase externativa (el 11/11/2020), excederían aquéllas que muy acotadamente habrían sido consignadas en el citado instrumento de fojas 309vta./310. De hecho, concuerdo con mi colega en cuanto a que se presentarían -en principio- compatibles con las distintas funciones y roles previstos en la invocada Resolución ministerial 704/2000 (ver arts. 2, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.10, del Anexo I de ese cuerpo normativo).

Por un lado, observo que, tal como surge de los distintos elementos de prueba relevados por el juez Blanco en su voto, las diversas actividades que habrían evidenciado los encausados Luque, Cosachov y Díaz, en esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

fase externativa, habrían tenido una incidencia cierta en las distintas decisiones adoptadas con relación al paciente.

Repárese que, desde un inicio, Cosachov le habría pedido a la imputada Forlini la instrumentación de determinadas medidas, y la concurrencia de un médico neurólogo y un médico clínico a la vivienda en cuestión, para *“evaluarlo y a hacerle el seguimiento”* (sic; el 12/11/2020); criterio éste presuntamente consentido luego por Luque y Díaz.

A esta altura, habré de hacer nueva referencia al aludido testimonio de Pérez, quien fue precisa al asegurar que la función de Forlini consistía en *“ser cabeza del equipo que atendía a este paciente en particular (...) converge todo en ella (...) como coordinadora es recibir todo lo que solicita e informan los enfermeros y ella transmitirlo a Swiss Medical y sus médicos personales”* (sic). Tales extremos resultarían, en principio, contestes con lo declarado por los licenciados en enfermería intervinientes Córdoba y Arnez Zenteno. Incluso, trascurridos diez días de iniciada esa fase externativa (el 21/11/2020), Forlini le habría remitido a Cosachov un mensaje, asegurándole que, con relación al personal capacitado en enfermería interviniente: *“Ellos igual saben que cualquier cuestión que pase hay que avisar, de última me tienen que avisar a mí yo te avisaré a vos”* (sic). Sumado a ello, no puedo dejar de agregar que, a pocos días de iniciada esa externación (el 13/11/2020), Cosachov le habría firmemente comunicado a Forlini: *“yo me encargo de la coordinación de los médicos junto a Luque (...) eso lo habíamos aclarado en las reuniones con los directivos de Swiss”* (sic); sin que -en principio- hubiera obtenido respuesta alguna por parte de Forlini, por lo que no ha sido desvirtuado ni -de momento- puesto en duda.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Es así que, en ese marco, la imputada Forlini habría dado curso favorable a las aludidas prestaciones, sin objeción alguna (el 12/11/2020); pese a que, vale destacar, ello no habría sido estipulado en el instrumento de fojas 309vta./310. Nótese que Forlini se habría contactado con el testigo Macía (médico neurólogo), y el aquí imputado Di Spagna (médico clínico), a quienes les habría indicado las actividades profesionales que debían desarrollar. Una vez cumplido con el encargo, Di Spagna habría elaborado un informe respecto de todo lo obrado (ver fojas 2638/vta.), y habría comunicado el presunto resultado de su actuación a Forlini.

Vale aclarar que ése habría sido el único contacto personal que Di Spagna habría mantenido con la víctima, a lo largo de toda esa fase externativa; pese a que, en dicho informe (reconocido luego por aquél como propio), el imputado Di Spagna habría dejado consignado que, en su condición de "*Médico de Seguimiento*" (*sic*), recomendaba la intervención de un especialista en nutrición, y la implementación de ciertos estudios médicos del paciente, atendiendo a su cuadro de salud; sin que ello -vale destacar- haya merecido la adopción de acciones concretas presuntamente acordes a ese rol.

El Dr. Barros, en la audiencia celebrada, señaló que su defendido (Di Spagna) no tenía el teléfono del enfermero y que no tuvo oportunidad de ver al damnificado, pues siquiera Luque o Cosachov lo hacían. Pero, en rigor, tal conducta la entiendo como una omisión de los deberes impuestos por su rol profesional frente a la internación domiciliaria presuntamente en curso; el profesional debe cumplir con las conductas que su función exige o denunciar los impedimentos y, ante la obstrucción de las conductas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

terapéuticas adecuadas -de no estar frente a una situación de emergencia que impida su subrogancia-, renunciar al rol comprometido.

Durante el curso de esa misma jornada (el 12/11/2020), el imputado Perroni, en el invocado rol de "*coordinador de enfermeros*", habría accedido al informal pedido cursado por Cosachov, consistente en la intervención profesional más asidua de los licenciados en enfermería Madrid y Almirón, también aquí imputados. Además, Perroni le habría advertido, a las imputadas Cosachov y Forlini, que "*en un caso de emergencia no estamos bien parados*" (*sic*); recomendándoles la adopción de determinadas medidas preventivas que, conforme ya fuera relevado, no habrían sido implementadas en ese período externativo.

Recuérdese que, tal como fuera dictaminado pericialmente, y así surge de los distintos testimonios aportados en autos, el día del fatal desenlace aquí investigado esa casa no habría contado con aquéllos recursos y elementos técnicos mínimos y necesarios para lograr una adecuada asistencia ante la urgencia médica presentada en autos, sin que ello fuera materia de controversia alguna.

Por otra parte, observo que han sido incorporados varios testimonios de los distintos licenciados en enfermería actuantes (Córdoba, Arnez Zenteno, Cáceres, y Mansilla). Los nombrados, al igual que el imputado Almirón (en su declaración a tenor del artículo 308 del Rito penal), explicaron las diversas actividades profesionales que habrían desarrollado en ese período, y coincidieron en señalar que fueron convocados a esos fines por el imputado Perroni, en el invocado rol de "*coordinador de enfermeros*".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En oposición a la tesis defensiva postulada (relativa a que las funciones estipuladas se limitaban al suministro de los fármacos prescritos y a evitar que el paciente se automedique), observo que esos mismos deponentes aseveraron que, a lo largo de los turnos desarrollados, controlaron los signos vitales del paciente en diversas oportunidades. Incluso, dieron cuenta que consignaron detalladamente los correspondientes valores, y demás datos de interés respecto a su evolución física, en las planillas de informes adjuntas al legajo (cuyo valor probatorio tampoco fue cuestionado). Sumado a ello, afirmaron que tales extremos los habrían informado también en el citado grupo de mensajería "Tigre", tal como puede apreciarse en las aludidas transcripciones de fojas 2943/2952.

Vale agregar que lo declarado se integraría además con lo expresado, en ese sentido, por los testigos Bacchini, Dinorah Giannina Maradona Villafañe, Espósito y Rodríguez.

Con el transcurrir de los días, y ante las distintas alertas presuntamente cursadas por familiares y allegados al paciente, relativas a su paulatino desmejoramiento físico, a Luque, Cosachov y Díaz, el imputado Luque habría acudido a la citada vivienda para tomar contacto personal con aquél (el día 18/11/2020).

En forma concatenada, el imputado Di Spagna, acompañado por el especialista en nutrición Spena (cuya intervención profesional habría sido insistentemente recomendada por Di Spagna, y gestionada luego a instancias de Forlini), habrían hecho lo propio. Ello pareciera obedecer al pedido que Cosachov le habría efectuado ese mismo día a Forlini, tras



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

constatar personalmente que la presunta víctima habría presentado "*cierta hinchazón en la zona abdominal*" (sic).

Una vez constituido allí, el imputado Luque habría ingresado a la habitación del paciente y, momentos después, habría transmitido a Di Spagna y a Spena el rechazo presuntamente expresado por aquél a ser controlado; extremos éstos que luego habrían sido refrendados por sus familiares. En razón de ello, Di Spagna y Spena habrían accedido al pedido de Luque, retirándose del lugar sin cumplir con sus encargos, y dando posterior cuenta de ello a Forlini.

A la luz de la revisión médica desarrollada por Luque, este último habría transmitido tranquilidad a los imputados Díaz y Cosachov, indicando que el cuadro físico informado sobre el paciente (sueño prolongado, falta de apetito, hinchazón corporal, irritabilidad, etc.) no ameritaba la adopción de temperamento diverso alguno, argumentando que ello se debía a meros desajustes anímicos. Dicho criterio habría sido avalado luego por sus interlocutores, quienes además habrían consensuadamente recomendado, a familiares y allegados de la presunta víctima, que las únicas pautas médicas a ser estrictamente cumplidas, consistían en la correcta administración de los fármacos prescritos por Cosachov, y evitar su recaída en comportamientos adictivos, desalentando así la adopción de otras medidas terapéuticas o asistenciales, distintas a aquéllas que venían desarrollándose.

Al día siguiente (el 19/11/2020; es decir, seis días antes del resultado muerte), ante la nueva intención del imputado Di Spagna y del testigo Spena de presuntamente entrevistar y controlar al paciente, Cosachov lo habría desalentado, al presuntamente solicitar a la imputada Forlini que sus visitas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

fueran postergadas *“aunque sea hasta el sábado o unos días” (sic)*; temperamento éste que habría sido compartido luego por Luque y Díaz.

A su turno, Forlini habría accedido a ello sin más y, una vez anoticiado, el imputado Di Spagna habría manifestado una notable preocupación al respecto en el citado grupo de mensajería “Tigre”, expresando: *“cubramos la parte legal, Dios quiera que pase bien el fin de semana y que esté lo mejor posible, pero si hay algún evento desfavorable, quedemos cubiertos que no se le pudo hacer el examen ni solicitar exámenes complementarios (que creo es necesario) por razones ajenas a nosotros” (sic)*; sin que, en definitiva, hayan sido adoptadas conductas que corresponderían a los responsables de la internación domiciliaria, y sin que además ello haya sido comunicado a Cosachov, Luque o Díaz.

Aun asumiendo que Di Spagna no habría podido controlar profesionalmente a la víctima por motivos que -en principio- resultarían ser ajenos a su voluntad, no puedo pasar por alto que el nombrado, en la aludida función de *“Medico de Seguimiento”* (tal como lo habría consignado en su informe), habría pasivamente asumido esta limitación pese a las responsabilidades que le caben por su rol, sin que la recepción de distintos informes cursados los días previos a la defunción del paciente, en el mencionado grupo de mensajería “Tigre” dando cuenta de su deterioro físico, lo determinaran a tomar conductas médicas correspondientes.

Nótese que el nombrado no habría realizado acto alguno para atender -en tiempo y forma- la *“taquicardia”* del paciente, que el imputado Almirón habría advertido tan solo seis días antes del evento aquí investigado (el 19/11/2020). Del mismo modo, Di Spagna no habría dispuesto medida alguna con relación al citado encargo que el imputado Perroni le habría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

indicado a Madrid, en cuanto a la alimentación de la víctima (el 19/11/2020). Mucho menos habría instado la promoción de aquellas medidas que, por sí o terceras personas, hubiesen permitido contar con información precisa y actual, dando cuenta el real estado físico del paciente, ya sea a través de los estudios médicos que Di Spagna mismo habría considerado necesario realizar (el 12/11/2020), o a través de las actividades de control que -en principio- habrían desarrollado varios de los profesionales en enfermería actuantes. De hecho, ante la presunta respuesta emitida por Madrid a Di Spagna relativa a que el paciente *"no se dejó tomar"* (sic) sus signos vitales (el 19/11/2020), Di Spagna se habría limitado a encomendar: *"dejémoslo consignado"* (sic), omitiendo así una conducta activa de atención. Idéntica situación, en cuanto a ese control del paciente, habría acaecido al día siguiente (el 20/11/2020), sin que -en principio- haya sido implementado comportamiento positivo al respecto.

También se careció de iniciativas frente a los informados malestares físicos que el paciente habría evidenciado cuatro días antes del luctuoso resultado (el 21/11/2020); y con relación a los diversos informes emitidos, en ese mismo grupo de mensajería "Tigre", respecto a la falta de apetito del paciente, a sus prolongados momentos de descanso, y en cuanto a los valores allí expresados respecto a sus signos vitales.

Al mismo tiempo, pese a que Luque, Cosachov y Díaz se habrían reconocido como el *"equipo tratante"* (sic) de la presunta víctima, *"médico de cabecera"* (sic), o como quienes se encargaban *"de la coordinación de los médicos"* (sic), observo que los nombrados también habrían puesto en evidencia una posterior actitud ciertamente pasiva, frente a las advertencias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

que habría comunicado el entorno del paciente con respecto a su evolución física.

El dato de que Luque no estuviera incluido en el chat "Tigre", el cual fue aludido por el Dr. Rivas para afirmar que el sistema de internación domiciliaria no reportaba a su defendido, sino que era una estructura vinculada a la empresa "Medidom", no resulta exitoso; no solo por la autoasignada relación que Luque predicaba tener sobre el paciente en reiteradas oportunidades, sino por el espacio asumido con su rol de médico de "confianza" de Maradona y al cual tenía como referente su familia; ello a tal punto que, en momentos críticos, fue él quien revisó a la víctima e indicó la inconveniencia de que Di Spagna (médico encargado del control del damnificado) ingrese a realizar la revisión que debía cumplir. Según entiendo, quien siendo profesional se interpone a la intervención de otro profesional, asume la responsabilidad por tal conducta, más allá de no eximir al desplazado de cumplir con la propia.

Luego, en horas de la noche previa al día del fatal desenlace (el 24/11/2020), el imputado Di Spagna habría tenido nueva participación en el citado grupo de mensajería "Tigre", con motivo de la comunicación presuntamente cursada por el imputado Almirón: "*se realiza control de signos vitales (...) Ta 130/100 fc 107 T 36,8 fr 17 Sat 98*" (sic; a las 21:55 horas del 24/11/2020). Frente a ello, Di Spagna habría expresado su agradecimiento, agregando a ello: "*Mañana está contemplado realizar una visita médica junto al nutricionista y trataremos de ajustar la dieta y estas situaciones. Esperemos esté accesible y receptivo*" (sic; a las 22:22 horas); sin que -en principio- haya sido implementado otro curso de acción positivo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

al respecto, y sin que el nombrado haya vuelto a tener contacto personal con el paciente que aquél referido anteriormente (el día 12/11/2020).

Vale señalar también que, tal como fuera *prima facie* acreditado en autos, el imputado Almirón habría desarrollado actividades profesionales en el turno noche de aquél día (el 24/11/2020), concluyendo en horas de la mañana posterior (aproximadamente a las 7:00 horas del 25/11/2020); oportunidad en la que habría sido reemplazado por la imputada Madrid, hasta el momento de la muerte cuya responsabilidad aquí se analiza.

A esta altura, estimo necesario recordar que, tal como fuera informado pericialmente, la víctima no habría sido adecuadamente controlada en su evolución física, las horas previas a su defunción; circunstancia ésta que, en principio, habría imposibilitado la eventual adopción de un correcto abordaje que, mediante cursos de acción positivos, contribuyeran a atender -en tiempo y forma- la aludida crisis física en desarrollo, que el paciente habría transitado durante el informado lapso temporal y que, a la postre, habría concluido fatalmente.

Es relevante que el testigo Coria aseguró haber estado presente en esa casa aquél día, y aseveró que "*no observó ni escuchó movimientos*" (*sic*) en la habitación del paciente. También precisó que no vio al imputado Almirón "*en ningún momento que haya ingresado ni egresado de la habitación ocupada por Maradona*" (*sic*); sin que toda esta información mereciera crítica alguna.

Aunado a ello, en su descargo a tenor del artículo 308 del CPP, la imputada Madrid reconoció que ese día no tuvo contacto con el paciente. Incluso más, afirmó: "*sentí que caía agua sobre algo plástico y supuse que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

el paciente estaba orinando" (sic); para luego aclarar: "no escuché ruidos por lo que supuse que estaba descansando" (sic).

En este marco, aun si consideráramos *prima facie* acreditada la tesis defensiva, relativa a que el paciente -u otras personas- pudieran haberle indicado a Madrid, o eventualmente a Almirón, que no debían controlar profesionalmente a la víctima (artículo 2, inciso "e", de la Ley 26.529), no lo es menos que, en horas de esa mañana, Madrid y Almirón habrían transmitido, en forma expresa, tranquilidad a los demás integrantes del citado grupo de mensajería "Tigre", al referir que la víctima descansaba correctamente (a las 8:01, 8:03, y 8:52 horas); sin que -en principio- ello fuera corroborado efectivamente.

De hecho, fue recién en horas del mediodía que Madrid habría tomado contacto con la víctima, ante el pedido de auxilio emitido por los allí presentes para asistirlo. Momentos después, luego de haber desarrollado distintas maniobras por parte de los presentes y los profesionales médicos que luego habrían acudido al lugar, se habría podido constatar la defunción del paciente.

Por otra parte, si bien es cierto que el paciente puede rechazar ciertas terapias o procedimientos médicos (art. 2.e, ley 26.529), ello no tiene eficacia sin la correspondiente información profesional (art. 5); para lo cual, debe establecerse que se encuentra en capacidad de tomar decisiones (art. 6), y en ciertos casos, ellas deben ser expresadas por escrito para mayor formalidad del acto (art. 7). Ni la víctima dio expresa voluntad contraria a su internación domiciliaria, en forma efectiva e informada; ni los médicos pueden eximir de responsabilidad profesional a los enfermeros actuantes en una internación, pues éstos desarrollan una función autónoma para la cual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

cuentan con conocimientos específicos (art. 2, ley 12.245), pudiendo negarse a realizar prácticas consideradas incorrectas (art. 9.c), quedando prohibida la delegación de su actividad en personal no habilitado (art.11.c). En este marco, considero que la relación médico-enfermero no es de mando-obediencia, sino de colaboración profesional con responsabilidades concurrentes pero diferenciadas, en el tratamiento de un caso.

La internación domiciliaria exigía la presencia continua de profesionales de la salud (enfermeros), y ello implica que el paciente se encuentra en una situación de salud que requiere de permanente cuidado y monitoreo; el hecho de que alguno de los médicos, familiares o el propio paciente, pretendan quitar tales controles, no exime de responsabilidad al enfermero que asumió una tarea acorde a su función en el marco de actuación presentado (internación domiciliaria).

Siguiendo esas premisas, también observo que el imputado Perroni, en el invocado rol de "*coordinador de enfermeros*" (*sic*), no habría supervisado adecuadamente las tareas profesionales -en principio encomendadas a los imputados Madrid y Almirón; función ésta que, según lo declarado por la testigo Pérez, habría estado a su cargo, sin que ello tampoco fuera materia de controversia alguna. Adviértase que no existió el control requerido en función de su rol, toda vez que la información de los signos vitales en el curso de la internación domiciliaria era irregularmente emitida, al menos en los turnos de Madrid, que se extendían por todo el período diurno, ya que ella no remitió espontáneo dato alguno sobre dichos aspectos (según su versión, por ver restringido su ingreso a la habitación de la víctima).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Esta omisión de control llegó a presentarse aún en el cambio de guardia entre Almirón y Madrid (aproximadamente a las 7 horas) del día del fallecimiento de la víctima (el 25/11/2020); oportunidad en que los mentados signos tampoco habrían sido verificados, cuando la constatación del estado del paciente en los cambios de guardia representa una práctica conocida y asentada en las actividades de enfermería; tal como el propio Perroni así admitiera en su injurada.

Más aún, cuando en ocasión del artículo 308 CPP, Perroni reconoció: *"No me consta que efectivamente ella haya ido a realizar los controles y que el paciente se lo impidió"* (sic; en referencia a la imputada Madrid); el imputado admite que no sabía si alguien restringía la realización de los controles encomendados a la enfermera, reconociendo de este modo que no recibió dicha información y nada hizo al respecto; es decir, no cumplió con su rol de *"coordinador de enfermería"*.

En todo este marco, considero que se ha colectado prueba que, en su conjunto, permite afirmar la existencia de mérito suficiente como para que el presente caso sea ventilado en un juicio oral y público; donde los protagonistas podrán presentar prueba y controlarla horizontalmente con su contraparte, a fin de establecer la plausibilidad de sus teorías del caso.

Así, concuerdo con mi colega en cuanto a que, al menos con el nivel de conocimiento exigido para esta etapa, se encuentra *prima facie* consolidada la hipótesis fiscal en los términos intimados y requeridos por la acusación pública a fojas 7939/8127 (arts. 21, 23 inciso 5, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, 421, 434, 435, 439, 442, 443, 447, y concordantes del Código Procesal Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

b. El principio de congruencia en función de los hechos imputados

Vale aclarar que la solución aquí postulada -dirigida en el mismo sentido que la incriminación fiscal-, no importa -a esta altura del proceso- una posible vulneración a garantía constitucional alguna en perjuicio de los imputados, en particular del derecho de defensa en juicio.

Es que, a lo largo del proceso, especialmente al momento de efectuar sus descargos (arts. 308 y 317 del CPP), y al oponerse al requerimiento fiscal de elevación a juicio en los términos aludidos (arts. 335, 336 y ccdtes. del CPP), cada encausado tomó conocimiento de la imputación y se vio posibilitado de rebatir las hipótesis acusatorias intimadas que, por el momento, encuentro *prima facie* consolidadas.

Podemos afirmar que se ven aventados los reparos, especial y puntillosamente destacados por el Dr. D'Albora, cuando insistió en el perjuicio de existir una definición jurisdiccional de la imputación (que calificaba como *cuidados domiciliarios* la externación de la víctima), diversa a la que fuera materia de intimación y requerimiento de juicio por parte del fiscal (quien había definido como *internación domiciliaria* a dicho período de atención). En este resolutorio, se entiende corroborada la hipótesis fiscal y, por tanto, subsanados las críticas apunadas por el Letrado.

Cabe señalar que el principio de congruencia, componente básico de la garantía de defensa en juicio, fue definido por Julio B. J. Maier como: "*La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído [...] no tendría sentido si no se previera también que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído..." (aut. cit., "Derecho Procesal Penal Argentino", Hammurabi, 2012, Tomo 1 Fundamentos, p. 568).

Es decir, a efectos de garantizar la posibilidad de defensa (tanto técnica, como material), la descripción de los hechos materia de la sentencia se debe corresponder con los que fueran intimados por el acusador.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia "Ramírez, Fermín c/ Guatemala" (del 20 de junio de 2005), se ha pronunciado por afirmar que *"El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación"*; agregando a ello que: *"Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención"* (párr. 67 y 68).

El plexo probatorio aportado sustenta, con la idoneidad exigida para esta etapa, las circunstancias apuntadas como relevantes para la connotación penal del hecho acusado en función de las conductas que cada imputado desarrollara; sin que -a esta altura- los agravios presentados puedan deconstruir la hipótesis fiscal, en cuanto afirma que el equipo interviniente incurrió en acciones defectuosas y en omisiones, que fueran determinantes para el resultado muerte aquí imputado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Por todo ello, habré de rechazar los agravios introducidos en cuanto a la existencia de una variación de la imputación fiscal, que pudiera afectar el derecho de defensa en juicio (arts. 18. CN, 8 CADH y 14 PIDCP; 210, 334, 337 -en función del 157-, y ccdtes. del C.P.P.).

c. Análisis de la calificación legal sustentada en la acusación.

Con respecto a las críticas esbozadas en relación al encuadre legal asignado al **Hecho 1**, considero que éstas tampoco podrán tener acogida favorable.

Estimo necesario recordar que la jurisdicción tiene por cometido decidir sobre situaciones concretas (resolver la *litis*), y le es ajeno realizar declaraciones que no tuvieran efectos inmediatos en el proceso (cf. criterio sentado en causas nros. 33.565/III, 31.938/III, 31.376/III, 28.996/III, entre otras del registro de esta Sala III del Tribunal).

A partir de ello, coincido con el juez Blanco, en cuanto a que resulta de aplicación al caso la manda del art. 23.5 del CPP. Es que, aun cuando se hiciera eventual lugar a alguna de las tesis defensas postuladas, mediante un pronunciamiento que establezca la reclamada calidad de culposa de la conducta atribuida, ello no tendría consecuencia inmediata alguna sobre el trámite de esta causa y, en particular, en la situación procesal de cada uno de los encausados. En ese sentido, vale destacar la ausencia, por parte de la acusación pública, de requerimiento de coerción alguno con relación a los aquí imputados, quienes actualmente transitan en libertad el desarrollo de este proceso que se les sigue en su contra.

Es cierto que el Digesto Adjetivo, al tratar la oposición contra el pedido de remisión de la causa a la etapa plenaria, contempla la facultad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

peticionar la modificación del encuadre jurídico del hecho endilgado (art. 336 del C.P.P.). Sin embargo, y tal como lo he señalado en otras oportunidades, por norma especial ello procede *"...siempre que estuviere en juego la libertad del imputado..."* (art. 23.5 ant. cit.); situación ésta que no ha sido puesta en juego en el presente caso. Debe tenerse en cuenta que -a esta altura- estamos frente a calificaciones legales provisorias que, si bien fijan el objeto del proceso, no impide al acusador plantear eventuales ampliaciones en la etapa plenaria.

Esta inteligencia ha sido seguida por la jurisprudencia, que al definir la correcta hermenéutica del art. 23.5 del CPP, *señala: "...conforme a una interpretación literal del texto analizado, surge que el rito habilita el análisis del cambio de calificación legal 'siempre que estuviera en juego la libertad del imputado'; esto, obviamente, tiene una razón que lo fundamenta: si se encuentra prima facie acreditada una hipótesis delictual imputable al sujeto que se halla procesado, deviene infructuoso analizar en el estadio intermedio del proceso la correcta subsunción legal de dicha hipótesis delictiva -salvo que ello traiga aparejado algún efecto en la medida cautelar que restringe la libertad del imputado- pues si, en definitiva, se decide que existen elementos suficientes para ventilar la contienda en juicio oral y público, es precisamente ese ámbito el adecuado para discutir tal tópico, más allá que la decisión que adoptara el Juez de Garantías o la Cámara no vincularía al acusador público que tenga a cargo de esgrimir la pretensión en el debate, como tampoco al Tribunal de Juicio que únicamente estaría limitado por el principio de congruencia, por la imposibilidad de exceder aquella pretensión y por toda otra garantía que resulte aplicable..."* (TCPBA S6, causa 68.404, 29/10/15; según el voto del Dr. Maidana).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

En este marco, considero que realizar, en grado de apelación, un eventual cambio de calificación que no repercuta en forma inmediata en el proceso, generaría un trámite ocioso, sin interés jurídico atendible, y, por tanto, contrario a la economía y celeridad del proceso (cf. criterio sentado en causas nros. 33.565/III, 31.938/III, 31.376/III, 28.996/III, entre otras del registro de esta Sala III del Tribunal).

El principio de congruencia en función de la calificación legal.

Establecido que el rito no prevé la posibilidad de variar la calificación legal, cuando no está en juego la libertad del imputado (art. 23.5 CPP), resta analizar si correspondería su modificación para evitar eventuales lesiones al *principio de congruencia*.

Bajo la perspectiva que el requerimiento acusatorio delimita el alcance del fallo (correlación entre acusación y sentencia), debe establecerse que no solo que la base fáctica objeto del requerimiento fiscal tiene que mantenerse incólume en la sentencia (aunque sí pueda ser cercenada en aquellos extremos no acreditados), sino que, además, no cabría variar bruscamente la calificación jurídica de modo que sorprenda a la defensa, impidiendo que el imputado o su letrado asistente se encuentren en posición de expedirse sobre circunstancias que, en el encuadramiento legal dispuesto en la acusación, no tenían relevancia penal; esto es, poder cuestionar el dato que adquirió importancia o confrontarlo probatoriamente (Maier, 2012:569).

Nuestro legislador ha sido especialmente escrupuloso sobre el punto, al prescribir que: "*Al dictar pronunciamiento el tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones.*" (art. 374 ante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

último párrafo CPPBA); completando el principio al enunciar que: "...*la calificación legal del delito (...) no podrá exceder el hecho materia de acusación, ni producir indefensión para el imputado*" (art. 375.1 CPPBA).

De allí que esta etapa intermedia, encargada de establecer el objeto del juicio, tenga por cometido revisar la corrección del requerimiento fiscal, para rechazar o, en su caso, ajustar el hecho que será elevado a juicio, evitando así defectos que -posteriormente- serían difíciles de enmendar.

En este punto, y atendiendo a la abundante evidencia analizada, puedo afirmar que, al presente, no podría establecerse razonablemente la existencia de un plan común delineado con la finalidad de matar a la víctima. No hay datos que -en principio- otorguen base a la presunción de que alguno de los imputados, o ellos en su conjunto, hayan eventualmente pretendido, organizadamente con sus acciones u omisiones, ultimar al Maradona.

Sin embargo, descartada *prima facie* esta intencionalidad específica (dolo directo), ello no basta para eximir de reproche las conductas ilustradas en autos. Puede observarse con claridad el aporte de cada uno de los imputados a una elevación del riesgo en la salud del occiso; también puede advertirse el grado de responsabilidad que cada uno de ellos habría tenido, dado el rol cumplido, y la información con la que habrían contado, tanto por las constantes comunicaciones con las que se enlazaban los profesionales de la salud, como por sus conocimientos técnicos en la materia.

En otros términos, cabe suponer que todos ellos conocían la gravedad del estado de salud de Maradona, el conjunto -desde sus diversos roles- tenía obligación de monitorear el desarrollo de sus patologías y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

evolución física, y con tal fin mantenían comunicaciones sobre las dolencias del internado; todos ellos, en definitiva, asumieron competencia profesional y consecuente responsabilidad en la terapia, a partir del rol asumido en la analizada internación domiciliaria.

El objeto del juicio, ilustrado por el requerimiento fiscal, traduce un conjunto de actos y omisiones que, según la experticia realizada, fueron determinantes en el resultado muerte. En dicha acusación, se observa cómo cada parte incrementó con sus inconductas el riesgo letal, a la postre concretado; y que todos, por diversas vías, contaban con la información del agravamiento de la salud de la víctima; y, por tanto, eran conscientes de la elevación del riesgo que sufría su frágil integridad física.

En tales términos, de lo que aquí se trata, es de analizar si los comportamientos imputados ameritan reproche y, en su caso, si ellos pueden reputarse como cometidos mediante dolo eventual o imprudencia. De la prueba relevada no es posible sostener la existencia de dolo directo de alcanzar el resultado muerte y menos un plan común para el logro de tal cometido; pero sí es una materia, que merece debate plenario, el establecimiento de la intensidad de riesgo impuesto por las conductas desplegadas, en función de las responsabilidades que los roles desempeñados tenían para cada imputado.

Cabe resaltar al respecto que, en situaciones como la de autos, no es necesario una acusación alternativa -aunque pueda efectuarse-, pues estos encuadramientos refieren a un conjunto de conductas elevadoras del riesgo, cuya calificación legal se diferencia por parámetros valorativos que no reportan sorpresa alguna para la estrategia de defensa de los acusados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Máxime, si se advierte de la situación tempestivamente, como ocurre mediante el presente.

Es bueno mencionar que, por ejemplo, para Roxín, la diferencia entre dolo e imprudencia reside en si el autor (sin que interesen sus sentimientos, esperanzas o deseos) se ha decidido o no a favor de la posible realización del tipo (homicidio en este caso); siendo que las diferencias en el plano del ánimo del autor, no repercuten en la existencia de dolo o culpa (lo cual se define por parámetros vinculados al riesgo asumido), sino, a lo sumo, en la determinación de la pena. Y es que no resulta necesario que la *"decisión"* se dé como acto reflexivo, en forma de resolución psíquica, pues tal definición, en rigor, se *"infiere"* de actos concluyentes, que dejan en claro que el autor se manifiesta contra el bien jurídico. Es así que la decisión a favor de la lesión del bien jurídico no remite a una mera constatación de datos fácticos de carácter psíquico, sino que importa, antes bien, una interpretación del comportamiento del autor que actúa pese representarse la posibilidad del resultado. Lo relevante entonces será si los sujetos se dieron cuenta de que su actuación podría conducir fácilmente a la muerte de la víctima, sin importar que ello les resulta muy desagradable, pues en los hechos, al así conducirse, incorporaron este resultado como consecuencia de su actuar, y en esa medida se puede afirmar que -objetivamente- lo *"quisieron"* (cita y traducción de Gabriel Pérez Barberá en *"El dolo eventual"*, Hammurabi, 2011, págs. 328 y ss.).

Así, puede afirmarse que el elemento volitivo (el querer del autor del hecho que se representa) resulta superfluo, dado que es evidente que quien conoce el riesgo concreto generado por su acción y actúa, es porque, al menos, tiene una clara actitud de menosprecio por la seguridad del bien



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

amenazado (Bacigalupo, Enrique; *"Derecho Penal – Parte General"*, Hammurabi, 2007, pág.320).

De allí que el objeto de análisis, finca en las conductas asumidas con conocimiento del riesgo que implicaban, entendiendo riesgo, como *la probabilidad de que ocurra un suceso disvalioso*. Diferenciar si los imputados tenían *ex ante* una posibilidad objetivamente privilegiada por su posición, de prever los riesgos en que incurrían con su conducta (dolo eventual) o si esta posibilidad era atenuada (imprudencia), refiere a valoraciones cuyo ámbito decisional requiere del conocimiento exhaustivo de un juicio oral.

En definitiva, si los riesgos generados por las conductas de los imputados -de ser consolidados como hipótesis en el plenario- pueden ser endilgados a modo de dolo eventual o imprudencia, no es una cuestión que deba definirse en esta etapa intermedia; pues al tratarse de una calificación provisoria, que no modifica la situación procesal de los imputados (art. 23.5 C.P.P.), ni su variación afecta al principio de congruencia (art. 18 CN, 374 anteúltimo párrafo y 375.1 CPP), tal cuestión no resulta materia atendible en esta instancia recursiva.

IV. Falta de tratamiento del requisito típico del perjuicio en los Hechos 2 y 3:

Finalmente, habré de adherir al voto del colega preopinante, por sus mismos motivos y fundamentos, en cuanto corresponde hacer parcialmente lugar a los recursos de apelación introducidos a fojas 8666/8723vta. y a 8628/8664vta., por los Defensores particulares de los imputados Luque y Cosachov; correspondiendo por ello revocar parcialmente el temperamento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

adoptado en cuanto el juez *a quo* dispuso la elevación a juicio de la presente causa, seguida al imputado Leopoldo Luciano Luque en orden al delito de uso de documento privado falso (artículos 292 por remisión del 296 del Código Penal; **Hecho 2**), como así también respecto de la imputada Agustina Cosachov en orden al delito de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal; **Hecho 3**); debiendo remitir la causa a la Instancia de origen, a los fines de que juez hábil se expida respecto de los planteos oportunamente introducidos, conforme los lineamientos expresados por el juez Blanco en su voto (arts. 21 inciso 1, 23, 210, 321, 322, 323, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, 434, y concordantes del Código Procesal Penal; 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; 8 inciso 2, apartado "h", de la de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 292 y 293 del Código Penal).

En ese sentido, vale señalar que, al imputado Luque, se le endilga también la presunta comisión del Hecho 2, constitutivo del delito de uso de documento privado falso, de acuerdo a lo normado por el art. 292, por remisión al 296 del Código Penal.

Téngase presente que, dicha cláusula penal, expresamente establece: *"El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado."*

Tal como así fuera reseñado, observo que, en su presentación de fojas 8162/8206, los Defensores del imputado Luque interpusieron una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

excepción de falta de acción por *"inexistencia de delito"* (sic) en orden a ese mismo evento, en virtud de la cual instaron su sobreseimiento. Luego de efectuar distintas consideraciones respecto de los alcances de dicha figura penal, postularon que *"la conducta desplegada por nuestro asistido resulta atípica, ya que no sólo se acreditó que la misma no causó perjuicio de ningún tipo, sino que por el contrario, obtener la historia clínica de un paciente con antecedentes médicos de larga data y con poca predisposición a colaborar con el personal médico, resulta necesario para poder elaborar un plan concreto para tratar sus dolencias"* (sic).

A partir de ello, afirmaron que la acusación pública *"no explica qué perjuicio causó o pudo causar dicha solicitud y la remisión de la misma"* (sic), razón por la cual postularon que dicho planteo resultaba procedente.

Tras ser corrida la vista de rigor a la acusación pública, quien instó la desestimación de dicha pretensión (por los motivos a los que me remito en honor a la brevedad), el Juez *a quo* rechazó la postura defensiva.

En primer término, señaló que, si bien el planteo no lograba ajustarse a las previsiones impuestas por el art. 328 del CPP, advirtió que *"las razones enarboladas desde la defensa encuentran un canal natural en el instrumento establecido por el art. 323 inciso 3ro. del ritual"* (sic). Seguidamente, relevó los elementos de prueba colectados, y consideró *prima facie* acreditado que, en oportunidad de llevarse a cabo un allanamiento en la vivienda de Luque, se pudo secuestrar *"un documento falsificado (...) presuntamente rubricado por la víctima, a los fines de que le fuera facilitada el retiro de una copia de su historia clínica, autorizando para tal cometido a su médico personal, el Dr. Luque."* (sic). A ello agregó que también se logró *prima facie* justificar que ese documento fue *"efectivamente presentado por ante el establecimiento*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

de salud" (sic); y que además la firma allí estampada no pertenecía a la presunta víctima.

En función de ello, el Juez *a quo* concluyó que se encontraban reunidos los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal aludido de forma tal que, a su entender, se encontraba justificada la apertura del juicio. Puntualizó que *"el delito analizado se abastece con el usufructo -no la mera tenencia- del documento en cuestión y el intento de inducir a engaño a quien lo habría receptado, para lograr el cometido con su presentación perseguido, careciendo de trascendencia para la afirmación en principio de la acreditación del injusto emprendido el éxito o no del embuste, extremos que, vale señalar, se habrían acreditado en el caso."* (sic). A partir de todo ello, consideró que el planteo defensivo resultaba improcedente.

Frente a ello, los defensores de Luque insistieron en postular su sobreseimiento, reafirmando que ese suceso *"resulta atípico (...) toda vez que no se encuentra acreditada la concurrencia de un elemento típico constitutivo del mismo: el perjuicio causado (...) o que pudiera ocasionar"* (sic). Interpretaron que ese perjuicio *"nunca se configura por el sólo hecho de utilizar el documento privado adulterado, sino que debe consistir en la posibilidad de que (...) se vulnere algún otro bien"* (sic). A ello adunaron que no encontraba *prima facie* acreditado que su asistido haya causado algún *"tipo de perjuicio a ninguna de las partes, por el contrario, sirvió para que el paciente comprenda su enfermedad real y comience la realización de un tratamiento psiquiátrico para dicha patología"* (sic); como así también para *"elaborar un plan concreto para tratar sus dolencias"* (sic).

Luego, reiteran que la acusación pública *"no explica qué perjuicio causó o pudo causar"* (sic) el imputado a partir de dicho accionar, y que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Magistrado garante no *"ha tratado correctamente los argumentos de esta defensa"* (sic), instando a revocar el temperamento adoptado, y a sobreseer a Luque en orden a ese evento.

Reseñado todo ello, habré de coincidir con mi colega, en cuanto a que el Juez *a quo* no ha brindado una respuesta a estos cuestionamientos introducidos oportunamente por la defensa. En particular, observo que no se pronunció específicamente en cuanto a que, según así venía postulado, no se logró justificar el perjuicio requerido por art. 292 del Código Penal.

Téngase presente que si bien la falsedad podría constituir en sí misma una verdadera lesión a la fe pública, la ley exige un requisito más, cual es la posibilidad de que el perjuicio recaiga sobre *otro bien jurídico* (cualquiera fuera, y no necesariamente patrimonial); así el perjuicio debe consistir en la posibilidad de que mediante su empleo se genere un peligro concreto de dañar otro bien jurídico, derivado de la falsedad; lo cual, la mera falsedad, no satisface (cf. Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino", Tea, 1988, Tomo 5, pp. 463 y ss.).

De esta forma, y a la luz de las previsiones contenidas en el art. 434 del CPP, considero que este Tribunal de Alzada mal podría avocarse al tratamiento de las citadas alegaciones, oportunamente introducidas en la instancia de origen, sin que haya mediado la adopción de un temperamento jurisdiccional previo al respecto.

Así, y a los fines de no conculcar la garantía de la doble instancia que el recurso habilita para el encausado (art. 337 último párr. CPP), habré de coincidir con mi colega en cuanto a que corresponde revocar parcialmente el temperamento adoptado en el punto analizado precedentemente, correspondiendo devolver el legajo a la Instancia de origen, a los fines de que un juez hábil se expida respecto de los citados aspectos oportunamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

introducidos (artículos 21 inciso 1, 23, 210, 321, 322, 323, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, 434, y ccdtes. del CPP; 292 del Código Penal).

Idéntica situación se verifica, a mi entender, con respecto a la decisión del Juez *a quo* de disponer la apertura del juicio en orden al endilgado Hecho 3, constitutivo del delito de falsedad ideológica, conforme lo normado por el artículo 293 del Código Penal, que aquí viene atribuido a la imputada Cosachov.

Téngase presente que, en este caso, dicha cláusula penal reclama: *"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio".*

Vale señalar también que el vigente artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé taxativamente que: *"Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión"*.

Tal como fuera reseñado, observo que, en su oposición de fojas 8207/8248, los asistentes técnicos de la imputada Cosachov instaron su sobreseimiento, tras postular que no se encontraban reunidos los presupuestos reclamados en el art. 293 del Código Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

Para ello, afirmaron que no se había logrado *prima facie* justificar “el uso de ese supuesto documento falso” (*sic*); para luego postular que “al no haberse usado nunca ese supuesto documento falso, no hubo perjuicio alguno, por lo tanto carece de trascendencia jurídica” (*sic*). En razón de ello, concluyeron que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para disponer la apertura del juicio, solicitando así su sobreseimiento.

A su turno, el Magistrado garante rechazó el planteo introducido (ver Punto Séptimo de los Considerandos de dicha resolución).

Luego de hacer referencia a los elementos de prueba colectados, el Juez *a quo* consideró *prima facie* acreditado que, en el marco del allanamiento practicado en la propiedad de Cosachov, se logró secuestrar “un certificado médico por ella rubricado (...) fechado presumiblemente el 20 de octubre de 2020” (*sic*), en el que se habrían consignado las circunstancias referidas en la incriminación fiscal, que aquí vienen reputadas de falsas.

También valoró que se había logrado *prima facie* probar que Cosachov “no habría comparecido al Barrio Campos de Roca (...) donde se hallaba residiendo por ese entonces el damnificado” (*sic*). Así, postuló que, “más allá de la modalidad que pudiera rodear la verificación médica en cuestión -presencial o virtual-, puede presumirse fundadamente que el contenido inmerso en el certificado no habría respondido a la realidad de lo acontecido” (*sic*). En abono a ello, relevó que fueron incorporadas transcripciones de conversaciones que, a su entender, daban cuenta de que el imputado Luque le “habría requerido el libramiento del certificado (...) el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

26 de octubre de 2020, es decir, seis días después de la presunta fecha en que aquél fuera confeccionado" (sic).

En este marco, el Magistrado garante concluyó que se encontraban *prima facie* reunidos "los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal previsto por el art. 293 del Código sustantivo para su conformación, como así también que quien habría confeccionado el certificado en trato es la aquí imputada Cosachov, postura ésta que no puede torcerse a partir de la defensa ensayada por ella, en cuanto esbozara que la consignación del día erróneo en el instrumento habría respondido a un yerro involuntario, y no al propósito doloso requerido" (sic).

Frente a ello, advierto que, en su fundamentación impugnativa, los Defensores actuantes insistieron en el dictado del sobreseimiento de Cosachov en orden a ese hecho. Tras señalar que "más allá del error no intencional en la consignación de la fecha, V.S. no ha dado respuesta al planteo" (sic) relativo a que "no se ha acreditado el uso de ese supuesto documento falso (...) y por ello no hubo perjuicio alguno" (sic). Así, luego de insistir que el evento atribuido carecía de "trascendencia jurídico penal" (sic) por tales razones, reiteraron el pedido de sobreseimiento de su asistida.

Sentado todo ello, debo señalar que, en este caso, el Juez *a quo* tampoco brindó respuesta a las alegaciones defensas oportunamente introducidas, que giran en torno a uno de los requisitos previstos en el citado tipo penal, cual es el perjuicio que pudiera resultar del endilgado accionar. Y, al igual que en su inicial presentación, observo que los aquí impugnantes reafirmaron su posición con apoyo en esos mismos argumentos, los cuales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

-tal como así fuera relevado- no han tenido concreto y fundado avocamiento por parte de la jurisdicción actuante.

De modo tal, siendo que este Tribunal de Alzada tampoco se encuentra habilitado -a esta altura- a expedirse respecto de las alegaciones defensas ahora reeditadas, pues en este punto también existe omisión de tratamiento expreso por la instancia de origen (art. 434 del CPP), y con el objeto además de no violentar el derecho al recurso de la imputada (art. 337 último párr. CPP), concuerdo en cuanto a que corresponde revocar parcialmente el temperamento adoptado en cuanto al punto analizado precedentemente, y remitir esta causa a la Instancia de origen, a los fines de que un nuevo Juez hábil se expida respecto de los citados aspectos y argumentos oportunamente introducidos por esa misma parte, a la luz de las circunstancias anteriormente analizadas (artículos 21 inciso 1, 23, 210, 321, 322, 323, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, 434, y concordantes del Código Procesal Penal).

Es mi voto (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial, y 106 del Rito penal). ///

El Juez Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto del Juez Blanco, por sus mismos motivos y fundamentos.

Es mi voto (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial, y 106 del Rito penal).

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Tribunal

RESUELVE:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

I. DECLARAR ADMISIBLES los recursos de apelación deducidos por los Defensores particulares intervinientes a fojas 8586/8589, 8590/8605vta., 8606/8608, 8609/8627, 8628/8664vta., 8666/8723vta., 8725/8734, y 8736/8749vta., que fueran concedidos por el Juez *a quo* a fojas 8751 de este legajo; todo ello por los motivos y alcances expuestos en los Considerandos (artículos 21 inciso 1, 337, 421, 439, 442, 443 y concordantes del Código Procesal Penal).

II. RECHAZAR los citados recursos de apelación; y en consecuencia **CONFIRMAR** el resolutorio dictado a fojas 8445/8561vta., en cuanto el Juez de Garantías interviniente -Orlando Abel Díaz- rechazó las oposiciones defensas introducidas a fojas 8134/8140vta., 8162/8206, 8207/8248, 8249/8252vta., 8253/8269, 8270/8285, 8286/8331, y 8332/8373 de este legajo, y además desestimó los requerimientos nulificantes allí articulados, como así también aquéllos de fojas 1/8vta. y 11/17 del Incidente de nulidad 4 que corre por cuerda; y en función de todo ello dispuso la remisión a juicio de la presente causa, seguida a los aquí imputados **Leopoldo Luciano Luque, Agustina Cosachov, Carlos Ángel Díaz, Nancy Edith Forlini, Mariano Ariel Perroni, Ricardo Omar Almirón, Dahiana Gisela Madrid y Pedro Pablo Di Spagna**, *cuyas demás circunstancias personales obran en autos*, en orden al endilgado Hecho 1, que fuera *prima facie* calificado como **homicidio simple cometido mediante dolo eventual**, conforme lo normado por los artículos 45 y 79 del Código Penal, todo ello en los términos que fueran intimados oportunamente y requeridos por la acusación pública en su presentación de fojas 7939/8127; teniendo presentes además las reservas formuladas por los distintos impugnantes; todo ello de conformidad con lo expuesto y los alcances indicados en los Considerandos (artículos 18,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21, 23 inciso 5, 201, 203, 207, 210, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, 421, 434, 435, 439, 442, 443, 447, y concordantes del Código Procesal Penal).

III. HACER PARCIALMENTE LUGAR a los recursos de apelación introducidos a fojas 8666/8723vta. y a 8628/8664vta., por los Defensores particulares de los imputados Luque y Cosachov; y en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** el temperamento adoptado en cuanto el Juez *a quo* dispuso la elevación a juicio de la presente causa seguida al imputado **Leopoldo Luciano Luque** en orden al delito de **uso de documento privado falso**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 292 del Código Penal (**Hecho 2**), como así también respecto de la imputada **Agustina Cosachov** en orden al delito de **falsedad ideológica (Hecho 3)**, contemplado en el artículo 293 del Código Penal (Puntos VI, IV y X de la parte Resolutiva de su decisorio); **CORRESPONDIENDO** remitir esta causa a la Instancia de origen, a los fines de que un nuevo Juez hábil se expida respecto de los planteos oportunamente introducidos por las partes en cuanto al punto (ver fojas 8162/8206, 8399/8423, y 8207/8248); todo ello en función de los motivos y los alcances expresados en los Considerandos (artículos 21 inciso 1, 23, 210, 321, 322, 323, 334, 335, 336, 337 primer párrafo, en función del 157, incisos 1° y 3°, 434, y concordantes del Código Procesal Penal; 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; 8 inciso 2, apartado "h", de la de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 292 y 293 del Código Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"

IV. Regístrese, y cúmplase con las notificaciones de rigor al Fiscal General departamental, a las Defensas particulares de intervención, y a los particulares damnificados intervinientes. Una vez cumplido, remítase el presente legajo, junto con sus agregados, al organismo jurisdiccional de origen, a los fines previstos en el **Punto III** que antecede. Sirva la presente de atenta nota de envío.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20172913971@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Domicilio Electrónico: 20359498374@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Domicilio Electrónico: 20226564188@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Domicilio Electrónico: 20137209218@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Domicilio Electrónico: 20231748173@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Domicilio Electrónico: 20181919656@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Domicilio Electrónico: 20200130171@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Domicilio Electrónico: 20113865165@Notificaciones.Scba.Gov.Ar

Funcionario Firmante: 18/04/2023 08:20:21 - BLANCO Carlos Fabián - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2023 09:06:17 - HERBEL Gustavo Adrián - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2023 12:47:16 - GARCIA MAAÑÓN Ernesto Angel Anastasio - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2023 12:49:59 - GAMULIN Gabriela Marisa - SECRETARIO DE CÁMARA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SI-34243-2022

"RICARDO OMAR ALMIRON, AGUSTINA COSACHOV, PEDRO PABLO DI
SPAGNA, CARLOS ANGEL DIAZ, NANCY EDITH FORLINI, LEOPOLDO
LUCIANO LUQUE, DAHIANA GISELA MADRID, MARIANO ARIEL
PERRONI S/ ELEVACIÓN A JUICIO"



237600631005840852

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA III - SAN
ISIDRO**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS